

Declarativo
Demandante: Diageo Brands B.V.
Demandado: Importadora y Productora de Liceo S.A. y otro
Exp. 015-2009-00445-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil dieciocho

Por el término de 3 días, se corre traslado a las partes del documento 16 de la carpeta del tribunal, remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en cumplimiento de la prueba de oficio decretada en auto del pasado 4 de agosto.

Notifíquese

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeac91b98aab99b8f792a3b9d7df68b770c3227b02b000ef0a15fd7edd01b98**

Documento generado en 15/09/2022 02:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: URGENTE OFICIO C-3443 EN PROCESO 015-2009-00445-02 DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZAL

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/09/2022 10:42 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 7 archivos adjuntos (4 MB)

0010OficioTribunal.pdf; 0011Demanda Folios 1-50.pdf; 0012ContestacionImportadora Folios 57-62.pdf; 0013Contestacion Geralco Folio 160.pdf; 0014ContestacionDestileriaNacional Folios 164-194.pdf; 0015Contestacion Albert Sterling Viña Folios 195-200.pdf; 0016Contestacion Albert Sterling Viña Folios 205-210.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 10:35 a. m.

Para: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE OFICIO C-3443 EN PROCESO 015-2009-00445-02 DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Doctor

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

H. Magistrado

Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Ciudad

Cordial saludo.

Comedidamente, me permito remitir oficio respectivo y los anexos que allí se mencionan.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo requerido por esta sala.

Cordialmente,
Mario Alberto Yanes Hernández
Asistente Judicial



Juzgado 5 Civil Circuito Bogotá D.C.

Carrera 9 # 11-45 Piso 5 Virrey Torre Central Piso 5.

Celular: 3205975804. Tel: 2820023

Correo para Tutelas: j05cctobt@notificacionesrj.gov.co

Apreciado Funcionario y/o Usuario:

Comedidamente me permito informarle que el horario de recepción de mensajes a través del correo electrónico institucional, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

De: Blanca Stella Hernandez Ibanez <bhernani@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de agosto de 2022 6:57 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secstrisubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE OFICIO C-3443 EN PROCESO 015-2009-00445-02 DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2022

Oficio No. C-3443

Señor

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO

La Ciudad.

REF: Ordinario No.11001310301520090044502 de DIAGEO BRANDS B.V contra IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A DESTILERIA NACIONAL S.A.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, proferida por el Magistrado(a) Dr.(a) **LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIO**:

"A pesar de que en oficio del pasado 23 de agosto, el Juzgado 5 Civil del Circuito informa que remite "el link del expediente" del proceso 005-1999-02003-00, en la documentación allegada por esa autoridad se advierte que la carpeta C01Principal contiene, a su vez, las carpetas C001 a C010, las cuales están vacías como consta en las reproducciones que se anexan a este pronunciamiento. Por lo tanto, requiérase a dicha oficina para que realice las gestiones correspondientes para permitir el acceso a esas actuaciones, en el plazo de 10 días.

En todo caso, el juzgado deberá tener en cuenta que el Tribunal no ordenó el adosamiento de la totalidad del expediente, sino, de manera puntual, "la demanda, sus contestaciones y el descorrimento del traslado de estas últimas –en caso de que se hubieran realizado–", como se indicó en el auto del pasado 4 de agosto y se replicó en oficio C-3266. En consecuencia, son esas y no otras las piezas procesales que deben encontrarse en ese repositorio y así lo deberá verificar de forma rigurosa la funcionaria."

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Blanca Stella Hernández Ibañez.

Notificadora Grado IV

Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

Respuestas únicamente al correo:

"Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota"

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá
CRA 9 No. 11 45 piso 5 tel 282.0023
Correo: ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No.1056
05 de septiembre de 2022

Doctor

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

H. Magistrado
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
Ciudad

**PROCESO 11001 31 03 005 1999 02003 00 COMPETENCIA
DESLEAL de UDV RUEDA S.A (ANTES UNITED DISTRILLERS
RUEDA Y CÍA S.A.) Y UNITED DISTRILLERS & VINTER & VINTNERS
(ER) LIMITED CONTRA IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE
LICORES S.A., ALBERT STERLING VIÑA C.C. No. 17163963,
DESTILERÍA NACIONAL S.A. NIT.08300348913 y GERALCO
LIMITADA NIT. 8604040076.**

Cordial Saludo:

Dando alcance a nuestro oficio No. 0973 del 23 de agosto de 2022 y en atención a la solicitud recibida por esa Corporación mediante oficio No. C-3443 del 26 de agosto del año en curso, comedidamente me permito remitir de manera pormenorizada la documental solicitada así:

- 1.- Demanda, folios 1 al 50.
- 2.- Contestación Importadora y Productora de Licores S.A., folios 57 a 62.
- 3.- Contestación Geralco Limitada, folio 160.
- 4.- Contestación y anexos Destilería Nacional S.A., folios 164 a 194.
- 5.- Contestación Albert Sterling Viña, folios 195 a 200 y 205 a 210.

Así mismo, informo que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ordinario No.11001310301520090044502 de DIAGEO BRANDS B.V contra IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A DESTILERIA NACIONAL S.A. que cursa en ese Despacho Judicial.

Cordialmente,

ELSA MARINA PÁEZ PÁEZ

Secretaria

**AL CONTESTAR FAVOR CITAR EL NUMERO Y LA REFERENCIA
DEL PROCESO**

Ers

Firmado Por:
Elsa Marina Paez Paez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96601040b4a5a2b2ba0a09f678a6ef7322420a7a3954925cce987df5579fa047**

Documento generado en 06/09/2022 09:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

0911300312A

1

SEÑOR JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

REPUBLICA DE COLOMBIA

E. S. D.

REF: PROCESO ABREVIADO POR COMPETENCIA DESLEAL DE UDV RUEDA S.A. (Antes UNITED DISTILLERS RUEDA Y CIA S.A.) Y UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED Vs. IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A., ALBERT STERLING VIÑA, DESTILERIA NACIONAL S.A y GERALCO LIMITADA

DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.654.882 de Bogotá, y con tarjeta profesional de abogado N° 20824 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de las sociedades **UDV RUEDA S.A. (Antes UNITED DISTILLERS RUEDA & CIA. S.A.)**, domiciliada en Santafé de Bogotá, debidamente representada por el señor **PHILIPPE SANCHEZ PIOT** o por quien haga sus veces y **UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED**, domiciliada en Edimburg, Escocia, debidamente representada por el señor **ROLAND JAMES GILCHRIST** o por quien haga sus veces, todo lo cual acredito con el documento de poder debidamente autenticado junto con el certificado sobre existencia y representación legal para la primera y con el documento de poder especial debidamente legalizado hasta por Consul de Colombia y traducido oficialmente al español, junto con la certificación sobre existencia y representación legal, también legalizada y traducida, para la segunda, atentamente manifiesto a usted que presento **DEMANDA POR COMPETENCIA DESLEAL** en ejercicio de la acción **DECLARATIVA Y DE CONDENA** prevista en el Artículo 20 numeral primero de la Ley 256 de 1996, contra la sociedad **IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de

Agustin Morales Riveira
Notario Carenta y Uno

AGUSTIN M
NOCCATO CA

lbugué, representada por el señor Héctor Vargas Gómez o por quien haga sus veces, contra el señor **ALBERT STERLING VIÑA**, mayor de edad, y vecino de Santafé de Bogotá, contra la sociedad **DESTILERIA NACIONAL S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Funza, Cundinamarca, representada legalmente por el señor Héctor Solarte Mera o por quien haga sus veces, y contra la sociedad **GERALCO LIMITADA**, con domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, representada legalmente por el señor Germán Alberto Quintero Soto o por quien haga sus veces, para que mediante el proceso ABREVIADO se hagan las siguientes declaraciones y condenas :

PRETENSIONES

1. Que se declare y reconozca el mejor derecho de mis mandantes sobre la marca OLD PARR (DISEÑO DE BOTELLA), sobre las etiquetas, leyendas, envase, y en general presentación del producto amparado con la marca OLD PARR, que se plantearán y demostrarán en los hechos y pruebas de la demanda y/o en el desarrollo del proceso.
2. Que se declare que la marca OLD PARR, las etiquetas, leyendas, envase, y en general la presentación del producto amparado con esta marca constituyen todas ellas prestaciones mercantiles de exclusiva propiedad de mis mandantes, que son notoriamente conocidas a nivel nacional e internacional.
3. Que se declare que los demandados han incurrido en actos de competencia desleal al :
 - 3.1. Envasar, publicitar, vender y/o distribuir el producto denominado Whisky JOHN THOMAS en una botella engañosamente semejante a la botella

Agustín Morales Riveira
Notario Cuarenta y Uno

Los Riveira
Cuarenta y Uno

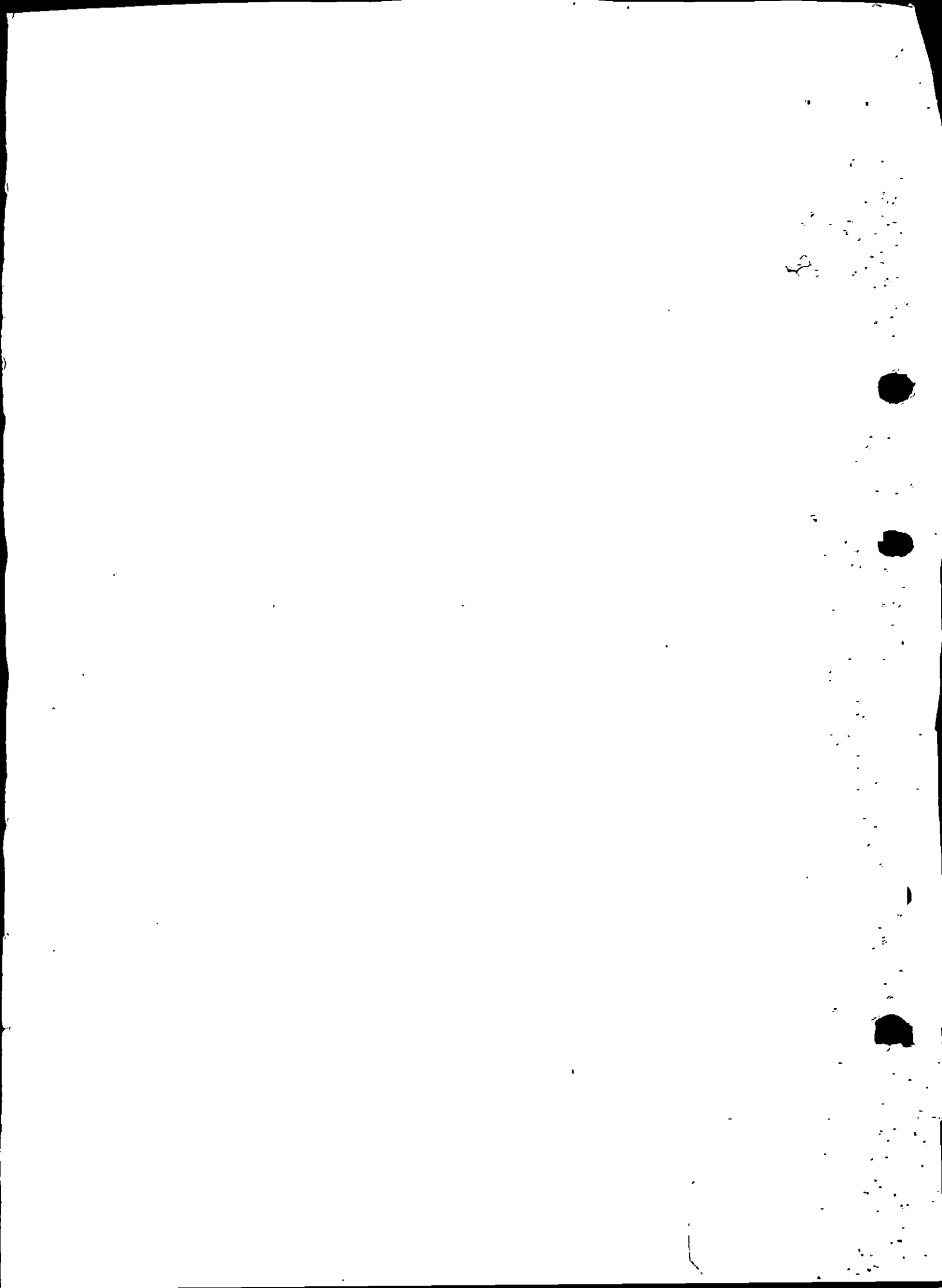
característica del Whisky OLD PARR y/o con indicaciones engañosas y/o con omisión de las indicaciones verdaderas.

- 3.2 Envasar, publicitar, vender y/o distribuir el producto denominado Whisky ANNIVERSARY en una botella y con una etiqueta engañosamente semejantes a la botella y a la etiqueta característica del Whisky OLD PARR y/o con indicaciones engañosas y/o con omisión de las indicaciones verdaderas.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores solicito se hagan las siguientes CONDENAS :

- 1. Se ordene a los demandados la cesación de los actos de competencia desleal mediante la prohibición de usar la botella en que se envasan actualmente los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY, o en uno igual o semejante al de mi mandante, botella del producto OLD PARR, todo lo cual induce al público a error.
- 2. Se ordene a los demandados la utilización de la información correcta en las etiquetas de los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY, en cuanto a fabricante, calidad del whisky y lugar de producción u origen.
- 3. Se prohíba a los demandados usar leyendas en idioma extranjero en la presentación de los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY.
- 4. Se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios económicos materiales y morales derivados de sus actos de competencia desleal.
- 5. Se ordene la publicación de la sentencia en la Gaceta de la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a costa de la

Agustín Morales Riveira
 Notario Cuarenta y Uno



parte demandada.

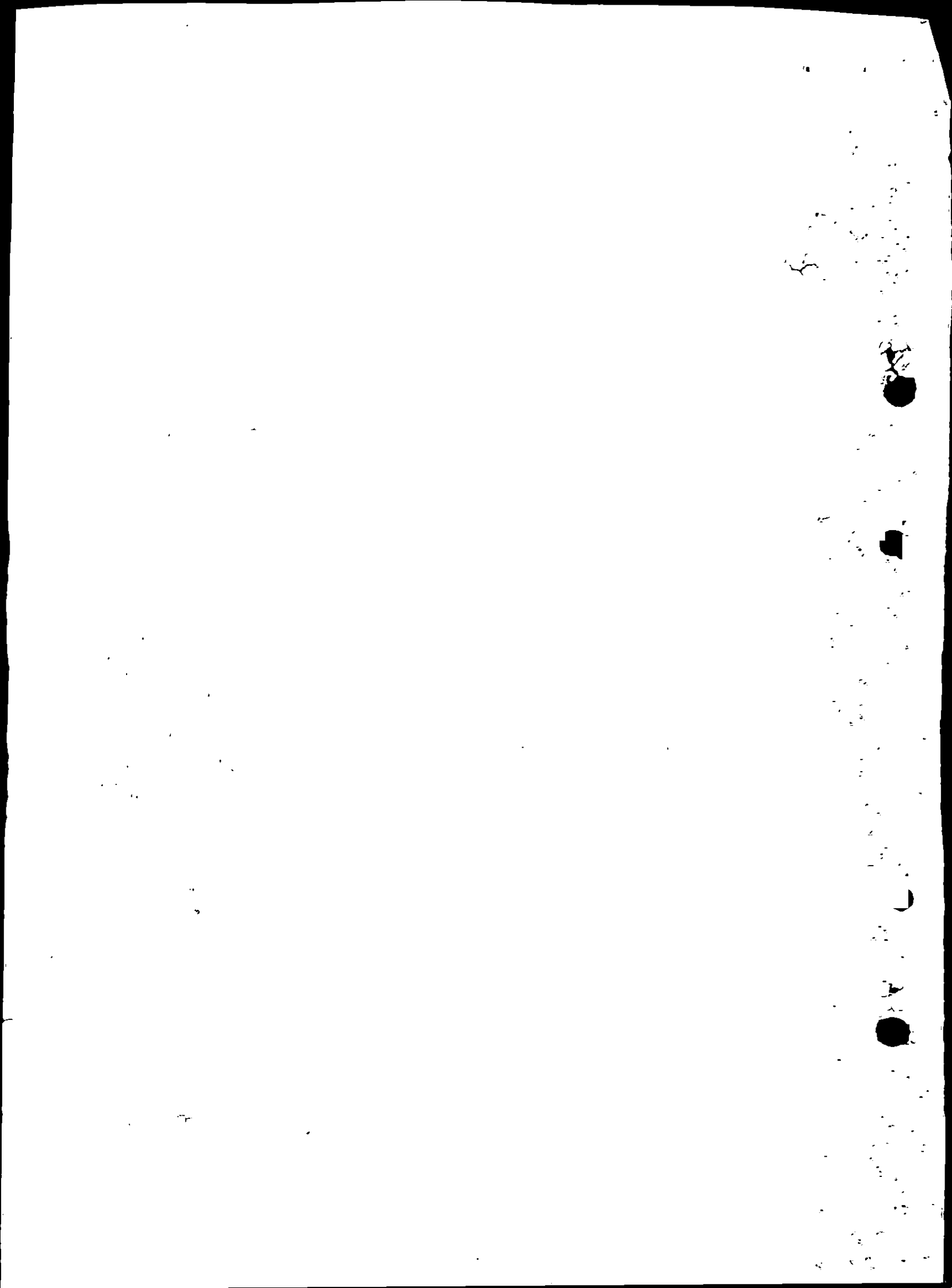
6. Se condene en costas a la parte demandada.
7. Que como pena accesoria, se prohíba a la parte demandada el ejercicio del comercio en los términos del artículo 16 del Código de Comercio en un término que no puede ser inferior a dos (2) años.
8. Se ordene el comiso del molde correspondiente al envase actual de los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY, de los productos envasados en la botella similar al del whisky OLD PARR y de los envases vacíos, que se encuentren en poder de la parte demandada o en el comercio.
9. Que se condene a la parte demandada al pago de multas sucesivas semanales equivalentes a \$1.000.000, incrementadas según el índice de precios al consumidor, a fin de que se abstenga de reincidir directamente o a través de terceros, en los actos de competencia desleal.

Agustín Morales Riveira
 Notario Cuarenta y Uno

Sirven de fundamento a ésta demanda los siguientes :

HECHOS

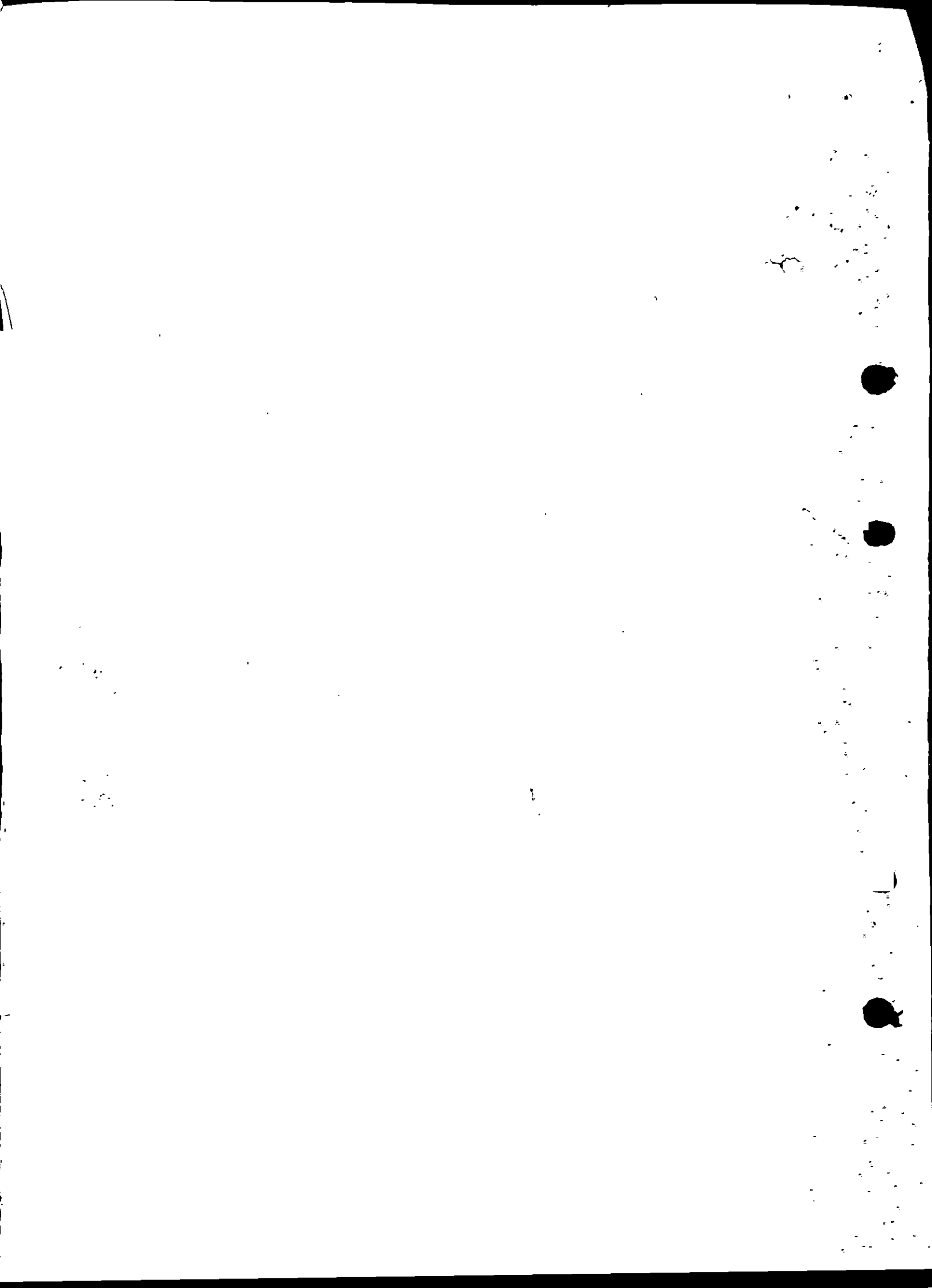
1. El señor ALBERTO STERLING VIÑA era el titular del registro de marca JOHN THOMAS (nominativa), para distinguir productos de la clase 33 de la clasificación internacional de Niza, según certificado número 100.755, el cual estuvo vigente hasta 15 de noviembre de 1997.
2. El Ministerio de Salud, por resolución 14995 del 24 de octubre de 1995, concedió registro sanitario número 003395 para el producto JOHN



THOMAS, donde el titular era el señor ALBERT STERLING VIÑA, y los fabricantes eran VINICOLA LOS ROBLES LIMITADA (de Bogotá) y/o IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES (de Ibagué).

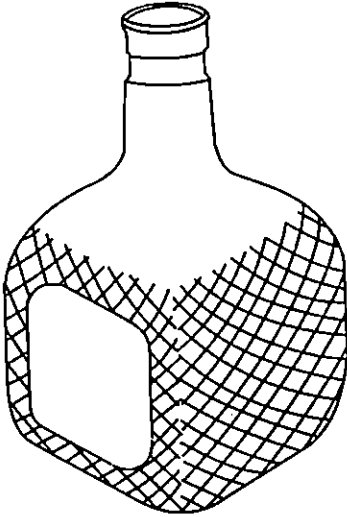
3. Inicialmente el producto JOHN THOMAS se comercializó en una botella cilíndrica, alargada, de color verde, por la sociedad IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A.
4. Además, en las etiquetas y en la publicidad del producto JOHN THOMAS se hizo aparecer el nombre IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A., o la sigla IPL.
5. Hace cerca de dos (2) años, el envase de presentación del producto JOHN THOMAS fue sustancialmente modificado, en una botella de cuerpo más pequeño, semi cuadrado de bordes redondeados, de tramado corrugado de manera engañosamente semejante al envase del producto OLD PARR de mis mandantes.
6. Además, la nueva botella para el producto JOHN THOMAS se presentó inicialmente en color verde, pero ahora se usa en color ámbar, idéntico al color en que mi mandante ha envasado tradicionalmente y envasa actualmente su producto OLD PARR.
7. El diseño de la botella del producto JOHN THOMAS, según la propia afirmación de IPL, IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A. es una creación del señor ALBERT STERLING VIÑA, como se puede apreciar en la solicitud del registro del Diseño Industrial que se tramita en el expediente N° 95062067 de la División de Nuevas Creaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Agustín Morales Riveira
Notario Cuarenta y cinco

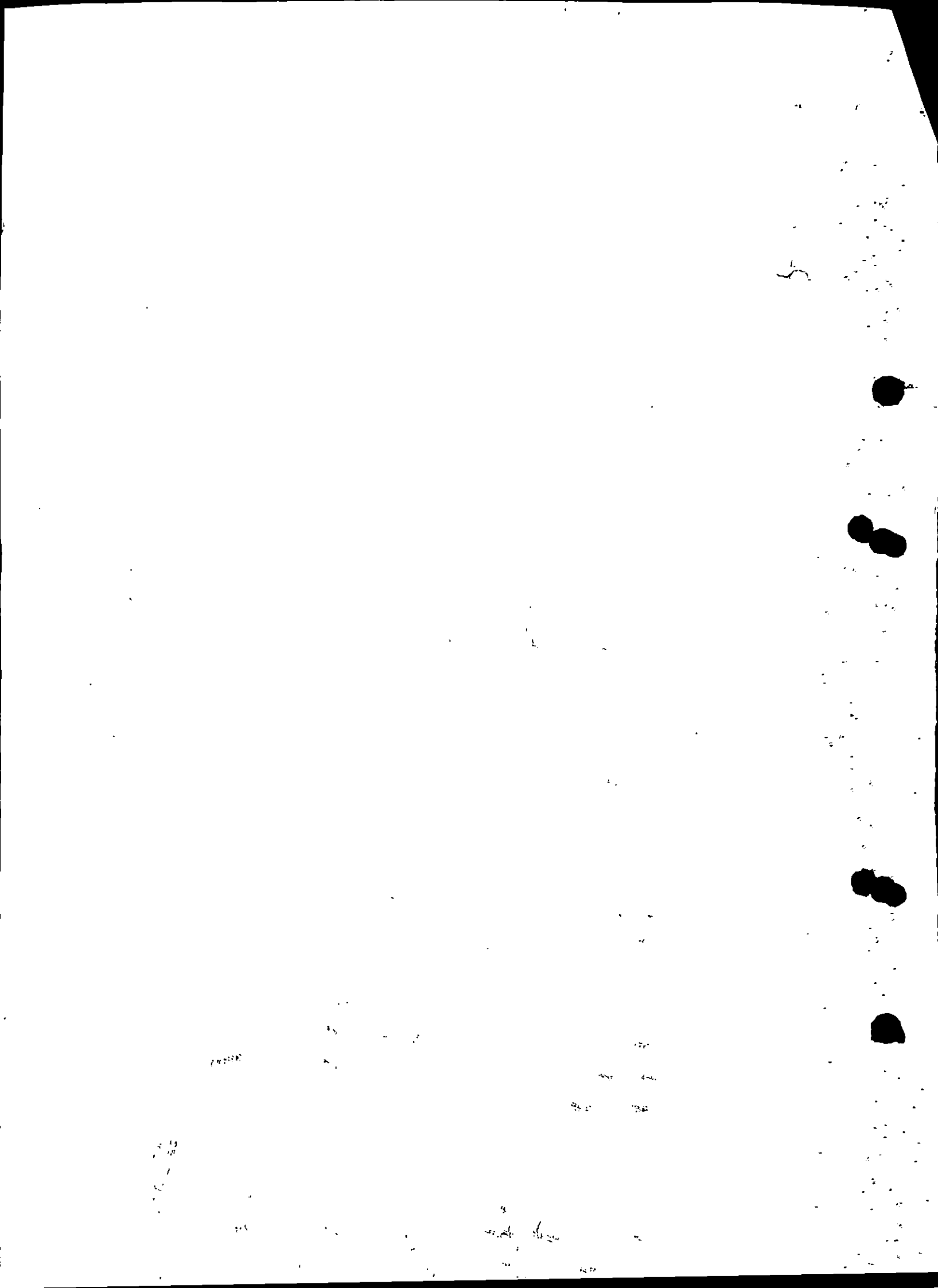


5/A

La referencia expresa al inventor se observa en la publicación del extracto de solicitud en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 441, de enero 9 de 1997, página 334 de la cual se acompaña copia auténtica, aunque se anexa a continuación para la más pronta referencia.

(19) CO	(11) N° de publicación: 187
	(21) Número de solicitud: 95 862.067
	(51) Int. Cl.: 9-01
(12) Solicitud de diseño industrial sin examen previo	
(22) Fecha de presentación: 28-12-95	(71) Titular/es: IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A.
(30) Prioridad:	(72) Inventor/es: AARNEY STALLING VIRA
(45) Fecha de anuncio de la concesión:	(74) Agente: FERRAZO GALAXIA ESCOBAR
(45) Fecha de publicación del folleto de patente:	
(56) Título: DISEÑO ENVASE DE VIDRIO.	
(57) Figura Representativa:	
	

Agustín Morales Riveira
Notario Charenta y Uno

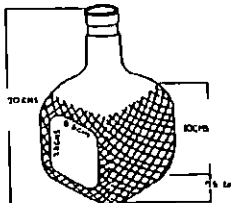


8. Contra la solicitud del diseño industrial en mención, mi mandante, a través de apoderado presento oportunamente observación, luego de la publicación del extracto de solicitud, con fundamento en la falta total de novedad del diseño pretendido y la ilegitimidad del solicitante frente al mejor derecho de mi mandante.

9. El mismo diseño de botella referido en el hecho anterior pretende ser registrado ahora como marca por parte de la sociedad IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A. bajo el Expediente N° 9812384 solicitud esta contra la cual ha sido interpuesta oportunamente observación por parte de mi mandante UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LTD. Para inmediata ilustración del Despacho a continuación se reproduce la marca solicitada en forma fiel al extracto de solicitud correspondiente conforme a la página 78 de la Gaceta N°. 461 de junio de 1998.

Agustín Morales Riveira
 Notario Magdalena & Uno

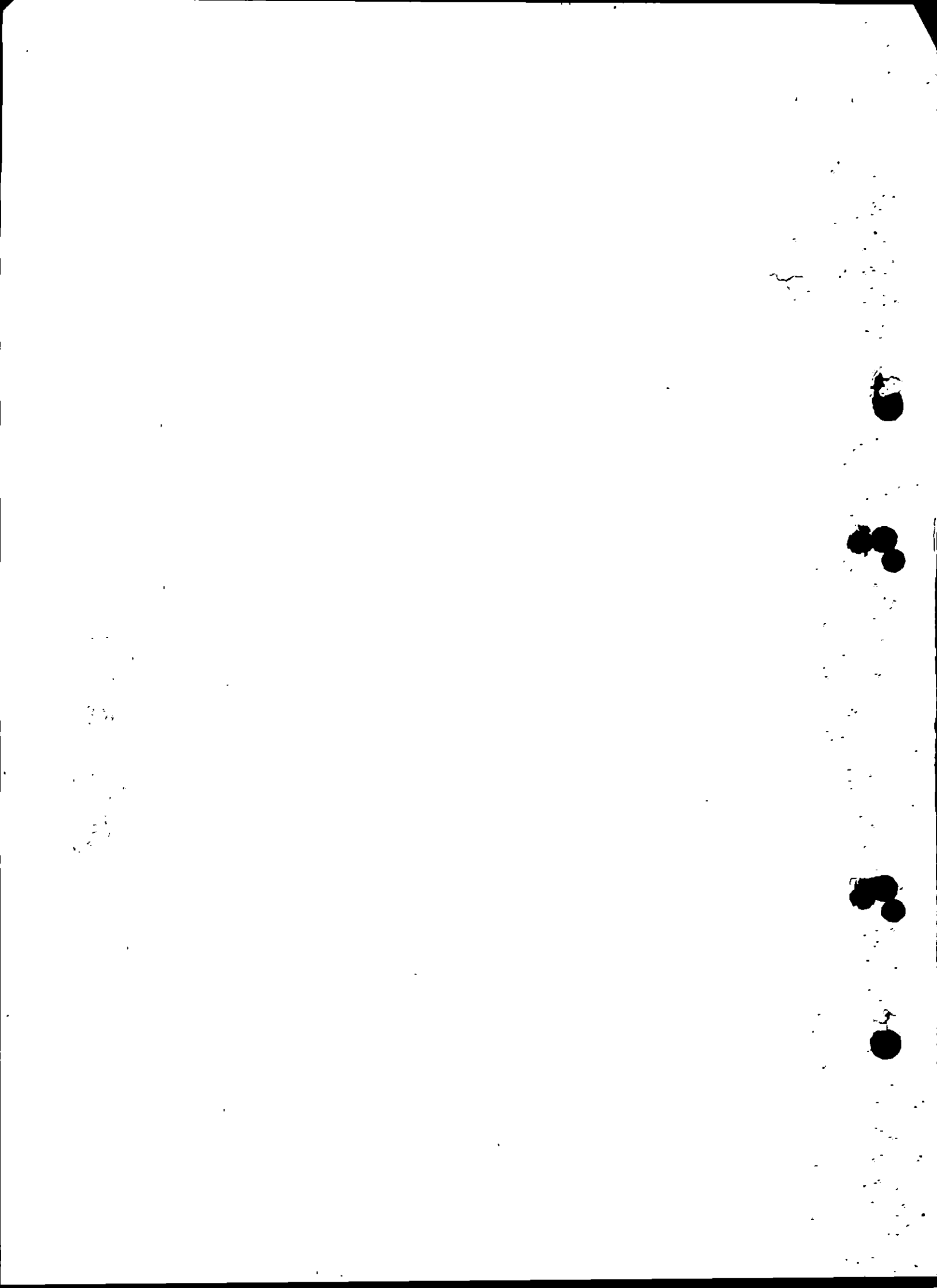
(51) 33 (22) 06/03/1998
 NP 397 (21) 9812384
 (73) IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S A
 (75) IBAGUE (TOLIMA), COLOMBIA
 (74) SALÁZAR ESCOBAR FERNANDO
 TIPO FIGURATIVA



PRODUCTOS:
 APERITIVOS, VINOS Y LICORES, EXCEPTO CERVEZA.

10. Más adelante se modificó el registro sanitario en mención para el producto JOHN THOMAS, excluyendo del mismo al señor ALBERT STERLING VIÑA como titular, colocando en su reemplazo a la sociedad DESTILERIA NACIONAL S.A., la cual además entró a figurar como segundo fabricante en reemplazo de la sociedad VINICOLA LOS ROBLES LTDA.
11. En la actualidad, continúa figurando como titular en el registro sanitario la sociedad DESTILERIA NACIONAL S.A., pero se ha incluido como tercer fabricante, además de IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A y DESTILERIA NACIONAL S.A., a la sociedad GERALCO LTDA.
12. De otra parte, el Ministerio de Salud, por resolución 0158 del 10 de enero de 1992, concedió registro sanitario número L-0033739 para el producto whisky ANNIVERSARY, donde el titular y fabricante era inicialmente la sociedad VINICOLA LOS ROBLES LIMITADA (de Bogotá).
13. Más adelante (en el año 1994) se modificó el registro sanitario para el whisky ANNIVERSARY en el sentido de cambiar el titular y fabricante por IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A. (De Ibagué).
14. En el año de 1997 se autorizó una nueva modificación del registro sanitario para whisky ANNIVERSARY en el sentido de cambiar de titular y fabricante por DESTILERIA NACIONAL S.A. (de Bogotá).
15. En el registro sanitario actual para el whisky ANNIVERSARY aparece como titular y primer fabricante DESTILERIA NACIONAL S.A., como segundo fabricante IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A. y como tercer fabricante la sociedad GERALCO S.A. (de Bogotá).

Agustín Morales Riveira
Notario Charenta y Uyo



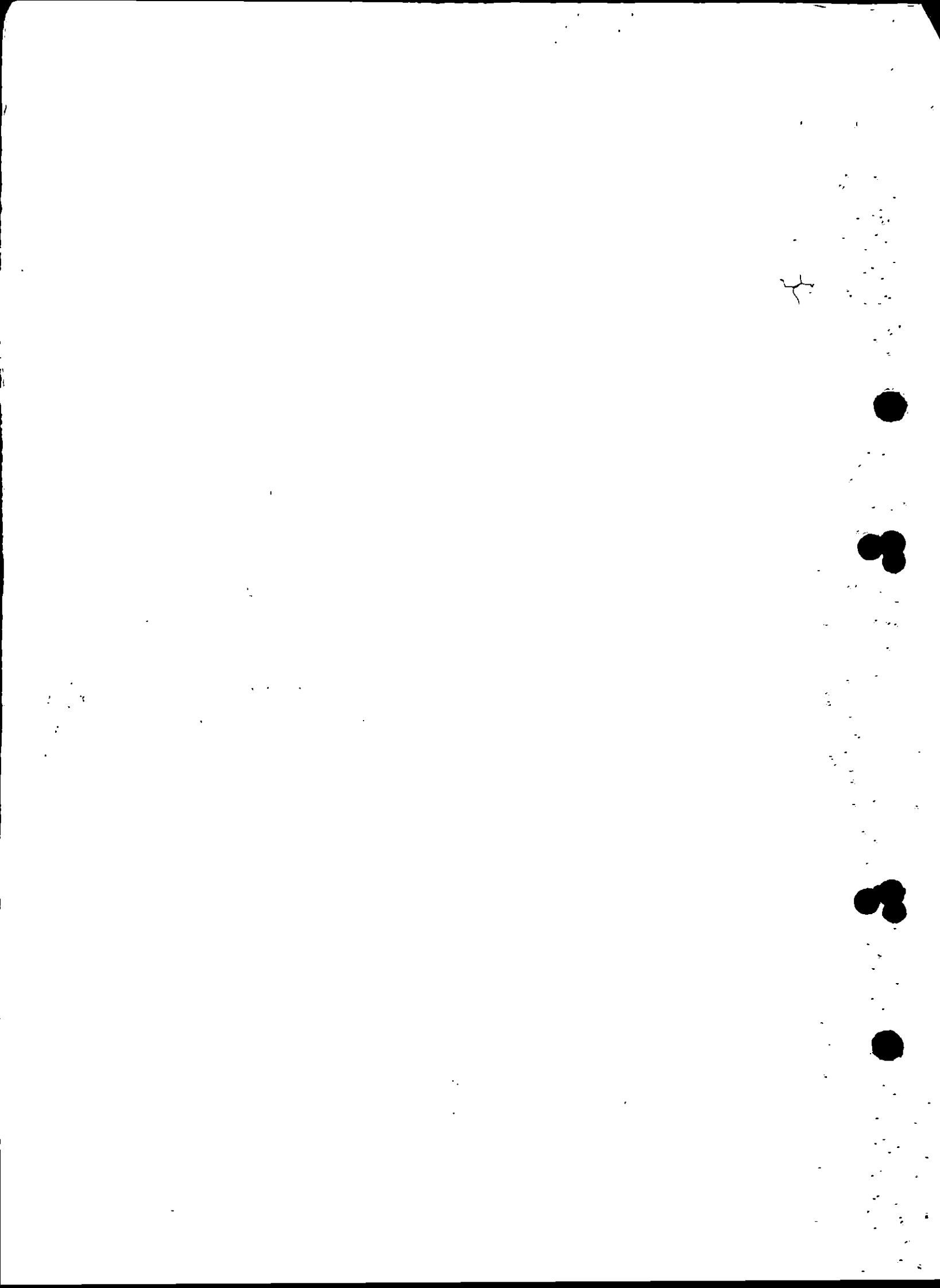
que una solicitud de registro para la marca en cuestión, para amparar productos de la clase 33 de la clasificación de Niza, que se adelantó bajo el expediente número 364.937, a nombre de la sociedad VINICOLA LOS ROBLES LTDA., fué negada a registro por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, acogiendo los argumentos entonces presentados por la sociedad UNITED DISTILLERS PLC trading as MACDONALD GREENLESS (hoy UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED).

17. En esa oportunidad la sociedad que represento UNITED DISTILLERS PLC trading as MACDONALD GREENLESS (hoy UNITED DISTILLERS VINTNERS (ER) LIMITED) presentó oposición con base en el certificado de registro N° 42567 de 30 de diciembre de 1958 para la marca OLD PARR(Mixta).

Agustín Morales Riveira
Notario Charenta y Lima

18. En efecto, la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 05711 del 28 de febrero de 1997 declaró fundada la oposición y negó el registro de la marca ANNIVERSARY (Mixta) con base en las siguientes consideraciones.

"En opinión de este Despacho, en las marcas Mixtas en conflicto ANNIVERSARY y OLD PARR, el elemento gráfico es el predominante por ser esencial en la etiqueta, pues a pesar de que los elementos denominativos que éstas contienen son importantes, el público consumidor si las puede confundir en tanto que tienen la misma forma y la misma disposición de colores, lo cual en un momento dado es lo que más retiene el consumidor; de tal manera, que entre estas marcas, existen grandes semejanzas gráficas que pueden inducir al público al error. Además de que el uso de dichas marcas para productos de la misma clase y con elementos gráficos tan similares, harían inducir al público consumidor a error respecto de la procedencia u origen de dichos productos, en tanto



9 /

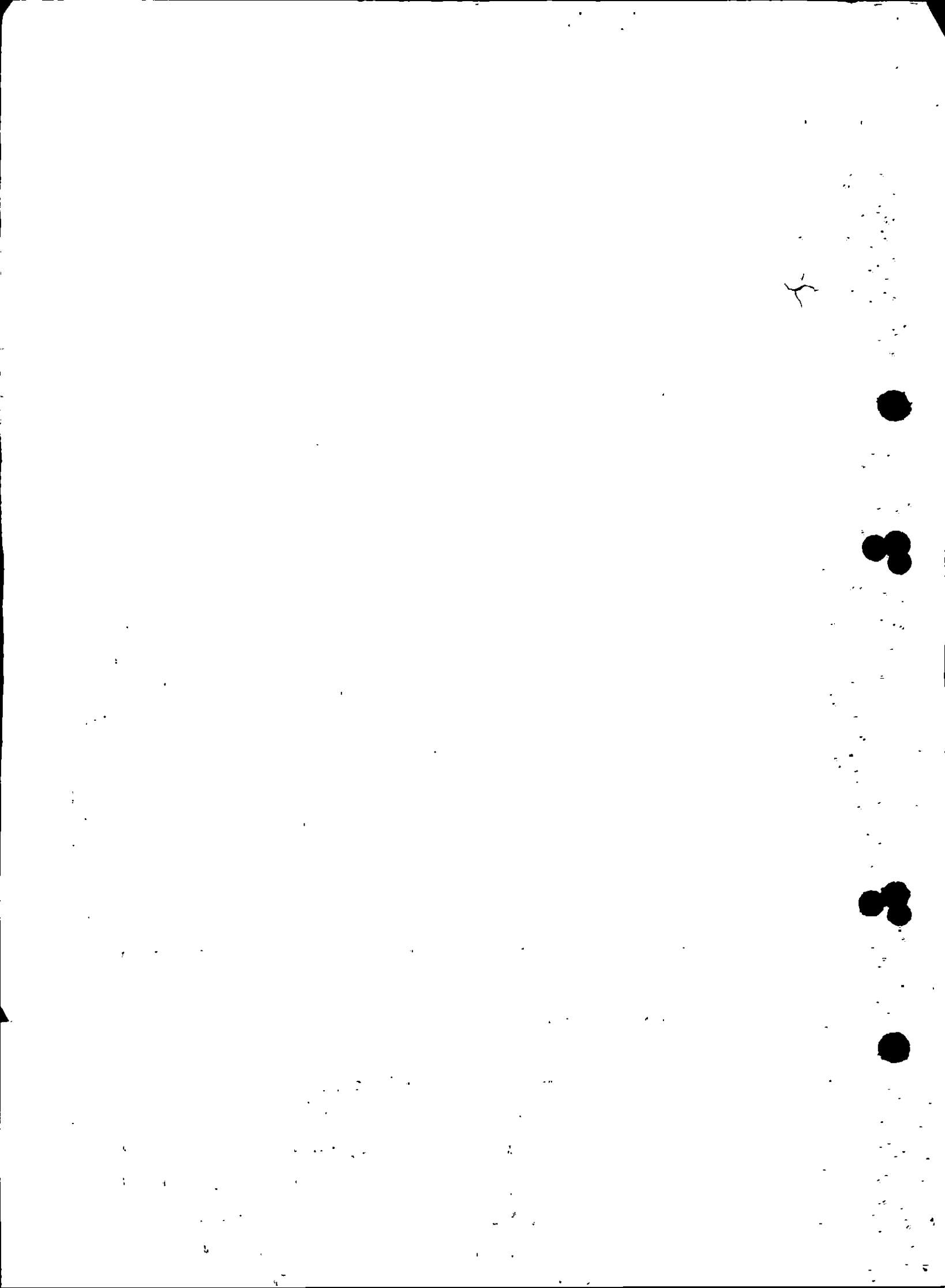
que el consumidor podría suponer erróneamente que los productos que amparan las marcas en conflicto tienen una misma fuente de procedencia. Por consiguiente estas marcas no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el público consumidor. En consecuencia, la marca objeto de la solicitud está comprendida en las causales de irregistrabilidad establecidas en el literal h) del Artículo 82 y en el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena” .

19. Teniendo en cuenta que la misma marca en su oportunidad negada a registro, es la que en la actualidad es usada por la parte demandada para “distinguir” y presentar al público su producto whisky ANNIVERSARY, está claramente sentado, que la parte demandada ofrece al público un producto que induce a error y confusión respecto al origen y procedencia de su producto llevándolo a pensar que tiene relación con mi mandante.

20. Ahora bien, los envases usados en la actualidad para los productos whisky JOHN THOMAS y whisky ANNIVERSARY imitan y copian el tradicional del producto whisky OLD PARR, como se aprecia en la siguiente fotografía y en los envases físicos que estoy adjuntando :

Agustín Morales Rivera
Notario Charenta y Uno



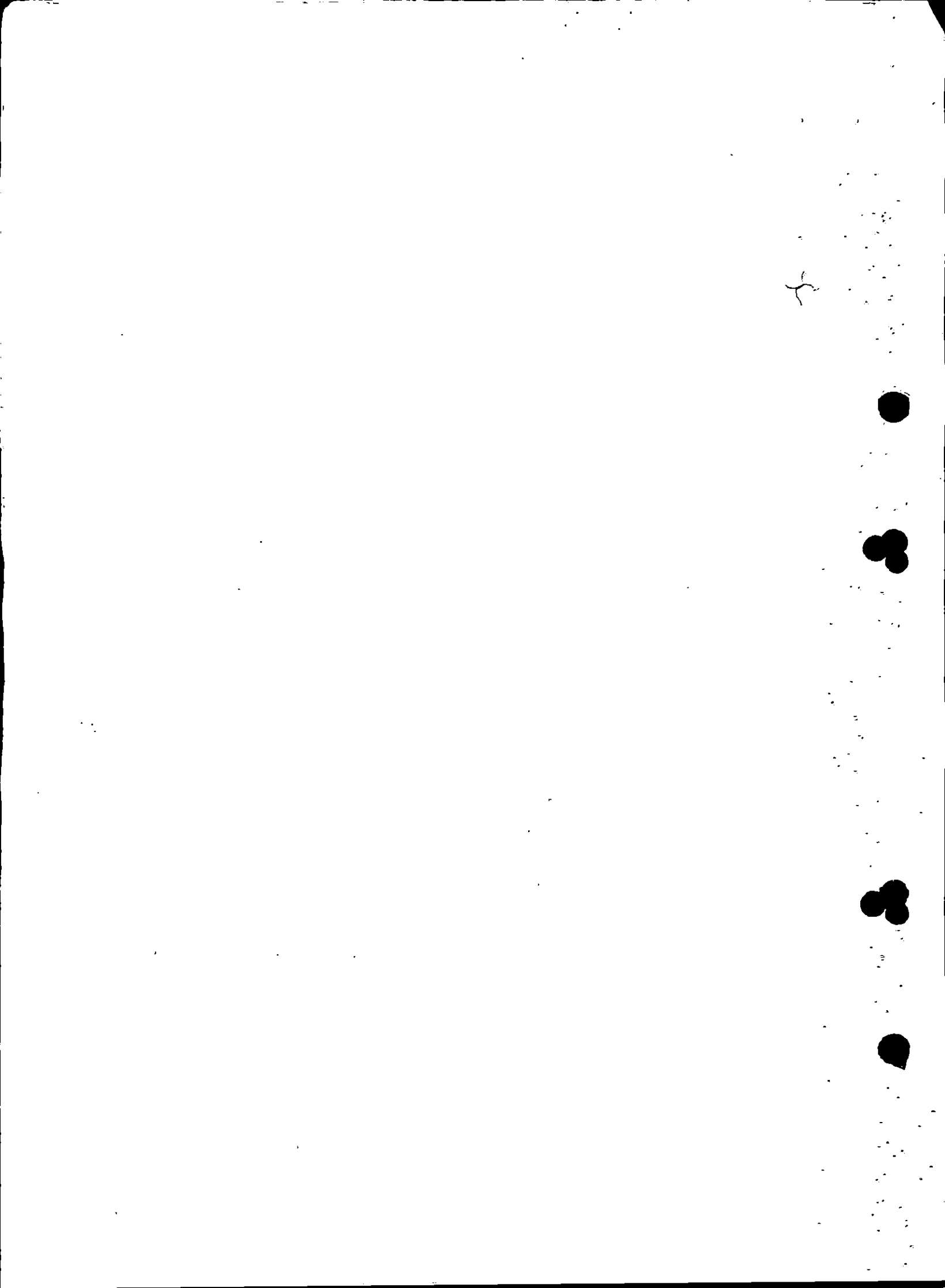


Según se puede apreciar, existen marcadas semejanzas entre los envases confrontados, por tanto es fácil deducir que la botella adoptada en fecha posterior o sea la de los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY, imita la del producto OLD PARR.

- 20.1. El color de las botellas en ambos casos es el mismo.
- 20.2. En los envases el cuerpo de la botella es cuadrado en la parte inferior y recubierto por un diseño corrugado.
- 20.3. En ambos casos la disposición de las etiquetas dentro de las botellas es semejante, de suerte que en la cara anterior se aprecia una etiqueta grande que indica la marca de cada uno de los productos en ella envasados, usando los mismos colores a saber : cherry, dorado, amarillo y negro; al comenzar el cuello de las botellas y también en la parte anterior de las mismas, se observa otra etiqueta alargada en sentido horizontal en la que se incluye de manera exclusiva la marca del producto; en los envases las caras laterales están desprovistas de etiqueta; y en sus caras posteriores se observa una etiqueta ovalada en la que se incluye información del producto; de una parte en la de OLD PARR la fotografía del longevo THOMAS PARR y en los envases imitadores las marcas JOHN THOMAS y ANNIVERSARY respectivamente.
- 20.4. Conviene reiterar que en el caso particular del whisky ANNIVERSARY existe precedente de confundibilidad de parte de autoridad competente en la materia y no obstante dicho precedente expresamente adverso, la parte demandada insiste en seguir usando la etiqueta engañosamente confundible con la que es de exclusiva propiedad de mi mandante.

Agustín Morales Rivera
 Notario
 Margarita y Uno

20.5. De igual manera se resalta el hecho de que para el caso del producto



whisky JOHN THOMAS la adopción de este nombre pretende copiar, imitar y crear asociación con el nombre del longevo THOMAS PARR que como antes se explicó es presentado en la etiqueta posterior del envase del producto whisky OLD PARR.

20.6. Con el análisis detallado anterior, lo que se pretende es que de su comparación se concluya que apreciados en su conjunto, los envases generan o inducen a la falsa asociación de origen o procedencia con el producto de mi mandante dada la imitación de sus características más sobresalientes como son: color, forma, coincidencia del relieve característico, ubicación y color en las etiquetas.

21. En las etiquetas de los productos whiskys JOHN THOMAS y ANNIVERSARY se aprecian las siguientes afirmaciones engañosas :

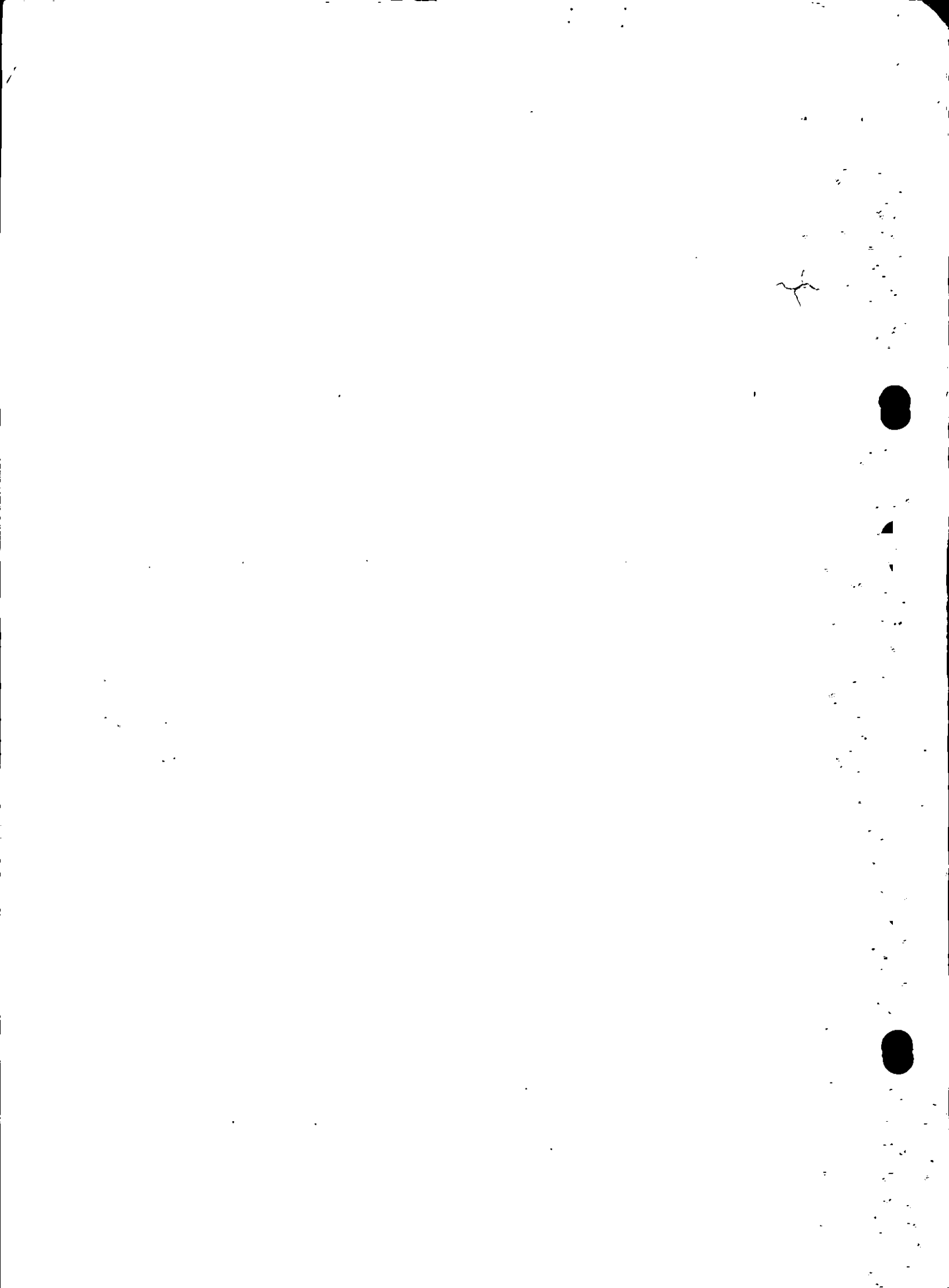
21.1. Envasado en Colombia por IPL S.A. y GERALCO LIMITADA.

Se trata de una indicación engañosa dado que al omitir simultáneamente la indicación verdadera del lugar de producción del whisky (Colombia), da a entender que es un producto importado que se envasa en Colombia.

Aún en el evento que alguno de sus componentes fuera importado, la fabricación es nacional; así se desprende además del Registro Sanitario el cual es de la modalidad fabricar y vender, no para envasar y vender. Se resalta además que el registro sanitario no fue solicitado ni expedido para importar, de donde se concluye que no hay importación.

En efecto, en el caso que nos ocupa no se indica quién es el fabricante, lo cual sumado al hecho de que se afirma que es envasado en Colombia,

Agustín Morales Riveira
Notario Cuarenta y Uno



falso.

21.2. JOHN THOMAS y ANNIVERSARY son expresiones en el idioma inglés, que apreciadas en su conjunto con la afirmación de que son productos envasados en Colombia, refuerzan el argumento de que inducen al público a error en la creencia de que se trata de whiskys extranjeros.

21.3 BLENDED WHISKY. En los dos envases usados por la parte demandada se presenta la indicación BLENDED WHISKY lo que significaría que se trata de whiskys de categoría BLENDED. Afirmación que no concuerda con la realidad ya que:

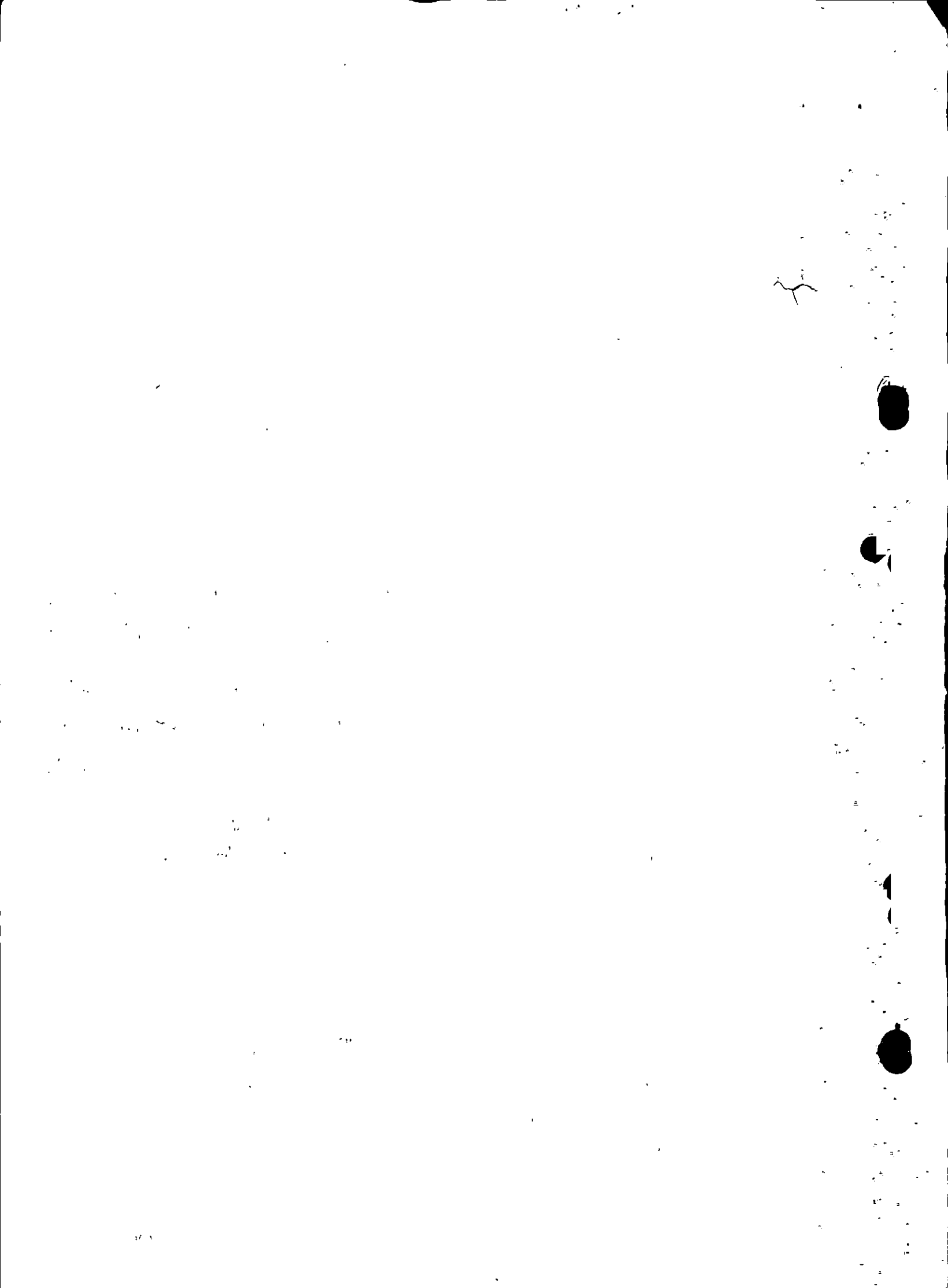
Un whisky BLENDED es aquel que contiene una mezcla de malta y otros granos en mayor porcentaje malta y en menor cantidad aquellos 70% de los whiskys escoceses son Blended)

Agustín Morales Riveira
Notario
Cra. 100 No. 10-10
Bogotá D.C.

A los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY no es posible darles categoría de whisky pues en Colombia no se destila alcohol a partir de mostos de cereales característica esencial de los whiskys.

De acuerdo con el Decreto 365 de 11 de febrero de 1994, el WHISKY es el aguardiente obtenido de la destilación especial de mostos fermentados, hasta máximo 75 grados alcoholimétricos, provenientes de malta o de cereales, o de la mezcla de los dos, adicionado o no de alcohol extra neutro de una proporción no mayor del 25% en relación al grado alcohólico del producto terminado"

Esta medida deberá contener como mínimo congéneres 1.500 mg/dm3..."
(Art. 8 punto 8.1)



Los registros sanitarios para los "whiskys" JOHN THOMAS y ANNIVERSARY, cuando se refieren a los productos los llama como whisky porque en la práctica se han venido concediendo registros a productos que no son whiskys que se fabrican con base en alcohol etílico obtenido de caña de azúcar, adicionado de sabores y añejadores artificiales y color de caramelo. También adicionado de alcoholes de malta en mínima proporción y color de caramelo.

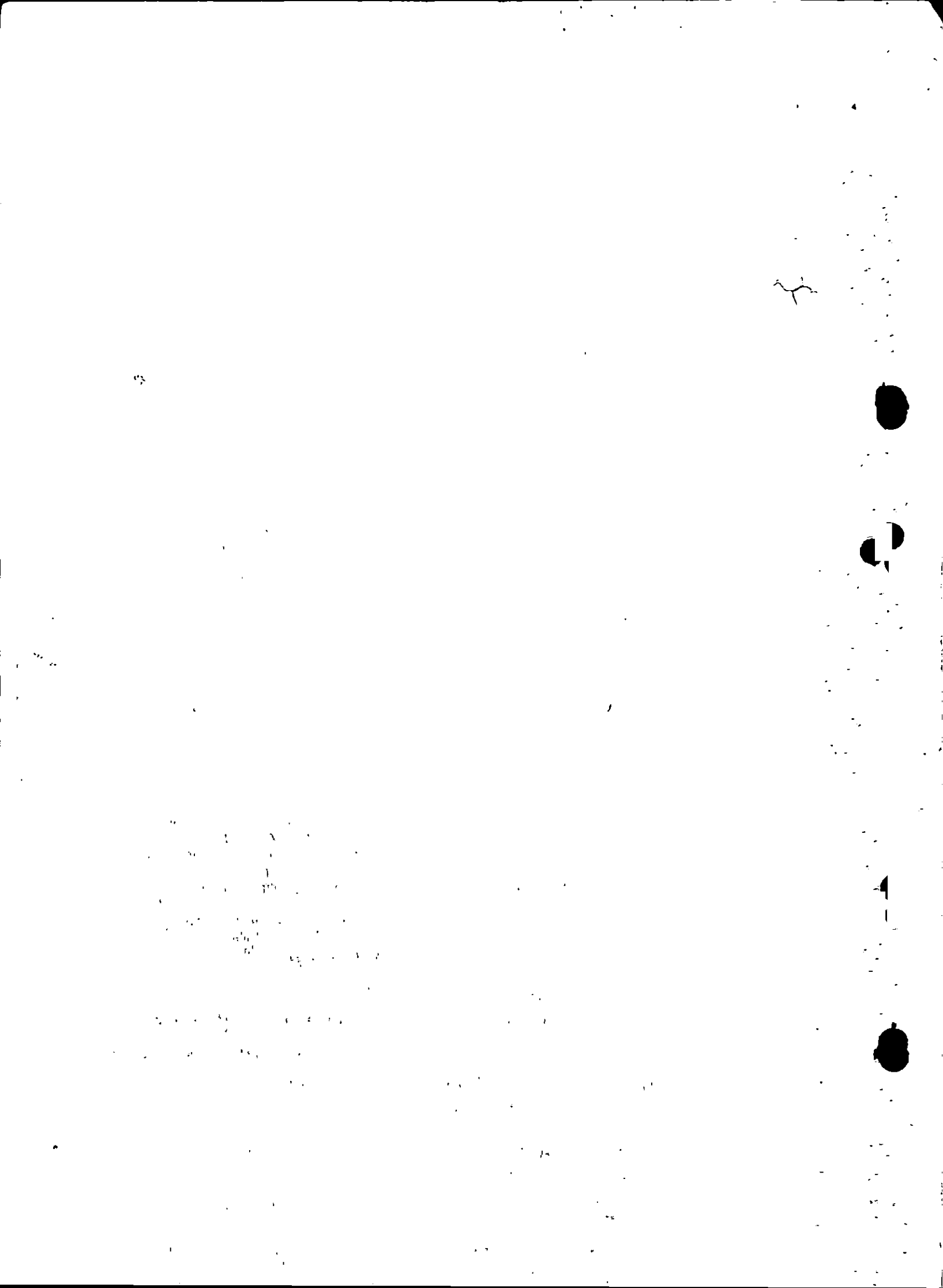
En este hecho es primordial recordar que el registro sanitario es una patente de sanidad, más no la certificación de que el producto es de determinada naturaleza, lo que significa que del texto de los registros sanitarios de los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY no se deriva que tengan la condición de whisky, más si en los mismos se certifica que su componente es caña de azúcar.

Agustín Morales Rivera
Notario Carenta y Uno

La información sobre los tipos de whisky aparecen en una publicación especializada de la Revista Semana Cocina del mes de Septiembre de 1999, pág. 36 a 39. Se observa información sobre los orígenes del whisky y trae una tabla sobre la denominación, clasificación, componentes, características, tipos de añejamiento de este licor.

De otra parte, en un análisis del contenido de los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY, el total de congéneres determinado fue de 375.8ppm de alcohol anhidro para el primero y 667.9ppm de alcohol anhidro para el segundo, cuando el mínimo debería ser de 1500 para ser verdaderos whiskys, como sí acontece con OLD PARR que contiene 3095ppm.

Como conclusión tenemos que los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY no cumplen con lo establecido en la norma INCONTEC



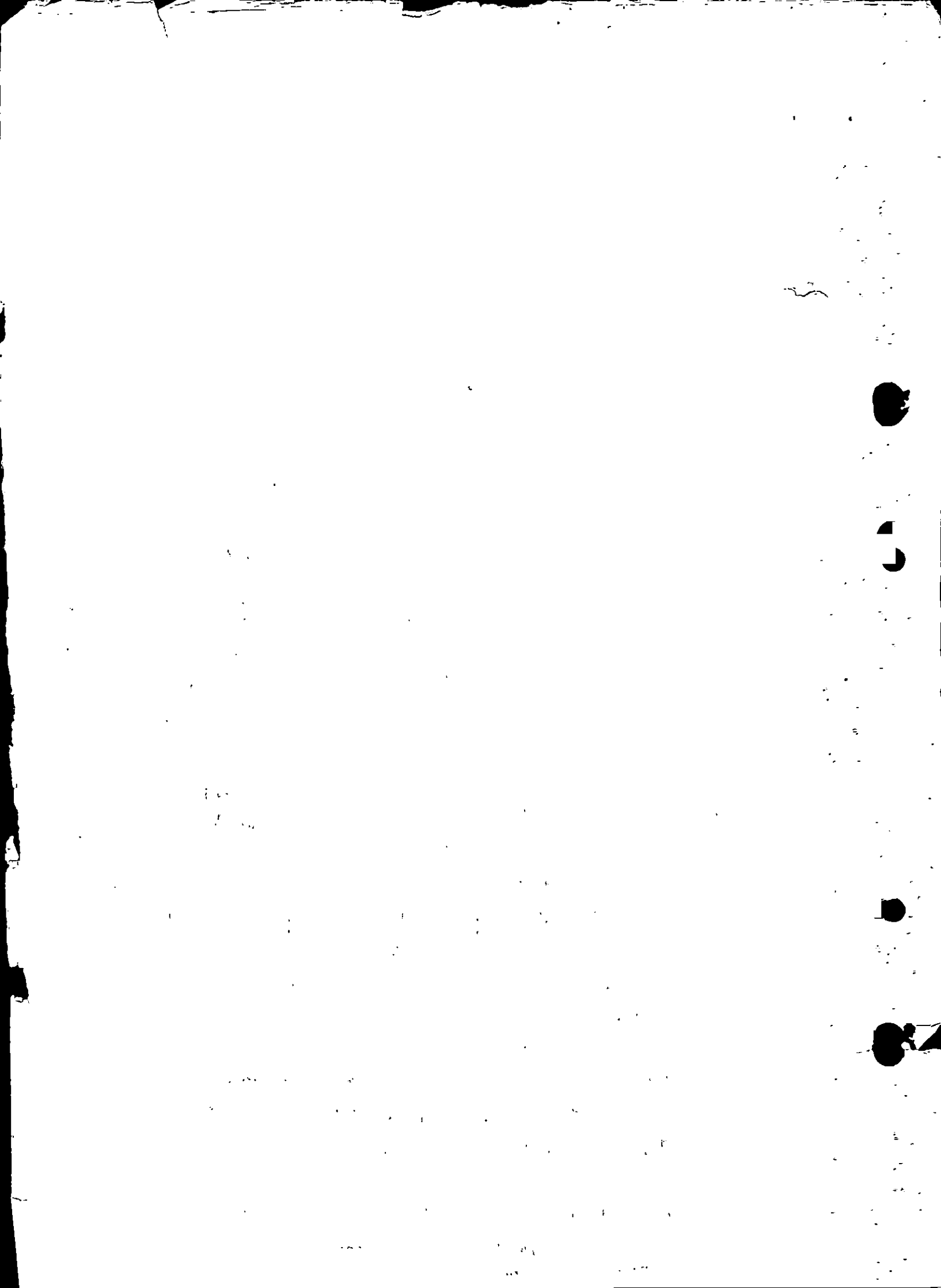
917 whisky sexta actualización y con el Decreto 365 del 11 de febrero de 1994 del Ministerio de Salud, no deben llamarse whisky ya que son aguardientes de caña saborizados artificialmente y sin el añejamiento debido, por un mínimo tiempo de tres años en barriles.

- 22. El producto ampliamente conocido como OLD PARR es un whisky tipo Blend, creado por los hermanos Greenlees desde 1871. Desde su introducción el producto se envasó en la botella que hoy conocemos. Su nombre fue tomado de un longevo inglés que vivió 152 años, de nombre THOMAS PARR.

Tanto el diseño de la botella característica que hoy nos ocupa como la expresión OLD PARR se registró como marca por primera vez en el Reino Unido en 1909. El referido diseño de la botella corresponde a la siguiente figura.

Agustin Morales Riveira
Notario Cuarenta y Uno





La etiqueta registrada en 1909 ha sufrido algunas modificaciones, sin embargo, se mantiene el diseño de la botella.

De otra parte, los mencionados negocios de los señores Greenlees se fusionaron con otras dos compañías para formar MACDONALD AND WILLIAMS LTDA en 1919, y sucesivamente se dieron negociaciones con otras compañías, hasta que tales negocios fueron asumidos en su totalidad por UNITED DISTILLERS PLC, hoy denominada por cambio de nombre de razón social, como UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED.

Agustín Morales Rivera
Notario Cuarenta y Uno

Para los efectos del producto OLD PARR la sociedad comercializó como UNITED DISTILLERS PLC trading as MACDONALD GREENLEES LIMITED. Y en la actualidad después de la reestructuración de la compañía tal producto OLD PARR es comercializado por UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED, sociedad que es representada en Colombia por la compañía colombiana UDV RUEDA S.A.

Los aspectos antes narrados, que sirven de introducción a la explicación de lo que es el producto OLD PARR y el diseño de su botella característica, constan en la declaración juramentada rendida por el señor RONALD JAMES GILCHRIST en los puntos 1 a 7, documentos que hacen parte del material probatorio que aquí se adjunta.

- 23. El whisky OLD PARR se ha comercializado en Colombia desde hace más de 18 años. Desde 1981 su distribuidor en Colombia fue INTERNACIONES LTDA., y a partir del mes de mayo de 1998 el producto es distribuido por la sociedad UNITED DISTILLERS RUEDA & CIA. S.A., hoy denominada UDV RUEDA S.A.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten mark or signature.



whisky OLD PARR ha tenido gran acogida en el publico de nuestro país, consolidándose como uno de los whiskies de alta calidad más apreciados y solicitados por los consumidores. Así en colombia la marca OLD PARR diseño de Botella, puede considerarse como una marca NOTORIA.

El whisky OLD PARR constituye en Colombia uno de los whiskys más afamados como quiera que se le reconoce por su excelente calidad, tanto por los catadores de estos productos, como por sus consumidores y aún por quienes no lo consumen pero que conocen ampliamente del prestigio, calidad y buqué fino y sabor equilibrado, especialmente suave.

Como lo señala la publicidad del producto en Colombia, por la compañía LEO BURNETT COLOMBIANA: "Su peculiar botella de acabado "craquelado" promete un contenido absolutamente superior. Juntos, bebida y envase, han dado a la marca una reputación más que envidiable en todo el mundo"

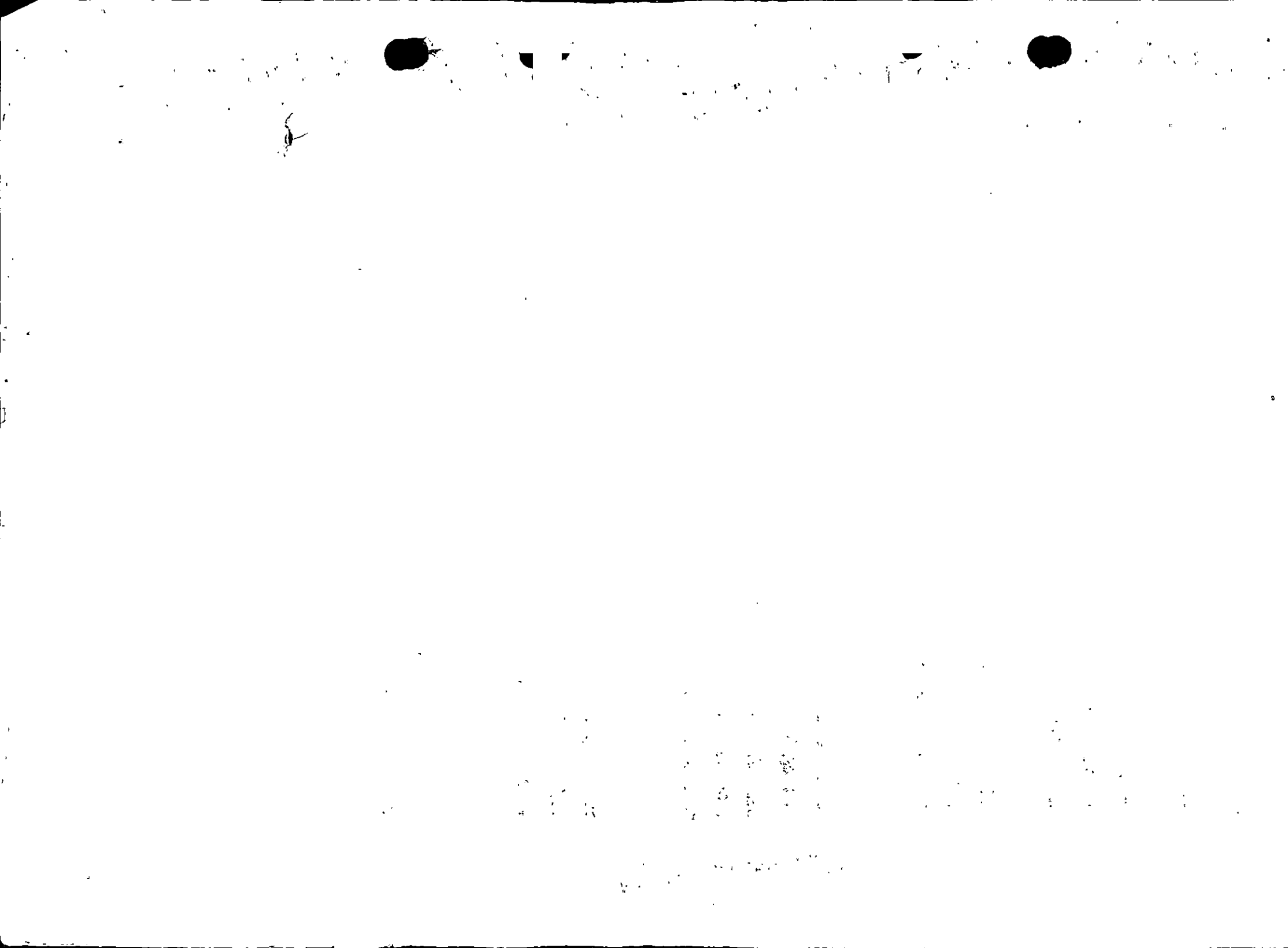
En la actualidad OLD PARR continua siendo en Colombia un producto especial de mis representadas.

Ejemplares de revistas de amplia circulación como lo es la Revista DINERO, dan fé de publicidad del más alto nivel con proyección a un amplio grupo de consumidores y no consumidores.

Y su mercadeo amplio a nivel nacional, también lo señala como producto conocido y consumido en casi todo el territorio.

En el acápite pruebas se anexa un cuadernillo que contiene por ejemplo, para el primer trimestre de 1981 órdenes para publicidad en EL TIEMPO,

Agustín Morales Riveira
Notario Carenta y Uno



PATRIA, VANGUARDIA, EL ESPECTADOR y la revista VISION, así como las facturas comerciales por dicha publicidad; correspondencia comercial; textos de los carteles para las degustaciones del producto OLD PARR; y facturas de venta.

Por tanto no puede desconocerse el conocimiento amplio y notorio del envase y el producto OLD PARR, así como la inversión muy alta y gran esfuerzo de su fabricante y comercializador, para mantener en el mercado este whisky y la distintividad de su envase.

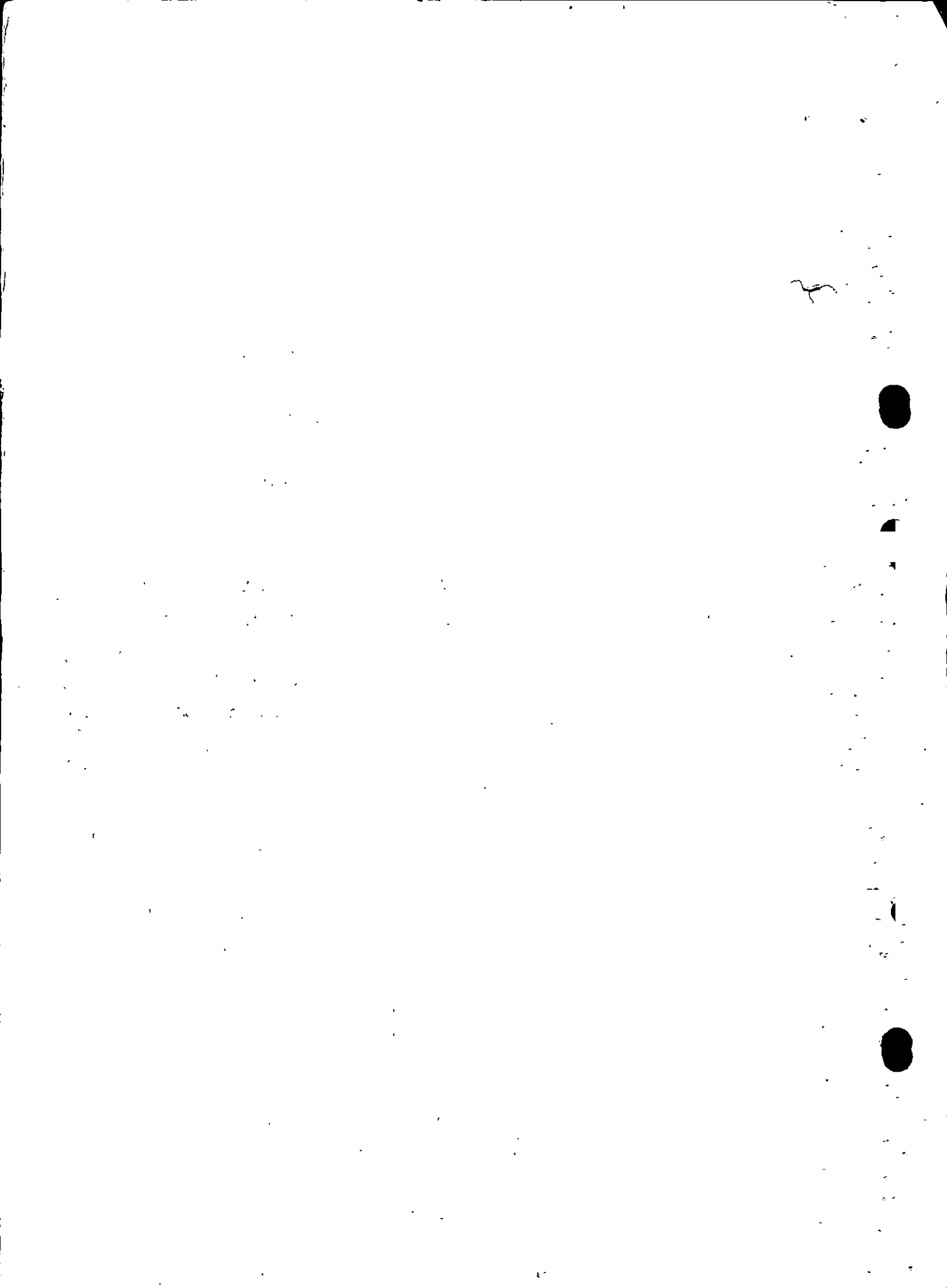
25. Tanto la expresión OLD PARR como el diseño de la botella característica y tradicional del producto whisky OLD PARR se encuentran protegidos como marca en Colombia en favor de su titular la sociedad UNITED DISTILLERS PLC TRADING AS MACDONALD GREENLES, hoy UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED, demandante en este proceso así:

25.1. Registro de marca OLD PARR diseño de botella, certificado de Registro N°. 171217 de 26 de enero de 1995, concedido mediante Resolución N°. 000841 de 26 de enero de 1995 y vigente hasta el 26 de enero del 2.005.

25.2 Registro de marca OLD PARR + GRÁFICA, Certificado de Registro N°. 171216 de 26 de enero de 1995 concedido mediante Resolución N°. 000840 de 26 de enero de 1995 y vigente hasta el 26 de enero del 2.005.

26. Tanto la expresión OLD PARR como el diseño de botella característico constituyen marca notoriamente conocida tanto a nivel nacional como internacional, como es igualmente conocida la relación de dicho producto con la propietaria de la sociedad UNITED DISTILLERS & VINTNERS

Agustín Morales Riveira
Notario Cuarenta y Uno



El carácter notorio de la marca OLD PARR diseño de botella se explica según los criterios establecidos por nuestra ley vigente en materia de marcas, Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena, Artículo 84 que señala:

"Art. 84 para determinar si una marca es notoriamente conocida se tendrán en cuenta entre otros los siguientes criterios:

a) La extensión de su conocimiento entre el público consumidor, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada",

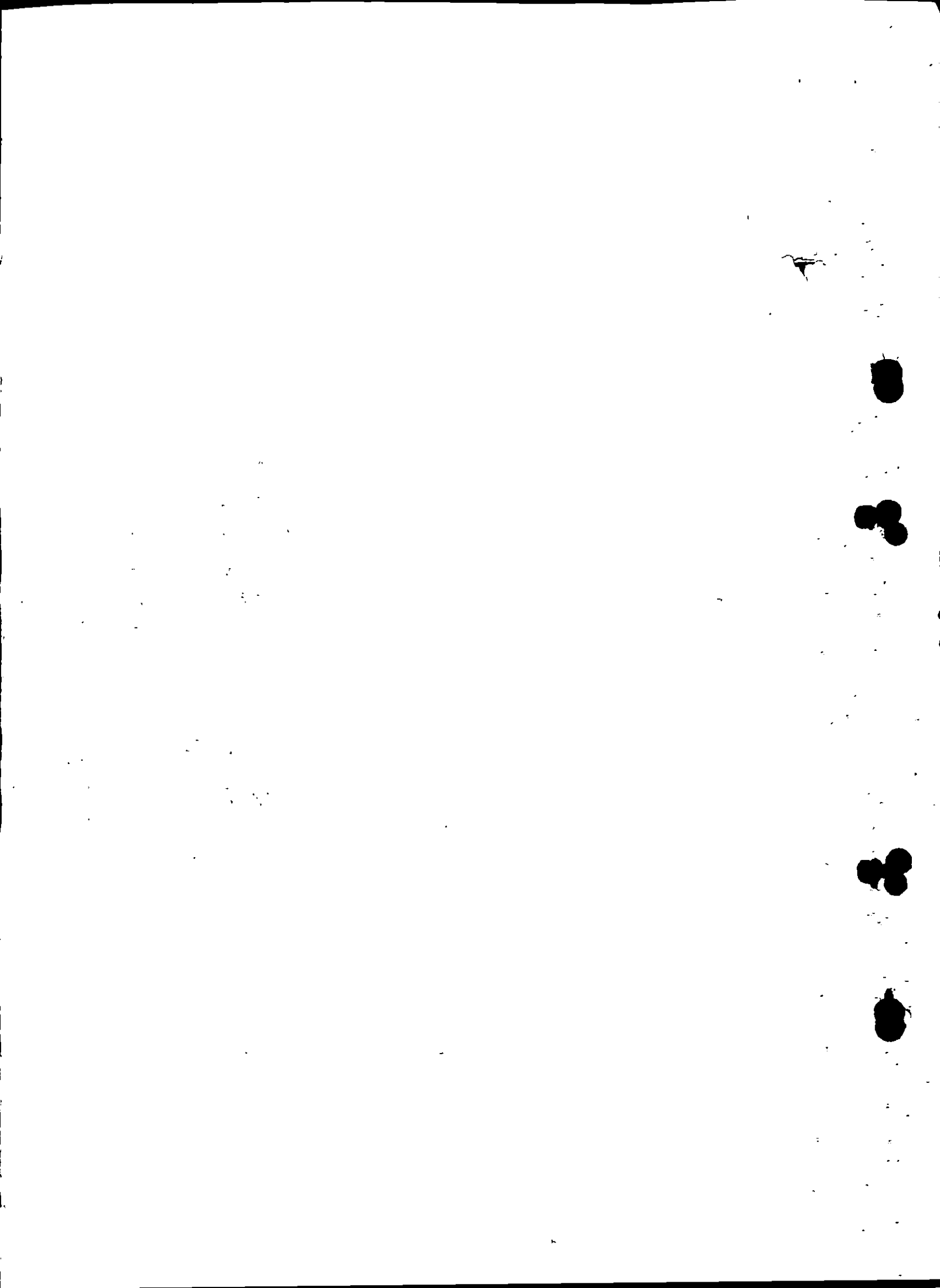
La extensión del conocimiento del producto OLD PARR diseño de botella, entre el público consumidor, se presenta en todas las latitudes como se demuestra, entre otras cosas, con base en la existencia de los múltiples registros de su marca en los diversos continentes.

Si bien en algunos países no se cuenta aún con el registro del diseño de la botella, sino la expresión OLD PARR, lo que interesa evidenciar a los efectos de este hecho es que donde hay registro se demuestra interés de uso y comercialización, y como se señala en la declaración juramentada de uso o affidavit, el whisky OLD PARR se comercializa siempre en la botella característica introducida desde 1871.

Aquí me permito remitir al artículo 10 de la declaración juramentada en el que se señala que los primeros registros en el exterior fueron obtenidos en Argentina y Estados Unidos, en 1931, y que la fecha de introducción en el mercado de los diversos países se estima fue lanzada casi al mismo tiempo en que las marcas fueron registradas en ellos.

De la misma declaración en comento se puede apreciar el conocimiento del producto OLD PARR no sólo en 138 países de todos los idiomas

Agustín Morales Riveira
Notario Cuarenta y Uno



conforme a continuación se relaciona:

Afganistán, Argentina, Aruba, Australia, Bahamas, Bahrain, Barbados, Belize, Benelux, Bermuda, Bolivia, Bophuthaswana, Brasil, Brunei, Darussalam, Bulgaria, Burandí, Cambuya, Canadá, Chile, China, Colombia, Coŝta Rica, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Estonia, Etiopia, Islas Faukland, Fiji, Finlandia, Francia, Gambia, Alemania, Alemania Oriental, Ghana, Gibraltar, Grecia, Grenada, Guatemala, Guayana, Honduras, Hong Kong, Islandia, India, Indonesia, Irak, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kenia, Kiribati, Corea del Sur, Laos, Latvia, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Macao, Malawi, Malasia, Mauricio, México, Moldavia, Mónaco, Marruecos, Mianmar, Nepal, Antillas Holandesas, Nueva Zelanda, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Filipinas, Polonia, Portugal, Puerto Rico, Ruanda, Saba, Sarawak, Seichelles, Sierra León, Singapur, Eslovaquia, Islas Salomón, Somalia, Sur África, España, Sri Lanka, St. Lucia, St. Vicent, Surinam, Suiza, Siria, Taiwan, Tanganika, Tánger, Tailandia, Tronga, Transkei, Trinidad & Tobago, Túnez, Turquía, Tuvalu, URSS, Uganda, Reino Unido, Estados Unidos, Uruguay, Venda, Venezuela, Vietnam, Alemania Occidental, Yugoeslavia, Zaire y Zanzibar.

Agustín Morales Riveira
 Notario Cuarenta y Uno

De un número tan elevado de países en lo que son conocidas la marca y el producto whisky OLD PARR no queda duda alguna de la amplitud y extensión del conocimiento de la marca.

b) La intensidad y el ámbito de la difusión y de la publicidad o promoción de la marca; "

Un producto de la importancia de whisky OLD PARR es ampliamente

difundido, publicitado y promocionado como en efecto se demuestra en el punto noveno de la declaración juramentada a la que nos hemos venido refiriendo.

En el anexo marcado como RJG5, se exhibe un paquete de literatura promocional usada en relación con la marca OLD PARR en varios países, en el que se aprecian publicaciones de altísima calidad y contenido, que evidencian las considerables sumas de dinero invertidas, a las que se refiere el mismo punto nueve de la declaración juramentada, en el cuadro informativo presentado en libras esterlinas.

c) Antigüedad de la marca y su uso constante"

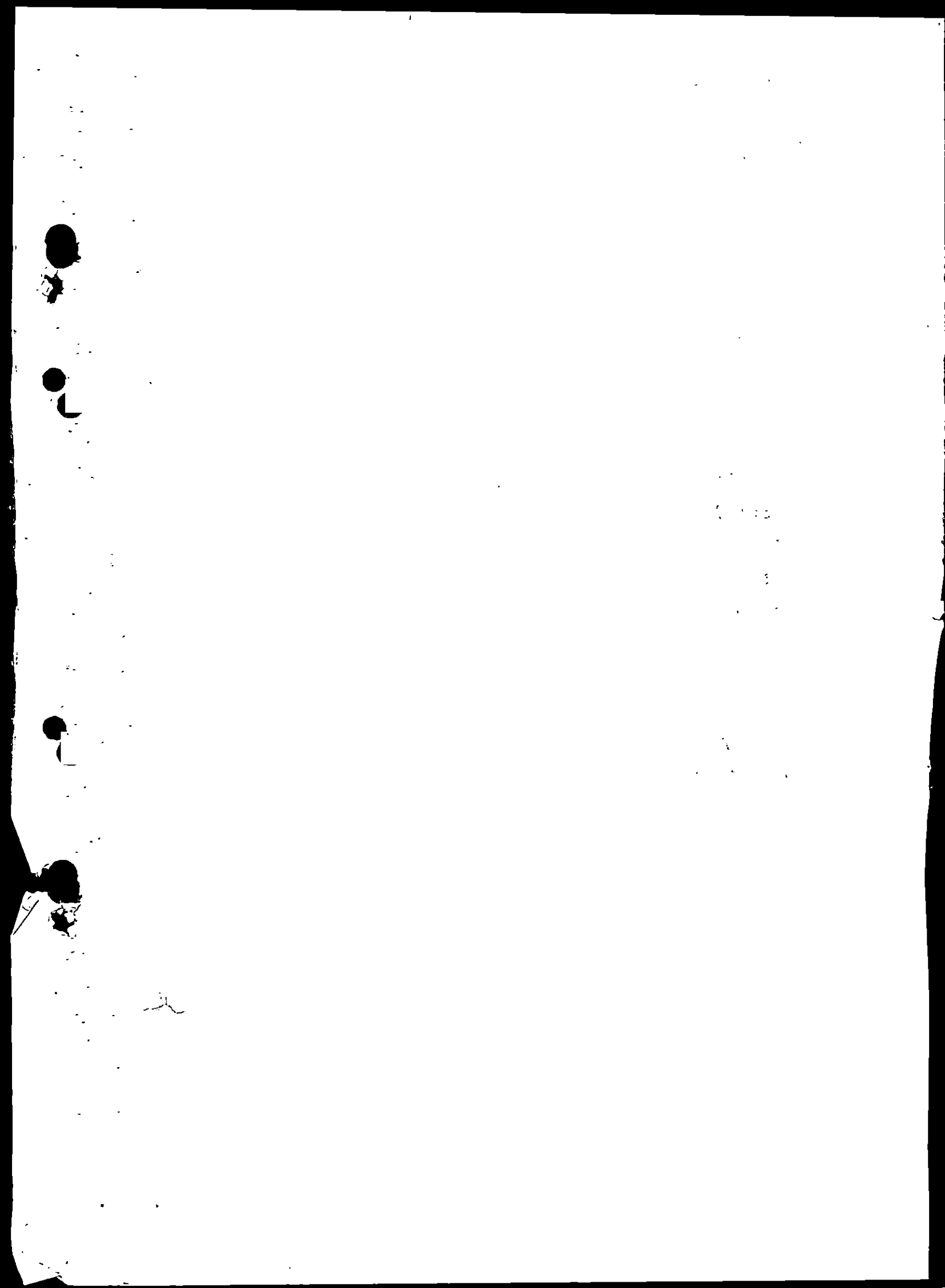
Como antes se mencionó y se sustenta en las pruebas antes referidas, el producto OLD PARR existe y es identificado ante el público bajo dicha expresión y bajo el uso del diseño de botella característico desde 1871 y los registros en América datan de 1931 (Argentina y EEUU). Son estos hechos que demuestran sin lugar a dudas la antigüedad de la marca en el mercado.

El uso constante se deduce también de las importantes cifras de ventas calculadas en el anexo de la declaración juramentada relacionada como RJG3 que reporta resultados de cada año comprendido entre 1990 y 1995, así como de su presencia y permanencia en el mercado mundial desde 1909 y en el nacional desde 1981.

"d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca".

El análisis de la declaración juramentada marcados como RJG3 y RJG4

Agencia de
NOTARIO CHAVEZ y UMO



1990 a 1995 y la relación de las cantidades de cajas y botellas vendidas, en cifras demostrativas de un gran volumen en la comercialización de este whisky.

Para finalizar este Hecho 26, es de relevar que en la declaración juramentada a la cual nos hemos venido refiriendo, el declarante afirma que sobre la base de la información contenida en la declaración en mención, sostendría que "... las palabras OLD PARR y el diseño de la botella OLD PARR constituyen ambas marcas notorias."

Ahora, como lo certifica el Revisor Fiscal de UDV Rueda S.A., se han facturado ventas del producto OLD PARR por \$563.223.199 (Quinientos sesenta y tres millones doscientos veintitres mil ciento noventa y nueve pesos), desde julio de 1998 hasta septiembre de 1999. También se han realizado desembolsos en publicidad para el producto OLD PARR, por \$204,202.489 (Doscientos cuatro millones doscientos dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos) durante el mismo período.

Agustín Morales Riveira
Notario Cuarenta y Uno

27. La parte demandada está constituida por las sociedades IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A. (I.P.L.) DESTILERÍA NACIONAL S.A., GERALCO LTDA y el señor ALBERT STERLING VIÑA.

27.1 La sociedad IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES LIMITADA fue constituida por Escritura Pública N°. 506 de 23 de febrero de 1988 y posteriormente se transformó en anónima mediante Escritura Pública N°. 8227 de diez (10) de diciembre de 1988. Su actividad es comercial y su objeto social es: "La producción, envase, importación, explotación, compra, venta y comercialización de todo tipo de licores y alimentos enlatados,..."

escritura pública N°. 000636 de 10 de marzo de 1997 de la Notaria 32 del Círculo de Santafé de Bogotá. Su actividad es comercial y su objeto social es: "La compañía tiene por objeto la compra, importación de mostos de uva y demás materias primas para la fermentación, destilación y producción de alcoholes vínicos, la compra, importación de mieles vírgenes, melaza y demás materias primas para la fermentación, destilación y producción de alcoholes y tafias para la producción de rones y la compra e importación de materias primas necesarias para la fermentación y destilación de alcoholes básicos para la producción de whisky, vodka y otros licores: la maduración y añejamiento de los productos, la comercialización de todos los productos tanto a granel como envasados en el mercado nacional o su exportación..."

- 27.3 El señor ALBERT STERLING VIÑA, es simultáneamente miembro de las Juntas Directivas de las sociedades IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A. y DESTILERÍA NACIONAL S.A. y realiza su actividad comercial, o parte de ella en el campo de los licores, en estrecha relación a las compañías anteriormente nombradas. Su vinculación es tal que podría considerarse que es la cabeza de las sociedades IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A. y DESTILERÍA NACIONAL S.A. Dicha vinculación, se deriva de los siguientes hechos:

27.3.1 Fué el primer titular del registro sanitario L-00395 expedido por el Ministerio de Salud, mediante Resolución N°. 14995 de 24 de octubre de 1998, correspondiente al whisky JOHN THOMAS, época para la cual se constituyó la sociedad IMPORTADORA PRODUCTORA DE LICORES LIMITADA (hoy anónima). Posteriormente el registro sanitario L-003395 fue traspasado a IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A. y ahora a favor de DESTILERÍA NACIONAL S.A. como se mencionó atrás en el hecho décimo

27.3.2. Es quien se presenta como el "inventor" del diseño industrial denominado DISEÑO ENVASE DE VIDRIO como ya se explicó en el Hecho Séptimo de esta demanda. Este mismo envase es el actualmente usado para los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY que comercializan las empresas de la parte demandada.

27.3.3. Nuevamente este mismo envase (supuestamente diseñado originalmente por el señor STERLING VIÑA) pretende ser apropiado por parte de la parte demandada, en esta ocasión por IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A. como solicitante del registro de marca consistente en la figura de botella Expediente N°. 9812384, solicitud respecto de la cual se ha hecho mención en el hecho noveno de este escrito.

27.3.4. El señor ALBERT STERLING VIÑA fue a su vez el titular del registro de la marca JOHN THOMAS (NOMINATIVA). Es decir de la palabra y no de la botella en que se comercializa y que estuvo registrada bajo el certificado de registro N°. 100755.

Agustín Morales Riveira
Notario Cuarenta y Uno

27.4 La sociedad GERALCO LIMITADA constituida por Escritura Pública N°. 3582 del 9 de noviembre de 1983 cuyo objeto social es "la comercialización, compraventa, mercadeo, representación y distribución de productos alimenticios para el consumo humano, y en especial licores,... B) La elaboración y manufactura de productos alimenticios y bebidas alcohólicas y no alcohólicas..."

28. Por lo descrito en el hecho anterior no cabe duda de que la parte demandada atras relacionada actúa de manera conjunta hacia un mismo fin comercial y que les son comunes los intereses comerciales derivados de los whiskies JOHN THOMAS y ANNIVERSARY que comercializan.

4



29. Para finalizar, debo hacer referencia a que en el caso de Whisky ANNIVERSARY , cuando su fabricante figuraba bajo la razón social VINICOLA LOS ROBLES S.A., (hecho Segundo de esta demanda), la botella reproducía el relieve, color y forma del envase del producto OLD PARR. Posteriormente se modificó tangencialmente este diseño haciéndolo igual al del producto JOHN THOMAS pero manteniendo los rasgos más característicos del envase del demandante. Por tanto se concluye con facilidad que el actual envase de los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY, corresponde a una copia deliberada del envase del producto OLD PARR y que a pesar de que el envase usado por VINICOLA LOS ROBLES se modificó un poco, el que hoy nos ocupa, continúa imitando los elementos distintivos más sobresalientes.

30. De todos los hechos aquí relacionados se deriva la necesaria conclusión que la parte demandada imita deliberadamente la botella del producto OLD PARR con la finalidad de aprovecharse de la reputación de este producto para que el público consumidor le asocie con el whisky OLD PARR y considere que los whiskys JOHN THOMAS y ANNIVERSARY son whiskys del mismo empresario legítimo propietario de OLD PARR.

Es decir, que estamos frente a un caso de confundibilidad indirecta, en la que el consumidor medio se encuentra permanente y deliberadamente expuesto a la inducción al error y al engaño de considerar que JOHN THOMAS o ANNIVERSARY son una modalidad de whisky menos puro que el whisky OLD PARR pero que al ser del mismo fabricante, tiene el respaldo y la calidad de dicho fabricante, a un costo inferior, con lo cual se asalta la buena fé del público consumidor y se lesiona a mi mandante.

Agustín Morales Riveira
Notario Cuarenta y Uno

7



FUNDAMENTOS DEL DERECHO

- 1. La parte demandada incurre en actos de competencia desleal conforme a la cláusula general de la Ley de la Competencia Desleal cuyo tenor literal es: *"PROHIBICIÓN GENERAL.- Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fé comercial.*

En concordancia con lo establecido por el numeral 2ª del artículo 10 bis del Convenio de Paris, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión de comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado".

Como se explica y desarrolla más adelante, los demandados, quienes concurren con mis representadas en el mercado de los licores, mediante actos contrarios a las sanas costumbres mercantiles, han aprovechado en forma ilícita las prestaciones mercantiles de mis mandantes, asaltado la buena fé del público consumidor y han afectado la libre decisión de los compradores, al utilizar como envase de los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY una botella de similares características a las del producto OLD PARR que produce y comercializa la parte demandante y al usar etiquetas engañosamente semejantes e indicaciones falsas acerca de los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY.

La botella del whisky OLD PARR corresponde a un diseño original en el mercado, cuya existencia y notoriedad son ampliamente conocidos, tanto

Agustín Morales Rivera
Notario Cuarenta y Uno

12

1

2

3

4

de este escrito.

Es precisamente el éxito, la antigüedad, el uso intenso, el prestigio y la reputación de este producto, en una sola palabra, su notoriedad, la que sirven de motivo a la parte demandada para aprovechar dicha notoriedad procediendo a imitar deliberadamente la presentación del producto de mis mandantes, soportando de manera ilegítima y desleal la venta y mercadeo de sus productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY en el esfuerzo ajeno, en este caso el de mis mandantes.

La copia o imitación de los envases es una conducta impropia y contraria a la sana costumbre mercantil, además de ser contraria a los deberes de todo comerciante de actuar como un "buen hombre de negocios".

Para el caso del whisky ANNIVERSARY, no solo se copia la botella del producto OLD PARR, sino que se copia la etiqueta del producto OLD PARR, y esto a sabiendas de que ya la autoridad administrativa, en el proceso de oposición a la solicitud de registro para la etiqueta del whisky ANNIVERSARY, había declarado fundada la oposición presentada por UNITED DISTILLERS P.L.C. con base en la etiqueta del producto OLD PARR y había negado su registro, dada la semejanza de tales etiquetas y su riesgo de confundibilidad, conforme se ha explicado detalladamente en el hecho décimo octavo. (Cabe aclarar que UNITED DISTILLERS P.L.C. era el nombre de la sociedad opositora para el momento de la oposición, Sociedad denominada actualmente UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED)

Es decir, que la engañosa similitud en el diseño de los envases y la conducta reincidente en usar una etiqueta ya vetada (esto último para el

Agustín Morales Riveira
Notario Charenta y Uno

4



demandada al copiar la botella OLD PARR y demás prestaciones mercantiles de mis mandantes.

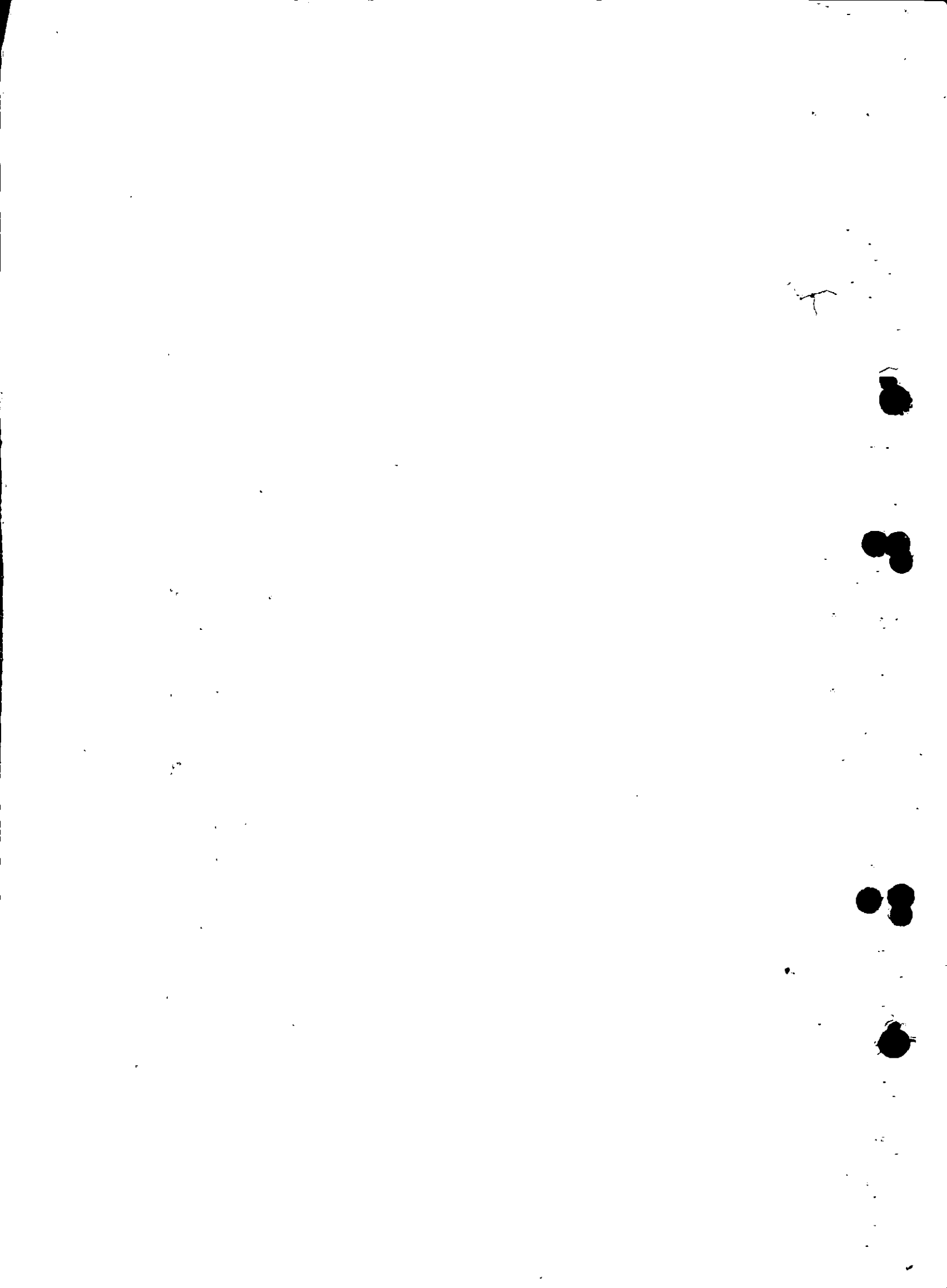
No sobra aclarar que si bien la solicitud de registro para la etiqueta ANNIVERSARY fue presentada por VINICOLA LOS ROBLES LTDA., tal sociedad corresponde también al mismo grupo económico al que pertenecen las demandadas en el presente proceso y que por tanto no puede desconocer la Resolución N°. 05711 de 28 de febrero de 1997 a que se refiere el hecho décimo octavo de esta demanda.

Pese a que tal conducta ya es en sí misma objetable por desleal conforme a la cláusula general, de la Ley de Competencia Desleal pasaremos a desarrollar las diferentes causales de competencia desleal que se tipifican en este caso, contra la parte demandada.

Agustin Morales Riveira
Notario Charenta y Uno

- 2. a parte demandada mediante los hechos expuestos en esta demanda ha incurrido en ACTOS DE CONFUSIÓN a los que se refiere el artículo 10 de la Ley 256 de 1996 cuyo tenor literal es: *"ACTOS DE CONFUSIÓN.- En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3º del artículo 10 bis del Convenio de Paris, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos".*

Antes de comenzar con la explicación del acto de competencia desleal relativo a la CONFUSIÓN, es del caso hacer la introducción al papel de los signos distintivos en el mercado y frente al consumidor, para partir de la base de que los signos distintivos en



78

o cualquier otro que sirva para identificar un producto o un servicio, son la principal y más inmediata fuente de información de los consumidores respecto del producto o servicio. Tales signos cumplen con la función comunicativa o informativa la cual es más intensa en la medida que dicho signo sea más conocido.

A este respecto el profesor JOSÉ MANUAL OTERO LASTRES, que ha visitado nuestro país en varias ocasiones para dictar conferencias en el campo del derecho mercantil y de la competencia, señaló en una de tales charlas (Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Empresarial, Cámara de Comercio de Bogotá, 1997): " Pero la marca, aunque es el más importante, no es el único elemento que identifica y diferencia el producto de los similares. Hay otros elementos que figuran en el producto y que sirven de vehículo para la comunicación que se entabla entre el empresario y los consumidores respecto a cada producto. Entre estos elementos merecen mención especial el envase y la forma de presentación del producto. Por envase entendemos el recipiente que se destina a contener productos líquidos, gaseosos o los que, por carecer en su estado natural de una forma fija o estable, adquieren la forma del objeto que los contiene. Y por forma de presentación hay que entender el aspecto externo o la apariencia exterior del producto que es captada por los consumidores. En esta última se consideran incluidos, por tanto, el conjunto de elementos denominativos, gráficos y de colorido que componen el aspecto exterior del producto."

Agustín Morales Riveira
Notario Charenta y Uno

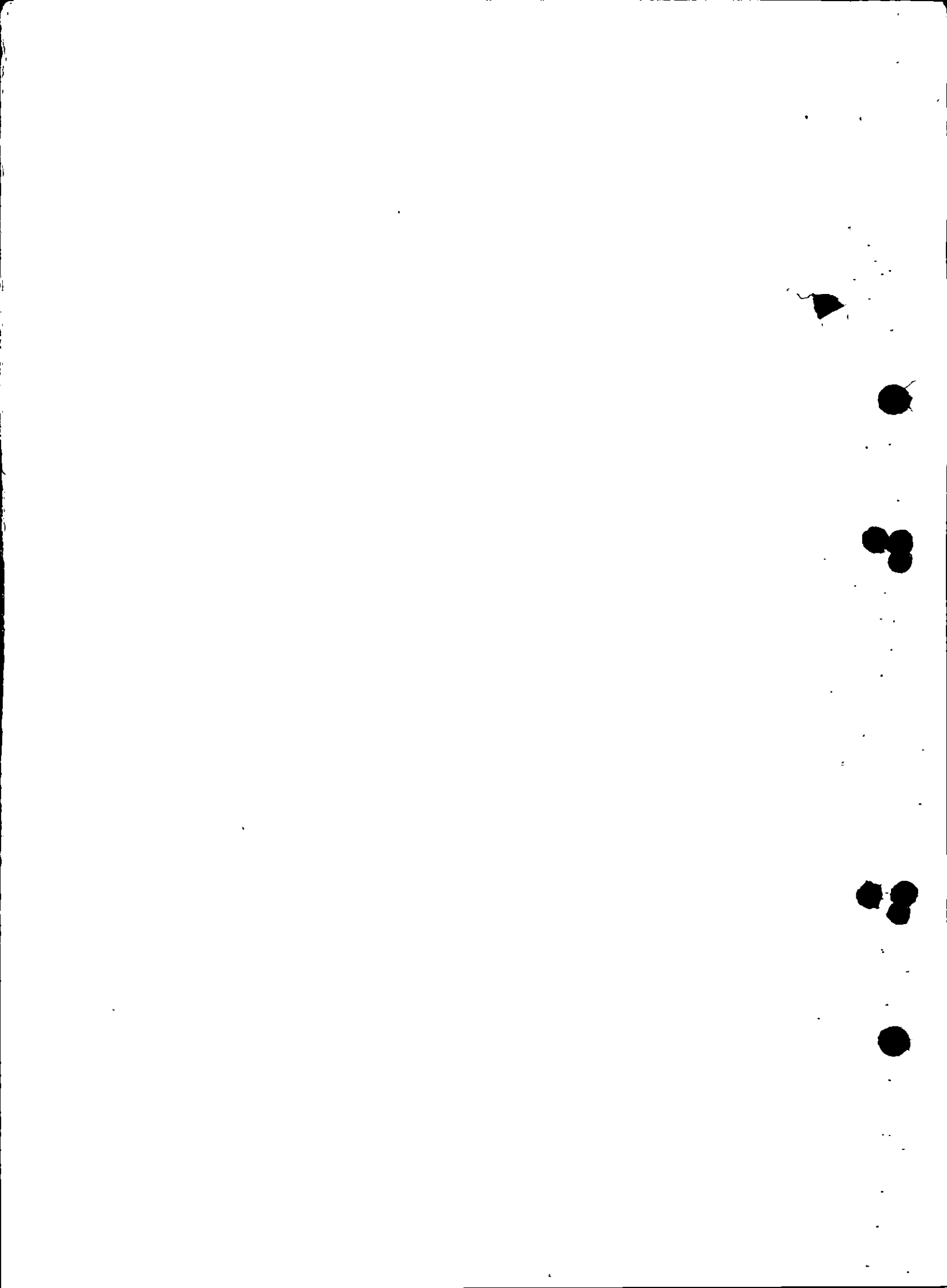
Establecido lo anterior, entremos en el estudio pormenorizado de la causal de confusión que...

Es decir, que no necesariamente tendrá que demostrarse que la parte demandada ha ejecutado sus actos impropios y desleales con la intención o el ánimo dirigido a crear la confusión; como tampoco será necesario demostrar la efectiva ocurrencia de la confusión en el público, sino, como acertadamente manifiesta el tratadista español JUAN JOSE OTAMENDI RODRIGUEZ BETHENCOURT "Comentarios a la Ley de Competencia Desleal" Editorial Alanzadi, 1994, página 178 realizando comentarios a esta causal de idéntica redacción en la Ley de Competencia Desleal de España : "Para acreditar la deslealtad no hay que probar que la conducta ha inducido efectivamente a error a unos consumidores determinados. Sino únicamente que es susceptible de producirlo.

Agustín Morales Riveira
Notario Carenta y Uno

No obstante en nuestro caso la conducta de la parte demandada si ha tenido como efecto crear confusión. Es más, conforme a los hechos claramente relacionados se desprende en este caso que su objetivo deliberadamente se inclina a crear dicha confusión además de incurrir en los presupuestos de otro acto de competencia desleal como explicaré más adelante; no de otra manera se explica la sistemática reiteración en sus intentos por apropiarse de la marca, del diseño de botella, ambos signos de exclusiva propiedad de mis mandantes.

El uso de la botella de los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY por la demandada, es un acto idóneo para crear confusión, ya que sus características más sobresalientes se confunden con las del envase y presentación del Whisky OLD PARR . El impacto visual que se deriva de su apreciación de conjunto es tal que sin detenernos en la apreciación de los



confundibles. Aunque parezca reiterativo con lo ya indicado en los hechos de la demanda, me permito volver a referirme a que las botellas aquí comparadas son del mismo color, de la misma forma en sus trazos más sobresalientes y se repite con asombro el recubrimiento del cuerpo de la botella con un relieve, característica esta bastante sobresaliente en la botella de OLD PARR, que además no se repite en ninguna otra botella de whisky, y que la parte demandada si copió. Por tanto es prácticamente insalvable la probabilidad de que el público consumidor evite confundir los envases.

Para concretar, es del caso señalar que dicha confusión se presenta sobre el producto, y más aún sobre el empresario.

Sobre el producto porque el consumidor por lo general es desprevenido al escogerlo cuando el envase que lo contiene cuenta con una fuerza distintiva especial que no exige a su consumidor detenerse a observar toda la información o literatura del empaque, sino que por si mismo tal envase informa al público sobre su contenido. Para el caso del producto ANNIVERSARY el gran parecido de las etiquetas de tales envases incrementa gravemente la posibilidad de confusión.

Sobre el empresario, porque en razón de los aspectos confundiblemente similares entre los productos de la parte demandada con los del producto OLD PARR de mis mandantes y las demás aseveraciones falsas y omisiones de las indicaciones verdaderas, ya destacadas en los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY, un consumidor medio no podría...

Agustín Morales Riveira
 Notario Cuarenta y Uno

En efecto, facilmente se caerá en la consideración de que el producto JOHN THOMAS o el producto ANNIVERSARY pertenecen al mismo empresario del whisky OLD PARR, y que si bien no se trata de licores de iguales características, si tiene alta calidad pues lo respalda el prestigio de un empresario como es el productor del Whisky OLD PARR .

Para finalizar solo me resta llamar su atención sobre la sencilla premisa, según la cual, la engañosa similitud en los envases de productos iguales necesariamente induce a confusión ya que el signo distintivo, que es el envase que los contiene, no es facilmente diferenciable del otro.

Evitabilidad del riesgo de asociación o de confusión

La parte demandada no podrá alegar que era inevitable el uso del envase actual para sus productos JOHN THOMAS Y ANNIVERSARY, que imita el del producto OLD PARR ya que en el mercado existen innumerables y distintos tipos de botellas ya diseñadas y por diseñar. En primer lugar porque algunas botellas suelen ser genéricas y de hecho así las considera COLVIDRIOS. Un caso de esta botella genérica es precisamente la que usaba inicialmente la parte demandada y cuya copia aparece reproducida en el Hecho Tercero de esta demanda. Y en segundo lugar porque lo leal sería que si los empresarios de JOHN THOMAS Y ANNIVERSARY deseaban salir al mercado con un "envase vendedor" debieron contratar un diseño novedoso y característico que no copie o imite los ya existentes y acreditados.

Agustín Morales Riveira
Notario Cuarenta y Uno

ANNIVERSARY incurre en actos de confusión que llevan implícito un aprovechamiento desleal de las prestaciones comerciales y prestigio ajenos.

3. La parte demandada incurre por lo mismo en la causal de competencia desleal del artículo 11 de la Ley 256 de 1996 que es del siguiente tenor literario:

"Art. 11 Actos de engaño. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3º del artículo 10 bis del Convenio de París aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos".

Quedó claro con las consideraciones anteriores, que la conducta desarrollada por la parte demandada al copiar elementos distintivos del producto OLD PARR de mis mandantes, el envase y etiquetas, al presentar aseveraciones falsas en sus productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY y al omitir la información correcta en los mismos, busca generar una confusión respecto de los productos mismos y del origen empresarial de

Agustín Morales Riveira
Notario Cuarenta y Uno

encaminado a inducir al público en error respecto de las mismas.

Tales actos encaminados a inducir al público en error, de acuerdo con la norma ahora transcrita, son considerados contrarios a las honestas prácticas comerciales y, por lo mismo, constitutivos de competencia desleal.

Pero, como bien se transcribió ahora, la norma que censura los actos de engaño señala además en el segundo párrafo de su texto, una presunción de acto desleal, también aplicable al caso que nos ocupa pues hay conductas de la parte demandada, que deben calificarse así al encuadrar claramente con los supuestos previstos en la disposición legal, a saber:

Agustín Morales Riveira
Notario Carenta y Uno

Aseveraciones incorrectas o falsas:

BLENDED WHISKY. Este punto ya fue expuesto en el hecho 21.3 de la demanda, se prueba con los anexos de la misma y se probará en el curso del proceso, para concluir que los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY no pueden ser considerados verdaderos blended whiskys, pues sus condiciones técnicas no le dan esa categoría y ni siquiera la definición de whisky.

ENVASADO EN COLOMBIA. Este punto ya fue expuesto en el HECHO 21.1 de la demanda, donde se concluye que tal aseveración es falsa pues en términos correctos se hablaría de envasamiento en Colombia si el producto fuese importado, y JOHN THOMAS y ANNIVERSARY son productos nacionales elaborados con materias primas nacionales y, si en gracia de discusión se llegara a probar que para su producción la parte demandada importa alguna de las materias primas, esto no le da el carácter de "importado" al producto y si aún queda alguna duda, bastaría agregar que en los registros sanitarios sí aparecen

ellos se hace mención alguna a la existencia de importación.

De aquí también se concluye que además de falsa, la afirmación según la cual los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY son "envasados en Colombia", también debe considerarse como una omisión de las informaciones verídicas, ya que a la vez deliberadamente se deja de mencionar en la presentación de estos productos la indicación del lugar de fabricación, se insiste, para llevar a engaño al público consumidor.

DE LUJO O ESPECIAL. Aparecen también en los envases de JOHN THOMAS y ANNIVERSARY afirmaciones tales como DE LUJO o ESPECIAL que no podrían predicarse de estos productos, primero porque no son Whiskys y también porque no tienen 12 años de añejamiento en barril de roble para que se les pueda llamar propiamente de LUJO o DE LUXE o de 9 a 10 años tratándose de whisky special (Especial).

Agustín Morales Riveira
Notario Charenta y Uno

Se pretende imitar el DE LUXE, (mención presente de manera correcta y legítima en el producto OLD PARR) con DE LUJO, pero lo importante es tener en cuenta que tales expresiones lo que quieren es relevar que se trata de algo más especial de lo común.

USO DE EXPRESIONES EN IDIOMA EXTRANJERO

No resulta gratuito, aunado a las observaciones hechas antes acerca del uso de informaciones falsas y omisión de las indicaciones verdaderas, el hecho de que la parte demandada adopte en las etiquetas de sus productos expresiones en idioma extranjero (BLENDED, ANNIVERSARY, JOHN THOMAS), y además no cualquier idioma, sino el inglés, idioma este propio de las naciones donde tuvo lugar la creación del licor denominado "whisky", naciones estas de donde se sabe provienen los whiskys de más alta calidad, es decir las naciones que conforman

17



18

19

20

35

PARR y a la vez es el domicilio de mis mandantes.

Por tanto esta causal autónoma con respecto a la causal invocada en el punto anterior, también es concurrente en el caso que nos ocupa y debe ser tenida en cuenta al momento de fallar como atentamente solicito se proceda.

Los anteriores planteamientos coinciden plenamente con algunas consideraciones hechas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Sentencia del 4 de diciembre de 1997 cuyo aparte pertinente se transcribe a continuación:

"La Sala considera que en relación con la afirmación de la parte actora en cuanto a que el comercializador no menciona el lugar de origen del producto, aunque en principio parece no tener importancia, si posee relevancia cuando se anuncia mediante inscripción en el producto, información que lleve a pensar que su origen es de otro lugar diferente al que realmente corresponde su producción. Entonces la omisión de lo primero si reviste importancia al haberse dado información que induce al error al consumidor, conducta que encaja en la prohibición contemplada en la norma legal.

Piénsese, ... si no infringe la norma quien comercializa zapatos y no dicen que son de piel de determinado país o procedencia, pero en la parte del forro del zapato escribe las leyendas de cuidado del calzado en idioma italiano, siendo que son zapatos producidos en Medellín. Entonces para qué poner leyendas en otro idioma que no corresponden a su origen, que por lo contrario permiten concluir al consumidor que provienen de Europa.

Ahora no es el hecho de que las omisiones puedan dar lugar a equivocación sino que el silencio aunado con información que induce a lo que no es, es de tal entidad que no generaría una simple equivocación sino que inducen a error." (Negritas ajenas al texto original)

Agustín Morales Riveira
Notario Carenta y Uno

Siendo la nuestra, una sociedad de consumo, no resulta extraño observar al público pretendiendo adquirir un producto de la mejor calidad buscando siempre la economía de su precio, y allí, precisamente, radica el perjuicio para la parte demandante cuando los desprevenidos consumidores al comprar los productos JOHN THOMAS o ANNIVERSARY asociándolos como si fueran también elaborados por mis mandantes, encuentren que "los productos que fabrica el empresario del OLD PARR" son de mala calidad.

- 4. Mención especial merecerá el perjuicio moral que están sufriendo mis mandantes, sobre la base que las personas jurídicas también cuentan con los atributos de la personalidad, entre los cuales, principal importancia merece el de su buen nombre o prestigio en el mercado, su "Honra mercantil".

Agustín Morales Riveira
 Notario Charenta y Uno

Esa "buena fama" acude sin duda a mis representadas, compañías que en los ámbitos internacional y nacional, se les reconoce como empresas sólidas y prestigiosas, que han adquirido tal status en razón a la calidad de sus productos, cuyo origen y forma de fabricación garantizan calidad óptima.

Por tanto la concurrencia en el mercado de los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY, de condiciones de calidad muy inferiores al producto OLD PARR pero irremediabilmente relacionados con este último, ha venido induciendo al público consumidor a una falsa asociación de los productos con respecto al empresario.

3x /

Fundamento la presente demanda en las siguientes disposiciones legales:

1. Ley 265 de 1997 De Competencia Desleal. Cláusula General de Competencia; artículos 10, 11, 15 y 18 y demás normas concordantes de dicha Ley.
2. Artículos 83,84, 102, 108 y demás artículos concordantes de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
3. Artículos 75, 76, 77, 78, 82, 404 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y normas concordantes de dicho Código.
4. Convención de Paris de 1883
5. Artículo 78 de la Constitución Nacional
6. Decreto 3466 de 1982: Normas sobre Protección al Consumidor
7. Artículo 58 Decreto 3192 de 1983: Normas sobre Salud Pública.

Agustín Morales Riveira
Notario Cuarenta y Uno

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Para los efectos previstos en el Artículo 101 del Código de procedimiento Penal y en la ley 456 de 1998, así como en las demás disposiciones legales aplicables y concordantes, solicito al Despacho tener en cuenta que mis mandantes ya promovieron audiencia de conciliación extraprocesal con la debida citación del señor ALBERT STERLING VIÑA y de los representantes legales de las sociedades IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A. y DESTILERIA NACIONAL S.A., ante el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá, habiendo sido imposible llegar a un acuerdo conciliatorio

11



38

ante la inasistencia injustificada del primero y ante la falta de acuerdo con las dos última, de todo lo cual se acompañan las constancias expedidas por el centro de conciliación.

PRUEBAS

Con el objeto de probar los hechos de la demanda, solicito se tenga y decreten como pruebas las siguientes y las que de oficio tenga a bien Usted Señor Juez decretar.

A. PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Documento de poder junto con el certificado sobre existencia y representación legal de la sociedad UDV Rueda S.A.
2. Documento de poder, junto con la certificación sobre existencia y representación legal del otorgante, de la sociedad UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED debidamente legalizado hasta por Cónsul de Colombia y luego por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, así como la traducción oficial del mismo, también legalizada ente el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.
3. Certificados de Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal de las sociedades demandadas, IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A., DESTILERIA NACIONAL S.A. Y GERALCO LIMITADA.
4. Certificación oficial expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la marca JOHN THOMAS.

Agustín Morales Riveira
Notario Charenta y Uno

5. Copia auténtica del registro sanitario L-03395 del Ministerio de Salud inicalmente concedido a favor del señor ALBERT STERLING VIÑA para el producto JOHN THOMAS, y certificaciones oficiales sobre el mismo registro en el que constan su actual titular y sus fabricantes.
6. Copias auténticas de los avisos de promoción del producto denominado JOHN THOMAS en el Directorio Industrial y Comercial de América Latina Edicion de 1995 en el que consta el diseño de la botella anteriormente usada para envasar el whisky JOHN THOMAS y certificación de la empresa editora.
7. Muestra física de los envases del producto OLD PARR, JOHN THOMAS y ANNIVERSARY.
8. Copia auténtica de la publicación de la solicitud de Diseño Industrial expediente N°. 95062067 en la Gaceta de la Propiedad Industrial N°. 441, en relación con el envase usado por la parte demandada, en la que se aprecia que el "inventor" es el sr. ALBERT STERLING VIÑA.
9. Copia radicada de las observaciones u oposición presentadas por UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LTD contra la solicitud de Diseño Industrial expediente N°. 95062067, a que se hace referencia en la prueba anterior.
10. Copia auténtica de la publicación de la solicitud de registro como marca del envase empleado por la parte demandada, Expediente N°. 9812384 que se publicó en la Gaceta de la Propiedad Industrial N°. 461 Página 78.
11. Copia radicada de las observaciones presentadas por UNITED

Agustín Morales Rivera
 Notario Cuarenta y Uno

11



DISTILLERS & VITNERS (ER) LTD contra la solicitud de registro de marca N°. 9812384, a la cual se hace referencia en la prueba anterior.

- 12. Copia auténtica de la Resolución N°. 05711 de Febrero 28 de 1997, emanada de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la cual negó el registro de la marca ANNIVERSARY (MIXTA) expediente n°. 92364937
- 13. Certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Signos Distintivos, en la que consta que la marca ANNIVERSARY no se encuentra registrada en la actualidad.
- 14. Certificación del Registro Sanitario N°. 003739 del Producto ANNIVERSARY.
- 15. Análisis técnicos sobre el contenido de los productos JOHN THOMAS, ANNIVERSARY y OLD PARR
- 16. Fotografías de las botellas de la parte demandante y de la parte demandada, que se anexan a la demanda.
- 17. Declaraciones juramentadas rendidas por el señor RONALD JAMES GILCHRIST funcionario autorizado (al momento de rendir la declaración) de UNITED DISTILLERS LIMITED (hoy UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LTD.) debidamente legalizada hasta por el Cónsul de Colombia en Londres, y traducida oficialmente al Español. A esta declaración se anexa material documental que refrenda y soporta cada una de las declaraciones hechas por el mencionado señor.

Agustín Morales Riveira
Notario Charenta y Uno

1

2

3

4

5

6

OLD PARR, el prestigio y notoriedad de las marcas OLD PARR y Diseño de la botella.

Y declaración juramentada del señor NICHOLAS MORGAN funcionario autorizado de UNITED DISTILLERS PLC también sobre la notoriedad e historia de la marca OLD PARR.

- 18. Copias auténticas y legalizadas de los registros de marca consistente en el envase de la botella OLD PARR en Argentina, Venezuela, Panamá y Alemania, esta última con su traducción oficial.
- 19. Copia de la Escritura Pública N°. 4.000 Otorgada en la Notaria Catorce, del Círculo de Santafé de Bogotá del 16 de noviembre de 1983, contentiva de la constitución de la Sociedad VINICOLA LOS ROBLES LTDA. y certificado de Cámara de Comercio.
- 20. Certificación oficial sobre el registro de las marcas OLD PARR más Gráfica Certificado de registro N°. 171216 y OLD PARR DISEÑO DE BOTELLA certificado de Registro N°. 171217, así como de su titularidad en favor de UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED y copias auténticas de los títulos correspondientes.
- 21. Ejemplar de la Revista Semana Cocina de Septiembre de 1999 y Certificación de autenticidad. Esta será allegada en su momento procesal. Con este escrito se presenta copia auténtica de la portada y las páginas correspondientes.
- 22. Pruebas sobre uso de la marca OLD PARR en Colombia y en el exterior que presento ahora y otras que presentará en su momento procesal consistentes en declaraciones juramentadas, facturas de venta, facturas de publicidad, manifiestos de importación y certificaciones de mercados

Agustin Morales Riveira
Notario Carenta y Uno

principalmente. Estas pruebas agrupan documentos obtenidos por INTERNACIONES LTDA, Sociedad ésta que atendía la comercialización del producto OLD PARR desde 1981 hasta 1998, provenientes de UDV RUEDA S.A., actual encargada de la comercialización del producto OLD PARR y a su vez certificaciones provenientes de la Revisoria Fiscal de UDV RUEDA S.A. (De este último se acompaña certificación en original y posteriormente se presentará igualmente en originales con reconocimiento de firma y de contenido).

- 23. Actas de las audiencias de conciliación extraprocésal promovidas por nuestros mandantes, ante la Cámara de Comercio de Bogotá, al tenor de la ley 446 de 1998 y demás disposiciones legales, con el señor ALBERT STERLING VIÑA y con las sociedades DESTILERIA NACIONAL S.A. y GERALCO LIMITADA, en donde se dejó constancia de la imposibilidad de conciliar, por falta de acuerdo o por inasistencia de la parte requerida.
- 24. Opia auténtica del documento de cambio de nombre de la sociedad UNITED DISTILLERS P.L.C. por UNITED DISTILLERS LIMITED y de UNITED DISTILLERS LIMITED a UNITED DISTILLERS & VITNERS (ER) LIMITED.
- 25. Copia auténtica del certificado de importación y distribución del producto OLD PARR en favor de UNITED DISTILLERS RUEDA 6 CIA S.A. hoy UDV RUEDA S.A.

Agustín Morales Riveira
Notario Cuarenta y Uno

B. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

- 1. Solicito al Despacho tener como prueba el reconocimiento de los documentos que se aportan y/o aporten como prueba, respecto de los cuales no haya sido posible obtener su autenticación, el cual deberá hacer

la parte o persona de donde proviene el documento, para lo cual ruego se señale fecha y hora hábil con tal propósito y se cite a quien deberá hacer el reconocimiento directamente o a través de su representante legal (si es el caso), a la dirección que aparece en el respectivo documento y/o a la que figura en el directorio telefónico y/o a través de la suscrita apoderada.

C. OFICIOS

- 1. Solicito se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Signos Distintivos, para que remitan copia auténtica y completa de los siguientes expedientes: Solicitud de Diseño Industrial Expediente N°. 95.062.067 a nombre del sr. ALBERT STERLING VIÑA para el diseño de la botella empleada por la parte demandada y de la solicitud de registro de la marca ANNIVERSARY (Mixta), expediente N°. 9812384, a nombre de la sociedad VINICOLA LOS ROBLES LTDA.
- 2. Atentamente solicito se sirva oficiar al INVIMA para que se envíen con destino al presente proceso:
 - 2.1. Copias auténticas y completas de los expedientes N°. 36293 en el cual se tramitó el registro sanitario para el producto JOHN THOMAS N°. 003395 y, N°. 0002 en el cual se tramitó el registro sanitario para el producto ANNIVERSARY.
 - 2.2. Certificación sobre el registro sanitario para importar y vender el WHISKY GRAND OLD PARR 12 YEARS, número 001051 que se tramitó en el expediente N°. 211228.
 - 2.3. Copia auténtica de la Resolución N°. 017691 de Octubre 27 de 1998.

Agustín Morales Riveira
Notario Cuarenta y Uno

- 3. Atentamente solicito se oficie a los Departamentos de Mercadeo o a quien corresponde de acuerdo con sus estructuras de las cadenas de supermercados CARULLA, 2 X 3, POMONA, OLIMPICA Y EL EXITO, para que certifiquen si han comercializado el producto OLD PARR, desde qué fecha y si se comercializa en la actualidad, en qué ciudades y en qué cantidades aproximadas.

Las direcciones para dirigir los oficios con las que siguen:

CARULLA & CIA S.A. OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
CARRERA 68 D N1. 21-35 TEL. 2924555/4114288

POMONA: CADENALCO
AVDA 68 N°. 9-77 TEL. 4203388 / FAX 2906436

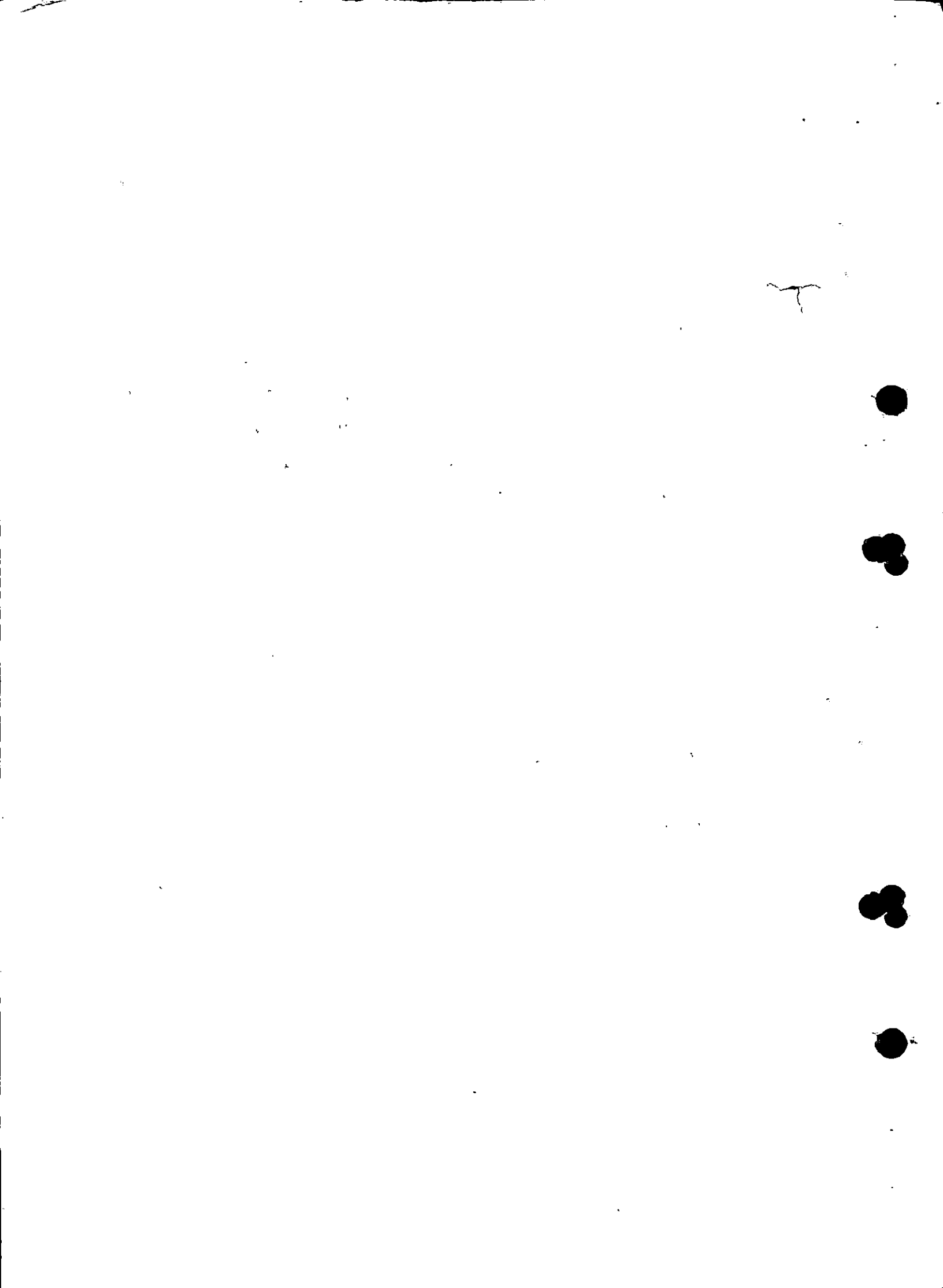
CAFAM
SEDE ADMINISTRATIVA LA FLORESTA
TRANSV. 48 N. 94-97 TEL: 6176400/FAX: 2716916

SUPERLEY
CIUDAD SALITRE: CARRERA 68B N. 40-39 TEL: 4169459
UNICENTRO: CARRERA 15 N. 123-30 LOCAL L2337 TEL: 2130005

CARREFOUR
AV. CLLE 81 N. 68-50 TEL: 6405000

MAKRO
AUTO. NORTE CLLE 193 TEL: 6781616

Agustín Morales Riveira
Notario Cuarenta y Uno



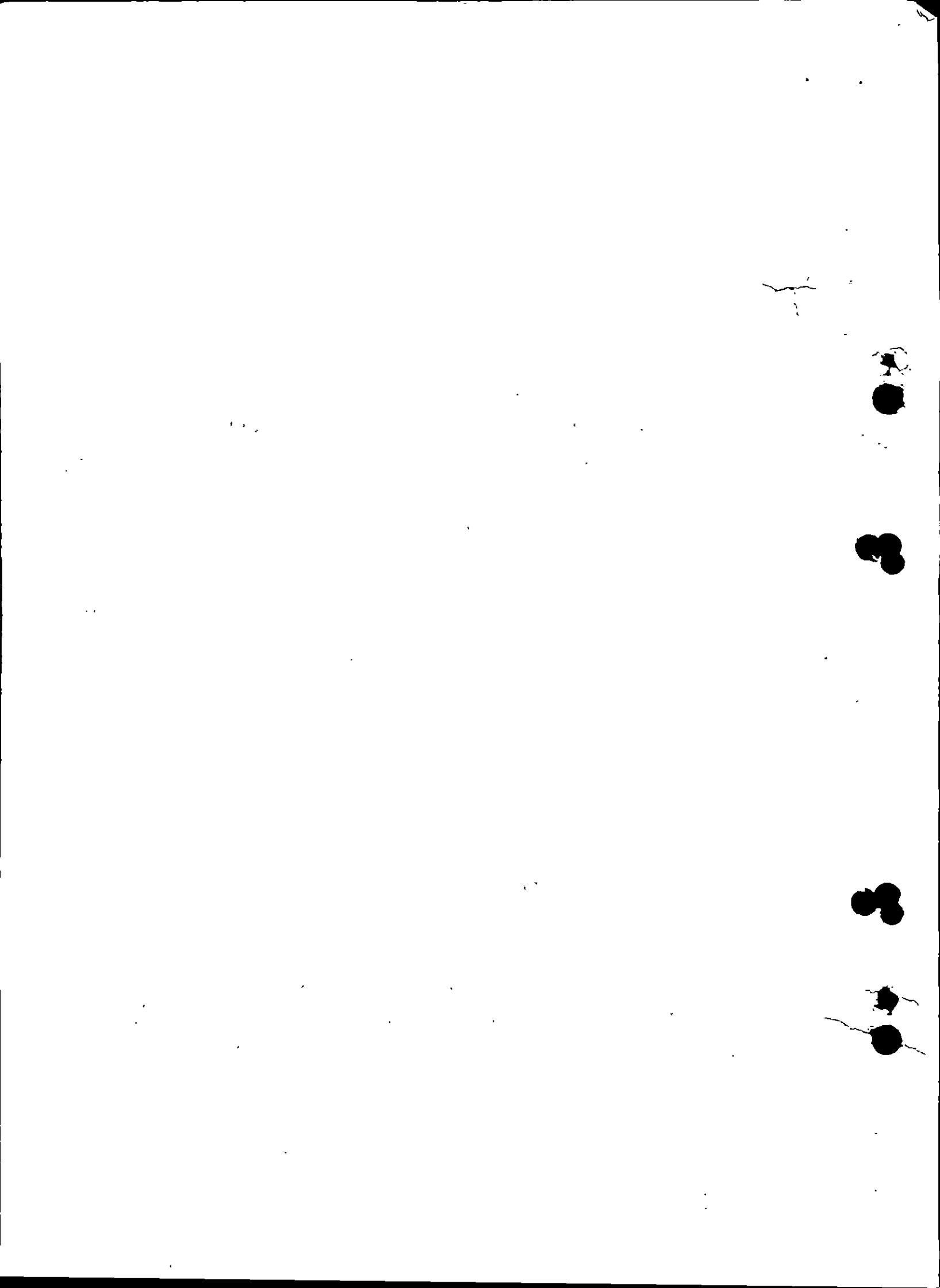
D. TESTIMONIAL

Atentamente solicito se decrete la recepción del testimonio que deberá ser rendido por el señor HERNANDO HERRERA, funcionario de UDV RUEDA S.A. quien tiene su domicilio en esta ciudad y puede ser citado en la Carrera 9 Nr. 76-46 Oficina 604 de Bogotá, para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio oral que en cuestionario escrito formularé en la oportunidad procesal que ese Despacho se sirva señalar, sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre la notoriedad y uso anterior de la marca y producto OLD PARR.

Agustin Morales Riveira
Notario Carenta y Uno

E. PERITAZGO

1. Atentamente solicito se nombren 2 peritos expertos en marcas para que determinen la confundibilidad de los envases de los productos OLD PARR de una parte y JOHN THOMAS y ANNIVERSARY de otra parte, de acuerdo con el interrogatorio que formularé por escrito en su momento oportuno.
2. Atentamente solicito se nombren 2 peritos expertos en whiskys y peritos químicos para que determinen la calidad de los whiskys JOHN THOMAS y ANNIVERSARY, de acuerdo con el interrogatorio que formularé por escrito en su momento oportuno.
3. Atentamente solicito que practicadas las pruebas relativas a exhibición de documentos pedidos en esta demanda, se nombren peritos economistas para que determinen los perjuicios aquí solicitados, de acuerdo con el interrogatorio que formularé por escrito en su momento oportuno.



F. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Con fundamento lo dispuesto por el Artículo 283 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, atentamente solicito se decrete como prueba la exhibición de los libros y documentos contables de los demandados en los que conforme a la técnica de la contabilidad, registren las operaciones relativas a la venta de los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY, principalmente aquellos en los que se refleje el estado financiero de ganancias y pérdidas desde la fecha de comercialización de los citados whiskys.

Esta prueba es conducente a demostrar los montos por las ventas de los productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY y de esta manera cuantificar los perjuicios ocasionados a mis representadas.

Agustin Morales Rivera
Notario Charenta y Uno

G. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de la parte demandada, según cuestionario que presentaré en forma oral o escrita, sobre los hechos de la demanda. El interrogatorio deberá ser absuelto en audiencias separadas por el señor ALBERT STERLING VIÑA y por la sociedad IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A., con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, representada por el señor Victor Vega Gómez o por quien haga sus veces, por la sociedad DESTILERIA NACIONAL S.A., representada legalmente por el señor Héctor Solarte mora o por quien haga sus veces, y por la sociedad GERALCO LIMITADA representada legalmente por el señor Germán Alberto Quintero Soto o por quien haga sus veces.

H. DE OFICIO

A solicitud de la suscrita o de oficio atentamente solicito se decrete el

42

requerimiento al demandado para que aporte las pruebas relativas a las aseveraciones de que da cuenta el artículo 32 de la Ley 256/96 para que demuestre su veracidad.

Igualmente, solicito que ese Despacho decrete de oficio las pruebas solicitadas en los literales anteriores en relación con las cuales se llegare a considerar que existen errores en su formulación, con el objeto de reunir los medios de convicción necesarios para establecer la veracidad de los hechos de la demandada y de la contestación.

Finalmente, solicito se decreten también de oficio todas aquellas pruebas que el Despacho considere necesarias para la mejor ilustración del mismo y para llegar a la verdad de los hechos que se formulan en la demandada y en su contestación.

Agustín Morales Riveira
Notario Cuarenta y Uno

COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez competente para conocer de la presente demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 inciso 2 de la Ley de Competencia Desleal 256 de 1996, como quiera que se establece que es competente, a elección del demandante, el Juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal, y los actos de competencia desleal se vienen sucediendo en la ciudad de Santafé de Bogotá, entre otras muchas del país.

En uso de la prerrogativa legal, y por tratarse de un proceso de violación a las normas de competencia desleal, el Juez competente sería el especial creado por el decreto 2273 de 1989, pero en su ausencia, lo es Usted Señor Juez del Circuito por disposición del artículo 24 de la ley 256 de 1996.

LEGITIMACION ACTIVA

Mis representadas UDV RUEDA S.A. y UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED, están legitimadas para presentar esta demanda a la luz del artículo 21 de la Ley 256 de 1996 ya que son partícipes del mercado de licores y como la parte demandada imita un envase característico de su prestación mercantil, se ven afectadas en sus intereses económicos y amenazadas por los actos de competencia desleal.

PROCEDIMIENTO

De acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 256 de 1996 el procedimiento es el Abreviado del Código de Procedimiento Civil.

ANEXOS

Se anexan los siguientes documentos:

1. Copias de la demanda para su traslado a los demandados
2. Material probatorio anunciado en el acápite de pruebas
3. Para la pronta referencia del Señor Juez, copia informal del Convenio de Paris y de los Decretos 3192 de 1983 y 365 de febrero 11 de 1994.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones así:

El señor ALBERT STERLING VIÑA, recibirá notificaciones en la ciudad de

Agustín Morales Rivera
Notario Charenta y Umó

Santafé de Bogotá, Calle 45 Nr. 89-76.

IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A., Ibagué en la Carrera 20 N°. 97-87

DESTILERIA NACIONAL en la Cra. 9 No. 16-51 Bodega 5 de Funza Cundinamarca.

COPIA

GERALCO LIMITADA en la Calle 45 N°. 89-36 de Santafé de Bogotá *

UDV RUEDA S.A. en la carrera 9 Nr. 76-46 Of. 604 Santafé de Bogotá
UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED, en Kingsley House 1A Wimpy Street, London W1M8DB, Inglaterra.

Agustín Morales Rivera
Notario Cuarenta y Uno

La suscrita apoderada en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada localizada en la Carrera 11 N°. 93-43 Of. 404 Santafé de Bogotá.

PODER

1. Acompaño copia auténtica del documento de poder otorgado a mi favor por la sociedad UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED. Con la constancia sobre existendia y representación legal de la sociedad en mención, cuyo original ha sido legalizado hasta por Cónsul de Colombia en el país de origen del documento.

Adicionalmente se acompaña la traducción oficial al español de los referidos documentos, debidamente refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

AGUSTINI
NOTARIO C

+



90

Morales Rivera
Cuarenta y Uno

2. Acompaño documento de poder a mi favor de la Sociedad UDV Rueda, S.A. junto con el Certificado sobre Existencia y Representación Legal de la Compañía.

Señor Juez



DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN
CCR/srr

Agustin Morales Rivera
Notario Cuarenta y Uno

AUTENTICACION DE FIRMA
COMPROBACION

(Art. 110. del Decreto 27 de 1989)

Ante el Notario Cuarenta y uno (41) de la ciudad de esta ciudad compareció el Sr. Dilia Maná
Rodríguez D'Aleman
 quien me exhibió la cédula de ciudadanía número 41654802
 expedida en 2da y la tarjeta profesional
 número 20824 del CSJ con
 el presente documento del Sr. Rebato
 y declaró que la firma que aparece en el es suya.

Dilia Rodríguez D'Aleman
 FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

30 NOV 1999
 Santa Fé de Bogotá D.C.

AUTORIZO LA ANTERIOR

120



Señor:

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE BOGOTA
E.S.D.

Ref.: Proceso abreviado de COMPETENCIA DESLEAL de UDV
RUEDA S.A. y otro Vrs. IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE
LICORES S.A. y otros.

FERNANDO SALZAR ESCOBAR, mayor, vecino de esta ciudad,
abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi
condición de apoderado de la demandada IMPORTADORA Y
PRODUCTORA DE LICORES S.A. - IPL, conforme a poder adjunto y
estando dentro de la oportunidad, procedo a contestar la demanda en
cuestión:

Respecto de las PRETENSIONES

- 1. Me atengo a lo que resulte probado. No obstante rechazo el derecho pretendido en cuanto al diseño de la botella, que no es exclusivo del demandante.
- 2. Me atengo a lo que resulte probado.
- 3. Rechazo esta pretensión y por el contrario se declare la justa utilización y el libre derecho que asiste a mi representado para:
 - 3.1. Envasar, publicitar, vender y distribuir el producto denominado Whisky JOHN THOMAS en la botella de color ámbar o de cualquier otro color de forma cúbica y repujada.
 - 3.2. Envasar, publicitar, vender y distribuir el producto denominado Whisky ANNIVERSARY en la botella de color ámbar o de cualquier otro color de forma cúbica y repujada.

Respecto de las pretendidas CONDENAS

- 1. Rechazo esta solicitud por cuanto no existen actos de competencia desleal en la utilización que de su botella hace mi representado.
- 2. La información que se produce por parte de mi representado en su botella es correcta y veraz y su solicitud es simplemente calumniosa y tendenciosa.
- 3. No está utilizando mi representado leyendas en idioma extranjero, pero tampoco acepta esta pretensión por cuanto es y constituye libertad personal del productor, sin restricción aparte de la traducción.
- 4. Se niega por no existir hechos de los cuales se pueda deducir tales perjuicios.
- 5. Se niega.
- 6. Se niega.

Respecto de los HECHOS fundamento de la demanda

1. Cierto que era el dueño, pero además sigue siéndolo.
2. Cierto.
3. Cierto.
4. Cierto y sigue siéndolo.
5. Cierto parcialmente, por cuanto si bien sí fue modificado y efectivamente mi poderdante hizo hacer un molde especial de botella cúbica, lo hizo precisamente para diferenciarse de los modelos genéricos en el mercado, que como I que utiliza el demandante se ofrece por parte de la industria de botellas CONALVIDRIOS S.A., pero con ello no se pretendió ni pretende imitación o engaño alguno.
6. Cierto parcialmente por cuanto como podrá apreciar el despacho, la botella del demandante es un envase genérico y la de mi demandado es y constituye un diseño exclusivo que vará en algunos aspectos del genérico.
7. Es cierto y tal como lo afirma el demandante es una creación del Sr. Sterling que se encuentra en proceso de registro como diseño industrial como bien lo manifiesta y prueba el demandante y por ende constituye propiedad exclusiva de mi representado.
8. Me atengo a lo que resulte probado, pero ello en nada impide el derecho de mi representado, pues de cualquier forma el envase y su color constituirían modelos de uso genérico.
9. Cierto en cuanto a que se pretende el correspondiente registro marcario similar al que hizo el demandante pero que no es marca no si puede defender como una marca, es simplemente un diseño industrial, que por demás es generico y lo único que se puede reivindicar son algunos detalle y el nombre que se registró co Me atengo a lo que resulte probado.n el citado envase.
10. Me atengo a lo que resulte probado.
11. Me atengo a lo que resulte probado.
12. Me atengo a lo que resulte probado.
13. Me atengo a lo que resulte probado.
14. Me atengo a lo que resulte probado.
15. Me atengo a lo que resulte probado.
16. Me atengo a lo que resulte probado.
17. Me atengo a lo que resulte probado.
18. Me atengo a lo que resulte probado.
19. Se niega.
20. Se niega y es precisamente el objeto de examen en esta demanda. Es quizás este el punto crucial de la demanda y le analizamos a continuación en la medida que el demandante lo anota sus divergencias así:
- 20.1. **El color del envase es así por cuanto los colores en los**

de envases de productos en estos tres colores. En principio el color lejos de generar alguna distinción particular, por cuanto como dije es un color común en lo envases de vidrio que nadie puede reivindicar, es de unos genérico, busca proteger realmente el contenido envasado de los rayos ultra violeta del sol.

20.2. El diseño mas que ser cuadrado, es cúbico rectangular, es un diseño normal y genérico de los envases, los envases vienen precisamente en forma genérica así y en forma cilíndrica. Estas formas son un género que tampoco persona alguna puede pretender de su propiedad o exclusividad. Son formas genéricas de la geometría elemental que se utilizan tradicionalmente para contener líquidos como los que producen las partes. El corrugado, que por demás es diferente, no es precisamente un adorno, sino que tiene una utilidad práctica y es el de evitar que el envase se resbale fácilmente, al asirlo entre las manos, por el anchor de su cuerpo.

20.3. Es nuevamente un argumento sin valor jurídico, pues la disposición usual de las etiquetas no solo en los envases cúbicos sino en los cilíndricos y en general en todos los envases. El disponer las etiquetas hay un conjunto de etiquetas que constituyen el frente del envase del producto en donde se disponen los factores principales que distinguen el producto, como tipo de producto, marca, nombre del fabricante y características principales y en el lado opuesto, los factores denominados secundarios y demás advertencias que puedan instruir al posible comprador interesado. Esto no solo opera para licores, sino para cualquier producto y cualquier envase ya sea en cartón plástico u otros. Pretende pues nuevamente el demandante reivindicar como exclusivos factores genéricos de la publicidad necesaria en los envases para ofrecer el producto. En cuanto a la forma de la etiqueta y su disposición, es la misma que sigue cualquier foto, letrero que se busca enmarcar. Es una cuestión estética genérica de disposición de las cosas que se ha impreso en los seres humanos desde pequeños, como cuando se dispone una foto personal o familiar en un cuadro, que le genera a la misma un marco. Es pues un argumento sin recibo jurídico.

20.4. Me atengo a lo que resulte probado. Pero constituiría motivo de discusión, como quiera que los cambios o reestructuración en la Superintendencia de Industria y Comercio han generado dictámenes controvertibles, por

demanda. No es mas que el prepotente y pretencioso intento del demandante de perjudicar un productor nacional con el objeto de apropiarse de su mercado, cuando bien sabe que el envase que utiliza es de uso común en Europa y son múltiples los licores y whiskies que se producen en envases no similares, sino idénticos ya que se trata de un envase genérico que como probaré produce y ofrece regularmente a su clientela la empresa CONALVIDRIOS en Colombia.

20.6. Es una falsa conclusión que como se dijo se pretende cobrar con sofismas de distracción y argumentos que no sen de recibo. En ningún momento mi representado, una de las mas antiguas industrias de licores del país, que con dificultad ha crecido y hoy en día está precisamente en aprietos por el contrabando que patrocinan desde Panamá, Aruba y otras islas del Caribe empresarios como el demandante, cuyo producto no paga ningún impuesto en Colombia y venden mediante distribuidores en los Sanandresitos, sin controlar ni hacer lo más mínimo para evitarlo, destruyendo empresas nacionales como la que represento y que para colaborar precisamente con sus distribuidores de contrabando, se han empeñado en torpedear con demandas como esta, en detrimento de los intereses del país. Creando con esto sí una competencia desleal. Baste verificar los insignificantes volúmenes importados legalmente frente a las escandalosas cifras del contrabando. Por supuesto que esto es lo que genera la verdadera competencia desleal. Los demandantes difícilmente tienen una oficina de representación en Colombia, que no genera mayor empleo y sí mucho desempleo. Saben que la publicidad que hacen es para desarrollar las importaciones ilegales que hacen los Sanandrecitos, que les venden ingentes volúmenes sin ningún impuesto generando una inicua competencia desleal con el productor nacional.

Así pues los argumentos que esboza el demandante para soportar esta demanda no son sino generalidades que operan en todos los productos y pretende adueñarse con un registro dudoso de una forma genérica de envase para desplazar a mi representado del mercado y absorber la pequeña clientela que pueda tener su producto, que lo reconoce por el envase y la publicidad que del mismo ha efectuado.

21. Es esta una afirmación calumniosa por cuanto mi representado importa el whisky de Escocia.

21.1. Mi poderdante importa malta y whisky a granel de Escocia, pero de cualquier forma esto es irrelevante en en el

- 61
- 21.3. Constituye como todo lo demás afirmaciones Falsas y me atengo a lo que resulte probado.
 22. Me atengo a lo que resulte probado.
 23. Me atengo a lo que resulte probado.
 24. Me atengo a lo que resulte probado.
 25. Me atengo a lo que resulte probado
 26. Tal como lo dice el demandante la expresión OLD PARR y el diseño de la botella son inseparables uno de otro y el conjunto se puede alegar como marca, pero no se puede impedir a terceros que usen un envase genérico.
 27. Me atengo a lo que resulte probado.
 28. Me atengo a lo que resulte probado.
 29. Falso. No hay copia deliberada sino afirmaciones calumniosas del demandante.
 30. Falso y además como demostraré la botella que pretende como de su exclusividad el demandante, es un producto genérico.

Respecto de los FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. No existe Competencia Desleal, por el contrario, lo que pretende el Demandante es apropiarse de un genérico en el mercado actuando con abuso del Derecho, por cuanto de manera equívoca obtuvo un registro de marca junto con la botella. Pero ambos, la expresión OLD PARR y la botella genérica que usa, constituyen un todo marcario que no se puede escindir. De lo contrario le bastaría a cualquiera registrar el alfabeto para impedir que los demás usen o registren marcas.
2. No existe ningún acto de confusión pues no hay confusión. No se puede pretender que el público se va a confundir. En este caso todo generaría confusión. El simple volumen generaría confusión con cualquier otro envase. Es nuevamente una pretensión injusta del demandante.
3. No es cierta, trata simplemente de abusar del derecho y desacreditar al demandado ante el despacho, pero se sale del objeto principal de la demanda que es el envase.
4. El parecido que pueda producir el diseño genérico de un envase no se puede prestar para efectuar afirmaciones aberrantes que de darles siquiera alguna consideración impedirían el comercio y se prestaría para el crecimiento de monopolios que si atentan seriamente contra la libre competencia. Adicionalmente el demandado pretende hacer valer un registro no efectuado como parte de su marca registrada, lo cual es improcedente y nuevamente se constituye en una afirmación calumniosa en contra del demandado.
5. Es nuevamente una falsa afirmación del demandante.
6. Falso también y ello se desprende de la licencia sanitaria otorgada por el INVIMA a mi representado. Entidad encargada de

PRUEBAS

1. El poder con que actuó, que ya obra en el proceso.
2. Las pruebas aportadas por el demandante.
 4. Hoja del catálogo de la fábrica CONALVIDRIOS en la cual se aprecia que una botella similar también a la del demandante es ofrecida y vendida en el mercado como genérico para envase de licores y marcada con la referencia Li-429.
 5. Testimonio del representante legal de la fábrica CONALVIDRIOS para que deponga sobre los hechos fundamentales de esta demanda y el carácter genérico de la botella que ofrecen.
 6. Cotización y certificación de la fábrica conalvidrios en la cual certifican que suministran al demandado el envase impugnado desde 1.995
 7. Tres envases aparentemente similares marcados con HOUSE OF PEERS (de una fábrica escocesa de whisky), OLD PARR de la demandante y la de JOHN THOMAS de mi representado. Aquí se nota que lo que los demandantes no pueden hacer valer en su tierra, lo pretenden hacer en Colombia.
 8. Solicitud de certificación al INVIMA sobre la licencia sanitaria que tiene el demandado para producir el whisky JOHN THOMAS, que solicito al despacho proceder a oficiar para que esta entidad determine sobre el cumplimiento de los requisitos legales del demandado y la obtención de la licencia a la que hay lugar.
 9. Las demás pruebas que resulten dentro del proceso y que se obtengan con posterioridad y que por el escaso término y la dificultad de obtener no hemos podido aportar.
10. Las demás que decrete el despacho de oficio.

NOTIFICACIONES

Los suscritos apoderado y demandado recibiremos notificaciones en la Cra. 5 No. 22-65 de esta ciudad.

Del Sr. Juez Cordialmente,

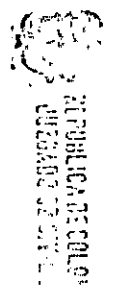


FERNANDO SALAZAR ESCOBAR
C.C. 19208.856 de Bogotá, T.P. 23 998



RECIBIDO
BOGOTÁ D.C.

Ene 24 3 47 P.M. 1998



JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO

Sala de lo Civil, G. G.

El

26 ENE, 2000

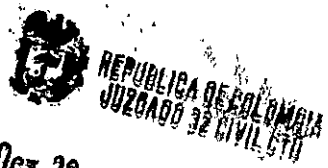
espacho

Hoy

Con anexo en tiempo

Secretario.

160-4
K



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 32 CIVIL 670

OCT 26 11 24 AM 2001

RECIBIDO
CARTERA DE BOGOTÁ D.C.

Señora
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. B.

Ref.: Rad. 99 – 2003 COMPETENCIA DESLEAL DE U.D.V. RUEDA S.A. y OTRA Vs. I.P.L. IMPORTADORA y PRODUCTORA DE LICORES y OTROS.

MARIA VICTORIA LOPEZ MEDINA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., abogada identificada como aparece al pié de mi firma, obrando en mi calidad de Curador Ad – Litem de los demandados GERALCO LTDA,, con todo respeto, concuro a su Despacho para descorrer traslado de la acción del epígrafe a lo cual procedo a referirme a ella así:

A LAS PRETENSIONES:

Me atengo a las que resulten probadas dentro del proceso.

A LOS HECHOS:

Ni los acepto, ni los niego y por ende deben probarse cabal y debidamente tales afirmaciones.

Conforme al artículo 306 del C. de Proc. C. y si a ello hubiere lugar, se reconozcan tales excepciones.

Ruego a la Señora Juez, que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 del C. de Proc. C., decrete las pruebas que en su momento puedan beneficiar a la parte demandada, que represento.

De la Señora Juez, cordialmente,

MARIA VICTORIA LOPEZ MEDINA
C. C. 51'567.002. de Bogotá.
T. P. 45.870 del C.S. de la J.

... ..
... ..
... ..

... ..

... ..
... ..
... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

...

...

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

Exp. 992003

184 14
150

SEÑOR
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CIUDAD.

RECIBIDO
SANTIAZ DE BOGOTÁ D.C.

OCT 24



PERSONERIA REGISTRADA
JUZGADO 32 CIVIL CTO


REF. PROCESO ABREVIADO POR COMPETENCIA DESLEAL DE UDV RUEDA S.A. (antes UNITED DESTILLERS RUEDA Y CIA. S.A.) Y UNITED DESTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED Vs. IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORE S.A., ALBERT STERLING VIÑA, DESTILERIA NACIONAL S.A. y GERALC LTDA

Quién suscribe, ALBERT STERLING VIÑA., mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y en mi calidad de representante legal de la sociedad DESTILERIA NACIONAL S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C., como lo acredito en el correspondiente certificado de existencia y representación expedido por la entidad competente, por medio del presente escrito confiero poder especial, pero amplio y suficiente a los Doctores ALEJANDRO GARCIA URDANETA Y/O PABLO GAITAN TORRES Y/O DIEGO MUÑOZ MARROQUIN, Abogados en ejercicio, identificados como aparecen al pie de sus firmas y miembros del bufete M & M Asociados Asesoría Empresarial, para que conjunta o separadamente defienda ante esa entidad mis intereses y los de la sociedad que represento durante todo el trámite dentro del proceso abreviado que por competencia desleal, adelantan las sociedades UDV RUEDA S.A. (antes UNITED DESTILLERS RUEDA Y CIA. S.A.) Y UNITED DESTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED.

Los apoderados quedan ampliamente facultados para el cabal cumplimiento del presente mandato, así como para recibir notificaciones, interponer recursos, desistir, transigir, recibir, sustituir en los mismos términos en que aquí se le confiere el presente mandato, reasumirlo y en general le otorga todas las facultades necesarias para adelantar la mencionada gestión.

Sírvase reconocerle Personería.

EL PODERDANTE:


ALBERT STERLING VIÑA
C.C. No. 17.163.963

EL APODERADO


Acepto,



Acepto,

Alejandro García Urdaneta
C.C. 18.408.190 13ta
T.P. 83.850 C.S.P.

Carrera 4 A (Av. 5) No. 67-30 Of. 101 Tel. 3465415-3102474 Cel. 2876815-2102474
E-mail domiuris@cablenet.co A.A. 52311
Bogotá D.C. - Colombia

**NOTARIA 32 DEL CIRCULO DE
 SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.**
PRESENTACION PERSONAL
 Ante el suscrito Germán Eleazar Moreno
 L., Notario 32 del Circuito de Santa Fe de
 Bogotá, D.C., compareció Albert
Sterling Vinz quién
 exhibió la C. de C. No. 17163-963
 expedida en CS 2
 T.P. No. 5 y declaró que el
 contenido del anterior documento
 es cierto y que la firma que aparece
 es la suya.
 Fecha: 4 MAY 2004

**GERMAN ELEAZAR MORENO L.
 NOTARIO 32**

...
 ...
 ...
 ...
 ...

131
 11
 11

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

Exp. 9920

16.5
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 32 CIVIL CTO

SEÑOR
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD.

SARAI - DE BOGOTÁ D.C.
RECIBIDO


REF: PROCESO ABREVIADO POR ~~COMPETENCIA~~ DESLEAL DE UDV RUEDA S.A. (antes UNITED DESTILLERS RUEDA Y CIA. S.A.) Y UNITED DESTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED Vs. IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A., ALBERT STERLIN VIÑA, DESTILERIA NACIONAL S.A. y GERALCO LTDA.

Quién suscribe, ALBERT STERLING VIÑA., mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y en mi calidad de representante legal de la sociedad DESTILERIA NACIONAL S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C., como lo acredito en el correspondiente certificado de existencia y representación expedido por la entidad competente, por medio del presente escrito confiero poder especial, pero amplio y suficiente a los Doctores ALEJANDRO GARCIA URDANETA Y/O PABLO GAITAN TORRES, Y/O DIEGO MUÑOZ MARROQUIN, Abogados en ejercicio, identificados como aparecen al pie de sus firmas y miembros del bufete M & M Asociados Asesoría Empresarial, para que conjunta o separadamente defienda ante esa entidad mis intereses y los de la sociedad que represento durante todo el trámite dentro del proceso abreviado que por competencia desleal, adelantan las sociedades UDV RUEDA S.A. (antes UNITED DESTILLERS RUEDA Y CIA. S.A.) Y UNITED DESTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED.


Los apoderados quedan ampliamente facultados para el cabal cumplimiento del presente mandato, así como para recibir notificaciones, interponer recursos, desistir, transigir, recibir, sustituir en los mismos términos en que aquí se le confiere el presente mandato, reasumirlo y en general le otorga todas las facultades necesarias para adelantar la mencionada gestión.

Sírvase reconocerle Personería.

EL PODERDANTE:


ALBERT STERLING VIÑA
C.C. No. 17.163.963

EL APODERADO

Acepto, 

Carrera 4 A (Av. 5) No. 67-30 Of. 101 Tel. 3465415-3102474 Cel. 2876815-2102474

E-mail domiuris@cable.net.co A.A. 52311

Bogotá D.C. - Colombia

C.C. 19.408.140 BTO
T.P. 83.850 C.S.

NOTARIA 32 DEL CIRCULO DE
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

PRESENTACION PERSONAL

Ante el suscrito Germán Eleazar Moreno
L., Notario 32 del Circulo de Santafé de
Bogotá, D.C., compareció Albert

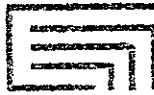
sterling Siñ quién
exhibió la C. de C. No. 17-163967

expedida en Bk

T.P. No. _____ y declaró que el
contenido del anterior documento es
cierto y que la firma que aquí aparece
es la suya.

Fecha: 14 MAYO 2001

GERMAN ELEAZAR MORENO L.
NOTARIO 32



COPIA CONFIRMATORIA 1/5
166

Clarke, Modet & Co. Colombia Ltda.
PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Laudia Carr

OFICINAS EN:
ARGENTINA, BRASIL, ESPAÑA
MEXICO, PORTUGAL
VENEZUELA

CRA 11 No. 93-43 OF 404
Tel: (57-1) 635-0813
Fax: (57-1) 635-0824
Modem: (57-1) 635-0847
P.O.BOX 92397
Santafé de Bogotá, Colombia
E Mail: clarkemo@colomsat.net.co

Noviembre 13 de 1998

TRANSMISION POR FACSIMILE/ CONFIRMACION POR CORREO
FACSIMILE No 2958142 *Sm*

Señores
DISTILERIA NACIONAL S.A.
Calle 45 No 89 - 76
Santafé de Bogota

REF: Invitación a Conciliación

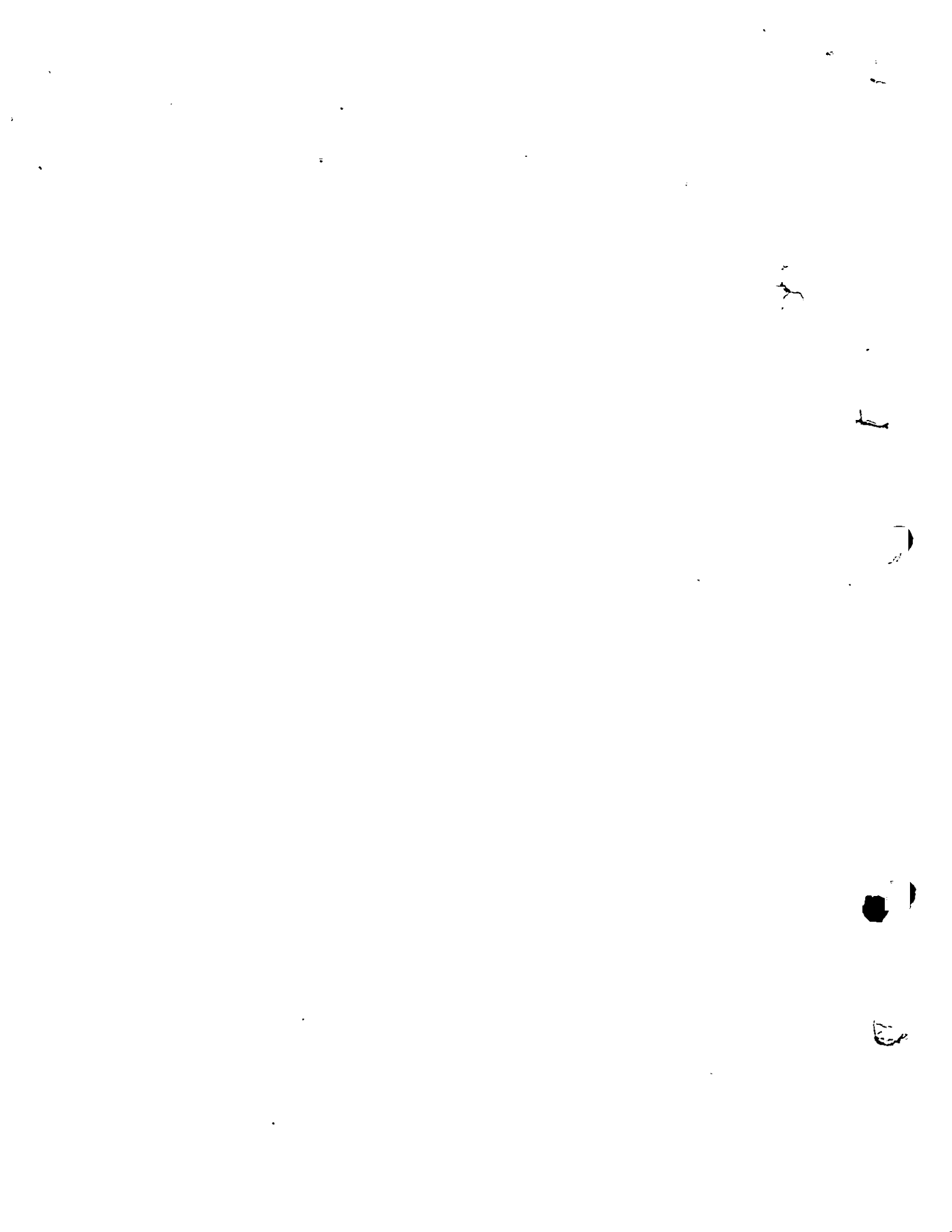
De nuestra consideración,

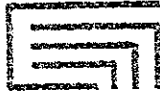
Nos dirijimos a Ustedes en nuestra condición de apoderados para la Propiedad Industrial de las sociedades UNITED DISTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED y UNITED DISTILLERS RUEDA & CIA S.A. con el fin de extenderles una atenta invitación a aceptar la citación que en los próximos días reciban en sus oficinas de Ibagué y Santafé de Bogotá, para asistir a la Cámara de Comercio de Bogotá a una Audiencia de conciliación con nuestras representadas.

Como es de su conocimiento, la botella que en la actualidad Ustedes usan para la comercialización de sus productos JOHN THOMAS y ANNIVERSARY imita y copia el diseño característico de la notoria botella en la que se comercializa el Whisky OLD PARR.

Como consecuencia de lo anterior hemos preparado por instrucciones de nuestras representadas las acciones judiciales y administrativas tendientes a obtener el cese del uso mencionado y el restablecimiento del derecho vulnerado.

No obstante lo anterior, además de las razones de economía procesal, es el interés de mis representadas y el nuestro, lograr un acuerdo amigable mediante el mecanismo de la conciliación y evitar en lo posible el ejercicio de las acciones atrás anunciadas.





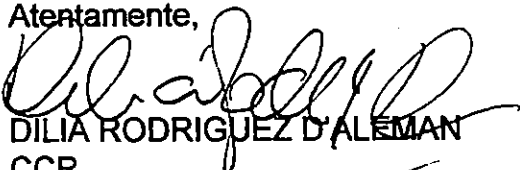
Clarke, Modet & Co. Colombia Ltda.

E-MAIL: clarkemo@colomsat.net.co
SANTAFÉ DE BOGOTÁ, A.A. 92397
COLOMBIA

167 16
H62

Consideramos que mediante este mecanismo Ustedes también podrán exponer sus puntos de vista e intereses y sobre la base de los intereses mutuos tenemos la confianza de lograr un acuerdo favorable a ambas partes.

Atentamente,

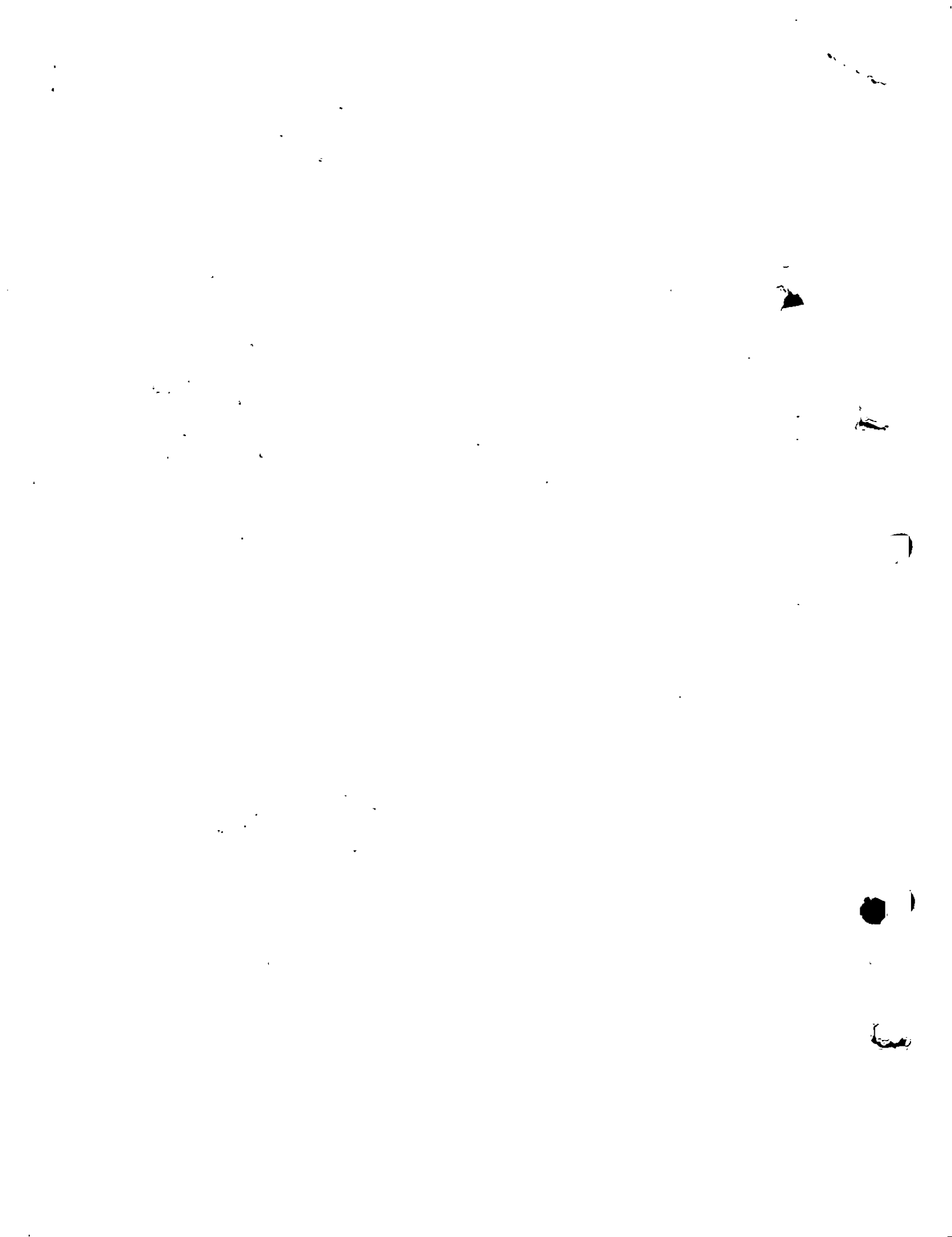

DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN
CCR

Cambio Coro

*Propiedad Industrial: varios abogados
hey procesos*

*Ca velier abogado
contra Unicaem*

15 DIC / 3 PM





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

168 #
163

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Que ante este Centro de Arbitraje y Conciliación, la doctora Dilia Rodriguez D' Aleman actuando en nombre y representación de United Distillers & Vinters (ER) Limited y United Distillers Rueda & Cía S.A. solicitó la realización de una conciliación con los las sociedad Distileria Nacional S.A. para llegar a un acuerdo en relación con las diferencias suscitadas entre las partes con ocasión de la comercialización de los productos John Tomas y Anniversary en un envase que a juicio de la solicitante es de similares características del Whisky Old Parr.

Que este Centro procedió a citarlos los días 28 de enero de 1999 y 5 de febrero de 1999 reuniones a las que no asistió Distileria Nacional S.A. circunstancia que imposibilita por falta de ánimo conciliatorio, la celebración de un acuerdo.

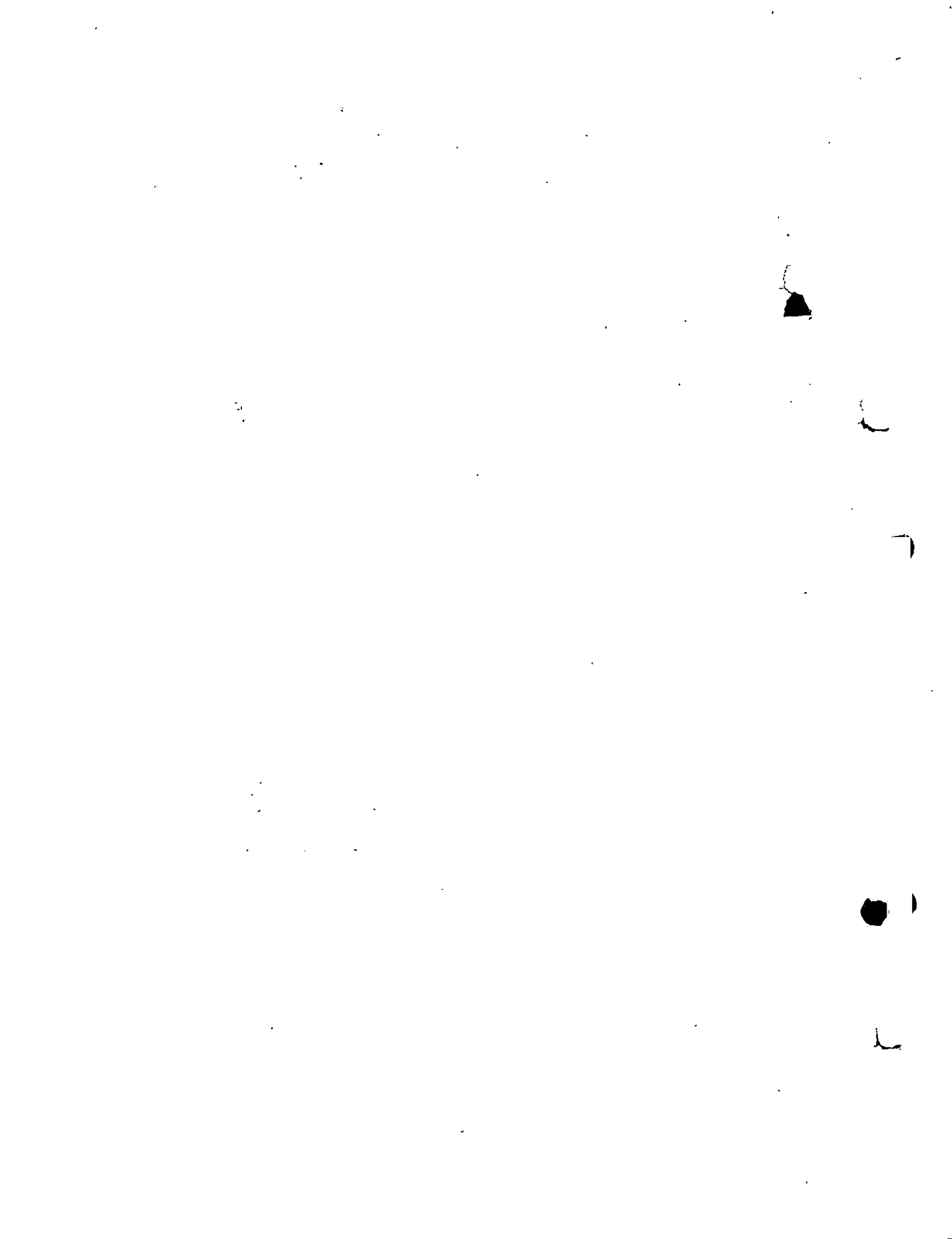
Esta certificación se expide para surtir los efectos previstos en el artículo 75 de la Ley 23 de 1991 y 78 de la Ley 446 de 1998

Para constancia se firma a los cinco días (5) del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PHILIPPE SANCHEZ PIOT
Representante Legal de United Distillers
Rueda & Cía S.A.
C.C. 212244 ext.

PEDRO RODOLFO DIAZ ACERO
Apoderado United Distillers & Vinters (ER) Limited.
C.C. 791247715800

HECTOR FALLA URBINA



169 B
164



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACION

Que ante este Centro de Arbitraje y Conciliación, la doctora Dilia Rodriguez D' Aleman actuando en nombre y representación de United Distillers & Vinters (ER) Limited y United Distillers-Rueda & Cía S.A. solicitó la realización de una conciliación con los las sociedad Importadora y Productora de Licores S.A. IPL para llegar a un acuerdo en relación con las diferencias suscitadas entre las partes con ocasión de la comercialización de los productos John Tomas y Anniversary en un envase que ajuicio de la solicitante es de similares características del Whisky Old Parr.

Que este Centro procedió a citarlos los días 28 de enero y 5 de febrero de 1999, reunión a las que asistieron las partes y después de un intercambio de opiniones queda clara la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

Esta certificación se expide para surtir los efectos previstos en el artículo 75 de la Ley 23 de 1991.

Para constancia se firma a los cinco (5) días del mes febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PHILIPPE SANCHEZ PIOT
Representante Legal de United Distillers
Rueda & Cía S.A.
C.C. 212244 Ext.

VICTOR VEGA GOMEZ
Representante Legal Productora de
Licores S.A. IPL
C.C. 2899 289 Bogota

PEDRO RODOLFO DIAZ ACERO
Apoderado United Distillers & Vintners (ER) Limited.
C.C. 79.134.771 UBAO

HECTOR FALLA URBINA

Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. CIAC

Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional. CCI - París • Centro de Arbitraje Comercial Interamericano, CACI

8

9

10

11

12



CONALVIDRIOS
Compañía Nacional de Vidrios S.A.

520060 13093

CITE ESTA REFERENCIA AL CONTESTAR

Santafé de Bogotá, D.C., Enero 21 de 1999

Señores
IMPORTADORA PRODUCTORA LICORES (IPL)
Atn. Dr. Víctor Vega
Ciudad

Respetado doctor Vega:

Tal como le informamos verbalmente, entre el envase que producimos para ustedes referencia 994 A y el que utiliza Old Parr para su Whisky, existen diferencias que en ningún momento lo hacen igual, máxime si tenemos en cuenta que la flexibilidad para hacer diferentes formas con eficiencias productivas óptimas no es amplia.

Entre los dos envases podemos resaltar las siguientes diferencias :

1. El envase de IPL (Ref. 994A) tiene un peso de 460 grs., mientras Old Parr pasa 490 grs.
2. La altura del envase IPL es de 200.81 mm, diferente a 181.8 mm. que tiene Old Parr.
3. El terminado del primero es guala 350-E, y el del segundo es guala-especial.
4. El cuello del IPL es 37.2 longitud recto, el de Old Parr 34 longitud abombada
5. El ancho del primero es 96.90 mm., mientras el segundo tiene 93 mm.
6. La diagonal IPL es 113,26 mm., la de Old Parr es 113 mm.
7. El primero no lleva registro, en cambio el segundo sí lo lleva en el fondo.
8. El decorado del cuerpo es con rombos uniformes en IPL y con telaraña caprichosa en Old Parr.
9. Espacio de etiqueta en el primero tiene 2 cuadrados con esquinas redondeadas, el segundo tiene óvalos.

Esperamos así dar claridad a los conceptos que se tienen respecto a igualdad de estos envases.

Cordial saludo,

JAMIE BUSTAMANTE GALLEG0
Director Nacional de Ventas

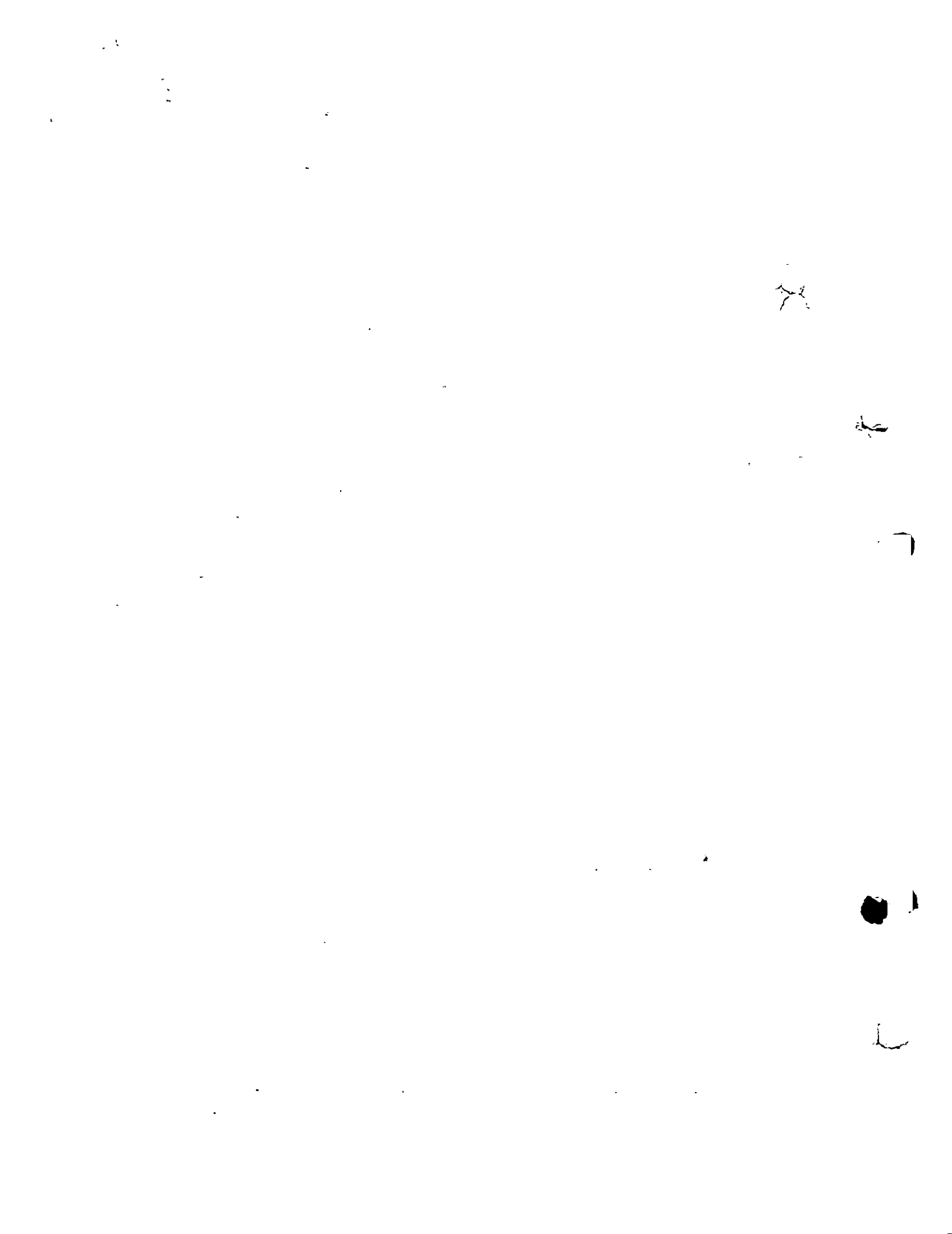
Rotar :

Area

Firma

Recibido

Sr. Diego Vergara
Sra. Esmeralda Reyes
Ing. Pedro Nel Roldán





CONALVIDRIOS

Compañía Nacional de Vidrios S.A.

171 20
520060 13235
CITE ESTA REFERENCIA AL CONTESTAR

Santafé de Bogotá, D.C., Febrero 2 de 1999

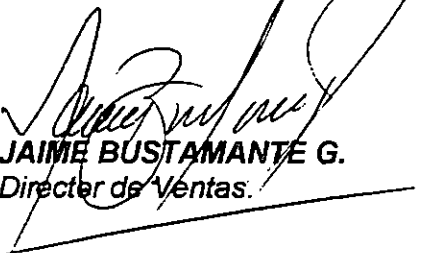
Doctor
VICTOR VEGA
Gerente
I.P.L.
Ciudad.-

Respetado Doctor Vega :

De acuerdo con su solicitud, nos permitimos informarle que el costo estimado para el diseño y desarrollo de su nuevo envase es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50'000.000).

Dicha cifra solo variaría si el diseño seleccionado incluyera cambios sustanciales con respecto a los parámetros actuales, situación que tiene pocas posibilidades de ocurrir.

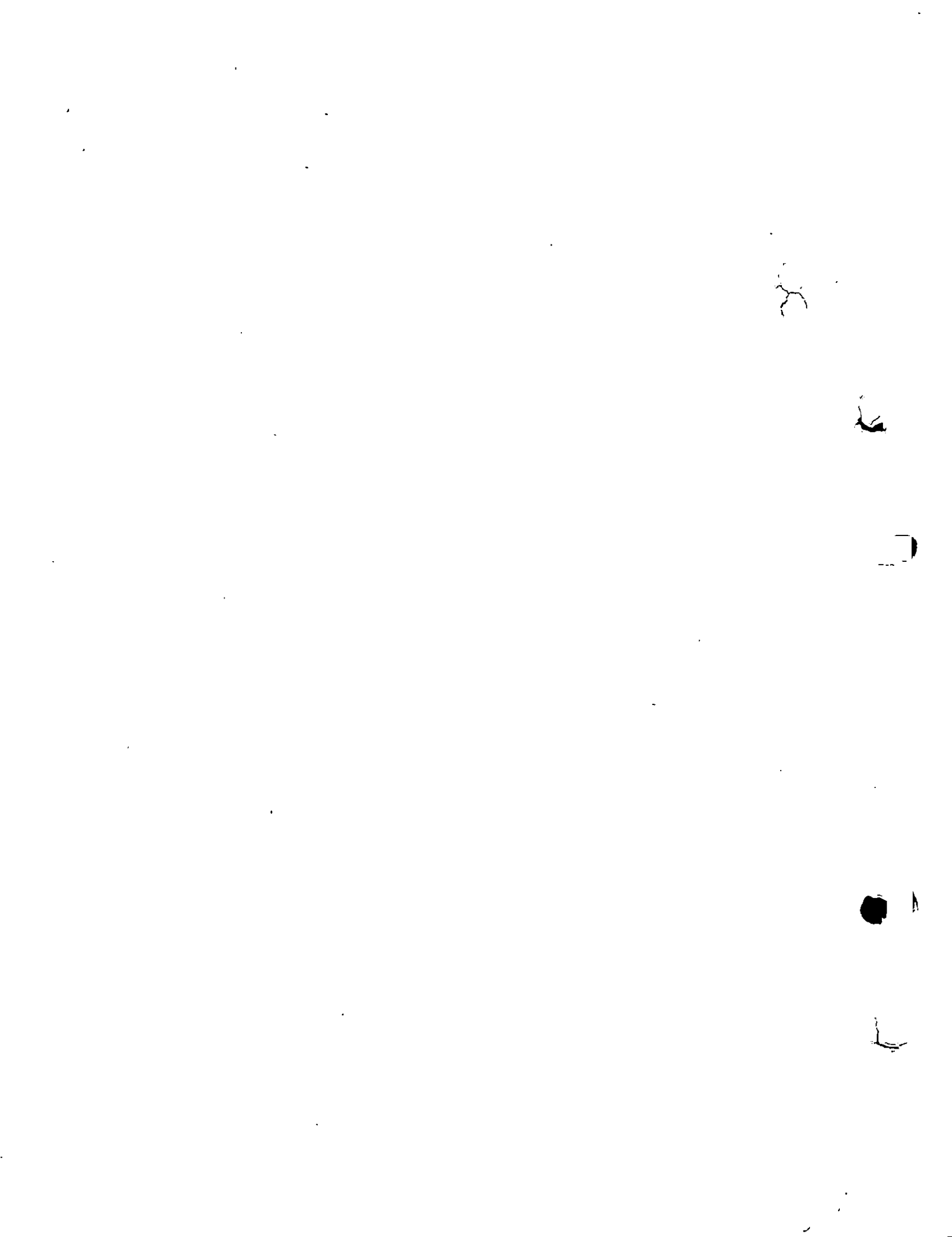
Cordial Saludo,



JAIME BUSTAMANTE G.
Director de Ventas.

C.C. Dr. JOSE EDUARDO GARCIA I.
Sra. ESMERALDA REYES

/Aura.-



LA SECRETARIA GENERAL AD HOC

CERTIFICA:

Que con respecto a la marca ANIVERSARY (NOMINATIVA) consta lo siguiente:

CERTIFICADO No. 133.260

CLASE - PRODUCTOS: 33a.

TITULAR: EDGAR FORERO

DOMICILIO: BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

VIGENCIA: 07 DE NOVIEMBRE DE 1995

RENOVACIÓN EN TRÁMITE: NO

TRANSFERENCIA EN TRÁMITE: EXP. No. 92 348.368 (02-10-91) ALBERTO STERLING VIÑA, DOMICILIADO EN BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

ESTE CONTENIDO ES TOMADO SEGÚN REPORTE BASE DE DATOS.

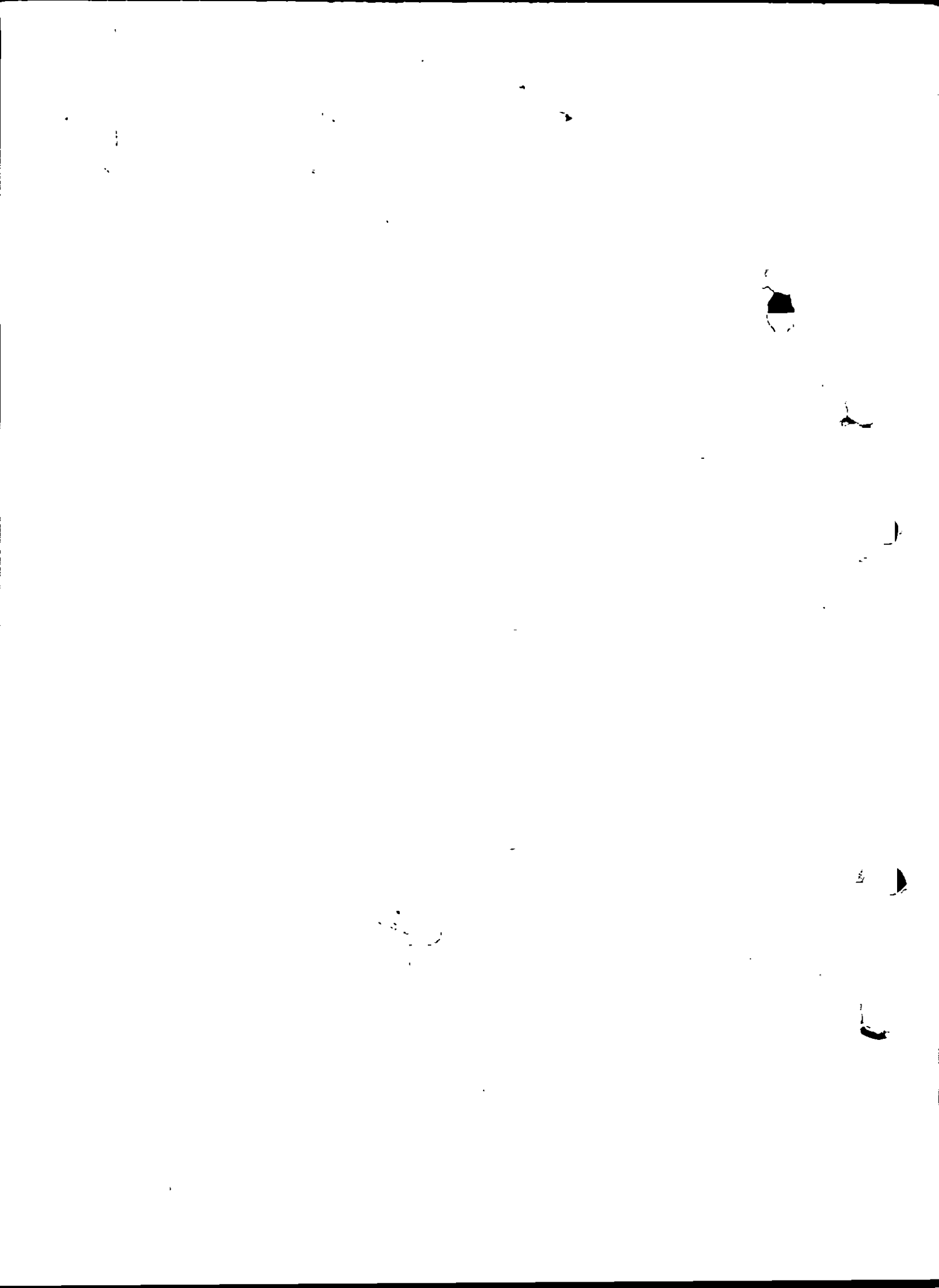
La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto del 2001.



MARÍA CONSUELO CASIJ REY

luz stella

Radicación No. 2001 68519



REPUBLICA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISION DE SIGNOS DISTINTIVOS

RESOLUCION No. 15295

Por la cual se concede un registro

EXPEDIENTE No. 98 012387 00 00

LA JEFE DE LA DIVISION DE SIGNOS DISTINTIVOS
En ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que la solicitud de Registro de la Marca que se tramita bajo el expediente indicado en la referencia, cumple los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : Conceder el registro de :

LA MARCA NOMINATIVA: JOHN THOMAS=====

CERTIFICADO No.: 211779

PARA DISTINGUIR: APERITIVOS, VINOS Y LICORES.

Productos comprendidos en la clase 33 de la clasificación Internacional de Niza.

VIGENCIA : Diez (10) años contados a partir de la fecha de la presente resolución.

TITULAR: ALBERT STERLING VINA

DOMICILIO: SANTAFE DE BOGOTA " D.C., COLOMBIA

ARTICULO SEGUNDO: Entregar al titular, como título de registro, copia de esta resolución, previa inscripción en el registro.

ARTICULO TERCERO : Notifíquese personalmente al(a) doctor(a) SALAZAR ESCOBAR FERNANDO=====, apoderado del titular, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella proceden los recursos de reposición ante el Jefe de la División de Signos Distintivos y el de apelación para ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los 24 AGO. 1998

LA JEFE DE LA DIVISION DE SIGNOS DISTINTIVOS

MARIA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO

Apoderado: SALAZAR ESCOBAR FERNANDO

Dirección: DIAG. 42 NO. 49-65

Ciudad : BOGOTA

mpsern

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
El suscrito General Ad-Hoc hace constar que el presente documento que se tiene a la vista.
Secretario General Ad-Hoc

173
22
168

172
173

174

175

176

177

178

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD

174
50 23
HGH

RESOLUCION No. 006766 DE

29 DIC. 1994

Por la cual se autoriza UN CAMBIO DE HIDRATADOR.

EL DIRECTOR GENERAL DE PROMOCION Y PREVENCION

En ejercicio de las facultades legales que la confiere el Artículo 85 del Decreto 3192/83, Decreto 2742 de 1991, Decreto 365 de 1994 y Decreto 1292 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 5952 del 29 de abril de 1988, se concedió Registro Sanitario No. L-001422R1 para Hidratar y Vender el producto WHISKY JOHN THOMAS, a favor de Albert Sterling Viña domiciliada en Bogotá.

Que en la mencionada Resolución se establece a Geralco Ltda. y/o Vinicola Los Robles Ltda., de Bogotá como Hidratador del citado producto.

Que el titular del mencionado Registro Sanitario solicitó cambio de Hidratador por Importadora y Productora de Licores de Ibagué.

Que se han cumplido todos los trámites legales requeridos para autorizar dicho cambio,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el cambio de Hidratador para el producto Whisky John Thomas con el Registro Sanitario No. L-001422R1 vigente hasta el 17 de mayo de 1998 a favor de Geralco Ltda. y/o Vinicola Los Robles Ltda., con domicilio en Bogotá por ~~Importadora y Productora de Licores S.A.~~ con domicilio en Ibagué.

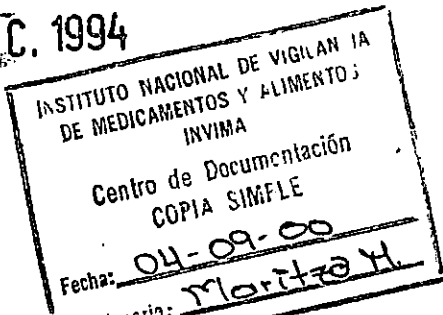
ARTICULO SEGUNDO.- ~~Contra esta providencia sólo procede el recurso de reposición ante el Director General de Promoción y Prevención en los términos del Decreto Ley 01 de 1984.~~

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá los 29 DIC. 1994

Director General de Promoción y Prevención



NOTIFICACION

LABORATORIO DE INVESTIGACION

LABORATORIO DE INVESTIGACION

LABORATORIO DE INVESTIGACION

LABORATORIO DE INVESTIGACION

LABORATORIO DE INVESTIGACION

LABORATORIO DE INVESTIGACION

LABORATORIO DE INVESTIGACION

LABORATORIO DE INVESTIGACION

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE SALUD

DIRECCION DE VIGILANCIA Y CONTROL

El 29 de de 99 notifique personalmente

al contenido de la Resolución No. 6766 de fecha

29 Dic el señor Mestor Cabal M.

con.c.c. de Boacota, haciéndole saber

que contra esta Resolución procede el recurso de REPO-

SICION ante la autoridad que la expidió, del cual podrá hacer

uso por escrito en el momento de la presente diligencia o

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a

partir de la fecha de esta notificación.

Mestor Cabal M. NOTIFICADOR

[Signature] NOTIFICADOR

19101465 Rta

LABORATORIO DE INVESTIGACION

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION DE VIGILANCIA Y CONTROL
DIVISION DE VIGILANCIA DE PRODUCTOS BIQUIMICOS

175
29

REGISTRO SANITARIO NO. L- 001422 P1

VENCE: 17 MAY 1998

RESOLUCION NUMERO: 5952

FECHA: 29 ABR 1988

El Director de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud, en uso de las facultades que le confiere el artículo 85 del Decreto 3192 de 1983, y la Resolución No. 00397 del 17 de enero de 1984, concede Registro Sanitario por el término de DIEZ (10) AÑOS.

A: ALBERT STERLING VINA, con domicilio en BOGOTA.-

PARA: HIDRATAR Y VENDER.-

PRODUCTO: WHISKY JOHN THOMAS.-

CLASIFICACION: AGUARDIENTE WHISKY.-

GRADO ALCOHOLICO DEL PRODUCTO: 40° ALCOHOLIMETRICOS.-

HIDRATADO POR: GERALCO LTDA. Y/O VINICOLA LOS ROBLES LTDA., de BOGOTA

OBSERVACIONES: Etiquetas y paquetes de conformidad con la etiqueta a probada.-

EXPEDIENTE No. 29.275.-

RENOVACION REGISTRO SANITARIO No. L-001422.-

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición ante el Director de Vigilancia y Control y el de apelación ante el señor Ministro de Salud, en los términos del Decreto 01 de 1984.-

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
INVINA
Centro de Documentación
COPIA SIMPLE
Fecha: 04-09-88
Funcionario: Maritza



Director Vigilancia y Control

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Alberto Sierra Torres (e)



OLGA VIVES DE CANABO - G.F.
Jefe División Productos Biocímicos.

DEPARTAMENTO DE SALUD
DIVISION JURIDICA

3001 YAM 7

3001 HHA 95

que en virtud de circulo de la ley...
esta, en virtud de la ley...
de la ley...
de la ley...

LA LEY DE...

REPUBLICA DE COLOMBIA...

en virtud de la ley...

...

...

la obra...
en virtud de la ley...

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
DIRECCION GENERAL DE VIGILANCIA Y CONTROL

El 6 de Mayo de 1977. Notifiqué personalmente
la presidencia anterior a LIBERDO CARDENAS
con C. C. No. 82777-77 de DEOELLUN
como representante de ALBERT SPERLING

y se lo hizo saber sobre los recursos que puede interponer

Instituto Finca.

(c) ESTIEN...

30 OBSERVINW
DIVISION

176
\$ 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
INVIMA

RESOLUCIÓN NUMERO (000529) DE 19 06 FEB. 1997

Por la cual se Modifica una Resolución
EL SUBDIRECTOR DE LICENCIAS Y REGISTROS DEL INSTITUTO
NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
En ejercicio de las facultades legales que le confieren el Artículo 85 del Decreto 3192/83,
Decretos 2742/91, 365/94, 1290/94 y el acuerdo 005 de julio 12 de 1.995

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 5952, de Abril 28 de 1989, el MINISTERIO DE SALUD, concedió la Renovación del Registro Sanitario No. L-001422.R1 para Hidratar y Vender el producto WHISKY JOHN THOMAS a favor de ALBERT STERLING VIÑA., con domicilio en Santafé de Bogotá D.C, como titular y VINICOLA LOS ROBLES y/o GERALCO LTDA con domicilio en Santafé de Bogotá D.C, como Hidratador del referido producto.

Que mediante Resolución No. 006766 de Diciembre 29 de 1994 el Ministerio de Salud autorizo el cambio de Hidratador por IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A. de Ibague - Tolima, en lugar de ICOLA LOS ROBLES y/o GERALCO LTDA.,

el titular del citado Registro Sanitario ha solicitado se modifique la Resolución No.5952 de Abril 28 de 1989 en el sentido Autorizar como hidratador adicional a la empresa IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A. de Santafé de Bogotá D.C., Ademas de IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A., con domicilio en Ibague - Tolima.

Que se han cumplido todos los trámites legales para autorizar dicha modificación.

Que en mérito de lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE :

Artículo Primero: Modificar la Resolución No. 5952, de Abril 28 de 1989, en el sentido de adicionar a la empresa IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A. con domicilio en Santafé de Bogotá D.C., como HIDRATADOR del producto WHISKY JOHN THOMAS con Registro Sanitario L-001422.R1 vigente hasta Mayo 17 de 1998, ademas de IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A., con domicilio en Ibague - Tolima.

Artículo Segundo: Notificar la presente Resolución al representante legal de la empresa o a su apoderado haciéndole saber que contra ella solo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Licencias y Registros del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA - dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación en los términos del Decreto - Ley 01 de 1.984.

Artículo Tercero: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria,
Expediente: 20275

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá D.C. a los

06 FEB. 1997

ORIGINAL FIRMADO POR
Subdirector de Licencias y Registros

ALFONSO GARCÍA VARGAS
Subdirector de Licencias y Registros

COACHITON

232

Escribanía

011-09-00

Funcionaria: Moritza

**INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y
ALIMENTOS
INVIMA**

RESOLUCIÓN No. 012666 DE 12 NOV 1997

Por la cual se modifica una Resolución
EL DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 85 del Decreto 3192 de 1983,
Decreto 365 de 1994 y Decreto 1290 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 5952 de abril 29 de 1988, el Ministerio de Salud renovó el Registro Sanitario No. L-001422R1 a favor de **ALBERT STERLING VIÑA**, con domicilio en Santafé de Bogotá D.C., para hidratar y vender el producto **WHISKY JOHN THOMAS** e hidratado por **GERALCO LTDA.** con domicilio en Santafé de Bogotá D. C., y/o **VINICOLA LOS ROBLES LTDA.** con domicilio en Santafé de Bogotá D. C.

Que mediante Resolución No. 006766 de diciembre 29 de 1994, el Ministerio de Salud autorizó a **IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S. A.** con domicilio en Ibagué (Tolima), como nuevo hidratador del citado producto.

Que mediante Resolución No. 0529 de febrero 26 de 1997, el INVIMA autorizó a **IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S. A.** con domicilio en Santafé de Bogotá D. C., como hidratador adicional del citado producto.

Que mediante escrito No. 39026 radicado el 26 de septiembre de 1997, suscrito por el Dr. Roberto Vasquez Delgado, en calidad de Apoderado, solicitó ante este Instituto se modifique la Resolución No. 5952 de abril 29 de 1988, en el sentido de aceptar la cesión y cambio de hidratador a favor de **DESTILERÍA NACIONAL S. A.** con domicilio en Santafé de Bogotá D. C. - sucursal Ibagué (Tolima).

Que se ha cumplido con todos los trámites legales para autorizar dicha modificación y que en mérito a lo anterior, este Instituto,

RESUELVE :

Artículo Primero: Modificar la Resolución No. 5952 de abril 29 de 1988, en el sentido que en adelante el titular e hidratador del Registro Sanitario No. L-001422R1, vigente hasta mayo 17 de 1997, correspondiente al producto **WHISKY JOHN THOMAS**, será la empresa **DESTILERÍA NACIONAL S.A.** con domicilio en Santafé de Bogotá D. C. - sucursal Ibagué (Tolima), quien será el responsable de las obligaciones y derechos correspondientes.

Artículo Segundo: Notificar la presente Resolución al representante legal de la empresa o a su apoderado haciéndole saber que contra ella solo procede el recurso de reposición ante el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en los términos del Decreto - Ley 01 de 1984.

Artículo Tercero: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria,

Expediente No.: 29275

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Santafé de Bogotá D. C. a los

12 NOV 1997

FRANCISCO CAÑÓN PRIETO
Director General
LEV

Va. Ba. Técnico

Va. Ba. Legal

Va. Subdirector

178

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
INVIMA

RESOLUCIÓN No **007538** DE **23 ABR 1998**

Por la cual se concede un Registro Sanitario

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS**
en ejercicio de las facultades legales conferidas por el Artículo 85 del Decreto 3192/83, de los Decretos
2311/96, 365/94 y 1290/1994

CONSIDERANDO

Que ante este Instituto se ha solicitado la concesión de un Registro Sanitario y con base en la documentación allegada, previo estudio técnico y legal de la Subdirección de Licencias y Registros, se emitió concepto favorable para la autorización de este Registro Sanitario.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Conceder un REGISTRO SANITARIO por el término de Diez (10) años al

PRODUCTO : WHISKY JOHN THOMAS
REGISTRO No. : INVIMA L- 002067 VIGENTE HASTA: 10 MAY 2008
TIPO DE REGISTRO : HIDRATAR Y VENDER
TITULAR : IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A.
DOMICILIO : IBAGUE - TOLIMA.
HIDRATADOR : IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A.
DOMICILIO : IBAGUE - TOLIMA. Y SANTAFE DE BOGOTA D.C.
GRADO ALCOHÓLICO : 40.0 Grados Alcohométricos
CLASIFICACIÓN : AGUARDIENTE WHISKY.
OBSERVACIONES : Etiquetas y empaques de conformidad con la etiqueta aprobada
EXPEDIENTE No. : 226973

ARTICULO SEGUNDO.- Contra esta providencia sólo procede el recurso de reposición ante el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del Decreto - Ley 01 de 1984.

ARTICULO TERCERO.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecución.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C. a los **23** de **ABR** de **1998**

FRANCISCO CAÑÓN PRIETO
Director General
/Angele

V. Bo. Técnico

V. Bo. Legal

V. Subdirector

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA
DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
INVIMA
Centro de Documentación
CCPT- SIMPLE
Fecha: 4-9-08
Maxitza

BOGOTÁ, D.C. a los 28 de Septiembre de 1984

En el marco de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley 10 de 1984 y el artículo 10 de la Ley 17 de 1984, se resuelve:

RESOLUCIÓN

Por la cual se concede la licencia de fabricación y venta de un medicamento en el territorio nacional, para la fabricación y venta de un medicamento en el territorio nacional, para la fabricación y venta de un medicamento en el territorio nacional.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Concede al **PRENSARIO SANITARIO** del término de **BOGOTÁ** la licencia de fabricación y venta de un medicamento en el territorio nacional, para la fabricación y venta de un medicamento en el territorio nacional, para la fabricación y venta de un medicamento en el territorio nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra esta resolución solo procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Licencias y Registros del INVIMA, dentro de los términos de la Ley 17 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- **La presente resolución se notifica a su titular en su domicilio en Bogotá, D.C. a los 28 de Septiembre de 1984.**

COMITÉ DE LICENCIAS Y REGISTROS
INVIMA
SUBDIRECCIÓN DE LICENCIAS Y REGISTROS

Dada en Bogotá, D.C. a los 28 de Septiembre de 1984.
En la fecha notifique personalmente la presente resolución.

VICTOR M. Vega

Con C.C. 2899289 T.P.

Como apoderado y representante legal, haciéndole saber que contra ella solo procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Licencias y Registros del INVIMA, dentro de los términos de la Ley 17 de 1984. Las siguientes a la presente notificación. **Decreto Ley 10 de 1984**

NOTIFICADO

Victor M. Vega

RECIBIDO

1790

X

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
INVIMA

RESOLUCIÓN No **245152** DE
Por la cual se Renueva un Registro Sanitario

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS

en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 85 del decreto 3192, decreto 365 de 1994 de 1983 y decreto 1290 de 1994

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Número **14995** de **24 de Octubre de 1989** el **MINISTERIO DE SALUD** concedió el Registro Sanitario No. **L - 003395** con vigencia hasta el **23 de Noviembre de 1999**.

Que mediante escrito número **00015057** del **12 de Mayo de 1999** el interesado presentó solicitud de Renovación del Registro, encontrándose en término legal para hacerlo.

Que el interesado allegó la respectiva documentación técnico-legal para acceder a la Renovación del mencionado Registro y en consecuencia, la Dirección General.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Conceder la Renovación del Registro Sanitario No. **L - 003395** por el término de **Diez (10) años** al

PRODUCTO:	WHISKY JOHN THOMAS.	VIGENTE HASTA: 04 NOV 2009
REGISTRO SANITARIO:	L-003395.R1	
TIPO DE REGISTRO:	ELABORAR Y VENDER.	
TITULAR:	DESTILERIA NACIONAL S.A.	
DOMICILIO:	FUNZA - CUNDINAMARCA / ESPAÑA	
FABRICANTES:	DESTILERIA NACIONAL S.A. CON DOMICILIO EN FUNZA - CUNDINAMAR / COLOMBIA, IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES LTDA. CON DOMICILIO EN IBAGUÉ - TOLIMA / COLOMBIA Y GERALCO LTDA. CON DOMICILIO EN SANTAFÉ DE BOGOTÁ COLOMBIA	
GRADO ALCOHOLICO:	40 %	
CLASIFICACION:	AGUARDIENTE - WHISKY	
EXPEDIENTE No.	36293	

ARTICULO SEGUNDO.- Las etiquetas del producto deben cumplir en todo momento con los requisitos señalados en el artículo 16 de la Ley 30 de 1986, Ley 124 de 1994, artículos 58 del decreto 3192 de 1983, 11 del decreto 365 de 1994 y circular 014516 del 15 de Octubre de 1998. El titular del Registro Sanitario será responsable por lo aquí dispuesto, en caso de incumplimiento se cancelará el Registro Sanitario conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 145 del Decreto 3192 de 1983.

ARTICULO TERCERO.- Contra esta providencia sólo procede el recurso de Reposición ante el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA- dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

21079

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
INVIMA
SUBDIRECCION DE LICENCIAS Y REGISTROS

En la fecha notifiqué personalmente de la Resolución No. 245152

de fecha 21-10-99 al señor (a) Nestor Cosms

MATEUS identificado con C.C. 19101465 y T.P.

como encargado o representante legal, haciéndole saber que contra esta sólo
pueden interponerse recursos de reposición ante el Director General del INVIMA dentro de
los cinco (5) días siguientes a la presente notificación (Decreto Ley 01 1084)

Saludablemente,
27 OCT 1999

NOTIFICADO POR: Nestor Casala

NOTIFICADOR: Luz Morine Escuso

180-27
175

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
INVIMA

RESOLUCION No **246528** DE **22 NOV. 1999**
Por la cual se corrige una resolución

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS

en ejercicio de las facultades legales que le confiere el decreto 1290 de 1994

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 245152 del 21 de Octubre de 1995, el INVIMA concedió la renovación del Registro Sanitario No. L - 003395.R1, vigente hasta el 04 de Noviembre del 2009, para ELABORAR Y VENDER el producto, WHISKY JOHN THOMAS, con TITULAR DESTILERIA NACIONAL S.A. con domicilio en Funza - Cundinamarca / España y FABRICANTES DESTILERIA NACIONAL S.A. con domicilio en Funza - Cundinamarca / Colombia, IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES LTDA. Con domicilio en Ibagué - Tolima / Colombia y GERALCO LTDA. con domicilio en Santafé de Bogotá / Colombia, autorizando una graduación alcohólica de 40.00° Grados Alcolimétricos. XXX.

Que mediante escrito radicado dentro de términos el 29 de Octubre de 1999 con el No. 41414, el Dr. Nestor Casas Mateus, obrando como Representante Legal del Titular, solicitó ante el INVIMA corregir la resolución No. 245152 del 21 de Octubre de 1999. XXX.

Que el interesado allego la documentación necesaria y cumplidos los trámites requeridos para autorizar dicha corrección este Instituto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Corregir la Resolución No. 245152 del 21 de Octubre de 1999, en el sentido de que el DOMICILIO de la sociedad denominada DESTILERIA NACIONAL S.A. que obra como TITULAR del registro sanitario No. L - 003395.R1, vigente hasta el 04 de Noviembre del 2009, perteneciente al producto WHISKY JOHN THOMAS es FUNZA - CUNDINAMARCA / COLOMBIA y que es la IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A. con domicilio Ibagué - Tolima / Colombia una de las empresas autorizadas como FABRICANTES del producto en mención. XXX.

ARTICULO SEGUNDO. - Las etiquetas del producto deben cumplir en todo momento con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994, numeral 4 del artículo 1 del decreto 2311 de 1996, artículos 58 del decreto 3192 de 1983, 11 del decreto 365 de 1994 y circular 014516 del 15 de Octubre de 1998. El titular del Registro Sanitario será responsable por lo aquí dispuesto y en caso de incumplimiento se cancelará el Registro Sanitario conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 145 del Decreto 3192 de 1983. XXX

ARTICULO TERCERO. - Contra esta providencia sólo procede el recurso de Reposición ante el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación en los términos del Código Contencioso Administrativo. XXX.


ARTICULO CUARTO.- Esta resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Expediente No. 36293

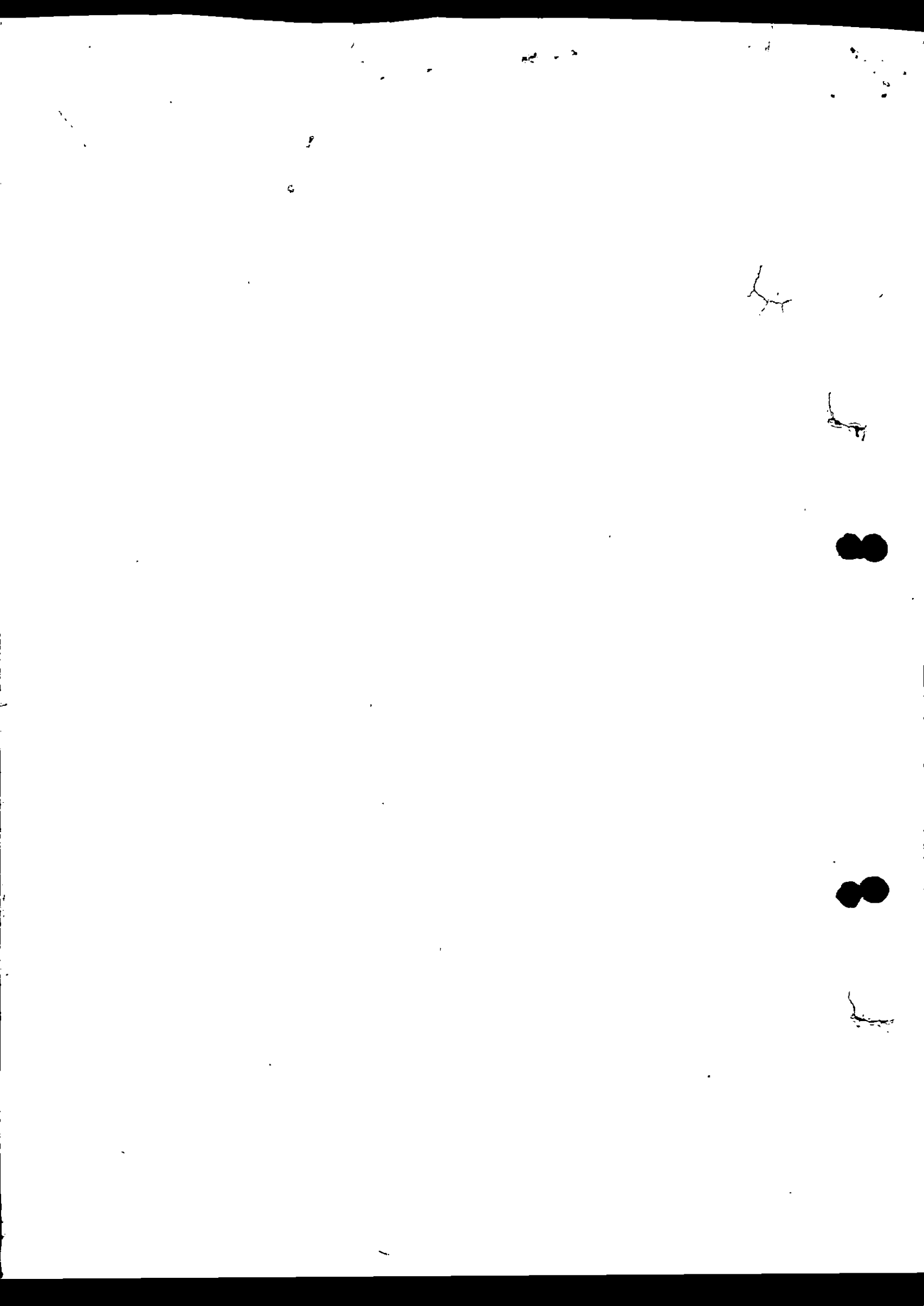
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C. a los, **22 NOV. 1999**

Vo. Bo. Técnico 

Vo. Bo. Legal 

Vo. Bo. Subdirector 



John Thomas

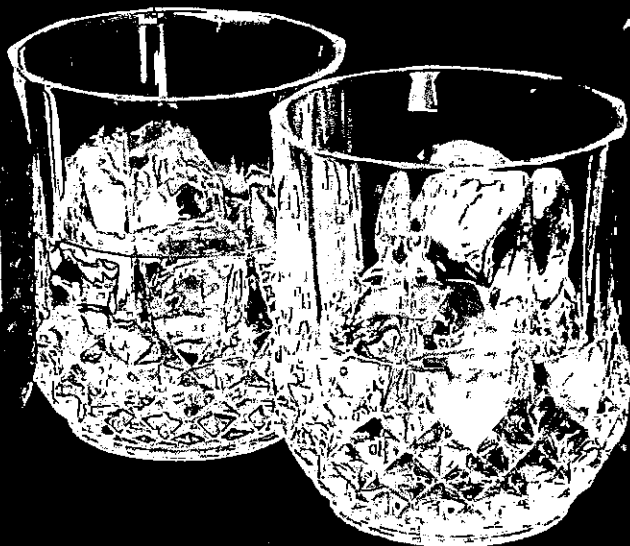
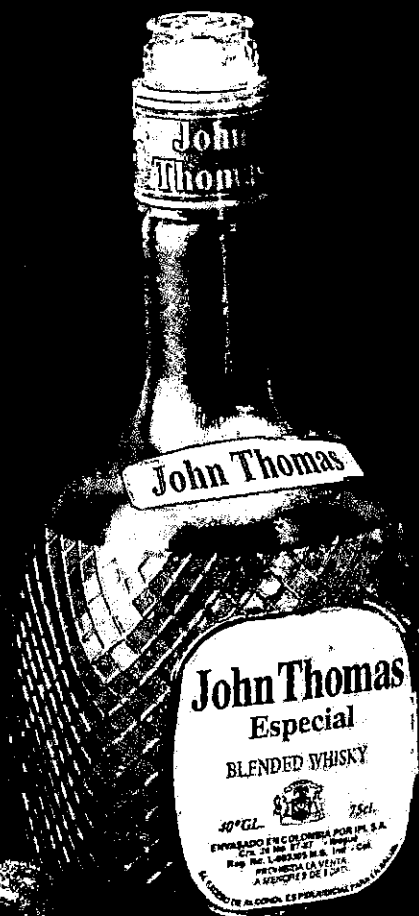
EN UNA NUEVA PRESENTACION
CON SU TRADICIONAL
SABOR Y CALIDAD

John Thomas.
Una nueva presentación
para un viejo placer.

WHISKY

John Thomas

La predilección por la excelencia



DISTRIBUIDO POR IMPORTADORA & PRODUCTORA DE LICORES S.A. **I.P.L.**

Fabrica IBAGUE: Cra. 20 No. 97-87 Barrio la Gaviota Tels.: (982) 670159/60 - 670359 Fax: 670879

BOGOTA: Calle 45 No. 89-76 Tels.: 2958770 - 2958809 - 2988820 - 2958421 Fax: 2958142 CALI: Calle 36 Norte No. 3H-49 Tel.: (926) 68

TUNJA: Ave. Norte Calle 79 Esquina No. 5-97 Tel.: (987) 425001 Fax: 426467 NEIVA: Calle 22 No. 5A-81 Barrio Sevilla Tel.: (988) 7461

CARTAGENA: Calle Estanco Aguardiente No. Tels.: (956) 641654 - 647583 Fax: 600688

QUITO-ECUADOR: Santolquí-Calle Dario Figueroa, Avenida General Enríquez Tel.: (905932) 330642



MUY FELIZ debe estar el pe-

bio Baldato luego de ganar la e-

CAROLINA

no me dejó. Perdi el año porque no presente los exámenes. Así y todo, al año siguiente, cuando le tocaba reparar el tiempo entre la niña y los entrenamientos—regresó cuando terminó la dieta—volvió al colegio. En el 94 se graduó de bachiller. "Maduré a la fuerza. Me di cuenta de que el ser madre lloré mucho, tenía miedo, no sabía cómo se criaba un hijo. Yo apenas era una niña". Dos meses después, cuando cumplió siete, Carolina llegó sin avisar. No dio tiempo de llegar al hospital. Nació en el Centro de Salud de Bello, artí- ba del 12 de Octubre. "Nunca me dolió nada. Ese día rompí fuente y sentí unos cólicos bajitos. Llegamos, me abrieron un poquito, empujé un momento ya la tenía en el pecho. Era muy chiquitica. Se la llevaron del hospital porque no le habían crecido los pulmones. Me dio miedo que le pasara algo. "Mi mamá fue la que me enseñó todo. Como alimpena, como bañarla y a limpiar el ombligo. A mí me daba miedo de que se le fuera a caer". Cuando llegó a la casa con Carolina Andrea, su cuarto, el

El colombiano Julio Coronel enfrenta hoy en Des Moines (Estados Unidos) al local Michael Carvajal, campeón mundial inlimosca de la Federación Internacional de Boxeo. El estadounidense es amplio favorito para vencer al colombiano.

Pelea por título

El futbolista argentino Claudio Caniggia presentó ayer, sin la compañía de su esposa Mariana Nannis, en su pueblo natal de la provincia de Buenos Aires, el sepelio de su madre, cuyo suicidio el martes fue aprovechado por la prensa sensacionalista para poner a flote la conflictiva relación entre la familia Caniggia y la esposa del jugador. La novia de un hermano de Caniggia declaró al diario bo-

La culpa y el sepelio

El Deportivo Pasto inicia su aventura al participar desde este sábado en el Torneo de la Primera B Profesional del Fútbol Colombiano Copa Concasa. El equipo nariñense se desplazará a Buga para enfrentarse este sábado a las 3:30 de la tarde al River Plate, de esa localidad.

Deportivo Pasto

El francés Laurent Roux (VM) se impuso en la novena etapa del Tour del Porvenir, entre Chaparellan y Saint Martin de Belleville (Francia), de 124 kilómetros, aunque los grandes favoritos de la jornada fueron los ciclistas españoles, mientras que el belga Jean D'Hollander (Vlaanderen) continuó como líder. La clasificación etapa: 1. Laurent Roux (Francia), 3h 19m 5s; 2. Marcelino García España, a 34s; 3. David Kzebarta (España), a 1m

Clasificaciones

Etapa: 1. Fabio Baldato (Italia MG), 5h 40m 46s; 2. Dmitri Konyshov (Rusia), mt; 3. Nicola Minalli (Italia), mt; 4. Jan Kirsipuu (Estonia), mt; 5. Ángel Edo (España), mt; 104. Ollivierio (Colombia), mt; 149. Fernán Buenahora (Colombia), mt; 149. General: 1. Fabio Baldato (Italia, MG), 26h 24m 0s; 2. Laurent Jalabert (Francia), a 1s; 3. Giovanni Compardi (Italia), a 22s; 4. Jürgen Werner (Alemania), a 32s; 5. Luca Pavanello (Italia), a 38s; 33. Ollivierio (Colombia), a 1m 2s; 166. Hernán Buenahora (Colombia), a 29m 07s.

Tour del Porvenir

El francés Laurent Roux (VM) se impuso en la novena etapa del Tour del Porvenir, entre Chaparellan y Saint Martin de Belleville (Francia), de 124 kilómetros, aunque los grandes favoritos de la jornada fueron los ciclistas españoles, mientras que el belga Jean D'Hollander (Vlaanderen) continuó como líder. La clasificación etapa: 1. Laurent Roux (Francia), 3h 19m 5s; 2. Marcelino García España, a 34s; 3. David Kzebarta (España), a 1m

SABADO 14 DE SEPTIEMBRE

2:00 p.m. 1a. Serie A 150 kms. Premio Doria - Mustang - ACC

3:45 p.m. Valida Fórmula Clausen - Renault

4:40 p.m. 2a. Serie A 150 kms. Premio Doria - Mustang - ACC

LOS 300 KMS

OTOD

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

182 +
177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 32 CIVIL STG
NOV 6 4 47 PM 2001
SANTAFE DE BOGOTA D.C.
RECIBIDO

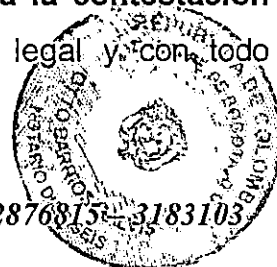
Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

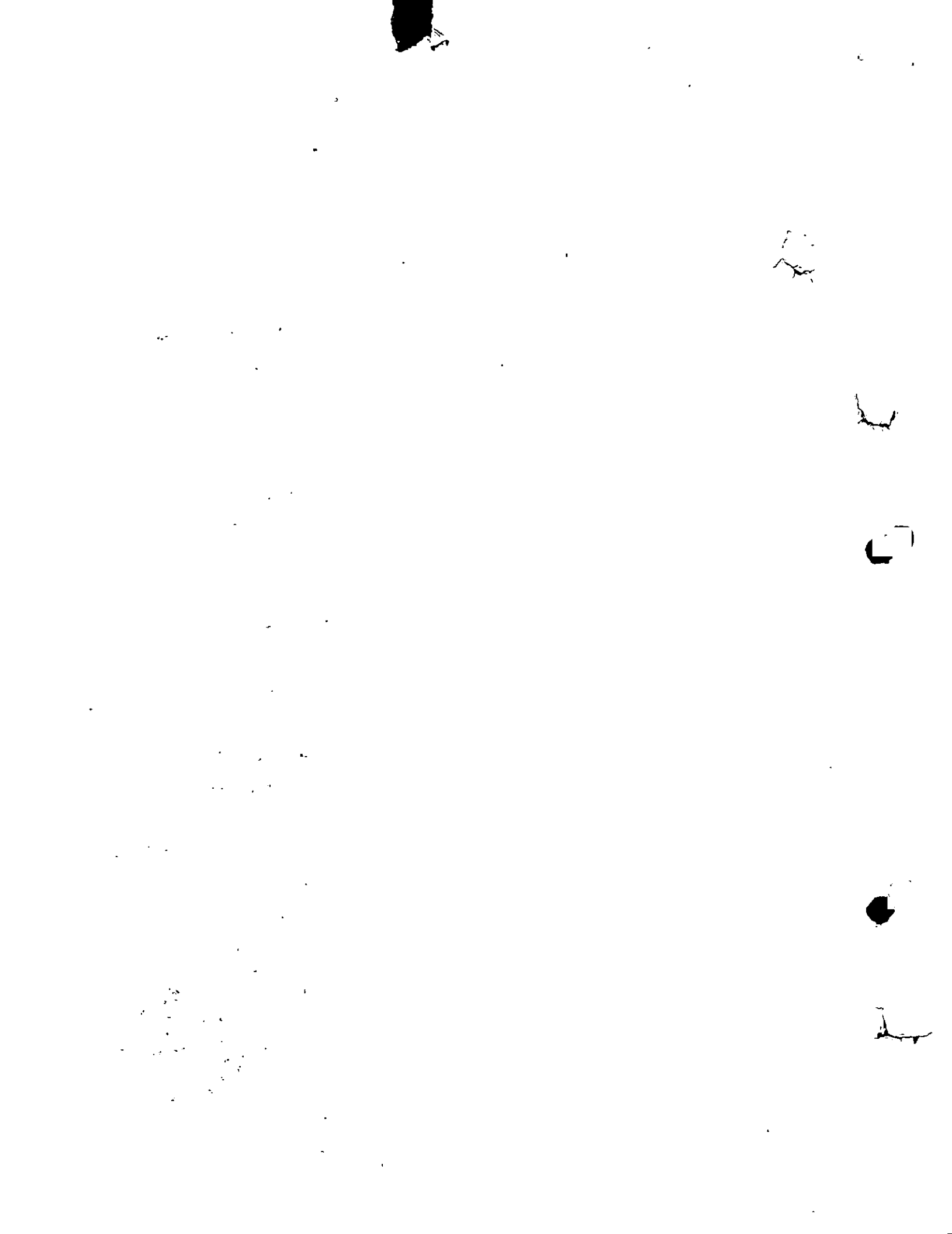
REF.- PROCESO 1999-2003, ABREVIADO POR COMPETENCIA DESLEAL DE UDV RUEDA S.A. (antes UNITED DESTILLERS RUEDA Y CIA. S.A.) Y UNITED DESTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED contra IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A., ALBERT STERLING VIÑA, DESTILERIA NACIONAL S.A. y GERALCO LTDA

Respetado Señor Juez:

ALEJANDRO GARCIA URDANETA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **19.408.190** de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No **83.850** Del C.S. De la J., obrando en calidad de mandatario de la sociedad comercial **DESTILERIA NACIONAL S.A.**, domiciliada en Bogotá e identificada con NIT 830.034.891-3, representada legalmente por el señor **ALBERT STERLING VIÑA**, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 17.163.963 de Bogotá, conforme al poder que se anexa con el presente escrito, solicito no se tenga en lo sucesivo como defensor de mi cliente al *curador ad litem* que se le designó y con quien se surtió el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, así mismo, en caso de que hubiese presentado contestación de la demanda, ésta solo se tenga en cuenta en lo que no sea contrario a la contestación contenida en este escrito, que dentro de la oportunidad legal y con todo comedimiento presento en los siguientes términos:

Carrera 4 A # 67-30 Primer Piso Telefax. 3465415 - 3127961 Cel 2876815 - 3183103
E-mail. domiuris@cable.net.co A-A. 52311
Bogotá D.C. - Colombia





183 2
17/8

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones:

Me allano a las pretensiones 1 y 2 de la demanda, respecto a que la sociedad accionante tiene derechos de marca sobre la representación gráfica de una botella y la denominación OLD PARR, en la medida que dentro del proceso se verifique que tales derechos le fueron concedidos por la autoridad competente, Superintendencia de Industria y Comercio, y que están vigentes.


Me opongo a las restantes pretensiones de declaración y condenas y, desde ya, solicito respetuosamente condenar al accionante a pagar las costas que se generen por causa o con ocasión de este proceso.

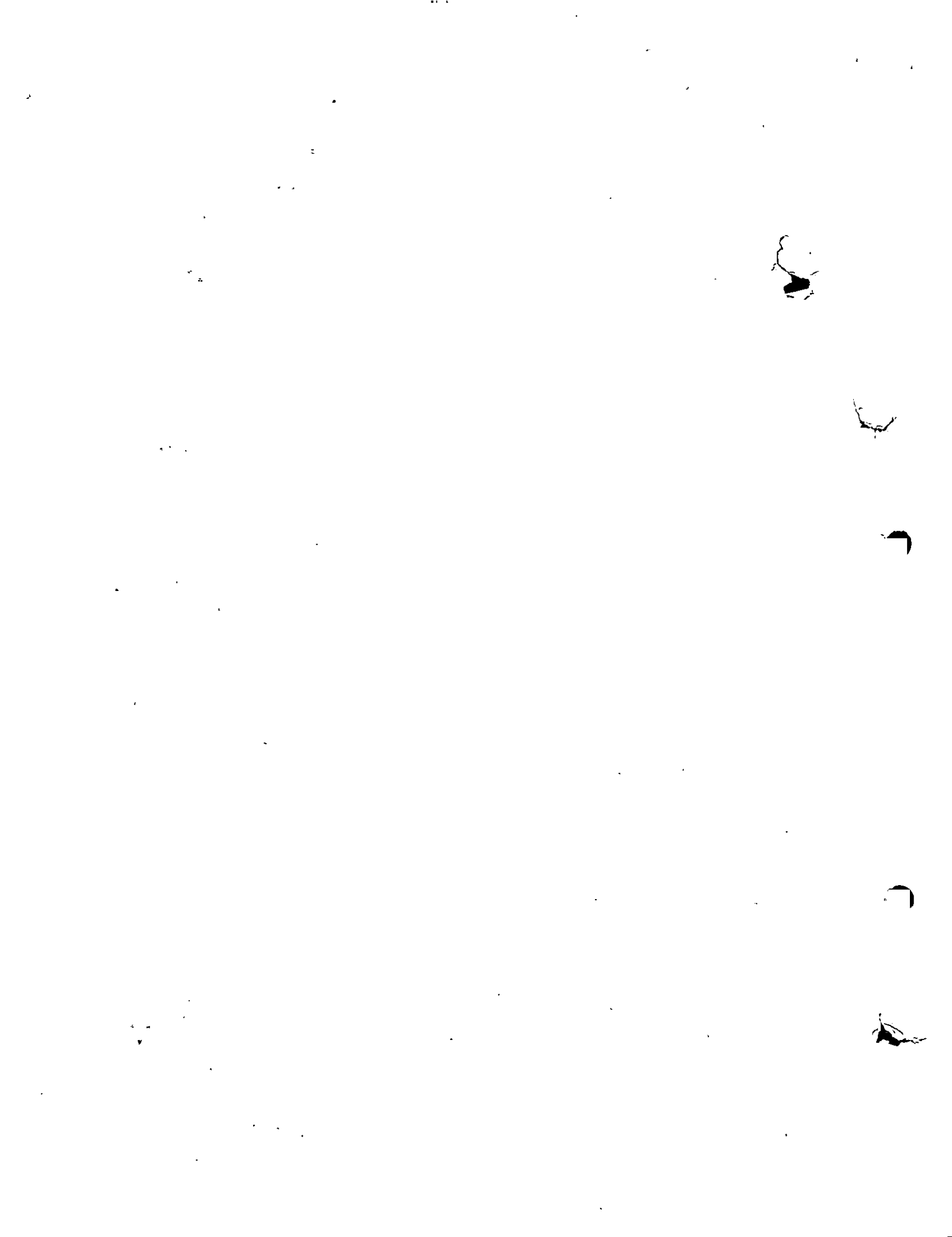
PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Son ciertos los numerados 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 25, 27 y 28.

Los hechos 17, 17 y 18, no me constan. Pero valga precisar, nos parecen impertinentes, toda vez que la sociedad VINICOLA LOS ROBLES LIMITADA no es parte en este proceso. Así mismo, opinamos que, de ser cierto, fue ostensiblemente equivocada la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio de negar el registro de la marca ANNIVERSARY con el argumento de que la disposición de los elementos gráficos de una etiqueta podían inducir a error al público, como quiera que la forma de las etiquetas para marcar bebidas es necesariamente más o menos homogénea, tanto así, que tratándose de "cervezas" en botella, difícilmente puede encontrarse diferencias entre la forma de las etiquetas, siendo el contenido de éstas las que permite identificar las diversas marcas.

Carrera 4 A # 67-30 Primer Piso Telefax. 3465415 - 3127961 Cel 2876815 - 3183103
E-mail. domiuris@cable.net.co A-A. 52311
Bogotá D.C. - Colombia





184
H/A 3

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

Los numerales 5 y 6 son parcialmente ciertos. Es verdad que los demandados ofrecen comercialmente bebidas alcohólicas en botellas semicuadradas de bordes redondeados y color ámbar, pero no es cierto que la presentación de sus productos sea idéntica o engañosamente semejante a la del producto OLD PARR.

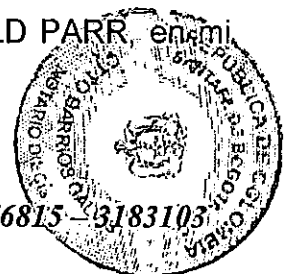
El hecho 19 es falso. No "... está claramente sentado, que la parte demandada ofrece al público un producto que induce a error y confusión respecto al origen y procedencia de su producto llevándolo a pensar que tiene relación..." con la parte actora. Lo que sí es cierto es que la marca ANNIVERSARY está legalmente registrada.

El hecho 20 no lo admito como cierto, porque yo y muchísimas personas más, lejos de apreciar imitación y copia del envase del producto GRAND OLD PARR, percibimos muchos elementos que diferencian a los productos JHON THOMAS SPECIAL y ANNIVERSARY de aquel.

No me consta que sean ciertos los hechos narrados en el numeral 22 del acápite de hechos de la demanda a manera de "introducción a la historia del diseño de la botella", utilizada para envasar whisky OLD PARR.

El hecho 23, no me consta.

No comparto la apreciación de la parte actora contenida en el numeral 24 del acápite de hechos de la demanda, de que el whisky OLD PARR ha venido "consolidándose como uno de los whiskies (sic) de alta calidad más apreciados y solicitados por los consumidores" de nuestro país. Puede que sea un buen whisky, pero no es de los más consumidos en Colombia, por lo tanto OLD PARR, en mi sentir, no es una marca notoria.





[Handwritten signature]

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

No me consta que "La expresión OD PARR como el diseño de botella característico" constituyan "marca notoriamente conocida..." ni que sea igualmente conocida "la relación con la propietaria de la sociedad UNITED DESTILLERS & VINTNERS", como lo afirma la actora en el numeral 26. A la demandante le incumbe probar que el público consumidor conoce extensamente la botella como signo para identificar un producto de UNITED DESTILLERS & VINTNERS.

Es errada, absolutamente, la conclusión a la que llega la apoderada actora en el numeral 29 de su demanda, "el actual envase de los productos Jhon Thomas y Anniversary" no corresponde a una copia deliberada del envase del producto OLD PARR.

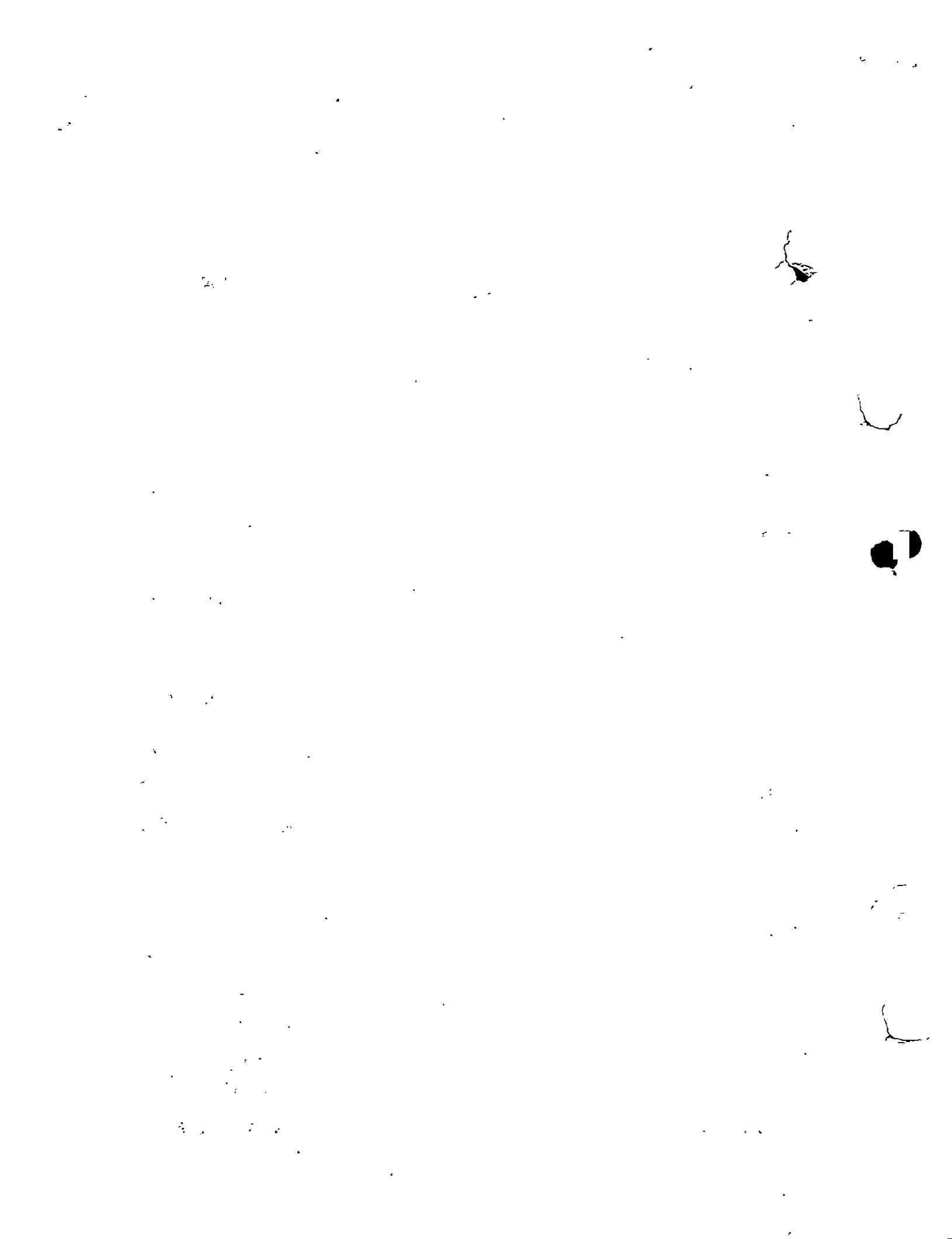
Tan errada como la conclusión de que el envase de los productos Jhon Thomas Special y Anniversary es una imitación deliberada del envase "OLD PARR", es la que sostiene la accionante en el numeral 30 del escrito de demanda, por que es la misma pero con una nota adicional, "la parte demandada imita deliberadamente la botella del producto OLD PARR con la finalidad de aprovecharse de la reputación de ese producto para que el público consumidor le asocie con el whisky OLD PARR y considere que los whiskys JOHN THOMAS Y ANNIVERSARY son whiskys del mismo empresario legítimo propietario de "OLD PARR"; esta conclusión no es un hecho ni es cierta y necesaria, como quedará probado en el trámite procesal.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO.

Propongo y solicito al despacho declarar probada la excepción de inexistencia de los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que la actora persigue, bajo la denominación de

Carrera 4 A # 67-30 Primer Piso Telefax. 3465415 - 3127961 Cel 2876815 3183103
E-mail. domiuris@cable.net.co A-A. 52311
Bogotá D.C. - Colombia





Handwritten signature or initials.

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

INEXISTENCIA DE COMPETENCIA DESLEAL.

Fundamentada en:

4.1. No se puede reclamar exclusividad sobre formas usuales de los productos o **sus envases**, máxime si se tiene en cuenta que la ley de manera general regula algunos de estos aspectos; muchísimo menos sobre un color de botella, toda vez que en el mercado nacional solo hay oferta de botellas en color verde, ámbar y transparente.

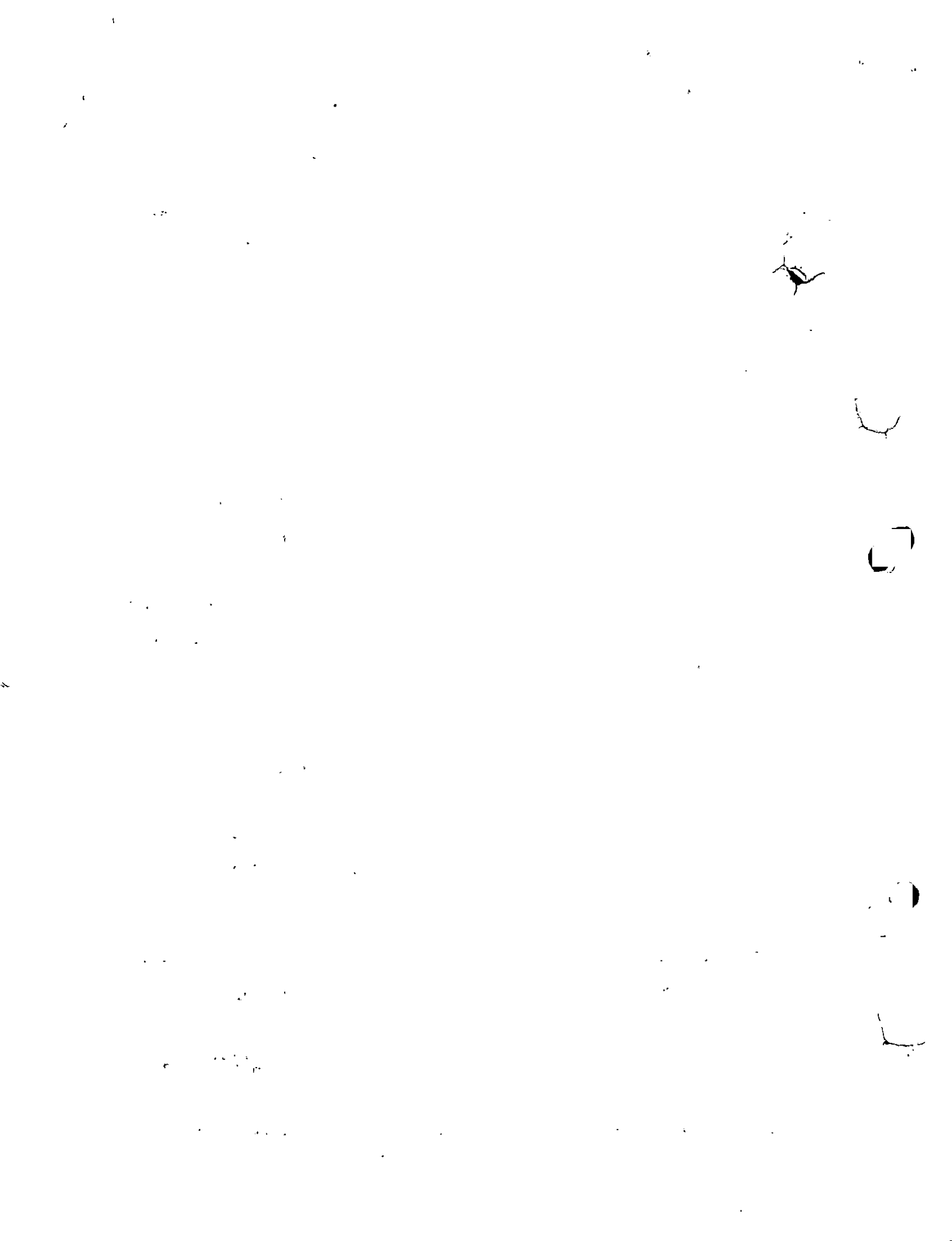
4.2. La parte demandante puede tener derechos exclusivos sobre signos distintivos notoriamente conocidos, lo cual está pendiente de probarse, pero esto *per se* no la habilita para promover acciones de competencia desleal.

4.3. La presentación de los productos de la parte demandada y la del producto de la aquí actora o accionante no es engañosamente semejante.

4.4. Los productos de la parte demandante se ofrecen con mención de las indicaciones establecidas en la ley, y con el cumplimiento de los requisitos señalados en sus respectivos registros sanitarios. Valga aclarar que el WHISKY JHON THOMAS es envasado por IMPORTADORA & PRODUCTORA DE LICORES S.A. "I.P.L. S.A." en la ciudad de Bogotá y es el producto de la mezcla de malta importada con más de tres años de añejamiento, alcohol extraneuro y agua desmineralizada en proporción que asegura la calidad establecida en cuanto a sabor bouquet y contenido de congéneres, de acuerdo con lo establecido en la normatividad colombiana; por ello el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTO "INVIMA", mediante actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, le otorgó licencia sanitaria y autorizó o aprobó la etiqueta con la que se comercializa.

Carrera 4 A # 67-30 Primer Piso Telefax. 3465415 - 3127961 Cel 2876815 - 3183103
E-mail. domiuris@cable.net.co A-A. 52311
Bogotá D.C. - Colombia





187
[Handwritten signature]

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

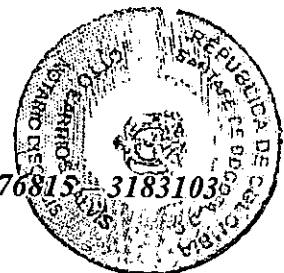
4.5. No existe prohibición legal de utilizar leyendas en idiomas extranjeros, por lo que la pretensión de que se prohíba su uso en la presentación de los productos de la parte demandada es ostensiblemente improcedente.

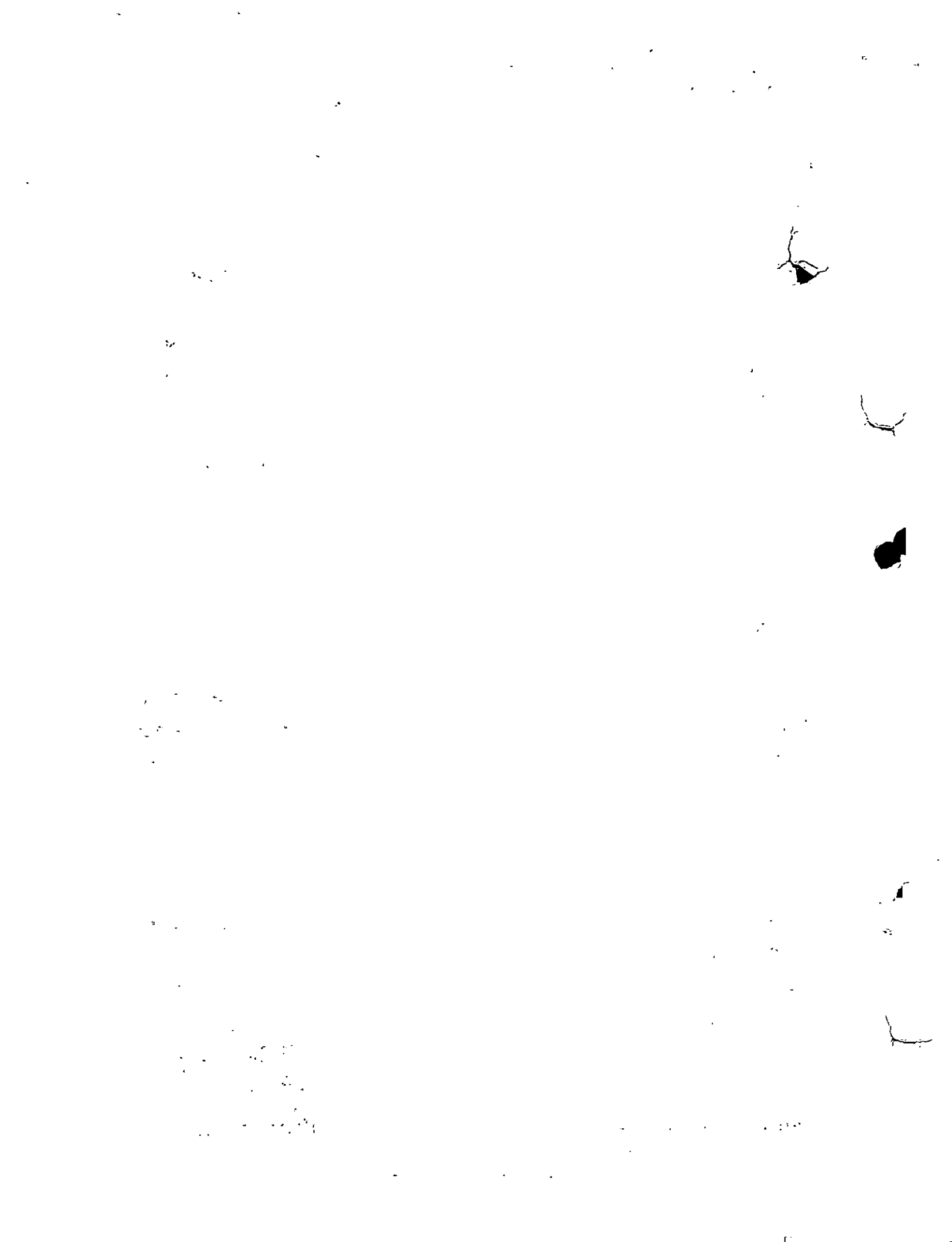
4.6. La actividad comercial de la parte aquí pasiva, no perjudica a la demandante, por lo que no existe causa para que aquella sea condenada a pagarle perjuicios a ésta.

4.7. La similitud entre la presentación de los productos JHON THOMAS y ANIVERSARY y la de OLD PARR, no es tanta como quiere hacer ver la parte actora al Despacho, no genera confusión acerca de la procedencia empresarial de las prestaciones mercantiles y muchísimo menos comporta el aprovechamiento indebido de la reputación de la marca OLD PARR o de los demandantes, que realmente no son ni medianamente famosos en Colombia, así gasten mucho dinero en publicidad costosa.

4.8. Las inferencias o conclusiones ligeras de la apoderada actora, según las cuales la parte demandada quiere aprovecharse de la fama de la marca "OLD PARR" y de United Distillers & Vintners (ER) Limited, parte de una premisa falsa, pues, ni la marca ni la empresa son famosas en Colombia y el volumen de ventas de "OLD PARR" en nuestro país es prácticamente despreciable frente al total del mercado.

Si un comerciante, incluidos los aquí demandados, quisieran aprovechar el prestigio o reputación de otro, no escogerían a un ilustre desconocido para imitarlo.





188
7/23/7

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

4.9. Ahora bien, aunque es posible que algunos de los distribuidores de los productos alcohólicos "JHON THOMAS" y "ANIVERSARY", también distribuyan "OLD PARR", estos productos no concurren en el mercado respecto al consumidor final, frente al cual es el único que puede predicarse válidamente el riesgo de inducción a error o confusión, ya que, para él, el principal elemento diferenciador es el precio y el precio promedio de "JHON THOMAS" y "ANIVERSARY" al consumidor final es de CATORCE MIL PESOS M CTE (\$14.000) y el de "OLD PARR" de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000). La inmensa mayoría de los consumidores de "JHON THOMAS" y "ANIVERSARY" no saben que existe "OLD PARR" y Viceversa. Necio es pensar que el consumidor de "OLD PARR" deje de comprar este whisky por comprar los productos de la parte demandada.

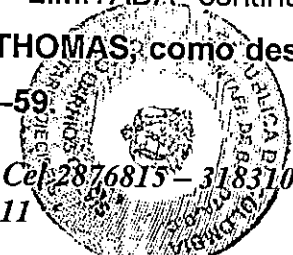
5. PRUEBAS

Como quiera que mi poderdante no tienen originales ni copias auténticas o autenticadas de los documentos que los legitiman para fabricar y comercializar WHISKY JHON THOMAS SPECIAL y ANNIVERSARY, ruego al señor Juez, se sirva ordenar:

5.1. OFICIOS

- Al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos "INVIMA" para que certifique como es cierto que renovó la licencia sanitaria L-003395 del Ministerio de Salud para que DESTILERIA NACIONAL S.A., IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES LIMITADA y GERALCO LIMITADA continúen fabricando y comercializando el producto WHISKY JHON THOMAS; como desde hace mucho lo vienen haciendo. Carrera 14 A No. 58 A -59

Carrera 4 A # 67-30 Primer Piso Telefax. 3465415 - 3127961 Cel. 2876815 - 3183103
E-mail. domiuris@cable.net.co A-A. 52311
Bogotá D.C. - Colombia





1

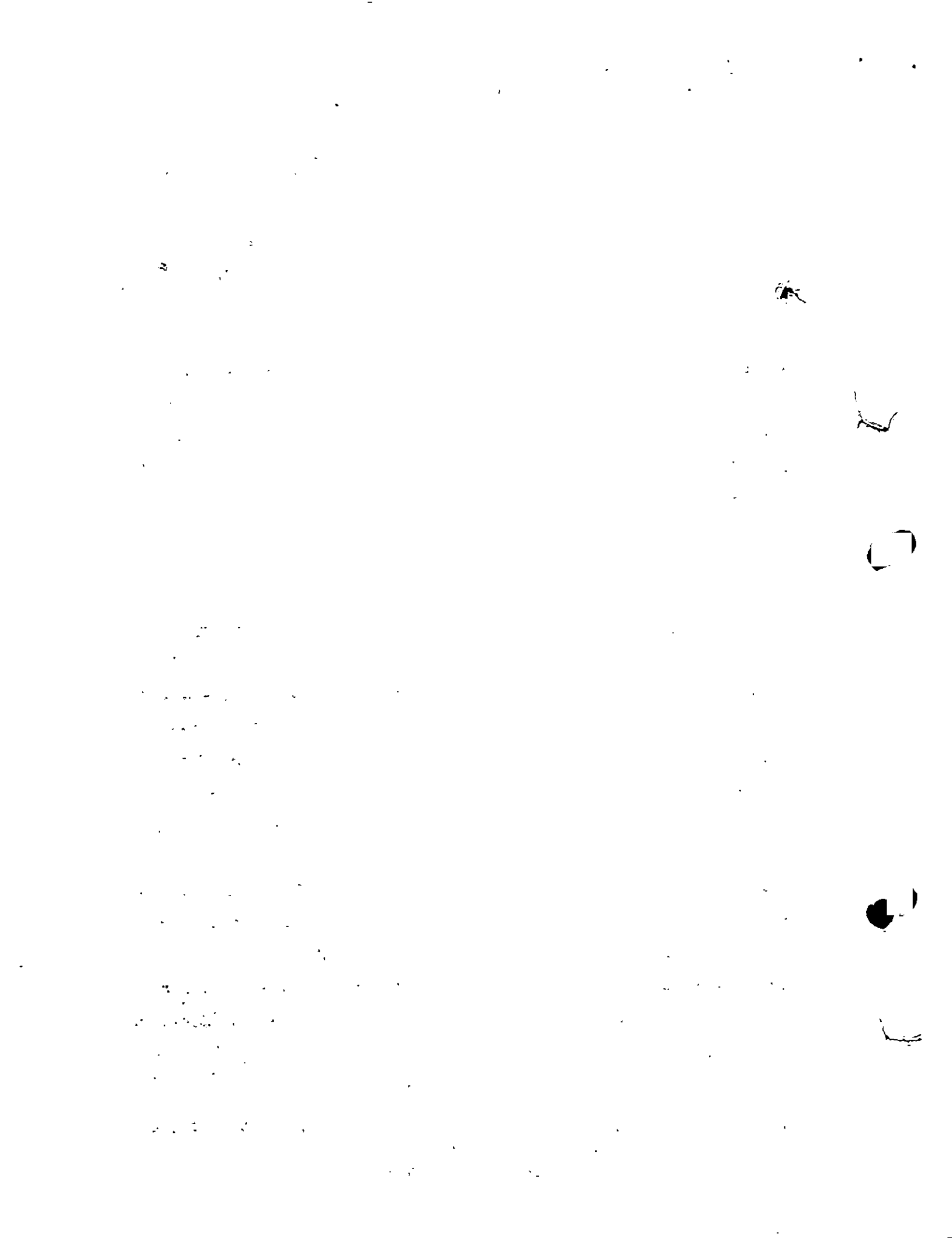


M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

189
784

- A la Superintendencia de Industria y Comercio – División de Signos Distintivos para que remita a ese Despacho certificaciones o copias de resoluciones, como la 15295 de 24 de agosto de 1998, donde conste que los demandados son titulares de registros de los signos JHON THOMAS y ANNYVERSARIA para identificar productos de la clase 33 Internacional. Carrera 13 No. 27-00 Piso 5.
- A la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS, “CONALVIDRIOS”, S.A., domiciliada en Bogotá, D.C., para que remita al Despacho copia de una comunicación suscrita por JAIME BUSTAMANTE GALLEGO, Director Nacional de Ventas, dirigida a IIMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES (IPL), en la cual se enuncian 9 diferencias entre el envase de IPL para los productos “JHON TOMAS” y “ANIVERSARY” y la botella del Wisky OLD PARR y, adicionalmente, como una sociedad experta en cuestiones de envases (botellas de vidrio) emita y entregue un concepto respecto a las diferencias que existen entre los mencionados envases. Carrera 10ª No. 28-49 Oficina 2006.
- A la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas – Secretaria General - para que suministre información estadística de los últimos cinco años (1995 a 2000) de las marcas y cantidades de whiskys legalmente importados, con el fin de probar que ciertamente OLD PARR no es una de las marcas más conocidas ni más consumidas en el mercado colombiano. Carrera 8 No. 6-64.
- A la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAFAM” – División de mercadeo – para que informe al Juzgado como es cierto que distribuye y en que cantidades, los productos, alcohólicos marcados JHON THOMAS y ANNIVERSARY y que nunca han tenido una reclamación de los consumidores por haberlos confundido con el Whisky marcado OLD PARR. Carrera 48 No. 94-97.





190 9
185

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

- A "CARULLA – VIVERO S.A. para que informe al Juzgado como es cierto que distribuye y en que cantidades, los productos, alcohólicos marcados JHON THOMAS y ANNIVERSARY y que nunca han tenido una reclamación de los consumidores por haberlos confundido con el Whisky marcado OLD PARR. Carrera 68D No. 21-35.

- - CADENALCO S.A. para que informe al Juzgado como es cierto que distribuye y en que cantidades, los productos, alcohólicos marcados JHON THOMAS y ANNIVERSARY y que nunca han tenido una reclamación de los consumidores por haberlos confundido con el Whisky marcado OLD PARR. Avenida (Carrera) 68 No. 9-77.

5.2. INSPECCIONES JUDICIALES

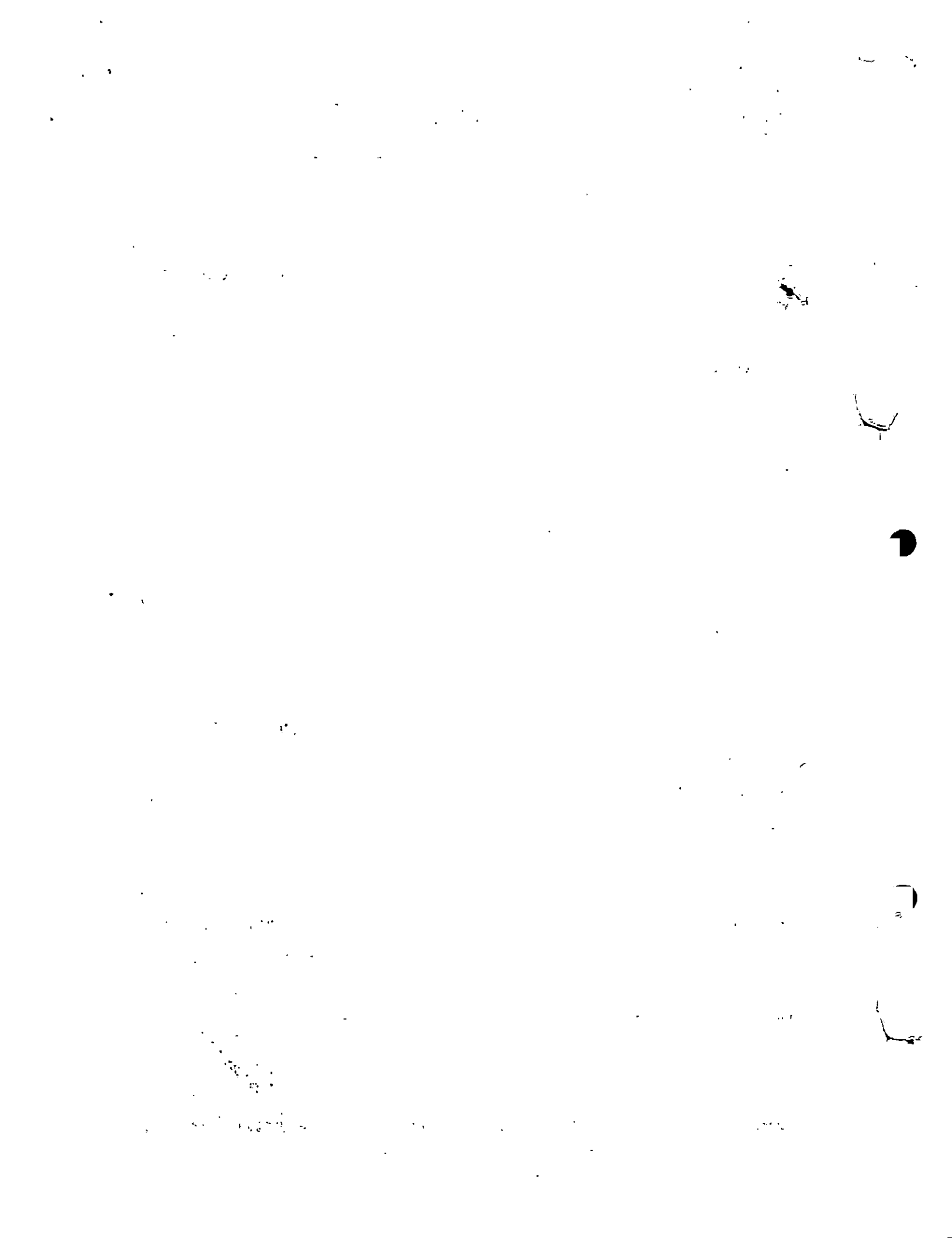
- Para demostrar como es cierto que el consumidor final no confunde los productos JHON THOMAS y ANNIVERSARY con el producto OLD PARR entre sí por sus características intrínsecas ni su presentación y que es verdad que no los asocia indirectamente por su origen empresarial, ruego al Despacho, decretar y practicar diligencia de inspección judicial, *in sitio*, en el Supermercado Carulla, ubicado en la Calle 63 No. 7-09 de esta ciudad, donde se ofrecen las mencionadas marcas. Esta prueba es pertinente y conducente, toda vez que permitirá que su Señoría aprecie directamente las similitudes y diferencias entre los productos de mi poderdante y el de la demandante, de una parte y de la otra, permitirá interrogar a algunos consumidores finales respecto a si los productos los inducen a error, como lo afirma la accionante, o, si por el contrario, entre ellos existen suficientes elementos diferenciadores para no confundirlos entre sí, como lo aseguramos aquí.

Carrera 4 A # 67-30 Primer Piso Telefax. 3465415 - 3127961 Cel 2876815

E-mail. domiuris@cable.net.co A-A. 52311

Bogotá D.C. - Colombia





191
10
+ 86

- Sírvase Señor Juez fijar fecha y Hora para llevar acabo diligencia de inspección judicial en las instalaciones de la sociedad demandada DESTILERIA NACIONAL S.A., prueba que tiene la finalidad que este Despacho judicial certifique el proceso de embotellamiento de los productos de mi cliente, al igual para constatar que en dichas dependencias no se realiza ningún acto de competencia desleal en contra de la sociedad demandante.

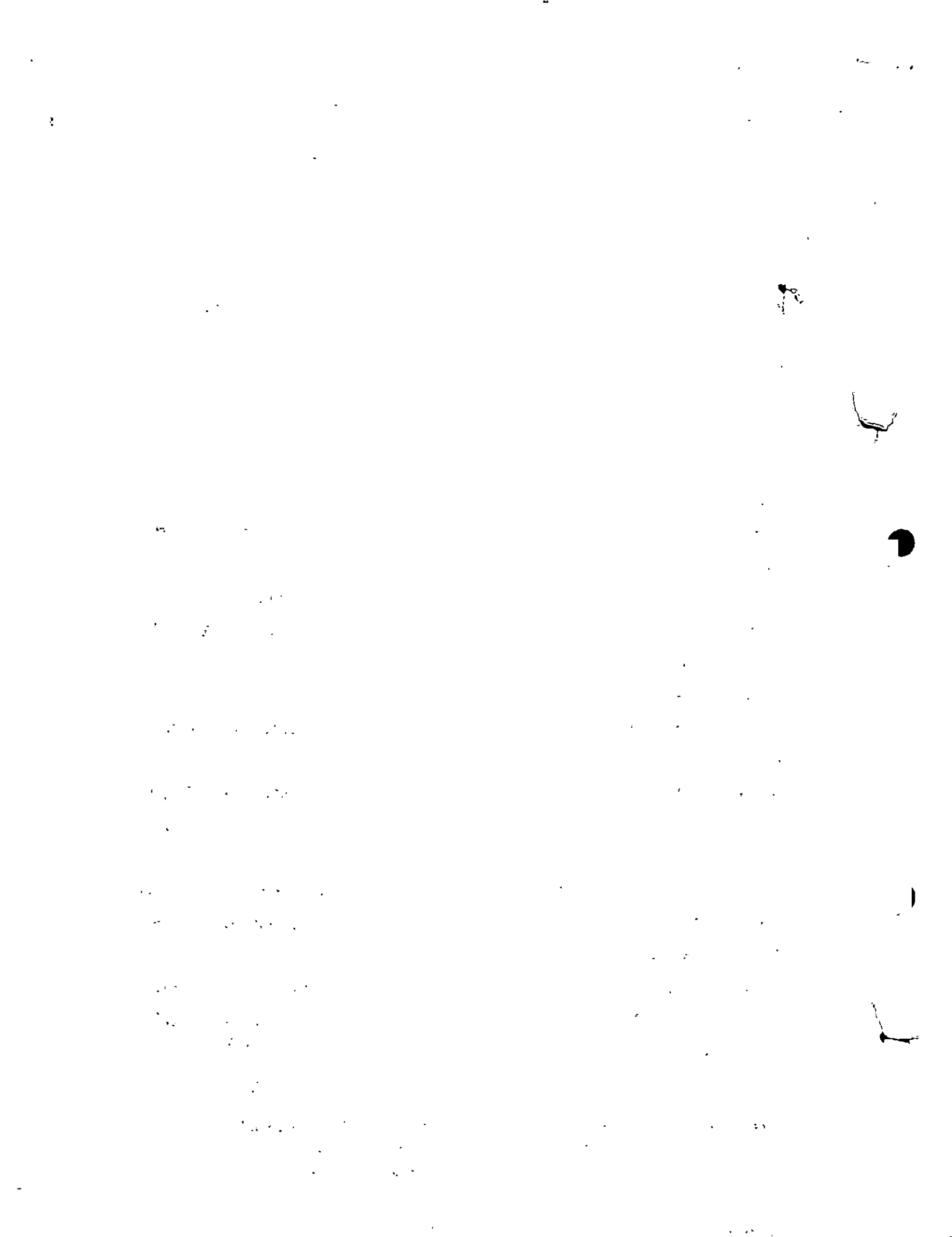
5.3. TESTIMONIALES

Agradezco a su Señoría, decretar y recepcionar las declaraciones de:

- Hernando Castiblanco Bayona, cuya dirección es Carrera. 64 No. 7-601, Teléfono 2908518.(Inversiones Nápoles & Cia. S en C.)
- Francisco Bedoya Giraldo, cuya dirección es Calle 11 No. 17-51, Teléfono 2432783 (Comercializadora de Alimentos Orosol Ltda.)
- Nelly Mayorga Pedraza, cuya dirección es Carrera 68 D No. 21-35, Teléfono 4172590 Ext. 1472(Almacenes Carulla S.A.)
- Marilyn Zambrano, cuya dirección es Transv. 64 A No. 26-50 Sur, Teléfono 7246239 (Olímpica S.A.)

Todos mayores de edad con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., quienes por razón de su empleo u oficio, conocen directamente la forma en que se distribuyen los productos de las partes de esta *litis*, y dada su formación y experiencia técnica (laboral o profesional) en mercadeo, pueden considerarse personas especialmente calificadas para emitir conceptos sobre la materia que aquí nos ocupa.





192
F

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

5.4. DOCUMENTALES

Allego fotocopias de

- Invitación a Conciliación remitida por Clarke, Modet & Co. Colombia Ltda. De Noviembre 13 de 1998.
- Constancia de imposibilidad de Conciliación de Enero 05 de 1999.
- Constancia de imposibilidad de Conciliación de Febrero 05 de 1999.
- Oficio de Conalvidrios S.A., fechado Enero 21 de 1999.
- Oficio de Conalvidrios S.A., fechado Febrero 02 de 1999.
- Certificación de Transferencia en trámite del Registro de Marca Aniversary, con expediente . 92/348362, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Resolución No. 15295 de Agosto 24 de 1998, donde conceden la marca Nominativa John Thomas, con certificado No. 211779, vigente hasta el 24 de agosto de 2008, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Resolución No. 5952 de Abril 29 de 1988, donde se concede el Registro Sanitario No. L-001422R1 al producto Whisky John Thomas, a nombre de Albert Sterling Viña
- Resolución No. 006766 del 29 de Diciembre de 1994, Modificación a Registro Sanitario No. L-001422R1 del producto Whisky John Thomas, a nombre de Albert Sterling Viña
- Resolución No. 000529 de Febrero 06 de 1997, Modificación a Registro Sanitario No. L-001422R1 del producto Whisky John Thomas, a nombre de Albert Sterling Viña.
- Resolución No. 012666 de Noviembre 12 de 1997, Modificación a Registro Sanitario No. L-001422R1 del producto Whisky John Thomas a nombre de Albert Sterling Viña.

Carrera 4 A # 67-30 Primer Piso Telefax. 3465415 - 3127961 Cel 2876815 - 3183103
E-mail. domiuris@cable.net.co A-A. 52311
Bogotá D.C. - Colombia



193 #2
HJ

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

- Resolución No. 007538 de Abril 23 de 1998, donde conceden el Registro Sanitario No. L-002067 al producto Whisky John Thomas, vigente hasta Mayo 10 de 2008, a nombre de Importadora y Productora de Licores S.A.
- Resolución No. 245152 de Octubre 25 de 1995, donde se concede la renovación del Registro Sanitario No. L-003395R1 del producto Whisky John Thomas a nombre de Destilería Nacional S.A.
- Resolución No. 246528 de Noviembre 22 de 1999, donde se corrige el domicilio del titular del Registro Sanitario No. L-003395R1 del producto Whisky John Thomas a nombre de Destilería Nacional S.A..
- Anuncio de periódico.

6. ANEXOS

- Poder para actuar dentro del proceso en representación de la parte demanda.

- Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES

El suscrito, Dr. Alejandro Garcia Urdaneta en la Carrera 4 A No. 67-30 Primer Piso de Bogotá, D.C.;

El demandado Señor ALBERT STERLING VIÑA en la calle 22 No 127 51

Carrera 4 A # 67-30 Primer Piso Telefax. 3465415 - 3127961 Cel 2876815 - 3183103
E-mail. domiuris@cablenet.co A-A. 52311
Bogotá D.C. - Colombia







M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

194 13
 784

NOTA: TODAS LAS DIRECCIONES ANOTADAS EN ESTE ESCRITO SON DE BOGOTA, D.C.

Del señor Juez, con el acatamiento debido,

Alejandro García Urdaneta
ALEJANDRO GARCIA URDANETA

C.C. 19.408.190 de Bogotá

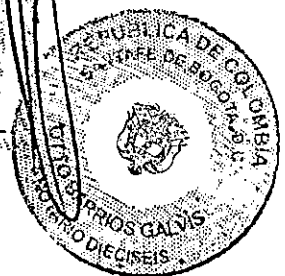
T.P. 83.850 del C. S. de la J.

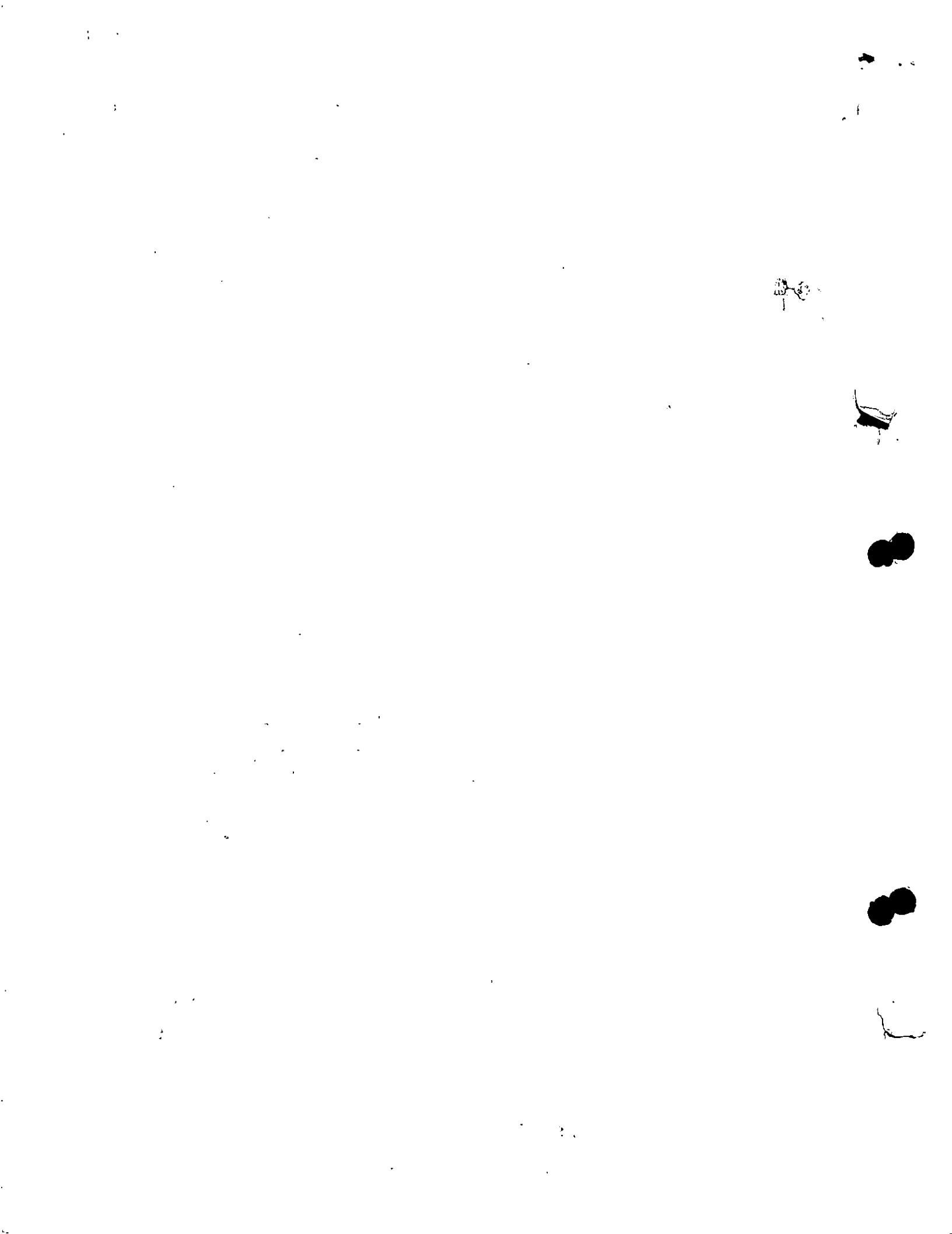
NOTARIA 16 DEL CIRCULO DE
 SANTA FE DE BOGOTA, D.C.
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que
 antecede fué presentado personalmente por
Alejandro García Urdaneta
 Urdaneta.
 identificados con C.C. No. 19.408.190
TP 83850 expedidas en Bogotá
 respectivamente y declara-
 ron que su contenido es cierto y que son suyas
 las firmas puestas en el. En constancia firman.

FIRMA DECLARANTE
Alejandro García Urdaneta
 FIRMA DECLARANTE

SANTA FE DE BOGOTA
06 NOV. 2001





M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

Proceso: 1999-2003

195

SEÑOR
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CIUDAD.

REF.- PROCESO ABREVIADO POR COMPETENCIA DESLEAL DE UDV RUEDA S.A. (antes UNITED DESTILLERS RUEDA Y CIA. S.A.) Y UNITED DESTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED contra IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES S.A., ALBERT STERLING VIÑA, DESTILERIA NACIONAL S.A. y GERALCO LTDA

Respetado Señor Juez:

ALEJANDRO GARCIA URDANETA, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.408.190 de Bogotá, apogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 83.850 Del C.S. De la J., obrando en calidad de mandatario del Señor, ALBERT STERLING VIÑA, conforme al poder que se anexa con el presente escrito, con todo comedimiento contesto la demanda que dio origen al proceso referido:

RECIBIDO
SANTAFE DE BOGOTA
Dec 24 - 4 21 PM 2003
REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTA D.C.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones:

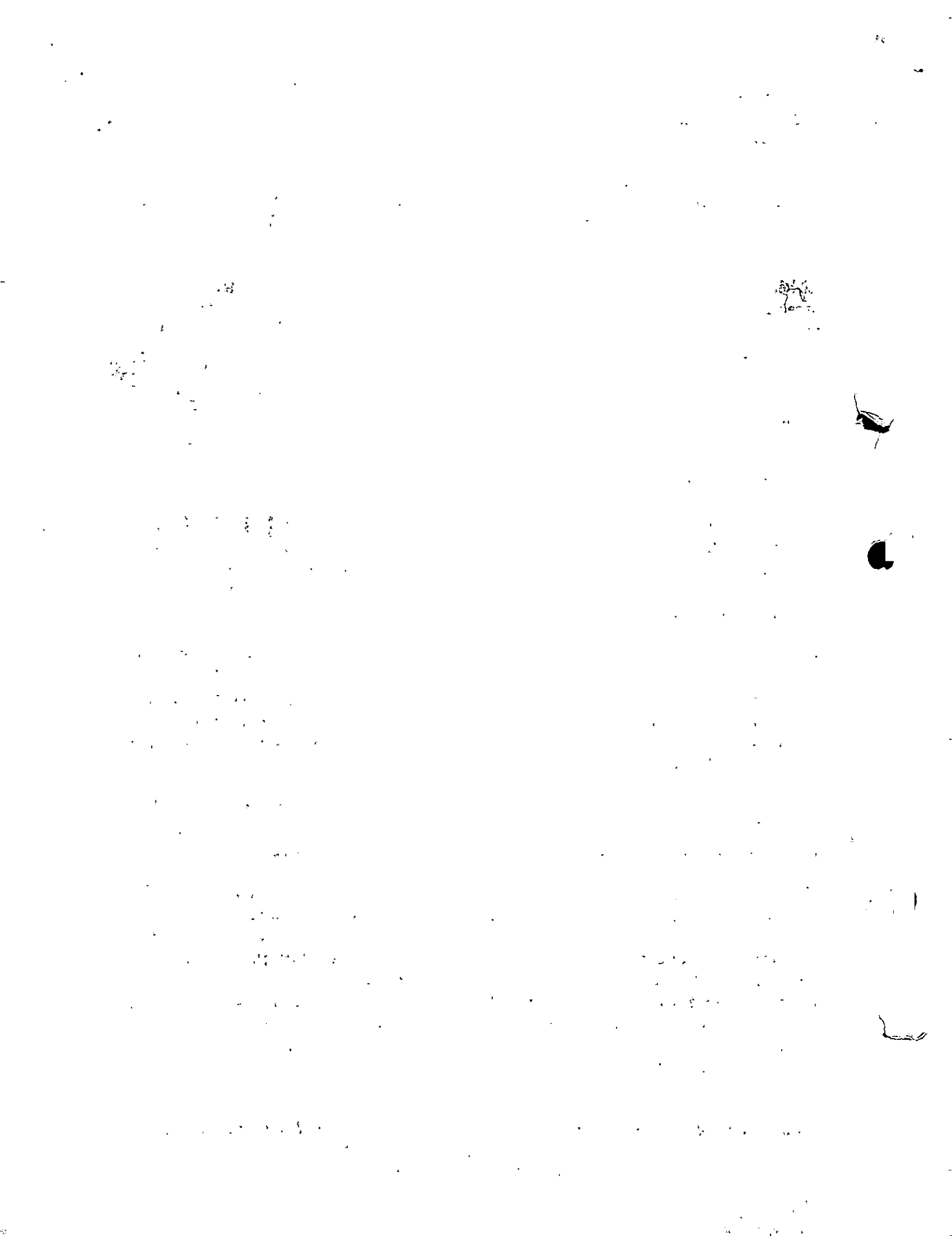
Me allano a las pretensiones 1 y 2 de la demanda, respecto a que la sociedad accionante tiene derechos de marca sobre la representación gráfica de una botella y la denominación OLD PARR, en la medida que dentro del proceso se verifique que tales derechos le fueron concedidos por la autoridad competente, Superintendencia de Industria y Comercio, y que están vigentes.

Me opongo a las restantes pretensiones de declaración y condenas y, desde ya, solicito respetuosamente condenar al accionante a pagar las costas que se generen por causa o con ocasión de este proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Son ciertos los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 25, 27 y 28.

Los numerales 5 y 6 son parcialmente ciertos. Es verdad que los demandados ofrecen comercialmente bebidas alcohólicas en botellas semicuadradas de bordes redondeados y color ámbar, pero no es cierto que la presentación de sus productos sea idéntica o engañosamente semejante a la del producto OLD PARR.



195
200

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

El hecho 19 es falso. No "... está claramente sentado, que la parte demandada ofrece al público un producto que induce a error y confusión respecto al origen y procedencia de su producto llevándolo a pensar que tiene relación..." con la parte actora. Lo que sí es cierto es que la marca ANNIVERSARY está legalmente registrada.

El hecho 20 no lo admito como cierto, porque yo y muchísimas personas más, lejos de apreciar imitación y copia del envase del producto GRAND OLD PARR, percibimos muchos elementos que diferencian a los productos JHON THOMAS SPECIAL y ANNIVERSARY de aquel.

No me consta que sean ciertos los hechos narrados en el numeral 22 del acápite de hechos de la demanda a manera de "introducción a la historia del diseño de la botella", utilizada para envasar whisky OLD PARR.

El hecho 23, no me consta.

No comparto la apreciación de la parte actora contenida en el numeral 24 del acápite de hechos de la demanda, de que el whisky OLD PARR ha venido "consolidándose como uno de los whiskies (sic) de alta calidad más apreciados y solicitados por los consumidores" de nuestro país. Puede que sea un buen whisky, pero no es de los más consumidos en Colombia, por lo tanto OLD PARR, en mi sentir, no es una marca notoria.

No me consta que "La expresión OD PARR como el diseño de botella característico" constituyan "marca notoriamente conocida..." ni que sea igualmente conocida "la relación con la propietaria de la sociedad UNITED DESTILLERS & VINTNERS", como lo afirma la actora en el numeral 26. A la demandante le incumbe probar que el público consumidor conoce extensamente la botella como signo para identificar un producto de UNITED DESTILLERS & VINTNERS.

Es errada, absolutamente, la conclusión a la que llega la apoderada actora en el numeral 29 de su demanda, "el actual envase de los productos Jhon Thomas y Anniversary" no corresponde a una copia deliberada del envase del producto OLD PARR.

Tan errada como la conclusión de que el envase de los productos Jhon Thomas Special y Anniversary es una imitación deliberada del envase "OLD PARR", es la que sostiene la accionante en el numeral 30 del escrito de demanda, por que es la misma pero con una nota adicional, "la parte demandada imita deliberadamente la botella del producto OLD PARR con la finalidad de aprovecharse de la reputación de ese producto para que el público consumidor le asocie con el whisky OLD PARR y considere que los whiskys JOHN THOMAS Y ANNIVERSARY son whiskys del mismo empresario legítimo propietario de "OLD PARR"; esta conclusión no es un hecho ni es cierta y necesaria, como quedará probado en el trámite procesal.

IN THE
COURT OF
COMMON PLEAS



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

IN WITNESS WHEREOF, I have hereunto set my hand and the seal of the Court at Philadelphia, this _____ day of _____, 19__.

CLERK OF COURT

197
X

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO.

Propongo y solicito al despacho declarar probada la excepción de inexistencia de los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que la actora persigue.

INEXISTENCIA DE COMPETENCIA DESLEAL.

Fundamentada en:

4.1. No se puede reclamar exclusividad sobre formas usuales de los productos o sus envases, máxime si se tiene en cuenta que la ley de manera general regula algunos de estos aspectos; muchísimo menos sobre un color de botella, toda vez que en el mercado nacional solo hay oferta de botellas en color verde, ámbar y transparente.

4.2. La parte demandante puede tener derechos exclusivos sobre signos distintivos notoriamente conocidos, lo cual está pendiente de probarse, pero esto *per se* no la habilita para promover acciones de competencia desleal.

4.3. La presentación de los productos de la parte demandada y la del producto de la aquí actora o accionante no es engañosamente semejante.

4.4. Los productos de la parte demandante se ofrecen con mención de las indicaciones establecidas en la ley, y con el cumplimiento de los requisitos señalados en sus respectivos registros sanitarios. Valga aclarar que el WHISKY JHON THOMAS es envasado por IMPORTADORA & PRODUCTORA DE LICORES S.A. "I.P.L. S.A." en la ciudad de Bogotá y es el producto de la mezcla de malta importada con más de tres años de añejamiento, alcohol extraneuro y agua desmineralizada en proporción que asegura la calidad establecida en cuanto a sabor bouquet y contenido de congéneres, de acuerdo con lo establecido en la normatividad colombiana; por ello el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTO "INVIMA", mediante actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, le otorgó licencia sanitaria y autorizó o aprobó la etiqueta con la que se comercializa.

4.5. No existe prohibición legal de utilizar leyendas en idiomas extranjeros, por lo que la pretensión de que se prohíba su uso en la presentación de los productos de la parte demandada es ostensiblemente improcedente.

4.6. La actividad comercial de la parte aquí pasiva, no perjudica a la demandante, por lo que no existe causa para que aquella sea condenada a pagarle perjuicios a ésta.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly obscured by noise and low contrast.



198
200

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

4.7. La similitud entre la presentación de los productos JHON THOMAS y ANIVERSARY y la de OLD PARR, no es tanta como quiere hacer ver la parte actora al Despacho, no genera confusión acerca de la procedencia empresarial de las prestaciones mercantiles y muchísimo menos comporta el aprovechamiento indebido de la reputación de la marca OLD PARR o de los demandantes, que realmente no son ni medianamente famosos en Colombia, así gasten mucho dinero en publicidad costosa.

4.8. Las inferencias o conclusiones ligeras de la apoderada actora, según las cuales la parte demandada quiere aprovecharse de la fama de la marca "OLD PARR" y de United Distillers & Vintners (ER) Limited, parte de una premisa falsa, pues, ni la marca ni la empresa son famosas en Colombia y el volumen de ventas de "OLD PARR" en nuestro país es prácticamente despreciable frente al total del mercado.

Si un comerciante, incluidos los aquí demandados, quisieran aprovechar el prestigio o reputación de otro, no escogerían a un ilustre desconocido para imitarlo.

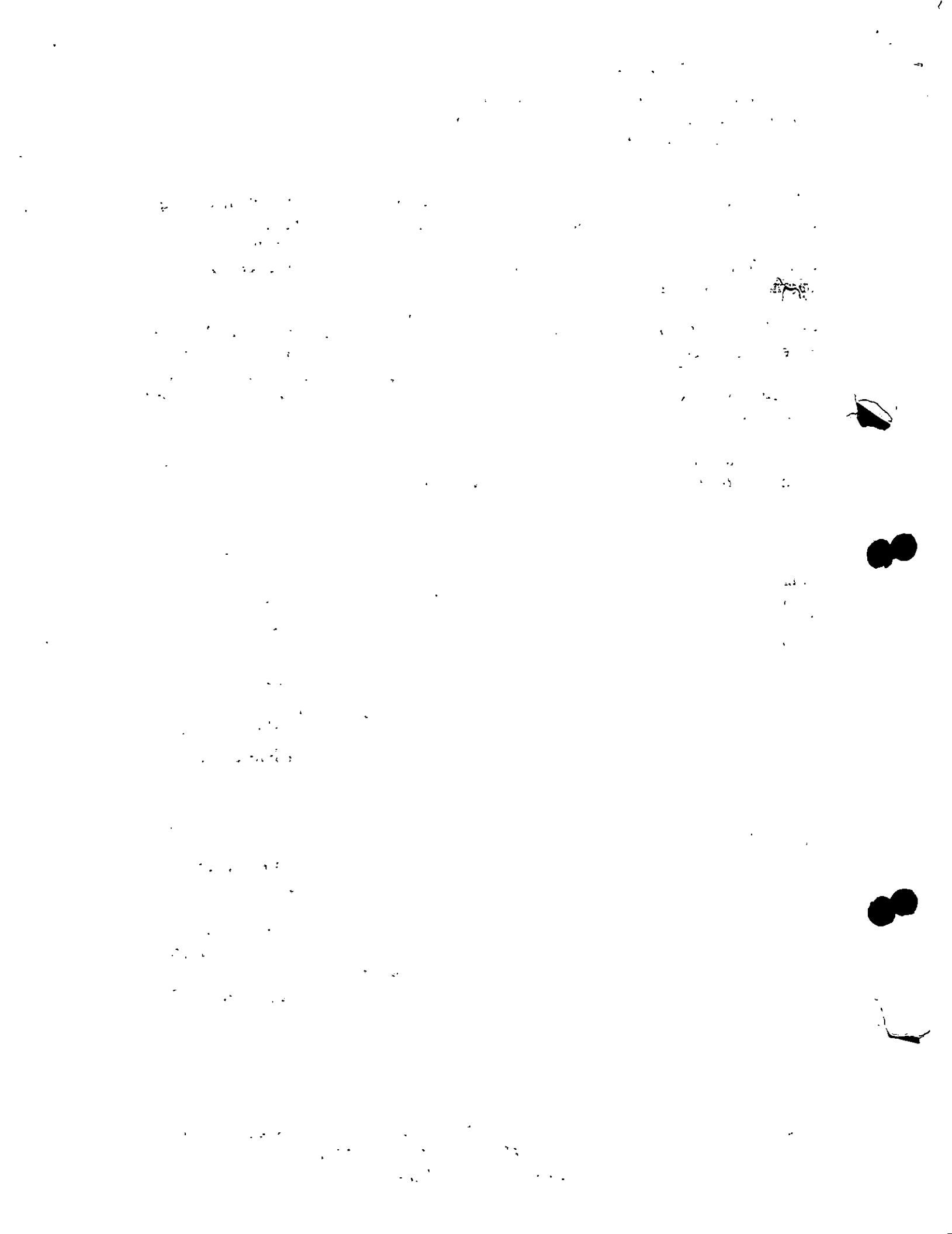
4.9. Ahora bien, aunque es posible que algunos de los distribuidores de los productos alcohólicos "JHON THOMAS" y "ANIVERSARY", también distribuyan "OLD PARR", estos productos no concurren en el mercado respecto al consumidor final, frente al cual es el único que puede predicarse válidamente el riesgo de inducción a error o confusión, ya que, para él, el principal elemento diferenciador es el precio promedio de "JHON THOMAS" y "ANIVERSARY" al consumidor final es de CATORCE MIL PESOS M CTE (\$14.000) y el de "OLD PARR" de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000). La inmensa mayoría de los consumidores de "JHON THOMAS" y "ANIVERSARY" no saben que existe "OLD PARR" y Viceversa. Necio es pensar que el consumidor de "OLD PARR" deje de comprar este whisky por comprar los productos de la parte demandada.

5. PRUEBAS

Como quiera que mis poderdantes no tienen originales ni copias auténticas o autenticadas de los documentos que los legitiman para fabricar y comercializar WHISKY JHON THOMAS SPECIAL y ANNIVERSARY, ruego al señor Juez, se sirva ordenar:

5.1. OFICIOS

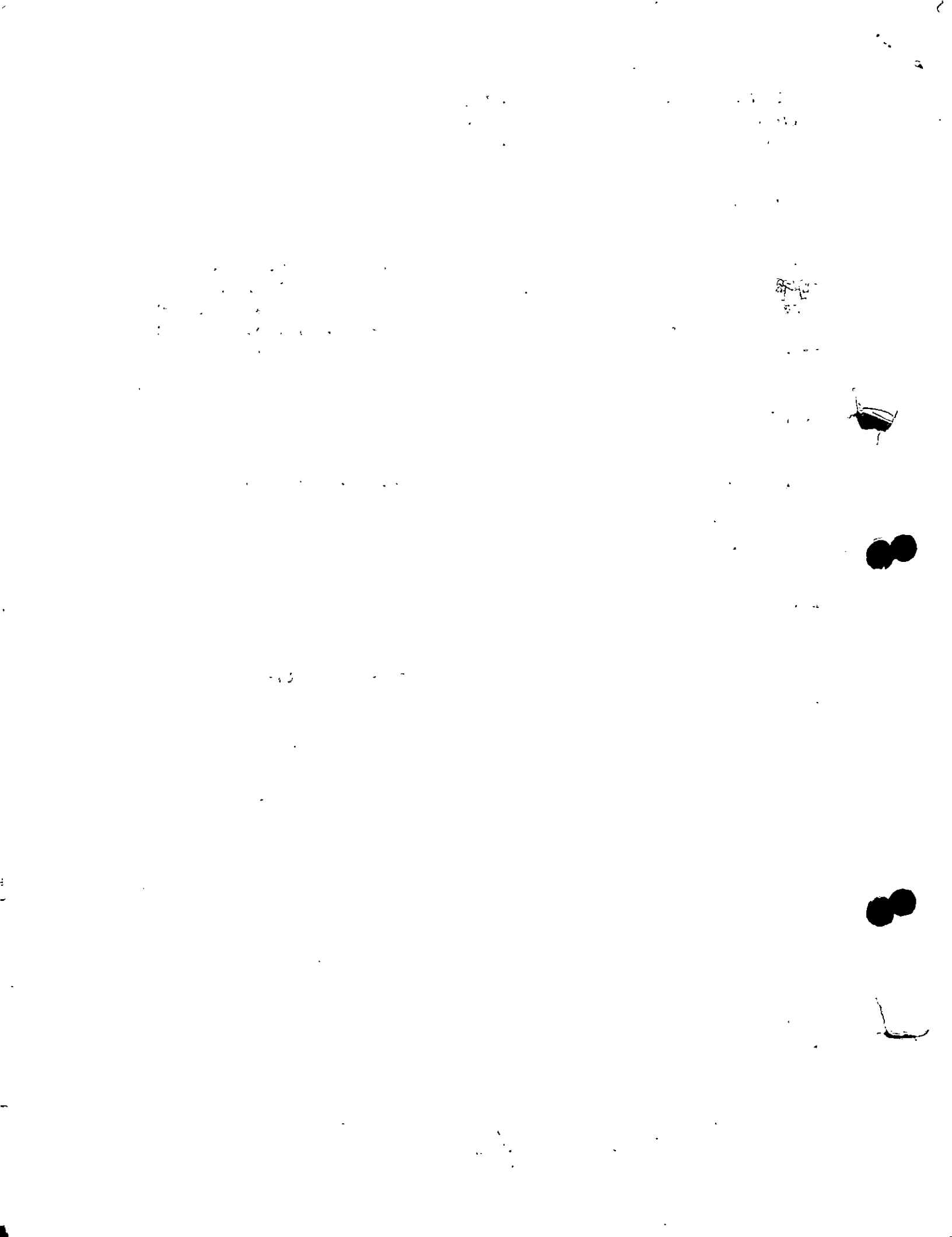
- Al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos "INVIMA" para que certifique como es cierto que renovó la licencia sanitaria L-003395 del Ministerio de Salud para que DESTILERIA NACIONAL S.A., IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES LIMITADA y GERALCO LIMITADA continúen fabricando y comercializando el producto WHISKY JHON THOMAS, como desde hace muchos lo vienen haciendo. Carrera 14 A No. 58 A -59.



199
2003

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

- A la Superintendencia de Industria y Comercio – División de Signos Distintivos para que remita a ese Despacho certificaciones o copias de resoluciones, como la 15295 de 24 de agosto de 1998, donde conste que los demandados son titulares de registros de los signos JHON THOMAS y ANNIVERSARIA para identificar productos de la clase 33 Internacional. Carrera 13 No. 27-00 Piso 5.
- A la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS, “CONALVIDRIOS”, S.A., domiciliada en Bogotá, D.C., para que remita al Despacho copia de una comunicación suscrita por JAIME BUSTAMANTE GALLEGO, Director Nacional de Ventas, dirigida a IIMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES (IPL), en la cual se enuncian 9 diferencias entre el envase de IPL para los productos “JHON TOMAS” y “ANNIVERSARY” y la botella del Whisky OLD PARR y, adicionalmente, como una sociedad experta en cuestiones de envases (botellas de vidrio) emita y entregue un concepto respecto a las diferencias que existen entre los mencionados envases. Carrera 10ª No. 28-49 Oficina 2006.
- A la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas – Secretaria General - para que suministre información estadística de los últimos cinco años (1995 a 2000) de las marcas y cantidades de whiskys legalmente importados, con el fin de probar que ciertamente OLD PARR no es una de las marcas más conocidas ni más consumidas en el mercado colombiano. Carrera 8 No. 6-64.
- A la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAFAM” – División de mercadeo – para que informe al Juzgado como es cierto que distribuye y en que cantidades, los productos, alcohólicos marcados JHON THOMAS y ANNIVERSARY y que nunca han tenido una reclamación de los consumidores por haberlos confundido con el Whisky marcado OLD PARR. Transversal 48 No. 94-97.
- A “CARULLA – VIVERO S.A. para que informe al Juzgado como es cierto que distribuye y en que cantidades, los productos, alcohólicos marcados JHON THOMAS y ANNIVERSARY y que nunca han tenido una reclamación de los consumidores por haberlos confundido con el Whisky marcado OLD PARR. Carrera 68D No. 21-35.
- CADENALCO S.A. para que informe al Juzgado como es cierto que distribuye y en que cantidades, los productos, alcohólicos marcados JHON THOMAS y ANNIVERSARY y que nunca han tenido una reclamación de los consumidores por haberlos confundido con el Whisky marcado OLD PARR. Avenida (Carrera) 68 No. 9-77.



200
2004

5.2. INSPECCION JUDICIAL

- Sírvase Señor Juez fijar fecha y Hora para llevar acabo diligencia de Inspección Judicial en las instalaciones de la sociedad demandada DESTILEIA NACIONAL S.A., prueba que tiene la finalidad que este Despacho judicial certifique el proceso de embotellamiento de los productos de mi cliente, al igual para constatar que en dichas dependencias no se realiza ningún acto de competencia desleal en contra de la sociedad demandante

6. ANEXOS

- Poder para actuar dentro del proceso en representación de la parte demanda.
- Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

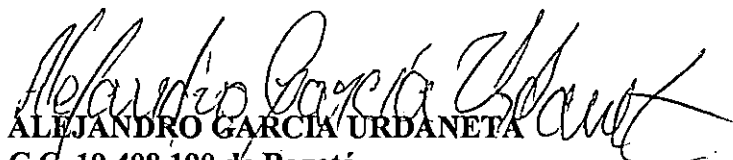
7. NOTIFICACIONES

El suscrito, Dr. Alejandro Garcia Urdaneta en la Carrera 4 A No. 67-30 Primer Piso de Bogotá, D.C.;

El demandado Señor ALBERT STERLING VIÑA en la calle 22 No 127 – 51.

NOTA: TODAS LAS DIRECCIONES ANOTADAS EN ESTE ESCRITO SON DE BOGOTA, D.C.

Del señor Juez, con el acatamiento debido,


ALEJANDRO GARCIA URDANETA
C.C. 19.408.190 de Bogotá
T.P. 83.850 del C. S. de la J.

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

SEÑOR
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
CIUDAD.

REF.- PROCESO ABREVIADO POR COMPETENCIA DESLEAL DE EDV
RUEDA S.A. (antes UNITED DESTILLERS RUEDA Y CIA. S.A.) UNIBED
DESTILLERS & VINTNERS (ER) LIMITED contra IMPORTADORA Y
PRODUCTORA DE LICORES S.A., ALBERT STERLING VIÑA, DESTILERIA
NACIONAL S.A. y GERALCO LTDA

Proceso: 1999-2003

Respetado Señor Juez:

ALEJANDRO GARCIA URDANETA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.408.190 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 83.850 Del C.S. De la J., obrando en calidad de mandatario del Señor, ALBERT STERLING VIÑA, conforme al poder que se anexa con el presente escrito, con todo comedimiento contesto la demanda que dio origen al proceso referido:

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones:

Me allano a las pretensiones 1 y 2 de la demanda, respecto a que la sociedad accionante tiene derechos de marca sobre la representación gráfica de una botella y la denominación OLD PARR, en la medida que dentro del proceso se verifique que tales derechos le fueron concedidos por la autoridad competente, Superintendencia de Industria y Comercio, y que están vigentes.

Me opongo a las restantes pretensiones de declaración y condenas y, desde ya, solicito respetuosamente condenar al accionante a pagar las costas que se generen por causa o con ocasión de este proceso.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Son ciertos los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 25, 27 y 28.

Los numerales 5 y 6 son parcialmente ciertos. Es verdad que los demandados ofrecen comercialmente bebidas alcohólicas en botellas semicuadradas de bordes redondeados y color ámbar, pero no es cierto que la presentación de sus productos sea idéntica o engañosamente semejante a la del producto OLD PARR.

Carrera 4 A # 67-30 Primer Piso Telefax. 3465415 - 3127961 Cel 2876815 - 3183103
E-mail. domiuris@cable.net.co A-A. 52311
Bogotá D.C. - Colombia

205
145
209
RECEIVED
SAN JUAN DE BOGOTA
MAY 20 4 32 PM
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



2006
2/10

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

El hecho 19 es falso. No "... está claramente sentado, que la parte demandada ofrece al público un producto que induce a error y confusión respecto al origen y procedencia de su producto llevándolo a pensar que tiene relación..." con la parte actora. Lo que sí es cierto es que la marca ANNIVERSARY está legalmente registrada.

El hecho 20 no lo admito como cierto, porque yo y muchísimas personas más, lejos de apreciar imitación y copia del envase del producto GRAND OLD PARR, percibimos muchos elementos que diferencian a los productos JHON THOMAS SPECIAL y ANNIVERSARY de aquel.

No me consta que sean ciertos los hechos narrados en el numeral 22 del acápite de hechos de la demanda a manera de "introducción a la historia del diseño de la botella", utilizada para envasar whisky OLD PARR.

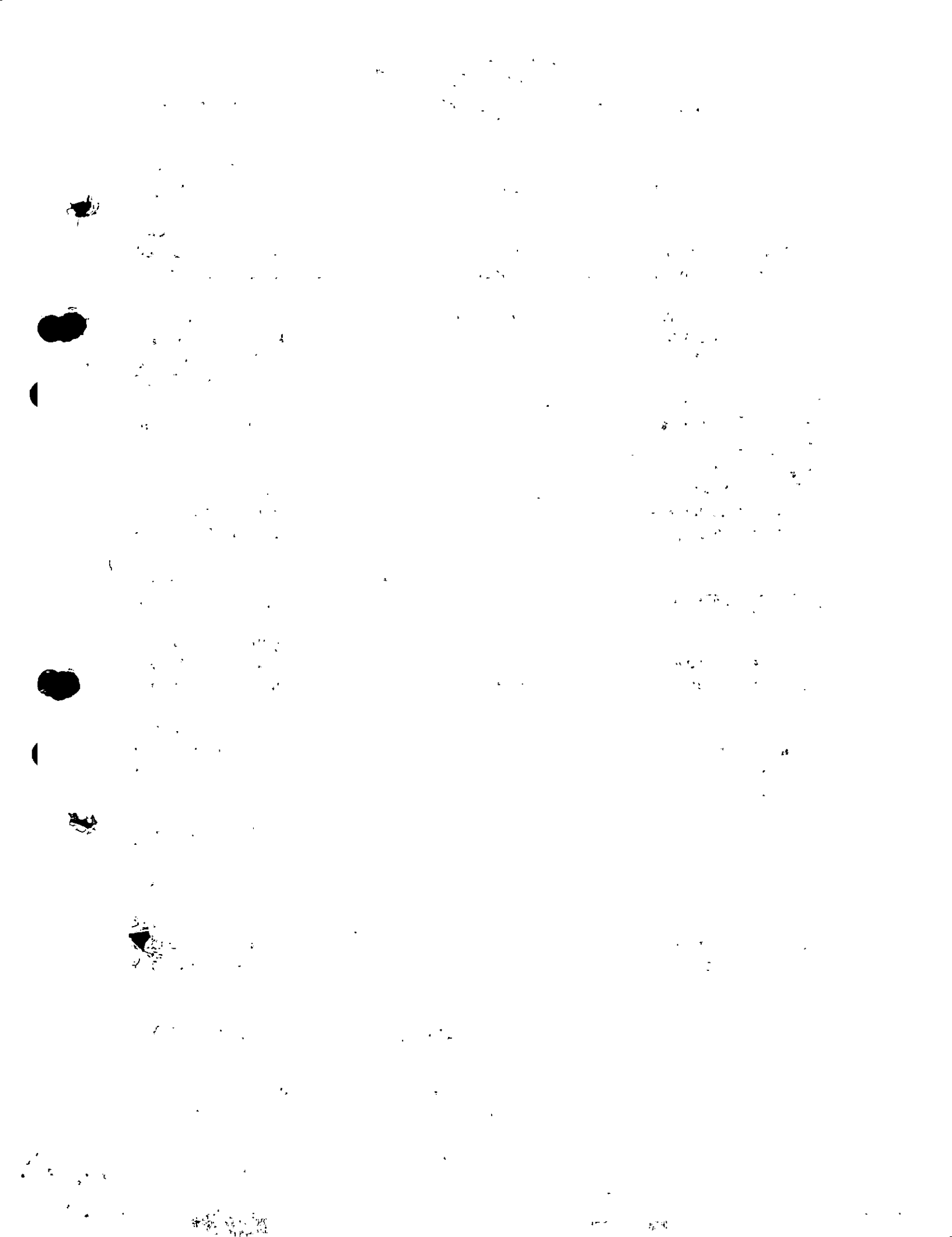
El hecho 23, no me consta.

No comparto la apreciación de la parte actora contenida en el numeral 24 del acápite de hechos de la demanda, de que el whisky OLD PARR ha venido "consolidándose como uno de los whiskies (sic) de alta calidad más apreciados y solicitados por los consumidores" de nuestro país. Puede que sea un buen whisky, pero no es de los más consumidos en Colombia, por lo tanto OLD PARR, en mi sentir, no es una marca notoria.

No me consta que "La expresión OD PARR como el diseño de botella característico" constituyan "marca notoriamente conocida..." ni que sea igualmente conocida "la relación con la propietaria de la sociedad UNITED DESTILLERS & VINTNERS", como lo afirma la actora en el numeral 26. A la demandante le incumbe probar que el público consumidor conoce extensamente la botella como signo para identificar un producto de UNITED DESTILLERS & VINTNERS.

Es errada, absolutamente, la conclusión a la que llega la apoderada actora en el numeral 29 de su demanda, "el actual envase de los productos Jhon Thomas y Anniversary" no corresponde a una copia deliberada del envase del producto OLD PARR.

Tan errada como la conclusión de que el envase de los productos Jhon Thomas Special y Anniversary es una imitación deliberada del envase "OLD PARR", es la que sostiene la accionante en el numeral 30 del escrito de demanda, por que es la misma pero con una nota adicional, "la parte demandada imita deliberadamente la botella del producto OLD PARR con la finalidad de aprovecharse de la reputación de ese producto para que el público consumidor le asocie con el whisky OLD PARR y considere que los whiskys JOHN THOMAS Y ANNIVERSARY son whiskys del mismo empresario legítimo propietario de "OLD PARR"; esta conclusión no es un hecho ni es cierta y necesaria, como quedará probado en el trámite procesal.



207
ZH

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO.

Propongo y solicito al despacho declarar probada la excepción de inexistencia de los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que la actora persigue.

INEXISTENCIA DE COMPETENCIA DESLEAL.

Fundamentada en:

4.1. No se puede reclamar exclusividad sobre formas usuales de los productos o sus envases, máxime si se tiene en cuenta que la ley de manera general regula algunos de estos aspectos; muchísimo menos sobre un color de botella, toda vez que en el mercado nacional solo hay oferta de botellas en color verde, ámbar y transparente.

4.2. La parte demandante puede tener derechos exclusivos sobre signos distintivos notoriamente conocidos, lo cual está pendiente de probarse, pero esto *per se* no la habilita para promover acciones de competencia desleal.

4.3. La presentación de los productos de la parte demandada y la del producto de la aquí actora o accionante no es engañosamente semejante.

4.4. Los productos de la parte demandante se ofrecen con mención de las indicaciones establecidas en la ley, y con el cumplimiento de los requisitos señalados en sus respectivos registros sanitarios. Valga aclarar que el WHISKY JHON THOMAS es envasado por IMPORTADORA & PRODUCTORA DE LICORES S.A. "I.P.L. S.A." en la ciudad de Bogotá y es el producto de la mezcla de malta importada con más de tres años de añejamiento, alcohol extraneutro y agua desmineralizada en proporción que asegura la calidad establecida en cuanto a sabor bouquet y contenido de congéneres, de acuerdo con lo establecido en la normatividad colombiana; por ello el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTO "INVIMA", mediante actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, le otorgó licencia sanitaria y autorizó o aprobó la etiqueta con la que se comercializa.

4.5. No existe prohibición legal de utilizar leyendas en idiomas extranjeros, por lo que la pretensión de que se prohíba su uso en la presentación de los productos de la parte demandada es ostensiblemente improcedente.

4.6. La actividad comercial de la parte aquí pasiva, no perjudica a la demandante, por lo que no existe causa para que aquella sea condenada a pagarle perjuicios a ésta.



208
212

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

4.7. La similitud entre la presentación de los productos JHON THOMAS y ANIVERSARY y la de OLD PARR, no es tanta como quiere hacer ver la parte actora al Despacho, no genera confusión acerca de la procedencia empresarial de las prestaciones mercantiles y muchísimo menos comporta el aprovechamiento indebido de la reputación de la marca OLD PARR o de los demandantes, que realmente no son ni medianamente famosos en Colombia, así gasten mucho dinero en publicidad costosa.

4.8. Las inferencias o conclusiones ligeras de la apoderada actora, según las cuales la parte demandada quiere aprovecharse de la fama de la marca "OLD PARR" y de United Distillers & Vintners (ER) Limited, parte de una premisa falsa, pues, ni la marca ni la empresa son famosas en Colombia y el volumen de ventas de "OLD PARR" en nuestro país es prácticamente despreciable frente al total del mercado.

Si un comerciante, incluidos los aquí demandados, quisieran aprovechar el prestigio o reputación de otro, no escogerían a un ilustre desconocido para imitarlo.

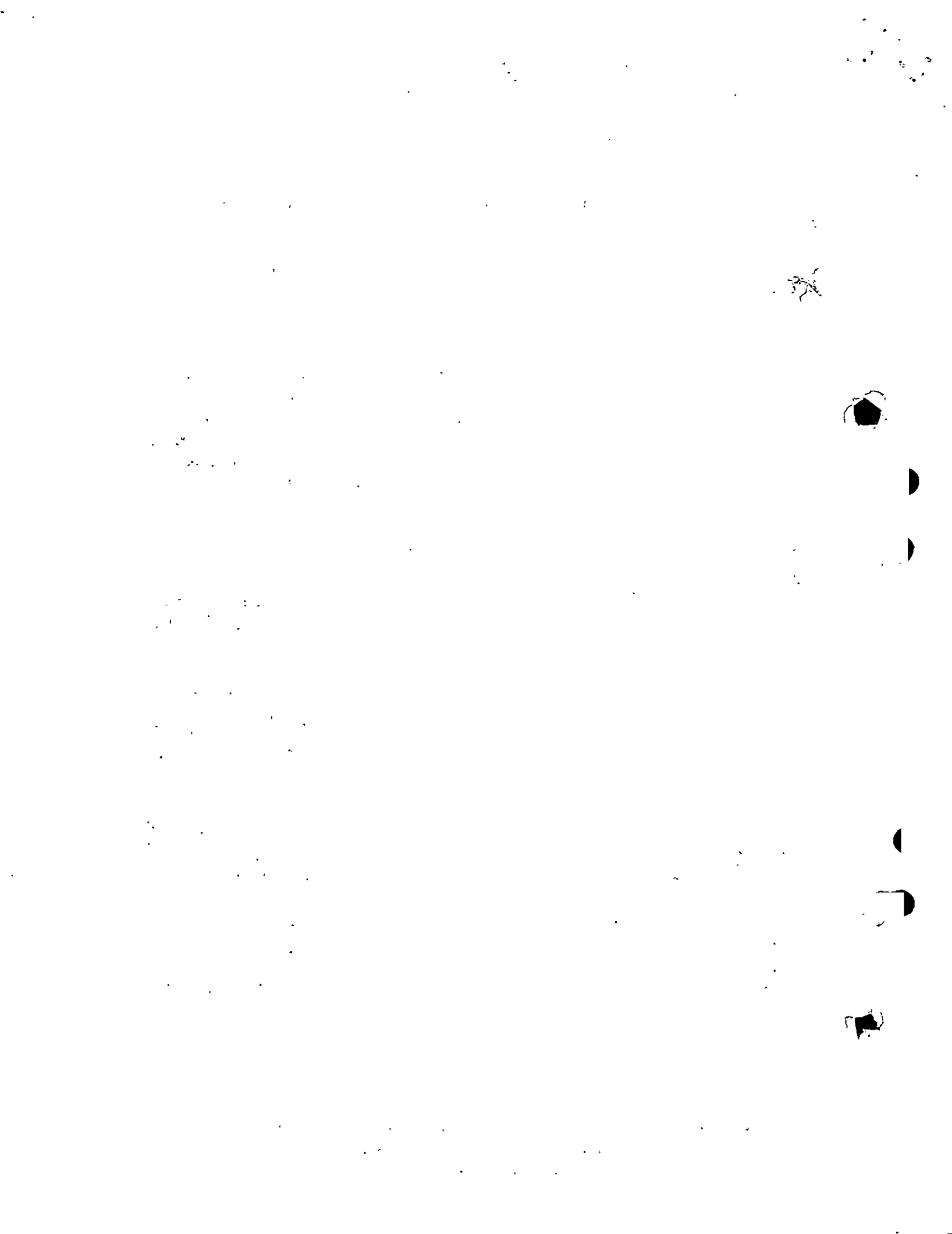
4.9. Ahora bien, aunque es posible que algunos de los distribuidores de los productos alcohólicos "JHON THOMAS" y "ANIVERSARY", también distribuyan "OLD PARR", estos productos no concurren en el mercado respecto al consumidor final, frente al cual es el único que puede predicarse válidamente el riesgo de inducción a error o confusión, ya que, para él, el principal elemento diferenciador es el precio promedio de "JHON THOMAS" y "ANIVERSARY" al consumidor final es de CATORCE MIL PESOS M CTE (\$14.000) y el de "OLD PARR" de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000). La inmensa mayoría de los consumidores de "JHON THOMAS" y "ANIVERSARY" no saben que existe "OLD PARR" y Viceversa. Necio es pensar que el consumidor de "OLD PARR" deje de comprar este whisky por comprar los productos de la parte demandada.

5. PRUEBAS

Como quiera que mis poderdantes no tienen originales ni copias auténticas o autenticadas de los documentos que los legitiman para fabricar y comercializar WHISKY JHON THOMAS SPECIAL y ANNIVERSARY, ruego al señor Juez, se sirva ordenar:

5.1. OFICIOS

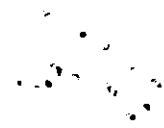
- Al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos "INVIMA" para que certifique como es cierto que renovó la licencia sanitaria L-003395 del Ministerio de Salud para que DESTILERIA NACIONAL S.A., IMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES LIMITADA y GERALCO LIMITADA continúen fabricando y comercializando el producto WHISKY JHON THOMAS, como desde hace muchos lo vienen haciendo. Carrera 14 A No. 58 A -59.



209
213

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

- A la Superintendencia de Industria y Comercio – División de Signos Distintivos para que remita a ese Despacho certificaciones o copias de resoluciones, como la 15295 de 24 de agosto de 1998, donde conste que los demandados son titulares de registros de los signos JHON THOMAS y ANNYVERSARIA para identificar productos de la clase 33 Internacional. Carrera 13 No. 27-00 Piso 5.
- A la COMPAÑÍA NACIONAL DE VIDRIOS, “CONALVIDRIOS”, S.A., domiciliada en Bogotá, D.C., para que remita al Despacho copia de una comunicación suscrita por JAIME BUSTAMANTE GALLEGO, Director Nacional de Ventas, dirigida a IIMPORTADORA Y PRODUCTORA DE LICORES (IPL), en la cual se enuncian 9 diferencias entre el envase de IPL para los productos “JHON TOMAS” y “ANIVERSARY” y la botella del Wisky OLD PARR y, adicionalmente, como una sociedad experta en cuestiones de envases (botellas de vidrio) emita y entregue un concepto respecto a las diferencias que existen entre los mencionados envases. Carrera 10ª No. 28-49 Oficina 2006.
- A la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas – Secretaria General - para que suministre información estadística de los últimos cinco años (1995 a 2000) de las marcas y cantidades de whiskys legalmente importados, con el fin de probar que ciertamente OLD PARR no es una de las marcas más conocidas ni más consumidas en el mercado colombiano. Carrera 8 No. 6-64.
- A la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAFAM” – División de mercadeo – para que informe al Juzgado como es cierto que distribuye y en que cantidades, los productos, alcohólicos marcados JHON THOMAS y ANNIVERSARY y que nunca han tenido una reclamación de los consumidores por haberlos confundido con el Whisky marcado OLD PARR. Transversal 48 No. 94-97.
- A “CARULLA – VIVERO S.A. para que informe al Juzgado como es cierto que distribuye y en que cantidades, los productos, alcohólicos marcados JHON THOMAS y ANNIVERSARY y que nunca han tenido una reclamación de los consumidores por haberlos confundido con el Whisky marcado OLD PARR. Carrera 68D No. 21-35.
- - CADENALCO S.A. para que informe al Juzgado como es cierto que distribuye y en que cantidades, los productos, alcohólicos marcados JHON THOMAS y ANNIVERSARY y que nunca han tenido una reclamación de los consumidores por haberlos confundido con el Whisky marcado OLD PARR. Avenida (Carrera) 68 No. 9-77.



210
214

M & M ASOCIADOS
ASESORIA EMPRESARIAL
Propiedad Industrial - Legislación Sanitaria
Sociedades - Recuperación de Cartera

5.2. INSPECCION JUDICIAL

- Sírvase Señor Juez fijar fecha y Hora para llevar acabo diligencia de Inspección Judicial en las instalaciones de la sociedad demandada DESTILEIA NACIONAL S.A., prueba que tiene la finalidad que este Despacho judicial certifique el proceso de embotellamiento de los productos de mi cliente, al igual para constatar que en dichas dependencias no se realiza ningún acto de competencia desleal en contra de la sociedad demandante

6. ANEXOS

- Poder para actuar dentro del proceso en representación de la parte demanda.
- Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

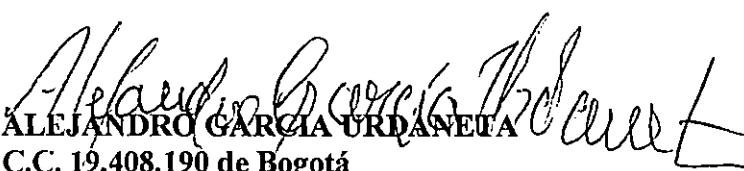
7. NOTIFICACIONES

El suscrito, Dr. Alejandro Garcia Urdaneta en la Carrera 4 A No. 67-30 Primer Piso de Bogotá, D.C.;

El demandado Señor ALBERT STERLING VIÑA en la calle 22 No 127 – 51.

NOTA: TODAS LAS DIRECCIONES ANOTADAS EN ESTE ESCRITO SON DE BOGOTA, D.C.

Del señor Juez, con el acatamiento debido,


ALEJANDRO GARCIA URDANETA
C.C. 19.408.190 de Bogotá
T.P. 83.850 del C. S. de la J.

Juzgado Treinta y dos ²⁰NOV 2001 Circuito de Bogotá D. C.
Bogotá, D. C.

Ante el suscrito Secretario de este despacho compareció
Alejandro García Ordóñez quien exhibió
la. c.c. No. 19408190 de Bogotá T. P. No. 83850
declaró bajo juramento que la firma que antecede fué puesta de su
puño y letra y es la que acostumbra en todos sus actos públicos y
privados.

El Declarante Alejandro García Ordóñez
El Secretario _____

JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá de Bogotá, D. C.

En proveo e proveo, mesa al despacho

Hoy 5 DIC. 2001

CON EL ANTERIOR FISCITO, VENIDO
Secretario.

TRASLADO RECURSO DE RESPONSION

fol-208.

[Handwritten signature]

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria**

Bogotá D.C., 6 de Septiembre de 2022

Oficio No. D-3053

Señor (a)
Juez 005 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso : Ejecutivo Singular
De: YORLENIS ROSA MARTINEZ RIALES
Contra: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Magistrado Ponente Dr.(a) : OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103005202200126 01, constante de 1 cuaderno (s) con 7 ANEXOS PDF, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Fernando Celis Ferreira'.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351**

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103016202000272 01**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige la referencia del presente asunto a fin de enunciar que el presente proceso fue impetrado por Fiduciaria Bogotá S.A. contra Violet Investment Corp S.A. en Liquidación y no como se indicó en el auto del 30 de agosto de 2022.

En lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 328b9e01a9b681d2c7bad89efb4ffbd5bbbb0a878253fda94f0c372b8188662a

Documento generado en 15/09/2022 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., quince de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 019 2016 00174 01

Ref. proceso verbal de pertenencia promovido por Jorge Guillermo Reyes Maldonado
frente a los herederos determinados de Aura Inés Maldonado Jiménez (y otros)

Dada su extemporaneidad, el suscrito Magistrado SE ABSTIENE de conceder el recurso de casación que interpuso el demandante contra la sentencia que este mismo Tribunal profirió el 30 de noviembre de 2021, en el proceso verbal de la referencia.

Ha de agregarse que, por auto de 29 de marzo de 2022 se rechazó, también por extemporánea, la solicitud de adición que la misma parte formuló frente a la sentencia de segundo grado.

Obsérvese, además, que la sentencia recurrida en casación se notificó por estado el 1° de diciembre de 2021; (la providencia que rechazó la solicitud de adición se notificó por estado del 30 de marzo de 2022), mientras que el memorial incoativo del recurso extraordinario en comento se radicó el **7 de julio del año 2022**, esto es, con posterioridad al vencimiento del término (de cinco días) que para el efecto prevé el artículo 337 del C. G. del P.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f63773defa56eac8d620d2c5782bb741e44236df46e94404a3808d1fab867a**

Documento generado en 15/09/2022 09:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal – Responsabilidad Médica
DEMANDANTE : María Leiby Álvarez y otros
DEMANDADO : Centro Policlínico del Olaya y otros
RECURSO : Apelación Auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación impetrado por la sociedad Medically Talento Humano S.A.S. contra el auto de 6 de abril de 2022, de no ser porque en el examen preliminar efectuado de conformidad con el art. 325 del C.G.P., se advierte que es inadmisibles, según pasa a exponerse:

1. Mediante auto de 4 de marzo de 2020 se admitió el llamamiento en garantía que realizó Medically Talento Humano S.A.S. al Dr. Freddy Stiven Pabón Manga¹.
2. El 6 de abril de 2022 se declaró ineficaz de conformidad con el inciso 1º del art. 66 del C.G.P. al no haberse logrado la notificación dentro de los 6 meses siguientes².
3. Inconforme la parte interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación³. En providencia de 4 de mayo de 2022, el *a quo* mantuvo la decisión censurada y concedió la alzada con apoyo en lo dispuesto en el numeral 1º del art. 321 del C.G.P. en el efecto devolutivo⁴.

¹ Cfr. Carpeta “0005 LlamamientoenGarantiaMEDICALL-TALENTO-HUMANO-SAS-a-FREDDY-STIVEN-PABON-MANGA2018-193”, archivo “0001 LlamamientoenGarantiaMEDICALL-TALENTO-HUMANO-SAS-a-FREDDY-STIVEN-PABON-MANGA2018-193” folio digital 20

² Ib. folio 21

³ Ib. folios 36 y 37

⁴ Ib. folios 40 a 42

4. Sin embargo, los artículos 64 a 66 del C.G.P. regulan todo lo concerniente a la oportunidad, requisitos y trámite del llamamiento en garantía, sin que se avizore en alguno de sus apartes la procedencia del recurso de apelación en contra de la decisión que declaró su ineficacia. Así mismo, en el art. 321 *ibidem* tal determinación no se encuentra enlistada como una providencia susceptible de alzada, pues únicamente lo es la que niega la intervención de sucesores procesales o terceros (num. 2º ib.), sin que el llamado pueda considerarse como uno de ellos. Además, la norma que invocó el *a quo* para conceder la alzada no guarda relación con el asunto censurado, pues esta ineficacia no puede asimilarse a rechazo de la demanda, o su reforma.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4 del artículo 325 se declara inamisible el recurso de apelación concedido contra el auto del 6 de abril de 2022 y se ordena la devolución de las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de ZAYDA CRISTINA ROJAS DE ARRIETA Y OTROS. contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.. Exp. 021-2019-00180-01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone, se dispone:

1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2022 en el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá recorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., quince de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 022 2019 00026 01

Ref. proceso ejecutivo de Huawei Technologies Colombia S.A.S. frente a
Eduardo Lancheros Lara

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que el ejecutado formuló contra la sentencia que el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá profirió el 19 de mayo de 2022, por medio de la cual se acogió, con alcance parcial, la única excepción que interpuso el demandado, intitulada “falta de requisitos esenciales”, defensa que prosperó frente a dos de las cuatro facturas que soportaron el mandamiento de pago.

En la misma sentencia, y tras confrontar el contenido de esos cartulares con la normatividad que creyó pertinente, se desestimó esa excepción de “falta de requisitos esenciales” en lo que atañe a las otras dos de las cuatro facturas que acá interesan, y se ordenó proseguir la ejecución sobre su importe.

Frente a ello, el único “reparo concreto” que planteó el apelante es ajeno por entero a las razones de hecho y de derecho esgrimidas en el fallo apelado, lo cual en últimas es igual a que no hubiera efectuado reparo alguno.

En efecto, en su memorial de impugnación, el ejecutado se limitó a manifestar que: “procedo a interponer recurso de APELACIÓN contra la sentencia de primera instancia proferida en providencia de fecha 19 de mayo de 2022, **cuyo reparo fundamento en el no Llamamiento en Garantía a Seguros del Estado S.A.**”.

Entonces, si se miran bien las cosas, el apelante no planteó ningún reparo frente a las motivaciones de orden fáctico y, jurídico y probatorio que llevaron al juez a desestimar la excepción de mérito en comento y a

ordenar seguir la ejecución sobre dos de los títulos que soportaron el auto de apremio.

Entonces, se tiene que, a la postre, el ejecutado no formuló ningún reparo concreto contra la decisión que aquí interesa, en las oportunidades previstas en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P., canon que, en su inciso final, establece que de no cumplir el recurrente con la referida carga (precisar los reparos contra la sentencia apelada), “el juez de primera instancia lo declarará desierto”.

Por supuesto, la ausencia de reparos concretos contra la sentencia de primera instancia imposibilitaría el acometimiento adecuado de la carga de fundamentación que contempla el ordenamiento jurídico (art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acb210dd647f0c3f2fe6e3e686c90c228a3cfdaa06fc06b09a6938df6d2a488**

Documento generado en 15/09/2022 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	La Luz del Mundo S.A.S.
DEMANDADO	Babidibu S.A. y Constructora Santa Clara S.A.
RADICADO	110013103 022 2020 00368 02
INSTANCIA	Segunda -apelación de auto-
DECISIÓN	Confirma

Magistrado ponente

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de los ejecutados, contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1.- Se emitió orden de apremio el día 9 de septiembre de 2020, a favor de La Luz del Mundo S.A.S. contra Babidibu S.A. y Constructora Santa Clara S.A., a fin de obtener el recaudo de los cánones de arrendamiento adeudados conforme el contrato suscrito entre las partes, más los intereses moratorios. En auto de la misma fecha, se decretaron las cautelares solicitadas, dentro de las que se encontraba el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1510846, concretándose la primera respecto de este y librándose el despacho comisorio correspondiente para llevar a cabo la efectivización de la segunda.

Con posterioridad se solicitaron nuevas medidas respecto del demandado Babidibu S.A., siendo decretadas mediante auto del 9 de diciembre de 2021, consistentes en el embargo de los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil No. 01288155 y 02248971, ubicados en la ciudad de Bogotá y los dineros que reposen a cualquier título en la entidad Bancolombia; decisión con la que no estuvo de acuerdo la parte ejecutada, por lo que presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Como fundamento de su solicitud, expuso que el inmueble embargado cuenta con un avalúo catastral de \$4.956'699.000,00 y la liquidación del crédito, que elaboró y aportó, muestra que la ejecución no supera los mil millones de pesos, por lo que sostuvo que de acuerdo con lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, era deber del juez limitar los embargos y secuestros cuando estos excedieran el doble de la acreencia cobrada.

2.- El *a quo* en auto de 7 de julio de 2022 sostuvo que, efectivamente, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1510846 se encontraba embargado y fue decretado su secuestro, sin que *“a la fecha se conozca sobre los resultados de esa diligencia. Teniendo en cuenta esa situación, estima el Despacho que no es posible aplicar la norma invocada, como quiera que sacar del comercio un bien del deudor no es suficiente para garantizar que el mismo servirá de respaldo para el pago reclamado en juicio, ya que se impone la realización de la diligencia de secuestro, en la cual se consumará la cautela de manera efectiva, afirmación que por demás adquiere soporte en que allí pueden ejercerse oposiciones resultado de las cuales, eventualmente, habría lugar al levantamiento de tales medidas (art. 596 ib)”*. Negado el recurso horizontal, se concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como premisa jurídica aplicable al caso, se tiene el memorado precepto 599 que dispone: *“[e]l juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá*

exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas". Y seguidamente, el canon 600 dispone:

“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas

2.- El estrado judicial de primer grado, estimó que, pese al embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1510846, no era viable limitar las demás cautelas que se solicitaron, ya que estaba pendiente la diligencia de secuestro y solo con la realización de esta se consumaría de manera efectiva la garantía que se pretende brindar con ese bien, pues en la diligencia se podrían presentarse diferentes eventualidades, tales como oposiciones, situación que comprometerían el pago al acreedor.

El argumento expuesto por el *a quo*, para negarse a limitar las medidas cautelares solicitadas, ciertamente resulta de recibo, pues al tenor de esa norma 600 es necesario esperar a que se consumen los embargos y secuestros para, como apoyo en la documentación referida en el inciso cuarto de aquel artículo 599, se establezca si en realidad se presenta la situación del exceso de las medidas cautelares.

De manera que, tal pretensión reposicionista, que envuelve la reducción de embargos, al tenor de la invocada normatividad jurídica, resulta prematura, pues -se itera- el momento procesal oportuno para dilucidar ese tema no ha llegado.

Además, es palmario que como el argumento que esbozan los ejecutados se circunscribe a que el avalúo catastral del inmueble embargado rebasa el doble del crédito, lo cierto es que el bien no ha sido avaluado por un perito, en consecuencia se desconoce no solo el estado real del inmueble, sino que también las circunstancias que

involucran su ocupación y, eventualmente, podrían afectar la garantía que este constituye.

De contera, nótese que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- informó que las acá ejecutadas tienen obligaciones pendientes con el fisco, una razón más para no atender a la solicitud que se realiza, pues teniendo en cuenta la prelación de créditos preceptuada en los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, es claro que de llegarse al remate, los dineros recaudados deben destinarse a solventar, delantadamente, las acreencias que se tienen con tal entidad estatal, ya que al tratarse de unas de primera clase deben pagarse con preferencia, lo que relega la ejecución que se sigue a un crédito de quinta clase.

Emerge de lo expuesto que, la decisión de la juzgadora de no limitar las medidas solicitadas, resulta atinada; así, es ostensible que se aviene a las disposiciones que regulan la materia objeto de controversia; aunado a que, las entidades ejecutadas cuentan con diversos mecanismos para obtener el levantamiento de estas, o para que se le responda por los perjuicios que eventualmente se le podrían generar con las cautelas decretadas.

Se confirmará el proveído cuestionado y no se impondrá condena en costas por no aparecer causadas, conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** el auto de contenido, fecha y origen referenciados.

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al *a quo* en forma inmediata (inc. 2., art. 326 C. G. P.)

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Link. [110013103 022 2020 00368 02](#)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366fbf2fb83932850e0729c94c8e450898a56b0a32bc63c8fc787f577565f020**

Documento generado en 15/09/2022 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-025-2016-00774-01**
PROCESO : **EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE : **JOSÉ TOVAR, MARÍA FERNANDA BUENO
RINCÓN, JORGE ENRIQUE BLANCO PÉREZ
MANUEL CAMILO GALEANO Y OTROS.**
DEMANDADO : **RAFAEL JESÚS TORRES PALACIO**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, frente a la sentencia proferida el 22 de junio del año en curso, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva hipotecaria, deprecó el recaudo de la suma de \$50'000.000,00, por concepto de capital contenido en el pagaré No CA-19554225, en favor de José Tovar; \$60'000.000,00, por el monto dinerario instrumentado en el título valor No CA-19554230, en beneficio de María Fernanda Bueno Rincón; \$70'000.000,00, a título de obligación incorporada en el cartular No CA-19554229, en favor de Jesús Guillermo Bohórquez Plazas y Cristina Amparo Cárdenas de Bohórquez; \$60'000.000,00, por concepto de capital a que se refiere el documento cambiario No CA-19554226, en favor de Jorge Enrique Blanco Pérez; \$60'000.000,00, monto aludido en el pagaré No CA-19554227, en beneficio de Manuel Camilo Galeano Tinjacá; junto a

los intereses moratorios causados desde el 26 de marzo de 2016 y hasta su efectiva solución.

Del mismo modo, peticionaron que, en el evento en que el intimado desatienda el mandato coactivo, se "(...) dict[e] SENTENCIA decretando LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado y alinderado en [la] (...) demanda, para que con su producto se pague a (...) [los ejecutantes] en las proporciones antes indicadas y con la prelación que establezca la misma sentencia, las sumas por las cuales se libró mandamiento ejecutivo previo y las costas del proceso."

Como sustento de las pretensiones elevadas, indicaron que, mediante acto escritural No 103 del 26 de enero de 2016, el encartado constituyó hipoteca de primer grado y sin límite de cuantía sobre los bienes denominados "El Paraíso", "El Recuerdo", "Taganga III", identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No 157-23552, 157-45610 y 157-113570, respectivamente, a fin de "garantizar toda obligación presente y futura que el demandando (...) contrajera directa o indirectamente, individualmente o de manera conjunta con los acreedores".

Narraron que el conminado suscribió los cartulares N° CA19554225, CA19554230, CA19554229, CA19554226, CA19554227, cuya fecha de vencimiento fue el 25 de marzo de 2016, habiéndose comprometido a "(...) pagar intereses de plazo, en forma anticipada y dentro de los cinco (5) primeros de cada mensualidad y en caso de simple retardo el pago de dichos intereses", los cuales honró hasta el 25 de marzo de 2016, "adeudando los causados a partir del 26 de marzo de 2016 y hasta el día en que se efectúe el pago total del capital."

Manifestaron que "por estar vencidos los términos de los pagarés y haber dejado el deudor de pagar los intereses, se hacen exigibles (...) el total del capital contenidos en los pagarés, es decir, (...) \$300'000.000,00 y los intereses moratorios causados a partir del 26 de marzo de 2016".

2. Frente a tales aspiraciones, el convocado presentó como excepciones: "LA ESCRITURA PÚBLICA No:00103 DEL 26 DE ENERO DEL 2016 SUSCRITA EN LA NOTARÍA TREINTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ NO GARANTIZÓ OBLIGACIONES PERSONALES SINO SOLIDARIAS"; y "LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO POR PARTE DE LOS DEMANDANTES DETERMINA QUE LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA".

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotado el trámite de rigor, el funcionario de primer orden dispuso seguir adelante con la ejecución, tras no encontrar demostrados los medios defensivos propuestos por el enjuiciado. Para arribar a tal ultimación, preliminarmente recalcó que los títulos valores báculo de la contienda gozan de todos los atributos establecidos en la ley mercantil, aunado que no se presentó ninguna controversia frente a la firma impuesta sobre los mismos, lo cual lo llevó a examinar los mecanismos de refutación propuestos por el extremo pasivo.

En lo atañadero a la defensa consistente en que la hipoteca constituida no garantiza obligaciones personales sino solidarias, el sentenciador reseñó que, sin perjuicio de la autonomía de cada uno de los adeudos dinerarios aquí exigidos y que los demandantes optaron por reclamar de manera conjunta, ante su insatisfacción, la cláusula quinta del acto público previó la posibilidad de que las obligaciones que se respaldan o llegaren a respaldarse con la garantía real podrían ser contraídas o llegar a contraerse "*conjunta o separadamente*"; precisando, además, que la solidaridad solo se predica de las deudas más no de las garantías otorgadas, y que en el *sub examine* se atisba la acumulación de pretensiones, lo que procesalmente resulta viable.

En torno a la inaplicación del artículo 622 del C. de Co., y la falta de claridad de lo aquí exigido, resaltó que el único espacio de los pagarés pendiente de llenado fue la fecha de cumplimiento de los compromisos cobrados y que los demandantes, al descorrer el traslado de la contestación de su contraparte, arrimaron al plenario las cartas de instrucciones en las que se especificó que la data allí consignada correspondería al día en que se dejara de cancelar los intereses pactados, evidencia que al no ser rebatida por el opositor permitía concluir la claridad, expresividad y la exigibilidad de las obligaciones cobradas en el compulsivo.

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial del ejecutado la impugnó, manifestando su descontento frente a la desestimación de los medios de enervación formulados, lo que basó en la

“(...) no claridad del título para efectos de la ejecución y el tema de la no posibilidad de ejecutar en la forma en que se hizo, es decir sin aportar la debida documentación cada uno de los acreedores como se expuso en la excepción correspondiente”.

En la oportunidad de que trata el inciso 2° de la regla 3ª del artículo 322 del C. G. del P., puso de relieve como *“MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN PARCIAL”* una diferencia entre el área del terreno secuestrado del lote denominado *“El Paraíso”* y la extensión predial anotada en la escritural contentiva de la hipoteca, por lo que petitionó la revocatoria parcial del fallo para que no se incluya en la almoneda decretada por el funcionario de conocimiento el reseñado fundo.

Asimismo, como motivos de *“IMPUGNACIÓN TOTAL”* arguyó que *“(...) la obligación cobrada no cumple con uno de los tres puntos axiológicos de un título valor para que proceda su ejecución, es decir, que SEA CLARA (...)”*, lo que soportó en que *“[l]os títulos valores materia de cobro judicial no cumplen con lo consignado en el artículo 622 del Código de Comercio, y que fueron alegados en la cláusula 9 de los títulos ejecutivos, que establece expresamente que el acreedor llenará los espacios dejados en blanco, estrictamente como lo estipule el suscriptor, que en este caso se constituyó el [ejecutado], de manera que no existe aportado al proceso carta de instrucciones de todos los pagarés materia de cobro judicial”.*

Adicionalmente, increpó que el diligenciamiento cartular debe efectuarse *“(...) estrictamente de acuerdo a la autorización dada para el efecto. En el presente caso ni siquiera se hizo alusión a eso, sino simplemente se introdujo, conforme a apreciaciones subjetivas que la fecha de cada uno de los pagarés correspondiente al 25 de marzo de 2016 como fecha de vencimiento. Lo normal es que para introducir de acuerdo a la facultad del Art. 622 del C. de Co. en concordancia con la Cláusula 9 de la escritura pública 103 del 26 de enero de 2016 (...) es que el deudor se encontrase en mora, hecho que de acuerdo a lo consignado en el HECHO QUINTO de la demanda, el [enjuiciado] se encontraba a paz y salvo e incluso de acuerdo a lo pactado en el numeral segundo de manera anticipada. Las obligaciones deben ser claras, en el sentido de que no pueden admitir la más mínima duda, y en este caso está determinado una circunstancia especial. Se dejaron espacios en blanco para ser llenados en la eventualidad de una mora que es lo que normalmente ocurre cuando hablamos de la figura jurídica de la aceleración del plazo, pero que en este caso ni puede ser aplicable porque precisamente en el HECHO QUINTO se manifiesta que el [conminado] se*

encontraba a paz y salvo al 25 de marzo de 2016, como lo manifiestan los demandantes con respecto a cada una de las obligaciones."

2. En la etapa sustentatoria de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, agotada en esta instancia, la parte recurrente persistió en los mismos planteamientos efectuados al momento de la interposición de la alzada, ahondando, cardinalmente, en que **i)** no debe mantenerse la orden de subastar el predio "El Paraíso", ante la disconformidad en el metraje del área predial que aparece consignada en la escritura de hipoteca y la extensión terrenal que fue objeto de secuestro; y **ii)** la falta de claridad de las obligaciones dinerarias aquí reclamadas, en tanto que no se aportaron las instrucciones de diligenciamiento de todos pagarés.

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de censura demarcados por la parte opugnante, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Hecha la precisión precedente, se observa que la primera inconformidad del recurrente radica en que *"el tercer predio denominado EL PARAISO, NO DEBE SER MATERIA DE REMATE"*, porque, según la oficina de Catastro del municipio de Sylvania, *"tiene un área de 45.965 metros cuadrados, o sean, 14.165 metros cuadrados más de lo indicado en la escritura contentiva de la hipoteca (...), [pero], (...) pocos días después (...) se llev[ó] a cabo la diligencia de secuestro, y se indi[có] que en la misma que el predio (...), tiene un área de 31.800 metros, y así se d[i]o por secuestrado, cuando una entidad competente, (...) certificó que el área de ese inmueble es de cuatro hectáreas más 5965 metros cuadrados."*

Sin embargo, dicha problemática, que aún podría ser ventilada en las oportunidades señaladas en los artículos 448 y ss del compendio adjetivo civil, no puede ser ahora atendida por el Tribunal, al no haber sido planteada por el ejecutado en la etapa correspondiente -diligencia de secuestro o después agregarse el despacho comisorio a los autos-, desdeñando que, por mandato expreso del artículo 117, *ibidem*, *"[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de*

las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables". Precepto que pretende soslayarse el procurador judicial del recurrente, pese a señalar en el escrito impugnativo que "[t]al situación no alcancé a ponerla de presente, pues, a pesar de indicar y justificar previamente a la audiencia anterior a la emisión del fallo (en pleno vuelo, no podía concurrir a la misma), ésta no fue tomada en cuenta, de modo que solo pude asistir a la próxima audiencia, en la cual se da la lectura de la sentencia, disponiendo en ésta el remate de los tres bienes, y que por tanto, es motivo de la presente opugnación." Circunstancia también aludida por dicho apoderado en la audiencia de fallo, cuando manifestó que "(...) la verdad era que se quería plantear, en su momento, algunas inconsistencias, pero no se pudo, no pude actuar en aquella oportunidad y es el referente al tema de los linderos, el área del inmueble cedido, entonces va a ver dificultad al momento de la entrega, pero bueno, por razones de lealtad procesal ya me atengo a lo que ya hay."¹ Omisión que, claramente, impide reabrir esa controversia en sede de apelación, ya que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "[c]aros principios del derecho procesal, como los de preclusión y eventualidad, indican que cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo, menos aun cuando se acepta pasivamente una determinación al no promover los mecanismos de control dispuestos en la legislación para obtener su modificación o revocatoria."²

3. Así las cosas, solo se abordará de fondo el reparo referente a la ausencia de claridad de las obligaciones dinerarias, ante el diligenciamiento de los pagarés sin atender las directrices dadas por el deudor y no haberse allegado al legajo el instructivo para dicho acto, aspectos que tienen estrecha correlación con el basamento enarbolado en la excepción: "LA INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 622 DEL CÓDIGO DE COMERCIO POR PARTE DE LOS DEMANDANTES DETERMINA QUE LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA".

4. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico en el *sub lite*, de entrada incumbe recordar que el juicio ejecutivo tiene como característica elemental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que, desde su preludio, es necesaria la presencia de un pliego proveniente del deudor o de sus causahabientes, de cuyo contenido emane una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Minuto 33:19 a 33:57, audiencia de fallo celebrada el 22 de junio de lo año en curso.

² Sentencia SC4263-2020, rad. 54001-31-10-003-2011-00280-01.

Entre la variedad de documentos susceptibles de soportar su coercibilidad por vía ejecutiva se encuentran los títulos valores, instrumentos que, para alcanzar tal apellidamiento legal, inexorablemente deben reunir las formalidades previstas en los artículos 619 a 621 del C. de Co., así como las exigencias del canon 709 *ejusdem*, en el específico evento del pagaré.

En otras palabras, para ser título valor es menester que en el pliego aparezca el derecho literal y autónomo, conforme lo consagra las regulaciones citadas, y para tenersele como pagaré debe contener una promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden de los ejecutantes, así como la forma de vencimiento; exigencias que, tras la verificación de la literalidad de los cinco (5) pagarés cimiento del presente compulsivo, aparecen atendidas a cabalidad.

5. Dentro del marco conceptual y fáctico descrito en precedencia, de cara al punto medular del cuestionamiento planteado en el recurso vertical formulado, es menester apuntalar que al tenor de lo reglado por el canon 622 del Estatuto Mercantil, si en el documento base del cobro se dejan espacios en blanco, cualquier legítimo tenedor puede diligenciarlos, sujetándose a las instrucciones que, para el efecto, haya impartido el suscriptor. Y si el título se llena sin esas recomendaciones, contrariando o desconociendo las mismas, el suscriptor está facultado para plantear la excepción en el juicio donde se persiga el recaudo de la deuda. De ahí que, si el propósito con tal invocación defensiva es enervar la reclamación coactiva, no basta simplemente con afirmar que el título se llenó sin la autorización correspondiente, sino además debe demostrarse la efectiva ocurrencia de tal imputación; reflexiones que encuentran respaldo en lo decantado por la jurisprudencia al sostenerse que "(...) [p]or supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio. (...) Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un

*acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una 'falsedad material', le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones."*³

Desde esa perspectiva, en el caso de marras se otea indiscutible que el único espacio en blanco diligenciado con posterioridad a la creación de los títulos de recaudo concierne a la fecha de exigibilidad de las obligaciones, evento que se encuentra amparado en la cláusula 9ª de los instrumentos cambiarios, en la aparece acordado que el deudor autorizó a su acreedor *"para llenar los espacios en blanco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio"*,⁴ evidencia que, a no dudarlo, pone de presente que, de conformidad dicha norma y la correspondiente jurisprudencia, *"(...) al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone (...)"*⁵

6. No obstante, tal certeza procesal es resistida por el ejecutado, tras señalar que no hay claridad en las obligaciones pretendidas judicialmente, porque no se adjuntó al expediente la carta de instrucciones de todos los pagarés, afirmación que, a la luz del acervo probatorio recaudado en el informativo, ciertamente desconoce la realidad objetiva de las presentes diligencias, si se tiene en mente que al descorrerse el traslado de las excepciones el extremo convocante allegó al proceso cinco (5) comunicaciones suscritas por el encartado Rafael Jesús Torres Palacio y debidamente autenticadas ante notaría en la misma fecha, con las que éste autorizó a sus acreedores **"(...) para llenar los espacios en blanco de [los] pagaré[s] referenciado[s], que en razón del mutuo comercial he creado (...) el día 26 de enero de 2016; espacios en blanco que se relacionan exclusivamente con la fecha de vencimiento, que será aquella en que deje de pagar los intereses de plazo pactados**

³ CSJ. STC. 20 mar. 2009, rad. 00032, reiterada el 28 sep. 2011, rad. 00196-01 y el 3 sep. 2013, rad. -01946-00.

⁴ Ver folios 19 a 28 del PDF001C1Folios1A1194-2016-774, expediente escaneado.

⁵ CSJ. STC8019-2019, STC3147 19 y STC736-2021.

(...)”,⁶ documentales que al no haber sido desconocidas o tachadas de falsas por el enjuiciado, al tenor de lo previsto en el canon 244 del C. G. del P., tienen el vigor probatorio suficiente para predicar su autenticidad y, de paso, desvirtuar las aseveraciones de la parte inconforme en torno a la no aportación del menú instructivo de todos los pagarés que soportan las presente diligencias, dado que sí fueron arrojadas oportunamente al expediente.

7. Y es que, a decir verdad, lo anteriormente esbozado no es el único razonamiento para descartar el éxito del remedio confutatorio formulado, puesto que si en los instrumentos negociales se puso como fecha de exigibilidad el día 25 de marzo de 2016 -data que corresponde al día en que dejaron de cancelarse los réditos acordados, conforme a las directrices dadas por el deudor-⁷ era del resorte del ejecutado encaminar su labor probatoria a demostrar lo rebatido frente al desacato de las aludidas recomendaciones cambiarias, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues, si consideraba que los instrumentos negociales, girados con espacios en blanco, fueron indebidamente diligenciados por los ejecutantes y en franco abandono de los lineamientos impartidos por el suscriptor obligado, le incumbía, entonces, probar que se desconocieron las orientaciones de llenado, ya que, a voces de la Sala de Casación Civil, “(...) *si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 177 del estatuto procesal [167 C.G.P.] al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada (...)» (STC106-2018) (...)”⁸. Asunto sobre el que este Tribunal ha reiterado que “(...) *si no se prueba el desprecio del menú instructivo, debe colegirse que el cartular se integró observando las instrucciones determinadas por los contratantes, realidad que conduce a tener por establecida la regularidad del llenado, simple aplicación de la carga de la prueba, en la**

⁶ Destacado propio.

⁷ Ver hecho 5 de la demanda, lo que concuerda con las instrucciones instrumentadas por el deudor en los documentos adidos del 26 de enero de 2016.

⁸ CSJ. STC736-2021.

modalidad del "reus, in excipiendo, fit actor (...)"⁹, reflexiones que aplicadas al *sub lite* permiten entrever la aquiescencia a las recomendaciones del obligado en el diligenciamiento de los títulos ejecutados por los aquí pretensores, ante la falta de comprobación de una situación rebeldía frente a las glosadas indicaciones de diligenciamiento.

8. También, cuestionó el demandado que para el 25 de marzo de 2016 no se encontraba en mora y por eso, en su opinión, se habrían diligenciado los espacios en blanco en los pagarés bajo "*apreciaciones subjetivas*", afirmación supuestamente extraída del hecho quinto del pliego genitor y de la cláusula 9^a¹⁰ del contrato de hipoteca; inferencia que no puede ser de recibo, toda vez que, si se miran con detenimiento las cosas, en primer lugar, la reseñada estipulación no guarda relación con el llenado de los títulos; y, en segundo término, porque si bien la mencionada calenda corresponde al último día en que el querellado pagó réditos a los demandantes -como se afirma en la informativo-, la inclusión de esta fecha en los cartulares no es una situación que permita colegir un desobedecimiento a los condicionamientos dados por aquél, si se repara en que, según el instructivo otorgado, la exigibilidad de lo adeudado sería "*(...) aquella [época] en que deje de pagar los intereses de plazo pactados (...)*", y según el acotado supuesto fáctico "*[e]l deudor sobre los pagarés citados (...) canceló intereses hasta el 25 de marzo de 2016, adeudando los causados a partir del 26 de marzo de 2016*", insumos probatorios con los cuales se logra desmentir las aserciones del censor encausado, pues el 25 de marzo de 2016 fue el último día que pagó los intereses convenidos, data que atañe tanto a lo ordenado por el intimado en sus instrucciones, como a lo consignado en los pliegos cambiarios, panorama que al no haber sido controvertido probatoriamente por el opositor, sin más, da al traste con la vocación de prosperidad del medio defensivo bajo estudio.

9. Por lo demás, no se olvide que, "*(...) conforme a principios elementales de derecho probatorio, (...) dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el*

⁹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 11 ago. 2010. Exp.: 03-06-440-02. M.P. Dr. L R S G., reiterada en Sentencia Civil del 21 de octubre de 2020, Exp. 032 2018 00532 01.

¹⁰ La indicada cláusula estipula "*[q]ue la hipoteca abierta de PRIMER GRADO, de cuantía indeterminada que por esta escritura se constituye, estará vigente hasta la total cancelación de cualesquiera obligaciones a cargo de EL HIPTECANTE y a favor de LOS ACREEDORES, que conste en letras de cambio, pagarés, cheques, o cualesquiera otros documentos públicos o privados.*" Fl. 37 PDF001C1Folios1A1194-2016-774, expediente escaneado.

demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

(...)

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad negocial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”¹¹

10. Puestas de ese modo la situación litigiosa, como las argumentaciones que sirvieron de sostén para que el recurrente pregonara la falta de claridad de los compromisos dinerarios aquí ejecutados fueron desvirtuadas, como en líneas precedentes se dejó sentado -amén de que obligaciones cambiarias cobradas se avistan inequívocas, sin confusión en su alcance, carentes de oscuridad en relación al crédito del acreedor y a cargo del conminado,¹² particularmente lo relativo a la fecha de exigibilidad impuesta en los cartulares-, esta Colegiatura llega a la conclusión de que la parte accionada no logró traer el convencimiento suficiente sobre el éxito de su defensa; defecto probatorio que marca el derrotero para confirmar la decisión adoptada por el funcionario *a quo*, con la consecuente condena en costas de esta instancia a la parte ejecutada, ante la frustración de la alzada interpuesta, de conformidad con la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹¹ Corte Suprema De Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia de 30 de junio de 2009. Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01. M.P Edgardo Villamil Portilla.

¹² El requisito de la claridad según la Corte Suprema de Justicia, “consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.” CSJ STC 9497 de 2021 en la que se reiteró la STC3298-2019.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de junio del año en curso, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte impugnante. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma \$1'000.000,00. Líquidense según lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(25 2016 00774 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrada
(25 2016 00774 01)

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(25 2016 00774 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbe1adeca854340a88d02ee8fb56ef3653de41ce8195872137913d64c6b44a6**

Documento generado en 15/09/2022 12:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE PRINCIPAL	:	GRACIELA SERNA GÓMEZ
DEMANDADO PRINCIPAL	:	CARLOS ANDRÉS CARABALÍ MARTÁN como heredero determinado de CEBEDEO CARABALÍ Y PERSONAS INDETERMINADAS
CLASE DE PROCESO	:	PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas. Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también ordenó el registro de procesos para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer el bien de que se trata, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de pertenencia. Estos registros son públicos y tienen la finalidad de permitir “la consulta de la información del registro” (art. 108 parágrafo 1) y que puedan “contestar la demanda las personas emplazadas” (art. 375 num. 7 inc. 6).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto con el mismo se “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba

darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”¹.

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, (“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que “Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento” (art. 3).

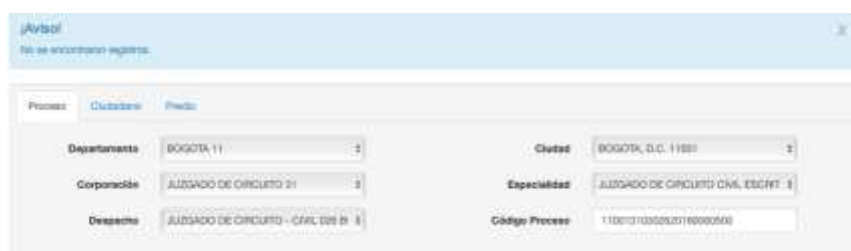
A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)”, el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la información del sujeto, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”, y la del bien, para los “Datos del predio”; además, otro aparte de “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”, con las siguientes opciones: “datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso”. El segundo indica que cualquier persona debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado, Identificación de un predio”, y en esta última opción “es viable consultar por cualquiera” de los siguientes registros “número de matrícula inmobiliaria” y “cédula catastral” para visualizar los datos del registro.

¹ Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1° de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes del proceso, así como la información concerniente al predio pretendido en pertenencia; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentra la información y, lo más relevante, el ciudadano emplazado, o cualquier interesado en el inmueble, puede conocer directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio, o donde se persigue un bien determinado, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En el expediente, se avizora que el 21 de septiembre de 2016 se ordenó el emplazamiento de *“las personas que se crean con derechos sobre el bien...”* (Pág. 56, 01CuadernoCuatro); el proceso, en principio, aparece creado el proceso en “Registros Nacionales y Emplazados” (Pág. 58, lb.), también, que realizadas las publicaciones, se incluyeron en el mismo, allí consta la “información de los sujetos” e “información del predio” aunque, de igual forma se observa que la actuación se mantuvo en privado (Pág. 94 lb.), conforme lo refleja el mismo pantallazo incluido en el expediente. Esto, de entrada hace que la actuación no cumpla con las exigencias de publicidad previstas en los artículos 108 y 275 del C.G.P (Pág. 95, lb.). El 6 de abril de 2017, se designó curador ad litem (Pág. 98 lb.).

Aunado a lo anterior, verificado el mencionado Registro, se encuentra que el proceso, en realidad no se creó porque al intentar la consulta por el radicado del proceso arroja el mensaje “Aviso no se encontraron registros”.



Al verificar cada uno de los sujetos procesales, continúa la misma advertencia.

Two screenshots of a web form showing search results for 'Ciudadano' and 'Predio' processes. Both show a message '¡Aviso! No se encontraron registros.' and a form with fields for document type, identification number, and names.

Proceso: Ciudadano Predio

Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA Número de Identificación: 24473596

Primer Nombre: Segundo Nombre:

Primer Apellido: Segundo Apellido:

Razón Social:

Proceso: Ciudadano Predio

Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA Número de Identificación: 10515581

Primer Nombre: Segundo Nombre:

Primer Apellido: Segundo Apellido:

Razón Social:

Y el predio, identificado por folio o por cédula catastral, tampoco se visualiza.

¡Aviso!
No se encontraron registros.

Proceso: Ciudadano Predio

Departamento: BOGOTÁ 11 Ciudad: BOGOTÁ, D.C. 11001

Cédula Catastral: AAA0001N0PP Matricula Inmobiliaria: 50540206807

Es Urbano: URBANO

Lo anterior estructuró la nulidad regulada en el artículo 133 (numeral 8) del CGP, por no practicarse en legal forma “**el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes**”, que no puede tenerse como saneada en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla, y por la no “**inclusión del contenido de la valla o del aviso**”

en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia", respecto del bien objeto del proceso como ordena el artículo 375 num. 7 inciso final, porque "las personas emplazadas -en este caso indeterminadas- que crean tener derechos sobre el inmueble" no tuvieron oportunidad de conocer los datos del predio "para que concurren al proceso" y "en el término de un (1) mes" puedan "contestar la demanda" lo que a su vez daría lugar a la nulidad del numeral 5 del artículo 133 inicialmente referido, por truncar la posibilidad para pedir pruebas a su favor. En consecuencia, se impone declararla a partir de la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, ordenar que la información allí contenida sea pública, o la omitida se incorpore, o se haga la corrección que habilite su consulta en la forma regulada por los Acuerdos mencionados, Y que, una vez cumplido el término establecido en el inciso 6° del artículo 108, y el previsto en el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375, proceda a designar nuevamente curador *ad litem* de los emplazados para que puedan contestar la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del Registro de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, el *a quo* dispondrá, respecto de las personas emplazadas y terceros que crean tener interés en el proceso, que la información allí contenida se haga pública, o consultable por cualquier ciudadano, para proceder luego en la forma indicada.

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y "tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla", tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA DUAL DE DECISIÓN
Rad. 110013103028201700033 02**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Ref. (SÚPLICA) PROCESO VERBAL DE DANIEL EMILIO
MENDOZA LEAL CONTRA CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL**

Magistrado Ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

Discutido y aprobado en Sala Ordinaria del 14 de septiembre de 2022.
Acta N° 033.

I.- ASUNTO

Se resuelve el recurso de súplica que el extremo demandante interpuso contra el auto del 19 de mayo de 2022, proferido por el Magistrado Iván Darío Zuluaga Cardona, por medio del cual se negó la solicitud de pruebas.

II.- ANTECEDENTES

1.- En la providencia censurada, el Magistrado Ponente de este asunto denegó por inconducente e impertinente la petición de pruebas impetrada por la corporación demandada en las que pretende tener como documentales las siguientes:

“(...) a) Auto No. 300 del 05 de diciembre de 2017 proferido por la Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la que se archivó la queja impetrada por el demandante.

b) Publicación de la columna titulada «La Elite Caníbal y la Lucha Existencial» en el portal de internet «La Nueva Prensa» el 28 de noviembre por el demandante (...)»¹.

2.- Inconforme con la anterior decisión el apelante interpuso

¹ Página 4 del archivo denominado “05Memorial SolicitudPruebas” de la carpeta “01.Expediente” del expediente digital.

recurso de reposición y súplica, en la que solicitó se revoque la providencia antes referida sobre la conducencia del Auto No. 300 del 05 de diciembre de 2017, ya que pretende desvirtuar la ilegalidad de la suspensión de 5 años al demandante por la presunta vulneración del debido proceso en el curso de la actuación disciplinaria surtida, ya que a juicio del quejoso esa decisión en virtud que se analizó si se había incurrido en algún tipo de vulneración al demandante durante el proceso disciplinario realizado.

2.1.- En relación con la pertinencia, de la columna publicitada, se fundamenta en la *“supuesta violación a su derecho a la libre expresión”*, habida cuenta que el señor Daniel Emilio Mendoza alegó que la demandada intentó evitar que en lo sucesivo continuara realizando publicaciones en contra del Club El Nogal y sus socios, afectando su trabajo como periodista.

3.- La parte demandante descorrió traslado de súplica solicita se mantenga la decisión, habida cuenta que las pruebas solicitadas no tienen relación directa o indirecta con los hechos que se pretenden acreditar.

III.- CONSIDERACIONES

1.- De manera liminar se advierte la procedencia del recurso de súplica interpuesto desde la esfera jurídico-procesal, ante el cumplimiento de las exigencias que para tal fin consagra el artículo 331 del Código General del Proceso, porque la providencia censurada es aquella que resolvió sobre pruebas negadas en el trámite de apelación de sentencia.

2.- Prontamente se anticipa que el auto suplicado debe ser confirmado, por las razones que a continuación se exponen:

2.1.- Señala el artículo 327 de la Codificación Adjetiva Civil lo referente a los supuestos en que es procedente decretar pruebas durante el trámite de la apelación de sentencias, los que son *“1.- Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3.- cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o*

desvirtuarlos; 4.- cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, 5.- si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior”.

2.2.- La prueba judicial es el medio utilizado para llevar al juez, al conocimiento de los hechos que son objeto de la litis, para que sirva como instrumento para tomar una decisión fundada. De suerte, que para su valoración se requiere que se hayan incorporado en los términos previstos por la ley, y se refieran al asunto materia del proceso, el *“el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez deberá analizar si estas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

2.3.- En el caso sub judice las pruebas negadas consistieron en:

“a) Auto No. 300 del 05 de diciembre de 2017 proferido por la Directora Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la que se archivó la queja impetrada por el demandante.

b) Publicación de la columna titulada «La Elite Caníbal y la Lucha Existencial» en el portal de internet «La Nueva Prensa» el 28 de noviembre por el demandante”.

Por tanto es evidente que las pruebas solicitadas son inconducentes para demostrar los hechos objeto de la *litis*, ya que las documentales que se pretenden no guardan relación directa o indirecta entre el hecho que se pretende acreditar y el objeto del proceso tal y como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia ya que los medios de convicción deben *«implicar, lisa y llanamente, una relación, directa o*

indirecta, entre el hecho que se pretende acreditar con la prueba solicitada y aquel que es objeto de la disputa judicial, medio que debe ostentar, además, una determinada aptitud o utilidad con miras a convencer al funcionario del conocimiento con respecto al tema que hace parte de la probanza, esto es, del hecho y argumento evocado por el sujeto procesal» (CSJ AC 25 jun. 2013, rad. 2012-01110-01).

2.4.- En consecuencia como lo señaló el Magistrado Ponente que las pruebas solicitadas no son conducentes ni impertinentes dado que en cuento a la primera, se materializaría la conducta en el ítem sancionatorio, respecto de la junta directiva del Club el Nogal, lo cual no está en discusión, en el caso concreto que nos convoca; mientras que respecto a la segunda, es decir en la publicación de la columna de opinión indicada emitida por el demandado el 28 de noviembre tampoco se tipifica, pues, no es una situación de injerencia directa en las resultas del juicio y específicamente, en la segunda instancia.

Corolario de lo anotado, es que el auto suplicado se encuentra ajustado a derecho lo que impone su confirmación.

IV.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sala dual,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto censurado proferido el 19 de mayo de 2022 por el Magistrado Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Magistrado Zuluaga Cardona, para que se continúe con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

(firma electrónica)

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca789d796f45035796be1f2d2d3376c732f0718fcf7dbe670a619fc9a4954a5**

Documento generado en 15/09/2022 10:33:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103030202000044 02**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb119d178fca0978908e35d9f75314d0c021270896e536e9ccfd5f1399bd53a**

Documento generado en 15/09/2022 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., quince de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 032 2019 00079 01

Ref. proceso de pertenencia de Juan de Dios Murcia Ortiz (y otros) frente a Mercedes Gaviria de Hollman (y otros)

El suscrito Magistrado declara BIEN DENEGADO el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante, abogado Franco Mauricio Burgos Erira, contra el auto que el 27 de abril de 2022 profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, en la tramitación de la referencia.

Con la providencia apelada, el juez *a quo* requirió al prenombrado profesional del derecho para que “en cinco (5) días, acredite haber notificado su determinación a cada uno sus poderdantes de forma directa (inciso 4.º artículo 76 del Código General del Proceso)”.

Así las cosas, la determinación a que se hizo alusión no se acopla a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 321 del C. G. P., ni en ninguna otra disposición vigente.

No se olvide que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que observa actualmente el C.G.P., en su artículo 321.

Sin costas en esta actuación, por no aparecer causadas. Remítase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4200f3f5dbe5f03e61772df404ed1665bc5b953348abc43a4e5618abc9e73e9a**

Documento generado en 15/09/2022 09:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de septiembre de dos mil veintidós

110013103 036 2017 00638 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de Plinio José López Camargo frente a Tulia Vergara de Prieto (y otros)

Atendiendo a lo dispuesto por la Sala Dual integrada por los Magistrados Juan Pablo Suárez Orozco y Germán Valenzuela Valbuena en auto de 7 de septiembre de 2022, se dispone:

Admitir el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 14 de junio de 2022 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ef16eb1983a10d8d2a05bfa70cc36bb0befa6c1f7e7f63090e13fc8a802eab**

Documento generado en 15/09/2022 04:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: VERBAL de GENTIL SILVA Y OTROS. contra
CAFESALUD EPS S.A.S. Exp. 038-2018-00299-02.*

*Revisada la solicitud elevada por la apoderada especial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A. quien actúa en representación de Cafesalud E.P.S. S.A. Liquidada, en virtud de la cual pide la desvinculación de la última al proceso, “como consecuencia del desequilibrio financiero (...) y la terminación de la existencia legal (...) declarada mediante la Resolución 331 de 2022 (...)”, se dispone, **negar** la petición habida cuenta que la liquidación y el finiquito de la existencia legal de una compañía no supone su exclusión del proceso, conclusión a la que se arriba con fundamento en los artículos 225 y ss. del Código de Comercio, además, es de memorar que nada impide que pueda ordenarse nuevamente la reapertura del proceso liquidatorio.*

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del año 2013, puntualizó que:

*“Frente a ese preciso asunto esta Sala tiene establecido que “aunque la configuración de la causal que determina la disolución del ente social representa el fin del negocio o actividad económica que constituye su objeto, pues a partir de ese momento le está vedado emprender toda operación tendiente a desarrollarlo, por esa circunstancia no se agota su existencia, como lo declara el artículo 222 del estatuto mercantil, disuelta la sociedad debe procederse de inmediato a su liquidación y ‘conservará su capacidad únicamente para los actos necesarios a su inmediata liquidación’. Es decir, aunque con una capacidad jurídica restringida, la sociedad conserva ese atributo para los fines de la liquidación, y si lo mantiene es porque su existencia se prolonga más allá de la disolución y hasta que se verifique la liquidación, es decir hasta que se finiquiten los negocios y operaciones que estaban en curso al disolverse, se produzca la realización de sus activos, la solución de los créditos a su cargo, el reparto del sobrante entre los socios y la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento que, según la tesis tradicionalmente aceptada, determina la finalización de su existencia, tanto frente a los socios como respecto de terceros, **salvo aquellos casos donde, ante la ocurrencia de hechos relevantes respecto de sociedades extinguidas, y para proteger los intereses de los asociados o de terceros, la jurisprudencia y la doctrina contemporánea han admitido la prolongación de la personalidad societaria con posterioridad a la respectiva anotación**”¹. (La negrilla no es original).*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de noviembre de 2007. Exp.: 2005-0872.

“Es más, de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, aún después de haberse publicado en el registro mercantil el último acto del proceso liquidatorio, es posible que se prolongue la existencia de la personalidad societaria para resguardar los derechos de los asociados o de terceros”².

Bajo esos derroteros, es posible afirmar que puede prologarse la existencia de las sociedades, aun cuando estén liquidadas y registrada su cuenta final, puesto que sólo puede hablarse de extinción cuando realmente todos sus asuntos han terminado.

Finalmente, se advierte que en el numeral 7° de la cláusula tercera del contrato de mandato con representación No. 015 de 2022 suscrito entre Cafesalud EPS en Liquidación y ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., se indicó que el mandatario se obliga a llevar a cabo las siguientes obligaciones especiales: “Atender de manera directa o a través de apoderados la defensa judicial y las actuaciones constitucionales o administrativas de CAFESALUD EPS S.A. y CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, existentes al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deban iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización o entrega de los ACTIVOS entregados en administración”.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

}

² Sentencia de fecha 5 de agosto de 2013, Rad.: 66682-31-03-001-2004-00103-01, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Divisorio
DEMANDANTE : Octavio Torres García
DEMANDADO : Teresa de Jesús Rodríguez
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la providencia de 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

LOS RECURSOS.

El abogado censor mediante recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, alegó que: (i) el proceso se encontraba en el Tribunal para resolver la alzada que instauró frente al auto de 5 de agosto de 2021, relacionado con inscripción de la demanda, motivo por el cual permanecía *“a la espera de la decisión... para tener certeza de la medida cautelar y luego notificar a la parte demandada”*, (ii) el Superior el 6 de mayo de 2022 confirmó e indicó *“No obstante, como la inscripción inicial de la medida se mantuvo, resulta del todo pertinente hacer una aclaración a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur, con el fin de indicarle que la orden que dio lugar a la anotación No. 11 fue ratificada en providencia posterior del 5 de agosto de 2021, en virtud a la convalidación que dispuso el juez. En ese sentido debe proceder la*

secretaria del juzgado”, (iii) no era procedente el requerimiento previsto en el num. 1º del art. 317 del C.G.P. por encontrarse pendiente la ratificación o validación de la cautela, vulnerando de esta manera el derecho al acceso a la justicia de su poderdante, y (iv) si bien se ordenó la notificación a la demandada Teresa de Jesús Rodríguez, en el expediente obran memoriales por ella suscritos con los cuales podría darse aplicación a lo normado en el art. 301 *ibidem*¹.

El 11 de agosto de 2022 el *a quo* mantuvo la decisión y concedió el recurso en el efecto suspensivo².

El expediente se radicó en el Tribunal el 24 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Para que opere la sanción de terminación por desistimiento tácito, en el caso del numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte para continuar con el trámite de la demanda, el cual, según la orden judicial, se deberá agotar en el término de 30 días, so pena de finalizar la actuación, es decir, no se trata de cualquier imposición en los términos de la precitada norma en tanto, debe ser una indispensable para proseguir la actuación, sin que el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios, pueda garantizar la prosecución del trámite³.

El funcionario, en la decisión que dio por terminado el proceso, dijo que el 25 de febrero del presente año se ordenó a la parte actora notificar, en el término de 30 días, a la demandada Teresa de Jesús Rodríguez, pero no se acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, tan solo procedió al pago de los derechos de registro⁴.

¹ Cfr. Carpeta “CuadernoPrincipal”, Archivo “55RecursoReposicionApelacion”

² Ib. Archivo “58AutoNoReponeConcedeApelacion”

³ Sentencia C-553 de 2016

⁴⁴⁴ Ib. Archivo “54AutoDecretaDesistimientoTacito”

Revisado el expediente se advierte que el libelo se admitió inicialmente el 21 mayo de 2019⁵, y se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de división, decisión que se comunicó al registrador el 28 del mismo mes y año, quien tomó nota de ello; sin embargo, el juzgado, el 31 de agosto de 2020⁶, a través de una medida de saneamiento dejó sin valor ni efecto el admisorio e inadmitió la demanda, lo que generó su posterior rechazo el 9 de noviembre de 2020⁷.

Esta Corporación, el 29 de abril de 2021⁸, revocó el auto mencionado y, en cumplimiento a lo resuelto, el *a quo* profirió auto admisorio el 5 de agosto del mismo año y ordenó la inscripción de la demanda⁹.

La parte demandante cuestionó la cautela por considerar que se hacía innecesario su decreto al encontrarse ya registrada. Razón por la cual este despacho el 6 de mayo de 2022 confirmó la decisión y dispuso que era pertinente aclarar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, la orden que dio lugar a la anotación.

No obstante, en la misma fecha en que se concedió el anterior recurso, esto es el 25 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora bajo los postulados del num. 1º del art. 317 del C.G.P. con el fin de notificar a demandada¹⁰, sin que la parte interesada hubiere realizado actuación alguna en tal sentido.

Obsérvese, según el anterior recuento procesal, que no le asiste razón al opugnannte, pues el hecho de haber recurrido la decisión que ordenó la inscripción de la demanda no era óbice para dar aplicación a lo normado en el art. 317 *ibidem*. Téngase en cuenta que el legislador tan solo limitó dicha posibilidad “*cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas*”, en el *sub lite* la cautela ya se había

⁵ Ib. Archivo “04AdmiteActosNotificacionAutoConcedeAmparoPobreza”.

⁶ Ib. Archivo “17AutoDejaSinValorEfectoInadmiteDemanda”

⁷ Ib. Archivo “20AutoRechazaDemanda”

⁸ Cfr. Carpeta “CuadernoTribunalReposiciónAuto”, Archivo “02AutoRevoca”

⁹ Cfr. Carpeta “CuadernoPrincipal”, Archivo “32.AutoAdmiteDivisorio”

¹⁰ Cfr. Carpeta “CadernoPrincipial”, Archivo “43AutoRequierePor317”

registrado, como se evidencia en el certificado de tradición aportado¹¹, y conservaba su validez pese a haberse decretado la nulidad de lo actuado - inc. 2º art. 138 *ibidem*.

Así mismo, tampoco puede aceptarse el argumento referente a tener por notificada a la demanda por conducta concluyente, porque en otro auto preferido el 25 de febrero de 2022, se dijo que el escrito de contestación presentado por la abogada de la señora Rodríguez, designada en amparo de pobreza, no es susceptible de trámite en atención a la nulidad decretada¹², decisión que no cuestionó el censor, como tampoco lo fue el requerimiento con fundamento en el inc. 1 del art. 317 *ibidem*, por esa situación, conducta procesal que implica asentimiento con la orden que ahora busca cuestionar.

En consecuencia, ante el evidente incumplimiento de la carga procesal¹³ impuesta al ejecutante no queda otro camino que confirmar la providencia censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de de 22 de junio de 2022, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

¹¹ Ib. Archivo “24AllegaCertificadoTradicionLibertad”

¹² Ib. Archivo “40AutoNoTieneEnCuentaContestacion”

¹³ Las cargas procesales son: “*aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés propio del sujeto y cuya omisión trae aparejadas consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho pretendido*” STC-4339-2018

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil
veintidós (2022).*

*Ref: VERBAL de LEOPOLDO GORDILLO ARGUELLO
contra INVERSIONES BERMUDEZ VILLEGAS S. EN C. y OTRA. Exp. 041-2017-
00549-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de
2022, se dispone, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de
apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada dictada
el 9 de agosto de 2022 en el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de
Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada
norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega
la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar
dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados de los
intervenientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma
en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las
comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en
el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales
del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del*

Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103042201600665 01

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Resuelve el Tribunal la solicitud de aclaración y/o complementación contra la decisión adoptada el 29 de agosto de 2022 por esta Corporación, en la cual se dispuso revocar el auto del 19 de octubre de 2021.

II.- ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se aclare y complemente la providencia mencionada, a fin que se disponga mantener la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito.

III.- CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 285 del Código General del Proceso lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Subrayado por la Sala).

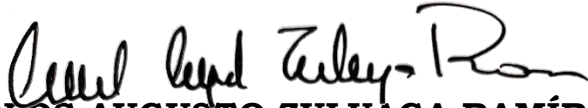
De acuerdo con el contenido de la norma citada, en el caso

que ocupa la atención del despacho, de la simple lectura de la providencia del adiada el 29 de agosto de 2022, cuya aclaración se pide, se observa su improcedencia, toda vez que no se atisba conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén en la parte resolutive de la decisión o influyan en ella, por cuanto lo realmente pretendido no es corregir un error, sino que se confirme por completo la decisión objeto de alzada.

Lo anterior, por cuanto no puede olvidarse que la facultad de aclaración de la decisión en modo alguno permite que se modifiquen los aspectos fácticos o jurídicos de la decisión que impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la misma, y como quiera que lo pretendido por el memorialista es reabrir el debate ya estudiado para que se proceda a confirmar el auto que dispuso la terminación del litigio por desistimiento tácito, tal pedimento resulta ajeno a la naturaleza de la adición de providencias, lo que torna el mismo improcedente.

Deviene de lo anotado, que al no darse alguno de los supuestos previstos en el artículo 285 del Estatuto de los Ritos Civiles, no es de recibo la solicitud formulada, motivo por el cual no se accederá a ella.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa3ecf444cb51fb44e2148aef1cd28ef58a8d8225568a542d28daf5bd85634b**

Documento generado en 15/09/2022 03:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **JAVIER HERNANDO BROCHERO VARGAS** contra **LUIS FELIPE SERRANO HURTADO** y otros. (Apelación sentencia). **Rad.** 11001-3103-042-2018-00507-01.

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en que se interpusieron las alzas en el asunto de la referencia, establecía que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*. Regla que reiteró el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 24 de agosto del año en curso, se admitieron los recursos verticales y se otorgó la oportunidad a los extremos apelantes para que los sustentaran ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial del día de hoy, dentro del plazo previsto, los demandados Luis Felipe Serrano Hurtado y Seguros del Estado S.A. guardaron silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical, por ellos interpuesto.

¹ Archivo “11 Auto Admite Apelación 042-2018-00507-01” del “Cuaderno Tribunal”.

² Archivo “12 Estado Electrónico 25 agosto 2022”, *ibidem*.

³ Archivo “16 Informe Entrada 20220915”, *ejúsdem*.

En consecuencia, se **RESUELVE**

Primero. DECLARAR desiertos los recursos de apelación interpuestos por los demandados Luis Felipe Serrano Hurtado y Seguros del Estado S.A. contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, ingresen las diligencias al Despacho de la suscrita Magistrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05365c7c456220712169499932cf191030fa2144d7cbf3d8fc9f0989f0057e0**

Documento generado en 15/09/2022 12:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 044 2019 00229 01

Ref. proceso verbal de pertenencia (con reivindicatorio en reconvencción) de
María Nelcy Bermúdez Hidalgo frente a Juan Humberto Vivas Rodríguez (y
otros)

Se admiten los recursos de apelación que interpusieron la demandante principal María Nelcy Bermúdez Hidalgo y los demandantes en reconvencción Juan Humberto Vivas Rodríguez, José Antonio Vivas Rodríguez, Camilo Andrés Vivas Piñeros, Nataly Vivas Piñeros y Sonia Liliana Vivas Piñeros, contra la sentencia que, el 18 de julio de 2022 profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf4e19ffd61d6be0120cc8fd619c00b64d52dc6e8534110daed97df56c01644**

Documento generado en 15/09/2022 02:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Inversiones Cema y Compañía SAS
Demandados: Universidad Cooperativa de Colombia
Exp. 044-2019-00799-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

En virtud de lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el trámite surtido en esta causa, la complejidad del asunto, el copioso material a revisarse y la carga laboral del despacho, se prorroga el término para resolver el recurso de apelación contra la sentencia hasta por seis meses más a partir de su vencimiento inicial (5 de octubre de 2022).

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e44ec0519a9e2347b4d7d99fc74254ff408a5796557b129d1d8756495ebd0d2**

Documento generado en 15/09/2022 02:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Caja de Compensación Familiar de Risaralda contra Seguros del Estado S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 10 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar la demanda por no haberse subsanado, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del que negó su admisión, es necesario reconocer que la jueza se equivocó al requerir a la demandante para que “adecuara las medidas cautelares a las disposiciones del artículo 590 del CGP” o, en su defecto, probara la conciliación extrajudicial en derecho¹, puesto que, de una parte, desbordó los lineamientos del artículo 90, inciso 3º, de esa codificación, relativo a causales de inadmisibilidad, de suyo taxativas, y de la otra, pasó por alto que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar” el requisito de procedibilidad (CGP, art, 590, par. 1; se subraya). Bastaba, entonces, la petición cautelar para que la interesada pudiera acceder a la administración de justicia.

Y si ello es así, como aquí se pidió el embargo y retención de dineros, así como el secuestro de bienes muebles de la demandada², esa sola circunstancia, más allá de su viabilidad, autorizaba a Comfamiliar Risaralda para acudir directamente ante los jueces, sin necesidad de agotar el aludido requisito. Al fin y al cabo, lo ha precisado reiteradamente este despacho, sólo la admisión autoriza al juez para

¹ C01Principal, 05AutoInadmite.

² C01Principal, 01DemandaAnexos, p. 30 a 51.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

examinar la procedencia de la medida suplicada; hacerlo por vía de inadmisión, como aquí se hizo, envuelve una contradicción, habida cuenta que si el juzgador, en auto que no tiene recurso, no ha asumido el conocimiento, mal puede definir la suerte de la cautela.

Por lo demás, si es al juez al que le corresponde definir en derecho, con independencia de las normas citadas por el interesado, no es posible frustrar la admisión de una demanda so pretexto de los fundamentos jurídicos que invoque el demandante, menos aún si se repara en que, tratándose de medidas cautelares discrecionales, el juez, “si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada” (CGP, art. 590, lit. c, inc. 3).

2. Así las cosas, se revocará el auto apelado para que la jueza admita la demanda. No lo hace el Tribunal, por respeto al ejercicio del derecho de defensa que tiene la parte demandada a través de la impugnación del respectivo auto. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** los autos de 17 de enero y 10 de febrero de 2022, proferidos por el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La jueza proceda a admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038bba6af6581ddb3d88ff5c2aa83de6d438e5eb70aebc105e682768697492b4**

Documento generado en 15/09/2022 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., quince de septiembre de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001220300020220025700.

Proceso: Promoambiental Distrito SAS ESP vs. Proceraseo S.A.S. y otros

Aprobación: Sala virtual. Avisos N° 33 y 34

Asunto: Solicitudes de aclaración y adición.

Frente a la sentencia emitida el 31 de agosto de 2022, en tiempo se presentaron las siguientes solicitudes:

1. Procesador de Información del Servicio de Aseo S.A.S. pidió adición y en subsidio aclaración. En apoyo, señaló que debe proferirse providencia complementaria en punto a las restituciones a que haya lugar conforme el artículo 43 del Estatuto Arbitral, pues aunque en la parte resolutive se sindicó “*sin costas ni restituciones*”, ello hace referencia a temas de honorarios y no a lo derivado del cumplimiento sobre lo cual se “guarda silencio” ya que en la parte resolutive “se olvidó decidir sobre las restituciones derivadas del cumplimiento parcial o total del Laudo...”. Así, requirió pronunciamiento sobre los dineros entregados a la sociedad convocante, y de no accederse, que se aclare la expresión “*sin restituciones*”.

2. Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. solicitó adición y aclaración, puesto que, estima, la expresión “sin costas ni restituciones” genera dudas al no haberse concretado que ella atañe solo a los honorarios de los árbitros, que el artículo 43 de la Ley 1563/12 establece que deben ordenarse las restituciones respectivas, que en virtud de lo ordenado en el laudo se efectuaron pagos de algunas sumas de dinero, según certificaciones que anexa, y que no ordenar tales restituciones conllevaría beneficiar a la parte demandante cuando el laudo no tiene efectos jurídicos.

3. Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P. requirió que se aclare el fallo, con fundamento en que no es claro si en el numeral 3° de la parte resolutive se resolvió solamente lo relativo al pago de honorarios, o si también hace referencia a otras restituciones, y en que negar las restituciones derivadas de pagos con ocasión del cumplimiento del laudo no sería correcto y llevaría a un enriquecimiento sin justa causa.

4. Área Limpia Distrito Capital S.A.S. E.S.P. pidió que se complemente la sentencia. Expresó que el artículo 43 de la ley 1563/12 señala las consecuencias de la anulación de un laudo, y que, no obstante haberse anulado, dispuesto la remisión a los Juzgados competentes y determinado la improcedencia de condena en cosas, no se hizo pronunciamiento respecto de lo señalado en el inciso 4° de dicho canon. Y que el art. 48 ibídem prevé la pérdida y devolución de honorarios, pero que se omitió proveer sobre la restitución de lo cumplido del laudo. Por tanto, dijo, hay lugar a que se disponga la restitución debida por parte de Promoambiental.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 285 del Cgp, si bien la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, esa misma norma dispone que puede ser aclarada, incluso de oficio, “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”. Y el art. 287 ib. ordena dictar sentencia complementaria, cuando se omita resolver “sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.

En el presente caso se hace necesario aclarar y adicionar el fallo mediante el cual se resolvieron los recursos de anulación. La aclaración debido a que, en efecto, al considerarse en la sentencia que “no hay lugar a ordenar restituciones ni imponer costas” (pág. 89), con alusión genérica a los arts.

28 y 43 de la Ley 1563, y así haber quedado plasmado en el numeral 3° de la parte resolutive, faltó precisar que lo que no se dispone es el reembolso o restitución de honorarios, que es a lo que se refiere la primera de las normas citadas, quedando latente el equívoco que motivó las peticiones de aclaración.

Y se debe adicionar la sentencia para proveer sobre las restituciones de lo que se haya pagado en cumplimiento del laudo anulado, aspecto que debe ser materia de pronunciamiento de conformidad con lo preceptuado por el inciso 4° del art. 43 de la Ley 1563 de 2012, a cuyo tenor: “la sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Se aclara el numeral 3° de la sentencia de 31 de agosto de 2022, en la forma indicada en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se complementa la sentencia de 31 de agosto de 2022, en el sentido de ordenar las restituciones de lo que se haya pagado en cumplimiento del laudo anulado.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

11001 22 03 000 2022 00257 00

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8e4d1f9b0302a2fde00b71f934c2b7cb39277a220f27459c7424d06914642e**

Documento generado en 15/09/2022 03:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001201981881 02**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7885db31f5c0c4b1bd98095af5af6e3bdf0c15a88a874aff18ce937dd52cf63c**

Documento generado en 15/09/2022 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Eurociencia Colombia S.A.S.
Demandado: Bernardo Fabio Ajiaco Casallas
Exp. 001-2020-43776-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil dieciocho

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Por secretaría, contabilícense los términos pertinentes.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7543edf4dd71ce9ede5dc0de1186dde60fcfd3cbe7ea8b6117582a02c9ff6ac4**

Documento generado en 15/09/2022 02:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001202051276 01**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, el escrito presentado por el apelante se agregará a los autos y se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8de66214657b04c56d0953bcf5e4a7cc99c511d1a69470338c9b5564bd9443**

Documento generado en 15/09/2022 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103199001202055387-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE**
PETRÓLEOS
DEMANDADO : **TANQUEA S.A.S. Y OTRA**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada contra los autos Nos. 96843 y 106436 adiados 8 y 29 de octubre de 2020, respectivamente, proferidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. Mediante los proveídos en cuestión, el *a quo* fijó caución a efectos de decretar las cautelas previas solicitadas por el accionante y dispuso su decreto.

2. Inconforme con esas decisiones, la sociedad Tanquea S.A.S. interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación.

Como sustento de su impugnación, expuso, en síntesis, que la "aplicación móvil 'TANQUEA' ofrece el servicio de **domicilio** de soluciones energéticas, para personas naturales o jurídicas que una vez descargan el aplicativo y aceptan los términos y condiciones, adquieren la calidad de afiliados, esto es, bajo un acuerdo privado requieren de TANQUEA, el domicilio de combustibles adquiridos en estaciones de servicio (EDS) autorizadas por el

Ministerio de Minas y Energía, para que bajo estrictas medidas de seguridad y a través de personal capacitado, TANQUEA preste el servicio de domicilio y entregue el combustible solicitado, de manera ágil y segura (...). De allí que no hay margen de reventa, ni menos aún distribución o suministro, lo que hay es un domicilio o encargo privado mediante mandato, pues al final de cuentas TANQUEA no vende el combustible, sino que le reembolsan los gastos de su encargo, que es el valor emitido por la estación del servicio, finalmente y una vez se confirma el servicio, al usuario le llega un correo electrónico donde se evidencia el servicio solicitado, destacándose el costo del combustible por galón y el costo del servicio de domicilio, esto es, TANQUEA gana un valor es por el domicilio.

*Resumen: TANQUEA presta un servicio de domicilio o delivery, esto es, cumple una función de entrega de bienes o servicios en el lugar acordado por el usuario mediante un acuerdo privado, lo que está legalmente permitido (...). TANQUEA no hace parte de la cadena de suministro de combustibles como expresamente lo reconoce el Ministerio de Minas y Energía, donde además indicó que carece de facultades para iniciar investigaciones. De esta forma, si el Ministerio no tiene facultad de inspección y vigilancia y control sobre TANQUEA, menos aún puede tenerse como ilegal su actividad, teniendo en cuenta que a la fecha la única entidad que se ha pronunciado al respecto, Policía Nacional-Dijin, indicó que la actividad desplegada por TANQUEA no constituye una infracción a la Ley 1028 de 2006 (...). Que según lo dispuesto en la normatividad vigente, **el domicilio** de combustible cuyo consumidor final son los propietarios de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, no corresponde a una actividad que haya sido considerada dentro del Decreto 1073 de 2015, **no obstante la misma tampoco ha sido expresamente prohibida (cosa distinta que el apoderado de la ACP así lo considere)**, por lo que en virtud del principio de legalidad y de reiterados fallos de la Corte Constitucional, para los particulares como lo es TANQUEA, lo que no está prohibido, está legalmente permitido, materializándose una actividad alegal o no regulada, pero en ningún caso ilegal (...)"*

Finalmente, indicó que "en el presente caso no existe la vulneración de un derecho que permitiera hacer una efectiva valoración de necesidad y pertinencia de la medida cautelar impuesta, dado que si existe una diferencia interpretativa del marco legal, no resulta acertado indicar que se está protegiendo un derecho, o que es necesario precaver un daño o perjuicio irreparable.

Lo anterior, desvirtúa la apariencia del buen derecho contenida en la norma mencionada en la medida que no existe un fundamento legal, ni fáctico para emitir la medida cautelar, pero sobre todo resulta innecesaria y desproporcionada a los fines perseguidos, cuando TANQUEA ha actuado de buena fe”.

4. En interlocutorio No. 14819 de 9 de febrero de 2022, el fallador de primer grado mantuvo las decisiones cuestionadas, tras considerar que de *“las pruebas allegadas permiten concluir, de manera preliminar, que la demandada **no desarrolla simplemente una actividad comercial de servicio a domicilio**, lo que deja sin sustento las afirmaciones hechas en la parte del recurso. Realmente, su participación dentro del mercado consiste en la prestación del servicio de distribución de combustible a domicilio que, al serlo, implica el cumplimiento de una serie de cargas que fueron establecidas por el legislador para esta actividad específica como, por ejemplo, el hecho de que el suministro deba hacerse mediante estaciones de servicio, haciendo uso de surtidores fijos, entre otros, que, como se explicó, no han sido atendidas por la parte accionada. Todo lo cual derrumba la postura expuesta en el recurso sobre que su actividad no se encuentra regulada, pues lo cierto es que sí lo está en los términos contenidos en el Decreto 1073 de 2015”.*

CONSIDERACIONES

1. Abordando el examen de las providencias apelables, debe precisarse que los cuestionamientos del recurrente radican, esencialmente, en la imposibilidad de decretar la cautela deprecada por la parte actora, porque, en síntesis, no existe disposición expresa que prohíba la actividad que ejerce Tanquea S.A.S., pues, en su sentir, **(i)** presta un domicilio o delivery, es decir, cumple con una función de entrega de bienes y servicios, en el lugar acordado con el usuario, **(ii)** no hace parte de la cadena de suministro de combustibles, y **(iii)** el servicio prestado, como tal, no fue considerado en el Decreto 1073 de 2015, y en virtud del principio de legalidad, lo que no está prohibido, está legalmente permitido.

2. Sobre ese derrotero, recuérdese que la demandante, al inicio de la causa, deprecó varias cautelas, porque, entre otras cosas, *“es patente la violación a la ley. En Colombia, hasta el momento, es prohibido el suministro de combustible a consumidores finales por fuera de una estación de*

servicio debidamente autorizada por el Ministerio de Minas y Energía. Desde otro punto de vista, ninguna persona se encuentra autorizada para el suministro de combustible en el domicilio del consumidor.

Así mismo, las normas que claramente han sido violados son aquellas que regulan directamente la manera de prestar el servicio. Esto es: Quién puede prestar el servicio, cómo se puede prestar el servicio y donde se puede prestar el servicio (...) La ley establece que solamente el distribuidor minorista es quien puede suministrar combustible a los consumidores finales. Tanquea S.A.S y RHOBOT no son distribuidores minoristas de combustibles autorizados (...). La ley establece que el suministro de combustibles a los consumidores finales se debe realizar (i) en un inmueble especialmente acondicionado para el efecto y (ii) a través de equipos fijos (surtidores). Tanquea S.A.S. y RHOBOT no suministran el combustible a través de estaciones de servicios ni mucho menos ejercen la actividad mediante surtidores fijos (...). Tanquea S.A.S. y RHOBOT no se encuentran autorizados por el Ministerio de Minas y Energía para distribuir combustibles a usuarios finales, ya que ni siquiera cuentan con un establecimiento de comercio donde prestar el servicio (...) Por no estar autorizados ni abastecerse de distribuidores mayoristas ni registrar sus compras de combustibles en SICOM, TANQUEA, no paga la sobretasa a la gasolina establecida en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998, ni realiza el aporte al fondo Soldicom tal y como lo ordena el art. 8 de la Ley 26 de 1989 (...)"

2.1. Frente a tal pedimento, y en consideración a lo anterior, el funcionario de primer orden estableció que la *"aludida aplicación permite solicitar un servicio de suministro de gasolina a domicilio, esto es, sin necesidad de que el consumidor tenga que acercarse hasta una estación de servicio a fin de tanquear su vehículo (...). Así, es posible concluir que las sociedades demandadas, de manera mancomunada, con el aporte de ambas, prestan el servicio de distribución de gasolina a domicilio, el cual se puede solicitar por parte de los consumidores a través de la aplicación cuyo 'vendedor' es Rehobot Technology S.A.S., pero que al final es facturado por Tanquea S.A.S. Bajo ese entendido, de manera preliminar se concluye que las sociedades demandadas contribuyen a la realización de la conducta desleal que alega el extremo demandante"*.

3. Así las cosas, comporta destacar que las medidas preventivas son *"(...) instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege*

*preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, (...) estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido (...)."*¹

4. En el contexto de lo reprochado en la impugnación, prontamente se advierte que la apelación interpuesta por la convocada a juicio no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la argumentación del recurrente se encamina, basilarmente, a derruir el *fumus boni iuris* como requisito para decretar la medida cautela de marras, que, según la jurisprudencia, consiste en que *"el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia"*;² demostración sumaria que se aprecia cumplida en la actuación, considerando que el funcionario *a quo* fundó su decisión en la probanza del acto desleal contemplado en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, con los medios de convicción allegados por la demandante, esto es, pantallazos de "App Store", comunicados de octubre de 2019 y febrero de 2020, emitidos por el Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. Situación que la parte opositora pretender desvirtuar con sus afirmaciones, desconociendo *"el principio general de derecho probatorio conforme al cual «la parte no puede crearse a su favor su propia prueba»"*.³ De ese modo, en esta etapa preliminar del proceso, dejó en firme el fundamento de la medida preventiva decretada, esto es, *"que las sociedades demandas contribuyen a la realización de la conducta cuya deslealtad alega el extremo demandante. (...). La ventaja competitiva significativa en este caso también se puede tener por acreditada, en tanto las demandadas desarrollan su actividad económica en condiciones más benéficas que los distribuidores minoristas que sí se someten a la regulación que obligatoriamente deben cumplir. Es decir, las accionadas se permiten concurrir al mercado ignorando las barreras regulatorias que, por supuesto, implican el cumplimiento de una serie de cargas que al omitirse ponen en desventaja a quienes se han decidido a cumplirlas. (...). Sobre la base de estas consideraciones es posible*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2004.

² Corte Constitucional. Sentencia C-490/00.

³ CSJ. SC14426-2016, rad. 41001-31-03-004-2007-00079-01.

concluir, a esta altura preliminar del proceso, que las demandadas han incurrido en el acto de competencia desleal de violación de normas con ocasión del desarrollo de su actividad económica pues, como se vio, a partir de la infracción de las normas especiales del sector, obtienen una ventaja competitiva significativa frente a los demás competidores de tal mercado.”

5. En consecuencia, se confirmarán los proveídos criticados, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.).

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR las providencias Nos. 96843 y 106436 adiados 8 y 29 de octubre de 2020, respectivamente, proferidas por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580cc740c3aeb18433f0a3a57deda40f3db914ac833174854117af37b6ac88c4**

Documento generado en 15/09/2022 04:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103199001202055387-02**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE**
PETRÓLEOS
DEMANDADO : **TANQUEA S.A.S.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Frente a la impugnación presentada por la parte demandada contra los proveídos Nos. 96843 y 106436 del 8 y 29 de octubre de 2020, respectivamente, proferidos por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4bbacac3c9322f854f63d183282aacf8ce8a2956046a26b5766146b29bc6c5**

Documento generado en 15/09/2022 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso verbal de Martha Omaira Cárdenas Castelblanco contra Pradera Group SAS y otros.

Para resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de la ciudad para negar una solicitud de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es necesario reconocer que el juez no decretó las pruebas en el momento procesal oportuno. No lo hizo en el auto de 28 de marzo de 2022¹, por medio del cual convocó a la audiencia inicial, ni durante su celebración, los días 8 de abril² y 16 de mayo siguientes³, como se lo imponían el numeral 10º y el parágrafo del artículo 372 del CGP. Una adecuada preparación de la audiencia le habría permitido cumplir con esos mandatos legales.

Pero también es innegable que la discusión planteada devino intrascendente, pues el juez, en providencia de 24 de mayo pasado⁴, hizo el ordenamiento de las pruebas pedidas, para que se recaudaran en la audiencia de instrucción y juzgamiento que convocó, lo que implica que la mencionada omisión no pasó de ser una simple irregularidad que no da al traste con la validez de la actuación, puesto que, en estrictez, no se omitieron las oportunidades probatorias (CGP, art. 133, num. 5).

¹ 01Cuaderno1, pdf. 11ContinuaciónCuadernoH, p. 60.

² 01Cuaderno1, 12AudienciaParte1 y 13AudienciaParte2.

³ 01Cuaderno1, 16Audiencia.

⁴ 01Cuaderno1, pdf. 19AutoDecretaPruebas.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

Por lo demás, si en la audiencia inicial se practicaron las declaraciones de parte, no hay modo de sostener que se configuró la referida causal de nulidad; si los interrogatorios fueron o no exhaustivos, es asunto que no trasciende a la regularidad del proceso.

2. Así las cosas, se confirmará el auto apelado, no sin antes precisar que sí era procedente condenar en costas a la parte incidentante, según lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del CGP.

Se condenará en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMA** el auto de 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f72c5c2be672f64b7fc695f1d2568459cf7a6cf97daccf3f6e671109539767b**

Documento generado en 15/09/2022 03:47:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso verbal de Martha Omaira Cárdenas Castelblanco contra Pradera Group S.A.S. y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de la ciudad para negar unas medidas cautelares, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. No se discute que el Código General del Proceso, impulsado por la necesidad de materializar el derecho fundamental a una tutela jurisdiccional efectiva, le abrió paso a las denominadas medidas cautelares discrecionales en procesos declarativos, en virtud de las cuales es posible que los jueces, por requerimiento de la parte interesada, decreten una que encuentren razonable para “la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (art. 590, lit. c), para lo cual es indispensable examinar (i) la legitimación o interés de las partes; (ii) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho; (iii) la apariencia de buen derecho; (iv) la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como (v) prestar, previamente, una garantía o caución para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Se trata, pues, de una cautela cuyo decreto impone un celoso escrutinio de los diversos medios de prueba aportados al proceso, no sólo para establecer



el humo de buen derecho en el que hunde sus raíces toda tipología de medidas cautelares, sino también para evaluar otros criterios que el legislador expresamente consideró necesarios para que pudieran abrirse paso, como la real existencia de la amenaza y la necesidad de la medida suplicada.

2. Al amparo de estas breves reflexiones, se resalta que de las múltiples medidas cautelares solicitadas en la reforma de la demanda¹ y en el memorial de 26 de junio de 2018², todas ellas negadas por el juzgador en el auto apelado, sólo tres (3) fueron objeto de censura por la señora Cárdenas, a las que se circunscribe el Tribunal por mandato del artículo 328 el CGP; son ellas: prohibirle al representante legal de Pradera Group S.A.S. ampliar un gravamen hipotecario a favor de Martha Omaira Castelblanco de Cárdenas, así como vender el predio denominado San Joaquín y Santa Ana, y decretar el embargo de los derechos herenciales que Luis Bernardo y Omar Dionisio Cárdenas tienen en la sucesión de Luis Bernardo Cárdenas Martínez.

Limitada así la competencia, es útil recordar que Martha Omaira Cárdenas llamó a proceso verbal a Luis Bernardo Cárdenas y otros para que se declare que, en su condición de representante legal de Pradera Group SAS, incumplió los deberes previstos en el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, por haber participado en once (11) negocios jurídicos sin la aprobación de la junta de accionistas, pese a que existía conflicto de intereses y, en consecuencia, se declare la nulidad absoluta de dichos contratos, se ordene restituir las cosas al estado anterior, y se les condene a pagar los perjuicios causados, lo mismo que “por el dinero que realmente generó la explotación económica” de los predios San Joaquín y Santa Ana, Maturín y la Elvecia No. 2³, entre otras pretensiones.

¹ 01Cuaderno1, 07CuadernoNúmero1FContinuación, p. 135 y 136.

² 02CuadernoMedidasCautelares, 01CuadernoNúmero2, p. 104 a 110.

³ 01Cuaderno1, 07CuadernoNúmero1FContinuación, p. 70 a 155.



3. Pues bien, la revisión del expediente da cuenta de que (i) mediante escritura pública No. 1831, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá, Martha Omaira y Omar Dionisio Cárdenas Castelblanco (hermanos) constituyeron la sociedad Comercializadora Cárdenas Castelblanco Ltda.⁴, habiendo nombrado a Luis Bernardo Cárdenas Martínez (su padre) como representante legal; (ii) en junta de socios de 15 de septiembre de 2011, la sociedad cambió su razón social a Pradera Group SAS, oportunidad en la que Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco (hermano) fue designado como representante legal suplente⁵; (iii) el 11 de noviembre de ese año, Omar Dionisio Cárdenas vendió sus acciones a Martha Omaira Castelblanco de Cárdenas⁶ (madre) y, luego del fallecimiento del señor Cárdenas Martínez (2 de diciembre de 2013⁷), Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco pasó a ser representante legal principal de la sociedad, y Martha Omaira Castelblanco de Cárdenas subgerente⁸, quienes aún ostentan dichas calidades; (iv) Pradera Group SAS es propietaria del establecimiento de comercio Hotel Ganadero de Gaitán⁹, que funciona en el inmueble identificado con la matrícula No. 234-5172, predio gravado con hipoteca a favor de Hernando Alberto Carrillo¹⁰; también es dueña del 33.33% de los bienes denominados “San Joaquín y Santa Ana” y “Maturín”, matriculados con los Nos. 70-81000 y 70-1128, ubicados en el municipio de Sotaquirá¹¹, pues la cuota parte que la sociedad tenía en el bien nombrado “La Elvecia No. 2” fue vendido mediante escritura pública No. 2387, de 5 de diciembre de 2014, otorgada en

⁴ 01Cuaderno1, 01CuadernoNúmero1, p. 70 a 83.

⁵ 01Cuaderno1, 01CuadernoNúmero1, p. 140.

⁶ 01Cuaderno1, 01CuadernoNúmero1, p. 212 a 214.

⁷ 01Cuaderno1, 03CuadernoNúmero1BContinuación, p. 111.

⁸ 01Cuaderno1, 01CuadernoNúmero1, p. 141.

⁹ 01Cuaderno1, 01CuadernoNúmero1, p. 111.

¹⁰ 01Cuaderno1, 01CuadernoNúmero1, p. 108 y 109.

¹¹ 01Cuaderno1, 01CuadernoNúmero1, p. 121 a 133.



la Notaría 1ª de Tunja, a Inversiones Cari SAS¹², en la que funge como representante legal Omar Dionisio Cárdenas¹³, hermano de Luis Bernardo Cárdenas¹⁴, cuyos accionistas son los hijos y sobrinos de esos demandados¹⁵; (v) el 13 de noviembre de 2012, es decir, en vida del señor Cárdenas Martínez, y mientras era el gerente de Pradera Group SAS, arrendó el Hotel Ganadero de Gaitán a Omar Dionisio y Luis Bernardo Cárdenas, hasta el 31 de diciembre de 2017¹⁶, el último de los cuales, tras ser nombrado representante legal principal de esa persona jurídica, cedió su posición de coarrendatario a su referido hermano¹⁷, el 20 de septiembre de 2013, y (vi) el 7 de octubre siguiente, los demandados Cárdenas Castelblanco suscribieron un “otro sí” al contrato de arrendamiento, estableciendo que el canon “inicialmente pactado se mantendrá en (sic) suma de \$10’000.000,00 para el año 2014 y los incrementos acordados en el contrato originario [10% anual] tendrán vigencia a partir del año 2015”¹⁸; dicho negocio jurídico fue terminado, por mutuo acuerdo entre las partes, el 1º de mayo de 2016¹⁹.

También se acreditó que Omar Dionisio Cárdenas, entre el 11 de noviembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2013, ocupó el cargo de gerente operativo y administrador de Pradera Group SAS, y que el 13 de mayo de 2014 suscribió con el señor Luis Bernardo Cárdenas, como representante legal de esa sociedad, un contrato de transacción en virtud del cual ésta le pagaría \$60’000.000,00 por concepto de seguridad social dejada de solventar durante el periodo laborado²⁰; y, debido al incumplimiento de las obligaciones

¹² 01Cuaderno1, 02CuadernoNumero1AContinuación, p. 125 a 172 y 01Cuaderno1, 01CuadernoNúmero1, p. 134 a 139.

¹³ 01Cuaderno1, 02CuadernoNumero1AContinuación, p. 200 a 203.

¹⁴ 01Cuaderno1, 02CuadernoNumero1AContinuación, p. 207 y 208.

¹⁵ 01Cuaderno1, 02CuadernoNumero1AContinuación, p. 177 a 199.

¹⁶ 01Cuaderno1, 01CuadernoNúmero1, p. 209 y 210.

¹⁷ 01Cuaderno1, 02CuadernoNumero1AContinuación, p. 48.

¹⁸ 01Cuaderno1, 02CuadernoNumero1AContinuación, p. 49.

¹⁹ 01Cuaderno1, 02CuadernoNumero1AContinuación, p. 51.

²⁰ 01Cuaderno1, 01CuadernoNúmero1, p. 144 y 145.



acordadas, que provocó un proceso ejecutivo laboral²¹, el 24 de mayo de 2018 firmaron un acuerdo de pago por \$55'416.500,00²². Igualmente se probó que el 8 de junio de 2015, el demandado Luis Bernardo Cárdenas, en representación de Pradera Group SAS, suscribió un contrato de cuentas en participación respecto del predio “San Joaquín y Santa Ana”, que puso a disposición de Omar Dionisio Cárdenas y Juan Mauricio Ruiz Cely para su explotación agrícola y ganadera por parte de los gestores, quienes se obligaron a “entregar y reconocer por la actividad económica ya citada un porcentaje equivalente al 8% de las utilidades netas al partícipe no gestor”²³, y que ese mismo día Luis Bernardo y Omar Dionisio Cárdenas, el primero actuando en nombre propio, celebraron un contrato de la misma naturaleza con el señor Ruiz sobre el 50% del predio denominado “Maturín”, para obtener también el 8% de las utilidades netas²⁴.

Por su importancia se destaca que, según declaración del señor Luis Bernardo Cárdenas, representante legal de Pradera Group SAS, ninguno de los negocios jurídicos referidos a lo largo de esta providencia fue autorizado por la junta de accionistas de la sociedad²⁵.

4. La Superintendencia de Sociedades en autos de 22 de noviembre de 2017²⁶ y 22 de agosto de 2018²⁷, determinó que “la relación de parentesco entre los mencionados señores [hacia] indispensable cumplir con el trámite de autorización contemplado en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995”, pues, “aunque el señor Luis Bernardo Cárdenas Castelblanco debió orientar sus actuaciones hacia la protección de los mejores intereses de

²¹ 01Cuaderno1, 01CuadernoNúmero1, p. 147 a 151.

²² 01Cuaderno1, 07CuadernoNúmero1FContinuación, p. 164.

²³ 01Cuaderno1, 02CuadernoNumero1AContinuación, p. 208 y 209.

²⁴ 01Cuaderno1, 02CuadernoNumero1AContinuación, p. 210 y 211.

²⁵ 01Cuaderno1, 12Audiencia20220408Parte1, min: 2:30:36.

²⁶ 02CuadernoMedidasCautelares, 01CuadernoNúmero2, p. 3 a 9.

²⁷ 02CuadernoMedidasCautelares, 01CuadernoNúmero2, p. 141 y 142.



Pradera Group SAS, la circunstancia de contratar con su hermano Omar Dionisio Cárdenas pudo haber nublado su juicio objetivo de negocios”, amén de que celebró a nombre propio el contrato de cuentas en participación sobre el bien social denominado “Maturín”. Por estas razones decretó, como medidas cautelares, la inscripción de la demanda en el registro mercantil de esa persona jurídica, en el del establecimiento de comercio Hotel Ganadero de Gaitán y en el folio de matrícula No. 70-39838, que corresponde al predio denominado “La Elvecia No. 2”; de la misma manera, le ordenó al representante legal, principal y suplente, “abstenerse de celebrar cualquier acto que esté inmerso en conflicto de interés”, sin contar con la autorización de la junta de accionistas, suspender los dos contratos de cuentas en participación y comunicar de la existencia de este proceso a determinados juzgados.

5. Con esta plataforma probatoria, aunque es evidente que existe apariencia de buen derecho, dado que se trata de negocios jurídicos ajustados con la parentela más próxima del administrador, no luce necesario decretar las medidas solicitadas en el numeral 1º del acápite correspondiente a cautelas del escrito de reforma de la demanda, ni en el numeral 2.2 del memorial radicado el 26 de junio de 2018, porque ya están comprendidas en el decreto cautelar que expidió la Superintendencia de Sociedades en autos de 22 de noviembre de 2017²⁸ y 22 de agosto de 2018²⁹, en los que se le ordenó a los representantes legales, principal y suplente, de Pradera Group S.A.S., “abstenerse de celebrar cualquier acto que esté inmerso en conflicto de interés, sin contar con la autorización prevista en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995”.

²⁸ 02CuadernoMedidasCautelares, 01cuadernoNúmero2, p. 3 a 9.

²⁹ 02CuadernoMedidasCautelares, 01cuadernoNúmero2, p. 141 y 142.



Tampoco es viable ordenarle al señor Cárdenas que se abstenga de vender el predio denominado “San Joaquín y Santa Ana”, pues si el objeto social de Pradera Group SAS es “la explotación, administración, alquiler, compra, venta y representación de la industria hotelera y afines”³⁰, mal haría el Tribunal en limitar el desarrollo de la compañía. Obviamente que, por cuenta de la cautela ya decretada, no pueden celebrarse contratos en los que pueda configurarse un conflicto de interés.

Finalmente, en lo que respecta al embargo de los derechos herenciales que Luis Bernardo y Omar Dionisio Cárdenas tienen en la sucesión de su padre, el señor Luis Bernardo Cárdenas Martínez, es útil recordar que, según el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 1925 de 2009, reglamentario del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el administrador deberá responder por los perjuicios que hubiese causado con la conducta sancionada, como fue solicitado en la reforma de la demanda (pretensiones 11, 13, 23 y 28), en la que se pidió que esos demandados fueran condenados a pagarle a Martha Omaira Cárdenas y a Pradera Group SAS los daños ocasionados.

Por consiguiente, como, según el inciso 3º del literal c) del artículo 590 del CGP, el juez, “si lo considera procedente, podrá decretar una [medida cautelar] menos gravosa o diferente de la solicitada”, y para el caso de las pretensiones indemnizatorias en procesos de responsabilidad civil, la ley tiene prevista la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado (lit. b., ib.), no se ordenará la referida cautela, relativa a todos los derechos herenciales, sin perjuicio de que la parte demandante pueda requerir el registro de la demanda sobre bienes de propiedad de los demandados Luis Bernardo y Omar Dionisio Cárdenas, que el juez decretará con apego a la última de las disposiciones mencionadas.

³⁰ 01Cuaderno1, 01CuadernoNúmero1, p. 89 a 92.



6. Así las cosas, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **CONFIRMA** el auto de 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, sin perjuicio de la posibilidad referida en el párrafo final del numeral 5 de las consideraciones de esta providencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Secretaría abone al despacho este recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14667e330424d3c6f7222c74c078516fbc80f5ea5ad85247a2d19f2545ae5118**

Documento generado en 15/09/2022 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199002202100148 02

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0480b089e97e557d36a4e812ac7b543200403b1dd44d9642fe6f80ea88c26f7a

Documento generado en 15/09/2022 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE : EMILSE LEONOR FUENTES GUERRA
DEMANDADO : SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
S.A.
CLASE DE PROCESO : VERBAL- PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO
MOTIVO DE ALZADA : APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITEN en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia que profirió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, el 5 de mayo del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que los apelantes tienen para sustentar sus recursos, pues en caso de no hacerlo, se declararán desiertos; de la sustentación que se presenten se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto las sustentaciones como las réplicas se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: VERBAL de PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de JORGE ALBERTO MEJÍA ROJAS contra BANCO AV VILLAS. Exp. 003-2021-04426-01.

Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213 de 2022, se dispone, se dispone:

1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 15 de junio de 2022 en la Superintendencia Financiera de Colombia –Delegatura para Funciones Jurisdiccionales-.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá recorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 003 2021 **04468** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 28 de julio de 2022, dentro del proceso de protección al consumidor promovido por Javier Fontecha Espitia contra Seguros de Vida Sura y Bancolombia S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2021 04468 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243841f4d5552a9f8fbb62f34059fc33f92e0f74762d1454ea4916e82ce0244**

Documento generado en 15/09/2022 04:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199003202200346 01**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se corre traslado por el término de cinco (5) días al apelante para que sustente los reparos que, de manera concreta formularon contra la sentencia del *a quo*, so pena de **declararse desierto**.

Vencido el término antes mencionado, córrase traslado al extremo contrario de la sustentación por el término de cinco (5) días.

Secretaría controle los mencionados términos, para que vencidos, se ingrese el expediente al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87a75c881b9cad741369725e0bba2d43e80c5bcc9f48a820cd2bbdbd0ce660c4

Documento generado en 15/09/2022 03:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., quince de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 004 2017 00835 02

Ref. proceso ejecutivo Gloria Inés Muñoz Santamaría frente a Asociación de Adjudicatarios y/o copropietarios de vivienda multifamiliar -Asoadvimul-de la Supermanzana 7

El suscrito Magistrado no acoge el recurso de reposición que impetró la parte demandante contra el auto de 23 de agosto de 2022, mediante el cual se declaró desierta la alzada que dicha litigante formuló contra la sentencia que, en primera instancia, se dictó en el asunto en referencia.

En concreto, la parte inconforme manifestó que su labor de sustentación del recurso de apelación la cumplió, de forma oral, ante el juez *a quo* en la audiencia de instrucción y juzgamiento, vicisitud que no puede desconocer el Tribunal.

Para decidir, se **considera**:

La carga de sustentación del recurso de apelación de sentencias -ante el juez de segunda instancia, se exige-, trátase en el escenario del Código General del Proceso (audiencia de sustentación y fallo), o de forma escrita, como lo regulara el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y hoy la Ley 2213 de 2022, cuyo artículo 12 contempla, en su penúltimo inciso, que **el apelante “deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” y que “si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”**.

Ya en vigencia plena del Decreto Legislativo 806 de 2020 (cuyo artículo 14 fue reproducido por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022), la jurisprudencia se ha inclinado por emitir pronunciamientos acordes con la tesis expuesta por el suscrito Magistrado en el auto de 23 de agosto de 2022.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL 2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis

Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, y **sentencia STL11649-2022 de 31 de agosto de 2022, M.P. Fernando Castillo Cadena, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil).**

No prospera, entonces, la reposición en estudio.

DECISIÓN. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado NO REPONE el auto de 23 de agosto de 2022.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc158f25d976fc9bb2c7e83681d8972468dd4cb73bdf959741c36de7d2b01a5**

Documento generado en 15/09/2022 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., quince de septiembre de dos mil veintidós

11001 3199 005 2018 64853 01

Ref. proceso verbal de Egeda Colombia frente a Hoteles Calle 93 S.A.S.

En atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencia STL11649-2022 de 31 de agosto de 2022, por medio de la cual se revocó el fallo de tutela STC9761-2022 de 29 de julio de 2022 de la Sala de Casación Civil de la misma Corporación, el suscrito Magistrado dispone:

Dejar sin efecto el auto de 29 de agosto de 2022, por medio del cual y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil en el prenombrado fallo de tutela, se repuso el auto de 4 de mayo de 2022.

Lo anterior, atendiendo a las previsiones de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que “si bien un fallo de tutela en primera instancia puede ser recurrido por cualquiera de las partes dentro de los términos establecidos por la ley, su cumplimiento por éstas es obligatorio mientras se surte la segunda instancia, la cual, de confirmarlo, dejará en firme la actuación del a-quo, pero **en caso de revocarlo, dejará sin efectos totales o parciales el fallo objeto de apelación, y producirá otros, los cuales las partes deberán acatar**” (Sentencia T-068 de 22 de febrero de 1995, M.P, Hernando Herrera Vergara).

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d32394c35188da9e32a7a9b637e981cc2a7bc96cb21c7c833651392c398a84b**

Documento generado en 15/09/2022 09:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 99 005 2020 **40261** 01

Se admite, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2022 por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, dentro del proceso promovido por Egeda Colombia contra Compañía Hotelera Cartagena Plaza Limitada.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 005 2020 40261 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8915b8ed84cc698b283a59c932b33dbb54cf14c9db1ed6b07cb594fd0b087a3d**

Documento generado en 15/09/2022 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Lingfield International Corp
Demandado: Worldwide Energy Investment Ltd sucursal Colombia y otra
Exp. 008-2019-00368-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintidós

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia, la apelante cuenta con el término de sustentación por 5 días. Vencido este período, la secretaría dará el correspondiente traslado para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ca5ae6b169abc9a6b46c8ace4e02694ec09ed8f8cb9fa262bac1d79869275f**

Documento generado en 15/09/2022 02:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 008201900767 01

Por secretaría córrase traslado –por el término de cinco (5) días– a la parte contraria, de la sustentación que hizo la parte demandante ante el juez de primera instancia (Ley 2213 de 2022, art. 12).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288eeac061bb0bedf0b67f3d26f295dbe246203387b56fa7d3ba5cc6b04e28b3**

Documento generado en 15/09/2022 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 010 2018 00630 01

Ref. proceso verbal de Sonia Janeth Barajas Ramirez frente a Blanca Lucia
Aldana Moreno (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 4 de agosto de 2022, profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31df335629834c6b7888d72bb644495aab99a4f016ccecf35d0989829c6ee51fc**

Documento generado en 15/09/2022 04:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., quince de septiembre de dos mil veintidós

11001 3103 012 2016 00598 01

Ref. proceso verbal de pertenencia de Nubia Stella Bejarano Garzón frente a
Adriana Londoño

La copia del “estudio documentológico al contrato de administración de bienes inmuebles” proveniente de la Fiscalía 105 Seccional de Bogotá, se pone en conocimiento de las partes, por el término de 3 días.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6b7f0b7045912a9e159e04224cc95f3cb1d8906c48b9c269dc3b0858754109**

Documento generado en 15/09/2022 02:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: RESPUESTA SOLICITUD

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:15

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Hector Augusto Rodriguez Herrera <augusto.rodriguez@fiscalia.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 3:14 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA SOLICITUD

DOCTOR OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA.- SECRETARIO HONORABLE

TRIBUNAL.-

PARA QUE HAGA PARTE DEL PROCESO VERBAL No. 11001310301220160059801 DE

NUBIA ESTELLA BEJARANO GARZÓN CONTRA ADRIANA LONDOÑO, ATENTAMENTE

ME PERMITO ENVIARLE EL ESTUDIO DOCUMENTOLOGICO AL CONTRATO DE

ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES.- CORDIALMENTE – ADRIANA YANET

MONROY GOMEZ- FISCAL 105 SECCIONAL.-

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL



METROPOLITANA DE BOGOTÁ
SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

										USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL										
										N° CASO										
1	1	0	0	1	6	0	0	0	0	4	9	2	0	1	1	1	7	1	0	3
No. Expediente CAD					Dpto.		Mpio.		Ent.		U. Receptora			Año		Consecutivo				

INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO -FPJ-13-										
Departamento	Cundinamarca	Municipio	Bogotá	Fecha	01/04/2013	Hora:	1	4	0	0

De conformidad con lo estipulado en los artículos 210, 255, 257, 261, 275 y 406 del Código de Procedimiento Penal me permito rendir el siguiente informe, bajo la gravedad de juramento.

1. DESTINO DEL INFORME: FISCAL 72 SECCIONAL.

Señor Patrullero
GABRIEL MENA BASTOS
Funcionario de Policía Judicial SIJIN MEBOG
Carrera 15 No. 6-20
Ciudad.

Oficio sin número de fecha 11/03/2013

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA.

A continuación se transcribe del oficio petitorio lo pertinente con el estudio a realizar:

EXAMEN SOLICITADO:

"REALIZAR ESTUDIO DOCUMENTOLOGICO AL CONTRATO DE ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES URBANOS FIRMADO POR LA SEÑORA NUBIA STELLA BEJARANO GARZON, A FIN DE ESTABLECER SI EL MISMO PUDO HABER SIDO PRODUCTO DE UNA REPRODUCCION MECANICA Y/O ESCÁNER EN SU CONTENIDO O FIRMA"

3. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FÍSICA EXAMINADOS.

3.1. ELEMENTOS DUBITADOS.

Se recibe un (01) contenedor sellado (bolsa de papel), con su respectivo rótulo y formato de cadena de custodia, el cual contiene el siguiente documento como elemento dubitado:

3.1.1. Un documento con membrete EDIFICIO CENTRAL CALLE 13, OFICINA 614, CONTRATO DE ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES URBANOS, donde entre el señor GUILLERMO LONDOÑO GALVIS y la señora NUBIA STELLA BEJARANO GARZON celebran el contrato de ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES URBANOS, SE FIRMA EN SANTAFE DE BOGOTA D.C., EL DÍA 06 DE ABRIL DE 1999, EN ORIGINAL Y COPIA.

3.2. ELEMENTOS INDUBITADOS.

3.2.1. Para la realización del presente estudio, teniendo en cuenta lo solicitado por el investigador, no se hace necesaria la utilización de elementos indubitados.

4. DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EMPLEADOS.

Método Técnico Científico de Identificación (Signalético), este consta de cuatro etapas a saber: observación, indicación o señalamiento de los caracteres distintivos, confrontación y juicios de identidad.

5. INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD TÉCNICO CIENTÍFICA, DE LOS PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS.

Este método es empleado en la actualidad para análisis de documentos, por los diferentes Laboratorios Documentológicos Forenses de esta especialidad.

6. INSTRUMENTOS EMPLEADOS Y ESTADO DE ÉSTOS AL MOMENTO DE EMPLEARLOS (RELACIONÉLOS Y DESCRIBA SU ESTADO AL MOMENTO DEL EXAMEN).

Para el desarrollo del presente dictamen se empleó video comparador espectral de documentos VSC5000, microscopio marca Leica y lupas de diferentes aumentos, estos instrumentos a la hora y fecha de su uso no presentaron novedades en cuanto a su funcionamiento.

7. EXPLICACIÓN DEL PRINCIPIO O PRINCIPIOS TÉCNICOS – CIENTÍFICOS APLICADOS (INFORME SOBRE EL GRADO DE ACEPTACIÓN POR LA COMUNIDAD CIENTÍFICA).

7.1. Principio de identidad: Conjunto de características físicas que individualizan o identifican a una persona o cosa y todo cuanto de ella proceda, haciéndola igual a sí misma y diferente a las demás de su misma especie.

7.2. Los resultados en esta clase de análisis, dependen mucho de la calidad y cantidad de elementos de juicio ofrecidos para el cotejo.

7.3. Un documento, cuando no corresponde la fecha, el autor, no guarda sus características de originalidad o autenticidad o ha sido alterado con el fin de cambiar o de modificar el contenido es falso.

7.4. Es imposible actuar sobre la materia o soporte de un documento sin dejar vestigios del tratamiento a que ha sido sometido.

8. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS DE SU ACTIVIDAD TÉCNICO-CIENTÍFICA.

Con el fin de dar respuesta a su requerimiento, me permito informar las actividades realizadas por parte del suscrito Técnico Profesional en Documentología, así:

8.1. En aras de dar una acertada respuesta al peticionario me permito informar las actividades realizadas tendientes a dilucidar su interrogante; como primera medida examiné detalladamente el documento de duda relacionado en el numeral 3.1.1 de este informe, apoyado del Video Comparador Espectral de Documentos VSC5000 con sus diferentes luces y lentes, con el fin de establecer si existe vestigio de raspados, borrados, supresiones en la escritura, en lo que concierne a su diligenciamiento y el soporte de este elemento; hallando al finalizar este examen que este documento presenta perforaciones correspondientes a perforadora para archivo y ganchos de cosedora, además en la zona superior derecha exhibe las inscripciones manuscritas 24 y 39; sin embargo no se encuentran otros tipos de manipulación o alteración en cuanto a los textos propios de su diligenciamiento.

Paso seguido y empleando el Video Comparador Espectral de Documentos VSC5000 con diferentes luces y aumentos se examinó el documento de duda tanto la firma que figura como los demás caracteres y textos que lo componen logrando establecer al finalizar esta actividad lo siguiente:

- La totalidad del documento ostenta el mismo tipo de impresión, teniendo en cuenta la cantidad de puntos policromáticos de tinta observados alrededor y en la constitución de los caracteres y de la firma. De la misma manera la morfología dejada en la impresión de estos caracteres es similar en todo el elemento de duda.
- La matriz que se utilizó para la impresión de este documento presenta una característica particular, como lo es una línea vertical que atraviesa la totalidad del elemento, en la cual se aprecia policromía (mezcla de los cuatro colores básicos de impresión).
- Los anteriores hallazgos mencionados me permiten establecer, que este documento fue producto de una reproducción a color en su totalidad, tanto el lleno del documento como la firma ilegible de la señora NUBIA STELLA BEJARANO GARZÓN.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

Como resultado del estudio realizado, los razonamientos de orden técnico antes expuestos, y según los elementos dubitados e indubitados motivo de estudio y que fueron analizados, se determina:

9.1. El documento es producto de una reproducción a color en su totalidad, tanto la información que contiene este elemento como la firma ilegible de la señora NUBIA STELLA BEJARANO GARZÓN.

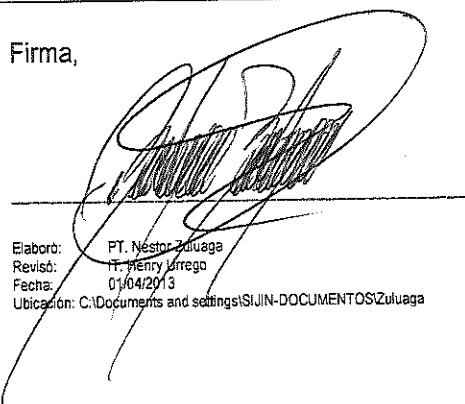
10. ANEXOS: S/A.

NOTA: Con el presente se devuelven la totalidad de los materiales aportados para estudio, en iguales condiciones físicas a las de recibo, embalados, rotulados y con el respectivo registro y formato de cadena de custodia.

11. SERVIDOR DE POLICÍA:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
POLICÍA NACIONAL	61	SIJIN MEBOG	PT. NESTOR ZULUAGA TORRES	80.246.409

Firma,



Elaboró: PT. Néstor Zuluaga
Revisó: IT. Henry Jirrego
Fecha: 01/04/2013
Ubicación: C:\Documents and settings\SIJIN-DOCUMENTOS\Zuluaga

